

CIÓN

UJA
GENERAL DE B...

1852

CONDENANZA
MILITARE

5

K4720
.A48
1852
M4
V.3
C.2

574
0



8686#192



344

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





ORDENANZA MILITAR

PARA EL RÉGIMEN,

DISCIPLINA, SUBORDINACION

Y SERVICIO

DEL EJÉRCITO,

COMPARADA,

ANOTADA Y AMPLIADA

POR LA QUE SE OBSERVABA AL VERIFICARSE LA INDEPENDENCIA,
CON LAS DISPOSICIONES ANTERIORES Y POSTERIORES HASTA EL
PRESENTE AÑO, EN QUE REVISADA PREVIAMENTE POR LA
JUNTA CONSULTIVA DE GUERRA, SE PUBLICA POR
DISPOSICION DEL SUPREMO GOBIERNO.

TOMO III.



Cecilia Alfonsina
Biblioteca Universitaria

MÉXICO.

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES

1852.

53973

22946

K4720
A48
1852
M 452



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

INDICE
DE LOS TITULOS QUE COMPRENDE
ESTE TOMO TERCERO.

TRATADO SESTO.

QUE COMPRENDE TODO LO PERTENECIENTE AL SERVICIO
DE GUARNICION.

	Pág.
TÍTULO PRIMERO. <i>Autoridad de los capitanes generales de provincia</i>	3
TÍT. II. <i>Funciones del gobernador de una plaza, y sucesion del mando accidental de ella</i>	7
TÍT. III. <i>Funciones del teniente de rey</i>	14
TÍT. IV. <i>Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion</i>	15
TÍT. V. <i>Funciones de los sargentos mayores de las plazas y gefes de los cuerpos en el servicio de ellas</i>	16
TÍT. VI. <i>Formalidades que han de observarse para cerrar las puertas de las plazas</i>	25
TÍT. VII. <i>Formalidades para dar el santo y orden: hacer y recibir las rondas y practicar el servicio de patrullas</i>	26

*

Tít. VIII. Formalidad con que se ha de hacer la descubierta y abrir las puertas de la plaza.....	34
Tít. IX. Destacamentos	35
Tít. X. Momo en que los gobernadores de las plazas deben expedir libramientos para la pólvora.....	37
Tít. XI. Salvas que han de hacerse con la artillería de las plazas, y casos en que corresponde ejecutarlas.....	38
Tít. XII. Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion.....	40
Tít. XIII. Reglas que deben observarse en la marcha de las tropas.....	46
Tít. XIV. Regla que ha de seguirse en el alojamiento de las tropas cuando marchen.....	49

TRATADO VII.

DEL SERVICIO DE CAMPAÑA.

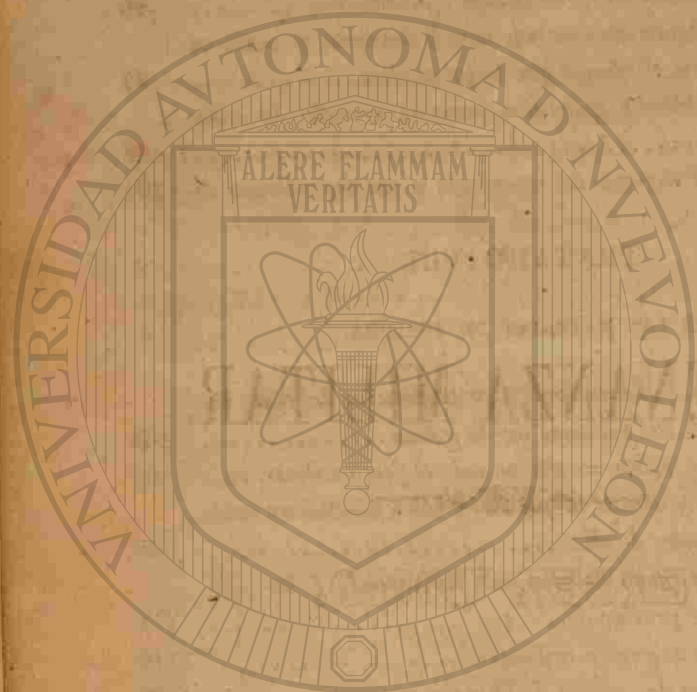
TÍTULO PRIMERO. Asamblea del ejército prevenido.....	52
Tít. II. Clases en que se compone el estado mayor del ejército.....	54
Tít. III. Sucesion del accidental mando del ejército, y lugar de los oficiales generales y generales graduados en las lineas....	56
Tít. IV. Pié, fuerza y servicio de la tropa de á pié y montada que ha de formarse en dos cuerpos separados para guardias de generales y escolta de equipajes.....	59
Tít. V. Funciones del cuartel maestro, junta de campamento, y distribucion del terreno por mayor.....	62
Tít. VI. Funciones del mayor general de infantería.	69
Tít. VII. Del mayor general de caballería y dragones.....	71
Tít. VIII. Del aposentador.....	72
Tít. IX. Funciones del conductor general de equipajes, y orden on que han de marchar los del ejército.....	74
Tít. X. Modo de campar con sus medidas y circunstancias: corresponde á la castrametacion.....	79
Tít. XI. Servicio de campaña por brigadas.....	84

Tít. XII. Distribucion del santo y orden general.....	90
Tít. XIII. Modo de recibir la ronda de generales y oficiales de dia.....	92
Tít. XIV. Sobre destacamentos.....	94
Tít. XV. Movimiento de un campo á otro nuevo.....	96
Tít. XVI. Alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribuirse el forraje que haya en ellos.....	97
Tít. XVII. Ordenes generales para el servicio de campaña.....	98
Tít. XVIII. Funciones del intendente y sus dependientes... ..	101

TRATADO VIII.

DE LAS MATERIAS DE JUSTICIA.

TÍTULO PRIMERO. Ecsensiones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan.....	104
Tít. II. Casos y delitos en que no vale el fuero militar.....	107
Tít. III. Casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.....	109
Tít. IV. Causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias.....	111
Tít. V. Consejo de guerra ordinario.....	112
Tít. VI. Consejo de guerra de oficiales generales.....	130
Tít. VII. Delitos cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales generales.....	137
Tít. VIII. Del auditor general de un ejército en campaña, y de los de provincia.....	139
Tít. IX. De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente.....	142
Tít. X. Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.....	144
Tít. XI. De los testamentos.....	171
Pragmática sobre duelos y desafíos.....	177

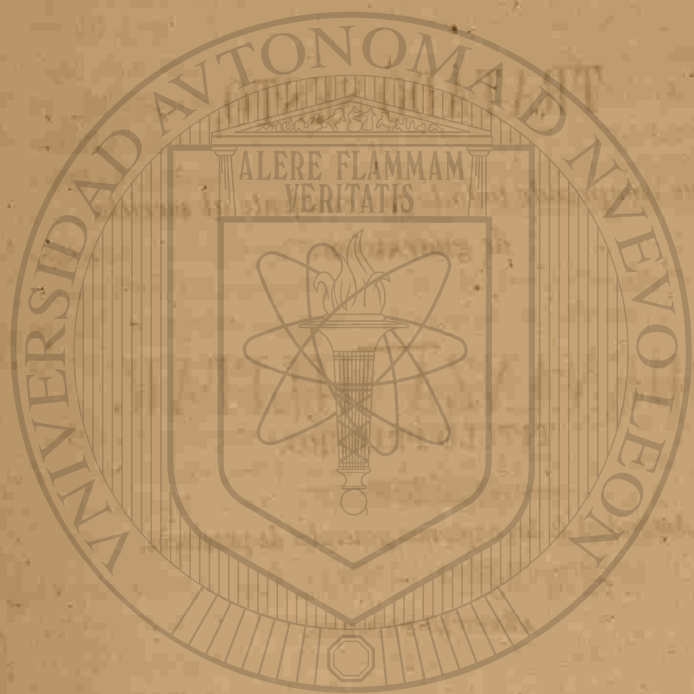


ORDENANZA MILITAR.

TERCER TOMO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



TRATADO SESTO,

Que comprende todo lo perteneciente al servicio de guarnicion.

TITULO PRIMERO.

Autoridad de los capitanes generales de provincia.

ARTÍCULO PRIMERO.

AL capitán general de una provincia (1) estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella; y por su autoridad y representacion se ordena que de toda la gente de guerra sea obedecido; y de la que no lo fuere distinguido y respetado.

2. Los capitanes generales de provincias ultramarinas tendrán la facultad de nombrar entre los cuerpos destinados á las de su mando los que en las plazas y cuarteles de su jurisdiccion han de servir, distribuyéndolos como lo consideren conveniente (2); y los gobernadores de las plazas ó comandantes de los distritos no podrán mudarlos,

(1) Por las instituciones políticas de la República se llaman Estados, y las primeras autoridades militares, comandantes generales.

(2) Sin introducirse en su gobierno económico segun lo prohiben las órdenes de 24 de Abril de 72, 22 de Octubre de 86, y 10 de Mayo de 804. Colon, tom. 2º, pág. 81.

ni hacerlos salir en todo ni en parte sin una orden expresa del gefe general de la provincia, á menos que obligue á ello un caso urgente del servicio, en que siempre dejarán dentro de la plaza la precisa guarnicion, y darán cuenta al capitan general del motivo de esta novedad.

3. Los capitanes generales de provincias que no sean ultramarinas, solo podrán remover dentro de las de su mando las tropas que sirven á sus órdenes, cuando el destino que tuvieren no procediere señaladamente de orden suprema comunicada por la secretaria del despacho de la guerra; y en los casos en que (esceptuando éste) las mudaren, darán parte de ello por la misma vía.

4. Para que las tropas se muden de una á otra provincia, se comunicarán las órdenes por el secretario del despacho de la guerra en tiempo oportuno.

5. Todo capitan general de provincia, en consecuencia de las relaciones que les remitan los gobernadores de las plazas de su jurisdiccion, de resulta del personal reconocimiento que deben hacer para tenerlas en el estado de defensa que conviene, dará por sí las providencias que pidan un ejecutivo remedio en caso urgente, y representará (con relacion de lo que cada uno necesite) lo que se ofrezca proveer con tanteo de su gasto, concurriendo al mismo fin cada uno en la parte que le toca, el intendente y comandantes de artillería é ingenieros.

6. En atencion á que el capitan general de una provincia es responsable de la quietud y defensa de ella, le darán en todos tiempos los intendentes (1) por lo que mira á su respectivo ministerio, y los comandantes de artillería é ingenieros por los ramos de su mando, todas las noticias que les pida de ecsistencia de viveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estado de fortificaciones, y quanto necesite saber, con la distincion y espresion que sus órdenes indiquen, para arreglar con conocimiento sus providencias militares.

7. Siempre que considerare el capitan general conveniente al servicio el estraer de los almacenes que estén á disposicion del intenden-

(1) No ecsiste esta clase de empleados, y en su lugar se han creado. comisario general, subcomisarias y subintendencias para las colonias militares por decreto de 24 de Febrero de 1851. (Ap. al primer tomo de la Ordenanza).

te, efectos, pertrechos, armamentos, municiones ó cualesquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, reparo de sus fortificaciones ó providencia, que como gefe general de la provincia gradúe de ejecutiva, pasará su orden al intendente para que estraiga, conduzca y establezca lo que mande; y despues de dar cumplimiento, y costeado el gasto que se cause, dará cuenta dicho ministro al secretario de hacienda.

8. La misma regla seguirá el capitan general cuando los accidentes precisaren (por el bien del servicio, para que no padezca atraso) á cualquiera otra providencia que considere ejecutiva; pues en semejante ocurrencia, aunque el gasto que haya de causar no esté comprendido en los á que la dotacion ordinaria esté aplicada, quedará cubierto el intendente, mientras solicita la aprobacion, con la orden que el capitan general le pase: y dispondrá que en virtud de la suya con relacion á la de aquel gefe, apronte el tesorero el caudal que sea necesario.

9. No permitirá ni dispondrá por sí el capitan general que se hagan obras nuevas de fortificacion; ni que las ya ejecutadas se varien sin que preceda la aprobacion: y para las que sea necesario construir, formará y le pasará el ingeniero director los proyectos, cálculos y relaciones. cuyos documentos dirigirá el capitan general con su dictámen al secretario del despacho de la guerra.

10. Si el proyecto de que trata el artículo antecedente mereciere aprobacion, se devolverá con ella, y lo entregará al ingeniero director de la provincia, comunicando al gobernador de la plaza, en que la obra haya de hacerse, las órdenes competentes, para que ausilie en la construccion y progreso de ella, al ingeniero que allí fuere comandante, quien recibirá de su director los planos correspondientes y las instrucciones necesarias.

11. Cada seis meses dirigirá el capitan general al secretario del despacho de la guerra la relacion que el ingeniero director pase á sus manos del estado de las obras, su adelantamiento, gastos causados y fondos ecsistentes; y si entonces ó en otro tiempo se hubieren de aumentar caudales, porque el ingeniero director lo juzgue necesario, representará el capitan general lo que considere conveniente.

12. Luego que el ingeniero director participe al capitan general estar concluido algun edificio militar, y obtenga su permiso para dis-

poner la entrega al gobernador de la plaza á que corresponda, pasará á éste la órden conveniente el capitan general, previniéndole que el sargento mayor y el ingeniero del detal formalicen este acto, haciendo inventario de todo, y sacando de él dos copias, para darla cada uno á su gefe respectivo.

13. Siempre que el ingeniero director haya de salir á visitar las fortificaciones de la provincia de su destino para reconocer sus obras, levantar planos ú otros encargos de su instituto, tomará el permiso del capitan general, esplicándole enteramente sus ideas; en cuya virtud comunicará éste sus órdenes á los gobernadores de plazas y comandantes de fronteras, á fin que ausilien aquella comision, presentándoseles antes; y de los planos y relaciones que se formasen en su visita para el caso de una guerra defensiva, instructivos de los defectos y ventajas de plazas, castillos y puestos fuertes de la provincia, sus fronteras ó costas marítimas, quedará con duplicado en forma el capitan general para archivarlo en su secretaría, sin que de ella salga ni se permitan sacar copias sin espresa órden suprema.

14. Los capitanes generales de provincias y los que fueren gefes de un ejército en campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en las ordenanzas se prescriben, ce-lando con vigilancia su esacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas, y disipando con su autoridad toda conversacion ó discurso que conspiren á interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente [1].

[1] Por real órden de 18 de Febrero de 1769 se permitió que los capitanes generales puedan decidir cualquiera duda que ocurra sobre las ordenanzas, dando cuenta con su determinacion interina á la autoridad suprema para su deliberacion. Colon, tom. 2, pág. 80; pero posteriormente se resolvió que nadie pueda variarlas, adicionarlas ni decidir las dudas que se ofrezcan, sino solo el gobierno. Colon, tom. 1º, pág. 136, siendo la órden de fecha 21 de Abril de 1772.

TITULO II.

Funciones del gobernador de una plaza, y sucesion del mando accidental de ella.

ARTICULO PRIMERO.

EL gobernador ó comandante de plaza mandará á todo oficial que ecsista en la de su cargo, de cualquiera carácter que sea, sin escepcion de los generales, á menos que alguno tenga órden espresa para mandar.

2. El gobernador de plaza estará obligado á hacer por sí personalmente en el mes de Diciembre, acompañado del comisario de guerra ó subdelegado del intendente, del ingeniero comandante, y el que lo fuere de la artillería, segun los ramos pertenecientes á cada uno, un reconocimiento esacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de todas las fortificaciones de la plaza, de la artillería y sus pertrechos, y de cuanto conduzca á la mejor defensa de ella, para asegurarse de si se halla ó no en el estado de servicio que conviene; y de lo que considere preciso proveer formará relacion individual, con espresion que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto y firmando este documento el gobernador, comisario y gefes de artillería ó ingenieros, segun la pertenencia de él, cuya relacion formalizada la dirigirá el gobernador al capitan general, para que éste le dé el curso que convenga, acusándole su recibo.

3. En ausencia del gobernador ó comandante que estuviere destinado para el mando de una plaza, la mandará el teniente de rey; y en defecto de éste el oficial de mas grado; ó dentro de uno mismo el mas antiguo de los que en la misma plaza tuvieren su destino, bien sea de infantería, caballería ó dragones, sin escepcion de los de artillería ni ingenieros, siguiéndose el órden regular de preferir los vivos á los reformados y graduados; en inteligencia, de que el sargento mayor de la misma plaza solo tendrá opcion al mando si hubiese de recaer en algun mayor de cuerpo no graduado, porque si tuviese este

requisito mas que el de la plaza, le ha de servir para el mando de ella [1].

4. Los capitanes de llaves que no tuviesen grado en el ejército, serán reputados por últimos alféreces.

5. Los comandantes interinos de las plazas, durante la ausencia de los propietarios y á menos de una precision indispensable, no han de variar el orden y regla que el gobernador ó teniente de rey en propiedad hubiere establecido.

6. No se ejecutarán fiestas ni acto alguno público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin dar parte primero al gobernador ó comandante, para que éste tome las precauciones convenientes á evitar todo desorden, prohibiendo estrechamente, que el gobernador, teniente de rey, sargento mayor, ayudante de la plaza y capitanes de llaves, por motivo alguno del permiso ó coloridos efugios de custodia puedan percibir derecho, gratificacion, regalo ni espresion de agradecimiento; como tambien que procedan en algunas ocasiones por distinguir á los mediadores, sino igualmente con todos y sin interes.

7. Las tropas que se hallaren en una plaza no podrán ni en el todo ni en parte tomar las armas sin permiso del gobernador ó comandante de ella.

8. Todo coronel ó comandante de tropa la hará tomar las armas ó montar á caballo para lo que se ofrezca del servicio (sea en la parte ó en el todo), siempre que lo mandare el gobernador ó comandante de la plaza, sin que éste tenga obligacion de esplicar el motivo del servicio que tuviere para ello.

9. El gobernador de la plaza, si no lo hallase en los papeles de su antecesor, se hará dar del ingeniero comandante el plano de ella y sus contornos al tiro de cañon, con espresion individual de sus ventajas y defectos, y le archivará con reserva para que no se estravie ni se saquen copias, y quede á sus sucesores en el mando; siendo preven-

[1] Está modificado este artículo por la real orden de 15 de Junio de 1784 que escluye los grados para mando, escepto el de brigadier. Colon, tom. 2.º, pág. 191. Por suprema orden de 18 de Febrero de 1835 está prevenido que mande el que tenga grado superior aun cuando sea mas moderno en el empleo efectivo, y que en igualdad de circunstancias por fechas &c., mande el mas antiguo en el empleo. Arrillaga, pág. 71.

cion espresa que los papeles del oficio de gobernador pasen de uno á otro, segun vacasen los gobiernos por ascensos, retiros ó fallecimientos, mediante inventario formal.

10. Desde ahora en adelante no permitirán los gobernadores que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes, ni que se reparen las que ya se hallen construidas, observando lo mismo por lo que corresponde á la campaña en la circunferencia y distancia de mil y quinientas varas del camino cubierto; pero en las plazas interiores, que por orden particular comunicada al capitán general de la provincia por el secretario del despacho de la guerra, se mandare esceptuar, podrán los gobernadores permitir lo que por punto general prohíbe este artículo á las otras.

11. Tampoco condescenderá en que por los contornos del recinto se abran zanjas ni caminos hondos, se fabriquen cercas ó vallados, ni se depositen ruinas que formen montones ó alturas con perjuicio ó deformidad de la plaza.

12. No permitirá por motivo alguno que se labre, siembre ni plante en los terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas; y solo al fin de éstas se podrán poner dos ó mas filas de árboles paralelas al camino cubierto, que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacadas, faginas y otros usos.

13. Se prohíbe absolutamente el pasto de ganado de cerda y conejos, y solo se permite el vacuno y lanar, con limitacion á los fosos y esplanadas, sin tocar en las demas partes de la fortificacion que esplica el artículo antecedente, interviniendo el conocimiento del ingeniero comandante en la misma plaza, para que advierta las precauciones con que el gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de este gefe el celar que nadie contravenga á esta prohibicion, con facultad de suspender de su empleo al que faltare y su observancia; en inteligencia que á cualquiera recurso ó noticia que se tenga de haberse escedido de los precisos esplicados limites y parajes, será responsable y pagará de sus sueldos, no solo las desmejoras en las partes de fortificacion, sino tambien los daños á particulares vecinos confrontantes con la raiz de la esplanada, resarciéndoles á mas del costo de sus diligencias, para recurrir al gobierno.

14. Sin permiso del gobernador no podrá el ingeniero comandante ni subalternos separarse de la plaza en que tengan su destino, ni

emprender el primero ni otro alguno obra en ella, aunque tenga orden suprema, sin avisárselo antes á dicho gefe y que preceda su consentimiento, con el previo tambien del capitan general de la provincia y sus instrucciones.

15. De los reparos ordinarios que las obras necesiten en virtud de los reconocimientos que hiciere el ingeniero comandante, y de las nuevas que proyectare, dará cuenta el gobernador al capitan general pasándole las relaciones y planos correspondientes; pero en los reparos de edificios militares que fueren ejecutivos, y no den tiempo á espera sin perjuicio de mayor ruina, tendrá facultad el gobernador de mandar al ingeniero comandante, se practiquen, dándole la orden por escrito, y noticiando al capitan general la novedad y motivo urgente que tuviese para no esperar su aprobacion.

16. Pedirá el gobernador al ingeniero comandante, y éste estará obligado á dárselos, los informes que necesite en punto á fortificaciones y demas ramos de policia que conducen á hermohear los pueblos y facilitar utilidad y conveniencia pública; pero de lo que en virtud de estas noticias proyectare dará cuenta al capitan general.

17. Siempre que en una plaza no hubiere mas de un ingeniero, y éste falleciere, dispondrá el gobernador que el sargento mayor de ella, con otro oficial de la guarnicion pasen á la casa del difunto luego que haya muerto, y formen inventario de los planos, proyectos, relaciones y demas papeles que sean relativos al servicio, cuyos documentos con su inventario dirigirá el gobernador al capitan general, para que éste los pase al ingeniero director; pero si hubiere mas de un ingeniero, practicará el inventario el que le suceda en el mando, dando una copia firmada al gobernador á fin que la remita al capitan general, para que oyendo al director disponga lo que corresponda.

18. Por ningun caso será permitido á los gobernadores ni demas oficiales del estado mayor de las plazas, ciudadelas y fuertes el tomar ni ecsigir derecho alguno en dinero ó especie por los géneros que en su jurisdiccion entraren para subsistencia de la guarnicion: y se manda que el cororel ó comandante del cuerpo perjudicado en este abuso haga recurso al capitan general para que lo remedie; y de no evitarlo su autoridad, lo avisará al inspector respectivo para que por este conducto llegue á noticia del gobierno. Se ordena igualmente, que sobre los vecinos y sus efectos no perciban los estados mayores de las

plazas derecho alguno, por mas que la costumbre así lo hubiese tolerado; pues no consistiendo en formal declaracion, se anula desde luego toda intrusion como abuso.

19. Tampoco tendrán facultad los gobernadores y oficiales de estado mayor de embarazar que los oficiales y tropa de su guarnicion entren en la ciudad, pueblo ó plaza á la ciudadela ó fuerte dependiente de ella en que sirvieren, vino, aguardiente, pan, carne, y otra cualquiera especie que para su subsistencia necesiten, porque habiendo pagado todo género en la entrada de las puertas de la poblacion los derechos correspondientes á la hacienda, no debe la tropa ser cargada con las nuevas imposiciones que por abuso se han practicado en algunas plazas, ciudadelas, y fortalezas, ni violentada á proveerse precisamente de las tiendas, tabernas ó puestos que se establezcan dentro de su recinto, con el pretexto de que no tengan necesidad de separarse de él para las diligencias de su abasto; pues se manda que la tropa destacada ó que esté de guarnicion en ciudadela ó fuerte dependiente de una plaza, tenga libertad de proveerse por sí misma (sin contemplacion al estado mayor de que dependa) de todo lo que necesite para su subsistencia y entretenimiento de sus equipajes; con la condicion de introducir los géneros ó víveres por las puertas de la ciudad ó plaza; pero no dolosamente por parajes estraños de ella.

20. Celarán especialmente los gobernadores de las plazas que ningun soldado de la guarnicion negocie en introduccion ni venta (por sí ó por segunda mano) de tabaco, aguardiente ú otros géneros que deban pagar derecho á la hacienda; y á los que en esto delinquieren, dispondrán que corporalmente se castigue á proporcion de su culpa, por vía de la justicia militar, si el descubrimiento se hiciere por diligencias de ella; pero en los casos en que hubiere precedido reconocimiento ó aprehension por cualquiera ministro de las rentas, y que este reclamare al reo, se le entregará á disposicion de su juzgado, para que por él se sustancie y determine brevemente la causa, con inhibicion de la jurisdiccion militar; y si se dilatase el evacuarla, dará cuenta el gefe militar del reo al inspector general, y éste al secretario del despacho de la guerra.

21. Vigilarán la importancia de que en las plazas de su mando no haya juegos públicos ni secretos de baceta, banca, bisbis, dados ú otras de envite ó suerte que puedan ser de notable perjuicio, empeñan-

do á los oficiales en la precision de que decaezca su decencia, ó se esponga su buena opinion; y tampoco permitirán que la tropa se distraiga en diversiones viciosas de esta especie.

22. Cuidarán de que en los terraplenes, parapetos, camino cubierto, inmediacion de depósito de pólvora y esplanadas se corten las yerbas y plantas que se crien, para obviar todo accidente de incendio; y emplearán de tiempo en tiempo la gente de la guarnicion que sea necesaria para esta providencia.

23. Los gobernadores de plazas en que haya presidiarios ó gente aplicada por castigo á trabajar en ellas, atenderán á que con seguridad se custodien; y si pasasen enfermos al hospital para curarse, se tendrá entendido que aquella no es inmunidad eclesiástica que valga en forma alguna, ni para delitos graves ni menores; antes bien se pondrá centinela de vista para evitar su fuga á cualquiera que fuere reo de delito mayor.

24. No permitirán que las banderas ó estandartes de los cuerpos de la guarnicion estén fuera de sus cuarteles respectivos. (1)

25. Los cuarteles y pabellones que tocaren á los regimientos á su ingreso en una guarnicion, se han de consignar con doble inventario á los sargentos mayores de ellos, para que el del cuerpo tenga uno firmado del mayor de la plaza, y éste recíprocamente otro que lo esté por el del cuerpo, espresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demas utensilios; y á la salida de las tropas que los ocupen se confrontará el inventario con los efectos comprendidos en él; y haciendo componer el daño ó menoscabo que se hallare con desproporcion excesiva al tiempo de su uso, se cargará al cuerpo el importe del coste correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

26. Los gobernadores de plazas en que haya departamento de marina, si tuvieren en el recinto de ellas tropa acuartelada de los batallones de la armada, tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen aquella guarnicion; y entonces la tropa de marina seguirá la regla que cualquiera otro cuerpo del ejército, guardándosele para el orden de servicio y preferencia de antigüedad que en ella tenga; como tambien considerándole para la proporcion del

(1) Exceptuándose de esto en los casos que previenen los artículos 9 y 10 del tratado 6.º, tít. 13 de este tomo.

trabajo la gente que tuviese empleada en servicio de la misma marina.

27. En los crímenes en que incurra, en la plaza en que resida tropa de marina, cualquiera individuo de ella comprendido el de desercion (si ésta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de guardia de la plaza), corresponderá al estado mayor de ella el conocimiento de la causa, en el modo, y con distincion de casos que prescribe la Ordenanza del ejército, y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de marina; quedando á su comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conecion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los cuerpos del ejército.

28. Por la misma regla será la tropa de tierra (cuando esté embarcada) por cualquiera crimen que cometa á bordo juzgada por la Ordenanza de marina, sin escepcion de delito; y la pena que en ella se señale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo, considerándose dependiente de la jurisdiccion de marina desde el día de su embarco hasta el en que cese aquel destino, aunque la escuadra ó navío á cuyo bordo se halle, esté en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo el cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada; pero en uno y otro caso ha de preceder el enterar á la tropa de tierra embarcada y á la de marina que sirva en guarnicion de las penas á que su accidental destino la sujeta.

29. Al capitan general de la armada en el paraje ó capital de Departamento en que resida, deberá llevarle el santo un ayudante de la plaza por consideracion á su carácter; pero los demas comandantes generales de Departamento recibirán el santo por medio de su ayudante respectivo, tomándole éste en rueda ó con los demas de la guarnicion, cuando el sargento mayor de la plaza le distribuya; y segun las órdenes que le diere el comandante general del Departamento, acordará el ayudante de marina con el sargento mayor de la plaza el número de tropa que pueda dar diariamente, para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarazarse al comandante general del Departamento, el que emplee como convenga á su instituto y facultad la demas tropa que quede en el cuar-

tel; pero siempre con noticia del estado mayor de la plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las armas para ejercicio, revista ú otro acto semejante; y siguiendo esta misma regularidad, deberá la guardia del cuartel de marina dar parte á la plaza de las novedades que ocurrieren por el método y en los casos que las de los cuerpos de tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que para la guardia de prevención prescribe la Ordenanza del ejército.

30. En todo lo demas que no se oponga á lo que en los cuatro artículos antecedentes se declara, se observará por los gobernadores de plazas con la marina lo que en las Ordenanzas de ella se prescribe; y los que mandaren plazas marítimas estarán obligados á tener y conservar las referidas Ordenanzas, para reglarse á su cumplimiento en punto de correspondencia con los comandantes y ministros de Departamentos y escuadras, saludos, materias de jurisdiccion y demas que de ellas resulta.

31. Así como se previene en el antecedente artículo, que deben tener los gobernadores de plazas marítimas las Ordenanzas de marina, estarán igualmente obligados los comandantes generales de Departamentos á tener las del ejército para obviar toda disputa que retarde el servicio.

32. El primer objeto de todo gobernador debe ser el de celar con vigilancia y sostener con firmeza la puntual observancia de las ordenanzas militares, cumpliendo por sí, y haciendo cumplir cuanto prescriben, con obligacion de tener las particulares de cuerpos privilegiados, las de facultativos de artillería é ingenieros y las de milicias, para evitar disputas y arreglar sus disposiciones á su espíritu y sentido literal, sin permitir que en la mas leve cosa se altere ni relaje la exactitud mandada en ellas por individuo alguno de los que le estén subordinados.

TITULO III.

Funciones del teniente de rey

ARTICULO PRIMERO.

EL teniente de rey en una plaza es el segundo gefe de ella, y como tal debe celar el exacto cumplimiento de las órdenes que diere el gobernador, sosteniendo con vigilancia y firmeza su observancia, con fa-

cultad de dar por sí (en cuanto á lo mandado por dicho primer gefe no se oponga) las que considere convenientes en un caso ejecutivo, con obligacion de dar parte al gobernador de la órden dada y motivo que tuvo para ello.

2. Cuidará de que el servicio se haga con la formalidad y exactitud que prescribe la Ordenanza, sin disimular la mas leve falta en contravencion de las reglas que ella dicta, asistiendo diariamente á la parada, y visitando con frecuencia los puestos, para que la disciplina de oficiales y tropa se sostenga con el vigor que es necesario.

3. Antes de la hora señalada por el gobernador para tomar la órden, debe el sargento mayor darle cuenta (pasando á su casa) de las novedades ocurridas en el curso de la noche, para que enterado de ellas, sea el mismo teniente de rey (bien que presente el mayor de la plaza) quien las comunique al gobernador.

4. Tomará el santo y órden del gobernador, y le distribuirá en la forma prevenida en el título séptimo de este tratado.

5. En ausencia ó vacante del gobernador, mandará la plaza con la misma autoridad y responsion que en las funciones de aquel primer gefe está explicado.

TITULO IV.

Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.

ARTICULO PRIMERO.

DEBIENDO las tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y ensayos de marchas, se encarga á los capitanes generales y gobernadores, que mantengan los regimientos con la posible union, que reduzcan los destacamentos á lo indispensable necesario, y que en el servicio de las plazas empleen sus guarniciones con las reglas que esplican los artículos siguientes.

2. Constando la guarnicion de un batallon, entrará diariamente de servicio una compañía de fusileros y un vivac con la sesta parte de la compañía de granaderos: dos batallones darán dos compañías de fusileros, y un tercio de una de granaderos: tres batallones servirán con medio batallon y media compañía de granaderos: quatro ó cinco bata-

tel; pero siempre con noticia del estado mayor de la plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las armas para ejercicio, revista ú otro acto semejante; y siguiendo esta misma regularidad, deberá la guardia del cuartel de marina dar parte á la plaza de las novedades que ocurrieren por el método y en los casos que las de los cuerpos de tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que para la guardia de prevención prescribe la Ordenanza del ejército.

30. En todo lo demas que no se oponga á lo que en los cuatro artículos antecedentes se declara, se observará por los gobernadores de plazas con la marina lo que en las Ordenanzas de ella se prescribe; y los que mandaren plazas marítimas estarán obligados á tener y conservar las referidas Ordenanzas, para reglarse á su cumplimiento en punto de correspondencia con los comandantes y ministros de Departamentos y escuadras, saludos, materias de jurisdiccion y demas que de ellas resulta.

31. Así como se previene en el antecedente artículo, que deben tener los gobernadores de plazas marítimas las Ordenanzas de marina, estarán igualmente obligados los comandantes generales de Departamentos á tener las del ejército para obviar toda disputa que retarde el servicio.

32. El primer objeto de todo gobernador debe ser el de celar con vigilancia y sostener con firmeza la puntual observancia de las ordenanzas militares, cumpliendo por sí, y haciendo cumplir cuanto prescriben, con obligacion de tener las particulares de cuerpos privilegiados, las de facultativos de artillería é ingenieros y las de milicias, para evitar disputas y arreglar sus disposiciones á su espíritu y sentido literal, sin permitir que en la mas leve cosa se altere ni relaje la exactitud mandada en ellas por individuo alguno de los que le estén subordinados.

TITULO III.

Funciones del teniente de rey

ARTICULO PRIMERO.

EL teniente de rey en una plaza es el segundo gefe de ella, y como tal debe celar el exacto cumplimiento de las órdenes que diere el gobernador, sosteniendo con vigilancia y firmeza su observancia, con fa-

cultad de dar por sí (en cuanto á lo mandado por dicho primer gefe no se oponga) las que considere convenientes en un caso ejecutivo, con obligacion de dar parte al gobernador de la órden dada y motivo que tuvo para ello.

2. Cuidará de que el servicio se haga con la formalidad y exactitud que prescribe la Ordenanza, sin disimular la mas leve falta en contravencion de las reglas que ella dicta, asistiendo diariamente á la parada, y visitando con frecuencia los puestos, para que la disciplina de oficiales y tropa se sostenga con el vigor que es necesario.

3. Antes de la hora señalada por el gobernador para tomar la órden, debe el sargento mayor darle cuenta (pasando á su casa) de las novedades ocurridas en el curso de la noche, para que enterado de ellas, sea el mismo teniente de rey (bien que presente el mayor de la plaza) quien las comunique al gobernador.

4. Tomará el santo y órden del gobernador, y le distribuirá en la forma prevenida en el título séptimo de este tratado.

5. En ausencia ó vacante del gobernador, mandará la plaza con la misma autoridad y responsion que en las funciones de aquel primer gefe está esplicado.

TITULO IV.

Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.

ARTICULO PRIMERO.

DEBIENDO las tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y ensayos de marchas, se encarga á los capitanes generales y gobernadores, que mantengan los regimientos con la posible union, que reduzcan los destacamentos á lo indispensable necesario, y que en el servicio de las plazas empleen sus guarniciones con las reglas que esplican los artículos siguientes.

2. Constando la guarnicion de un batallon, entrará diariamente de servicio una compañía de fusileros y un vivac con la sesta parte de la compañía de granaderos: dos batallones darán dos compañías de fusileros, y un tercio de una de granaderos: tres batallones servirán con medio batallon y media compañía de granaderos: quatro ó cinco bata-

llones con la misma fuerza esplicada para tres: cuando la guarnicion sea de seis, entrará diariamente un batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá hasta ser doce los batallones, en cuyo caso entrará un cuerpo entero ó dos batallones si los hubiere sueltos, quedando siempre en el cuartel una compañía para la guardia de prevencion, y los rancheros y cuarteros de todas las empleadas.

3. Cuando entrase de guardia regimiento entero, batallon ó medio, los gefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando las horas quien lo mandase: de modo que uno de ellos nunca falte de noche del principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos; comunicará á la plaza las novedades que ocurran, y tomará por sí las providencias que fuesen urgentes, y solo en el caso de emplearse medio batallon, se dispensa á los gefes la permanencia en el principal, con la calidad de estar en su casa, con el cuidado de acudir á cualquiera novedad que el principal les avise digna de su noticia y presencia.

4. Suprimido.

5. Si los capitanes generales tuviesen por ocurrencias particulares, especial motivo para emplear en el servicio de alguna de sus plazas mas tropa de la prevenida en el artículo primero de este título, lo harán, dándose por la vía reservada de guerra cuenta de su providencia y motivos; pero los gobernadores por sí no lo podrán ejecutar en lo diario, sin haber representado antes al capitán general de la provincia y obtenido por escrito su consentimiento.

TITULO V (1).

Funciones de los sargentos mayores de las plazas, y gefes de los cuerpos en servicio de ellas.

ARTÍCULO PRIMERO.

PARA que el método de hacer el servicio por batallones en la forma y por las reglas esplicadas al principio de este tratado, se adapte (bajo la

[1] Por decreto de 3 de Julio de 1839, están arregladas de la manera que allí se puede ver, existiendo además las de 12 de Noviembre de 1835, 15 de Diciembre de 1833 y 2 de Febrero de 1837, y definitivamente existen según el art. 17 del decreto de 1º de Diciembre de 1847, y art. 20 del reglamento de 22 de Abril de 1851, que está al fin de la ley de dicha fecha [Ap.]

direccion de su gobernador respectivo) por los sargentos mayores de las plazas á las consideraciones que interesan la vigilancia en ellas, y al descanso competente de las tropas para sostener su instruccion y disciplina; graduarán los mayores, según la preferencia y calidad de cada puesto, la fuerza de tropa y clases de oficiales que hayan de cubrirlos, regulando cuatro hombres para cada centinela precisa, y escuchando todo lo demas.

2. Los sargentos mayores de los regimientos darán cada mes al de la plaza un estado de la gente efectiva que tenga para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuarteros, los rancheros, los aguadores y los presos, á fin que siempre sepa el gobernador la tropa de que puede usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.

3. En las guarniciones donde hubiere mas de un regimiento, proveerá las rondas, contrarondas y patrullas el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escala separada.

4. Cada oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza hará el servicio para que en ella se le nombre en el turno y clase que por la escala de su cuerpo le corresponda; pero el oficial que por ausencia de los gefes naturales mandare por accidente su regimiento ó batallon entero, estará exento de todo servicio; cuyo privilegio no comprende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los gefes de la plaza, castillo ó fuerte le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la tropa á un tiempo.

5. El sargento mayor de cada regimiento cuidará de que en el detal interior de él se siga la regla de que el trabajo sea igual, así en la clase de oficiales como en la de sargentos y soldados.

6. Si ocurriere el caso de que en un regimiento no haya capitanes suficientes para el servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los tenientes.

7. Ningun regimiento podrá pretender puesto fijo á mas del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.

8. La guardia del principal la proveerá el regimiento ó batallon que en aquel dia haga el servicio; en inteligencia de que á esta guardia deberá destinarse el capitán primero nombrado por la escala de

su clase, en aquel dia; pero la guardia del general ó comandante en gefe la proveerá siempre el regimiento mas antiguo.

9. Si concurrieren en una guarnicion, ó en campaña cuatro compañías sueltas de un regimiento mas antiguo que los que allí se hallaren, deberán formar separadamente como cuerpo, tomando la derecha á los demas, y mantendrán por sí la guardia de preferencia á proporcion de su fuerza, como si estuviese en aquel paraje todo el regimiento de que fueren [2]; pero si no llegaren á cuatro compañías sueltas, ó fueren partes destacadas, aunque escedan de la fuerza de las cuatro compañías, se incorporarán en el regimiento mas antiguo de los que allí se encuentren, para conservar (ayudando á su detal) la preferencia que les corresponda, y en la formacion del cuerpo á que se hallen agregadas estas compañías ó destacamentos, tomarán mejor lugar que toda la tropa de él, respecto de la mayor antigüedad del regimiento de que penden.

10. En la caballería y dragones serán consideradas como cuerpo, tres compañías sueltas de uno mismo, y tomarán el lugar que al regimiento de que fueren corresponda; pero si no llegaren á tres, ó fueren destacamentos, se observará lo mismo que por la infantería previene el artículo antecedente de este título.

11. En las plazas donde residiere el capitan general de la provincia, el regimiento á quien tocara proveerá la guardia del capitan general, y la del gobernador el cuerpo que le siga.

12. Las compañías de granaderos de infantería y las de granaderos de dragones [que hicieren el servicio á pié] tendrán en la plaza ó puesto que el gobernador señale, una guardia con nombre de vivac, que regularmente será en uno de los parajes del pueblo de la mayor concurrencia y tráfico, para su quietud.

13. Hallándose dos regimientos de dragones, montado el uno y desmontado el otro, tendrá éste la preferencia para su formacion y servicio, por reputarse infantería.

14. En las plazas donde hubiere guarnicion se entrará la guardia á las once de la mañana en todas estaciones del año, cuya hora úni-

[2] Está prevenido por real órden de 8 de Julio de 1799, que dos compañías forman cuerpo, repetida y mandada observar por órden de 2 de Marzo de 1826; así como que los cuerpos formen por su antigüedad tengan ó no bandera su fecha 10 de dicho mes y año.

camente podrán variarla los gobernadores, si las plazas de su cargo se hallaren sitiadas ó amenazadas, disponiendo entonces lo que mas conduzca al resguardo de ellas y comodidad de las tropas que deben defenderlas.

15. Una hora antes de entrar la guardia (precediendo el haberse juntado con la anticipacion correspondiente) saldrán con su tambor mayor los tambores del regimiento que en aquel dia entre de servicio, tocando la *asamblea* desde la plaza de parada á sus cuarteles, en donde han de incorporarse con la gente nombrada para la guardia; y al oír dicho toque acudirán á su cuartel todos los oficiales nombrados de servicio, para ir con la parada á la plaza de armas á la cabeza de sus guardias respectivas.

16. Todas las guardias entrantes formarán en batalla la parada á la inmediacion de su cuartel, ocupando cada una (segun la preferencia de puestos arreglada por el gobernador) el lugar que por el órden de ellos corresponda; y tanto los oficiales como la tropa llevarán puestos sus botines, presentando á la inspeccion de su oficial cada soldado diez cartuchos con bala, una buena piedra en su fusil y otra de re-
puesto.

17. La guardia de capitan general que mande la provincia [1], ú otra de honor que lleve ó no bandera, irá en derochura á su casa desde el cuartel, y volverá á él en la misma con todos sus oficiales sin ir á la parada; pues en nada debe considerarse dependiente del Estado mayor de la plaza; y solo en el caso de que sirva una guardia de honor tambien de principal, estará (en las funciones que como á tal le toquen) sujeta á dicho estado mayor; pero no en las que como guardia de la persona á quien sirve le competan; pues absolutamente ha de estar á sus órdenes en las ocurrencias de esta especie.

18. Despues que cada oficial particularmente haya hecho la inspeccion de la tropa que va á su cargo, y el gefe de parada la de todos, formará en columna á filas cerradas con el frente que mas se adapte al camino y entrada á la plaza de armas, y se pondrá á la cabeza de ella espada en mano el oficial á quien toque el mando de esta tropa, segun la siguiente regla. Cuando la parada sea menos de

[1] Donde residen los supremos poderes de la nacion no se dan guardias de honor. Decreto de 19 de Febrero de 1839. Arrillaga, pág. 62.

un batallon, se pondrá delante el oficial mas graduado ó antiguo de los que en ella van nombrados, y llevará un paso detras de él sobre su izquierda un abanderado: si fuere el primer batallon, le mandará el teniente coronel: si el segundo, el sargento mayor; y llevará un ayudante cualquiera de estos gefes: y si se empleare todo el regimiento, irá á su cabeza el coronel, un ayudante á su izquierda, el sargento mayor á la retaguardia del primer batallon, y el teniente coronel cubriendo la de todo el regimiento.

19. El gefe ú oficial que vaya delante de la parada, segun la fuerza de que ésta se componga, la dirigirá desde su respectivo cuartel, hasta la plaza ó paraje en que haya de formarse; y al llegar á él, saldrá de su lugar, tomándole al frente que ha de dar en su nueva formacion; dará por sí mismo las voces de mando, que serán las de *formar en batalla, armar la bayoneta, cargar con bala y tomar distancia de filas*, para que el sargento mayor de la plaza ú otro gefe de su estado mayor reviste la parada, y mande despues que las filas se unan al órden de batalla; en cuyo caso deberá estar ya incorporado en su guardia el oficial que condujo la parada, cuando ésta sea menor de un batallon.

20. Luego que se presente á la parada el mayor de la plaza, le entregará el ayudante del regimiento que entra de servicio una relacion que espresé los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel día mandan puestos, cuya distribucion toca al cuerpo hacerla por sus escalas segun el órden y fuerza de las guardias, teniendo el cuidado de variar en los sucesivos servicios las que sean de igual grado, para cotiocerlas todas, y el de colocar en cuanto se pueda los oficiales, sargentos, cabos y soldados de una misma compañía, unidos ó próximos á la guardia en que sea indispensable dividirlos.

21. La relacion que el ayudante del cuerpo dé al mayor de la plaza, servirá para que en el libro maestro de ella se anoten por registro los oficiales y tropa que se emplean, y puestos que guarnecen.

22. Recibida por el sargento mayor de la plaza la relacion, hecha la inspeccion de la parada, y unidas ya las filas al órden de batalla, despedirá las guardias con esta voz: *guardias, * á sus respectivos destinos, * marchen*: tocarán entonces la *marcha* los tambores [1]; la em-

[1] Por la circular número 9 del supremo gobierno de 3 de Julio de 1848, se previno el órden que deben observar las tropas en su marcha por las calles. [Ap.]

prenderá á su frente toda la parada; y habiendo dado los pasos que convengan, cada comandante de guardia ó puesto conducirá su tropa por el camino acostumbrado; y hasta que todas las guardias hayan salido de la plaza continuarán tocando *marcha* los tambores, esperando la señal que el mayor de ella les haga para retirarse á sus cuarteles.

23. Despedidas ya las guardias, sortearán en presencia del sargento mayor de la plaza el servicio de ronda y contraronda los oficiales nombrados para él; en inteligencia de que los capitanes y tenientes han de hacer el primero, y el segundo los subtenientes y sargentos, debiendo ir éstos para la contraronda por la izquierda, y aquellos para la ronda por la derecha.

24. En el mismo libro de registro en que se sientan los nombres y destinos de oficiales, sargentos y cabos empleados en las guardias, anotará el sargento mayor de la plaza los que de las dos primeras clases hacen el servicio de ronda y contraronda, con espresion de los cuartos que la suerte les hubiere destinado; y de toda la tropa y oficiales que en estos dos servicios y el de guardia estén empleados, dará una relacion al gobernador ó comandante de la plaza.

25. Luego que el oficial comandante de la guardia que ha de ser mudada reconociese la que viene á relevarle, hará que la suya ponga armas al hombro, y que su tambor toque la *marcha*; el oficial que manda la guardia entrante, cuando llegue con ella á la igualdad de la saliente hará que toque *tropa* su tambor, y los soldados irán desfilando, siguiendo á su oficial para formarse en una línea enfrente de los otros, ó formarán por cuartos de conversion si la capacidad del terreno lo permite: los comandantes de ambas guardias se avanzarán para la entrega del puesto; y lo mismo ejecutarán sus oficiales subalternos, sargentos y cabos de escuadra, cesando entonces los tambores de tocar; y mientras dure la entrega de la guardia estarán cerradas las barreras de la plaza, así las que miran á ésta como las que sirven de salida á la campaña.

26. Todo oficial de infantería, caballería y dragones, de cualquiera carácter y nacion que sea, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnicion como en cuarteles y campaña está al arbitrio del que manda [conforme lo juzgue conveniente] la disposicion de nombrar para entregarse de

un puesto un oficial de mas ó menos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán aquel ni éste repugnarlo.

27. En la misma conformidad se dejará mudar el oficial de una guardia, aunque venga á relevarle un sargento, como éste sea gefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponde enfrente del oficial comandante de la guardia saliente; pero recibirá con el sombrero ó gorra en la mano la entrega del puesto [despues de saludarle el oficial saliente] aunque estuviere graduado el entrante de oficial, porque la representacion que trae es de sargento.

28. Luego que el cabo-escuadra de la guardia estuviere instruido del número de centinelas que ha de mudar, practicará este servicio con la formalidad y orden que en las obligaciones de su clase está explicado.

29. Mudadas ya las centinelas, y reincorporadas en su guardia las salientes, bajo el orden y reglas esplicadas en las obligaciones de cabos y soldados, dará el comandante de la guardia saliente la voz de mando para formar su guardia, y formada, emprenderá su marcha tocándola su tambor: el oficial de la entrante hará marchar la suya al frente, hasta ocupar la linea de la saliente, y entonces mandará dar media vuelta á la derecha y tocar marcha, hasta que haya perdido de vista la guardia saliente, en cuyo caso hará armar las armas á la espalda ó frente, segun la situacion de los armeros, con las voces que prescribe el suplemento del manejo, tocando *tropa* el tambor mientras los soldados lo practican.

30. Arrimadas las armas, hará leer el comandante de la guardia las órdenes [que deberán estar en una tabla], á fin que todos se enteren de ellas para su observancia [1].

31. El oficial comandante de la guardia, cuando haya de formarse ocupará la derecha ó izquierda, segun el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida mas principal, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado. El sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo hubiere oficial y sargento, éste estará al costado opuesto, y el cabo inmediato al oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin

[1] Y las obligaciones generales de las centinelas segun el art. 41 del trat. 2.^o tít. 2.^o tom. 1.^o

volver caras, aunque venga por otro paraje, costado ó retaguardia la persona por quien se tomaren las armas para hacer honores con ellas.

32. Por ningun pretesto se separarán los oficiales, sargentos, cabos, tambores ni soldados de su guardia durante las veinte y cuatro horas ó el tiempo que deben estar en ella; pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo soldado [1] se mortificará con veinte y cuatro horas de arresto, porque en la exactitud militar cualquiera falta es grave.

33. El oficial de guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino: no se quitará el vestido ni la espada, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta á la vigilancia que debe tener.

34. Toda guardia debe auxiliar la justicia ordinaria cuando lo pidiere; arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados; enviar de noche patrullas á sus cercanías, y de dia si tuviere motivo; poner preso á cualquiera otro soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, como al embriagado ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con espresion.

35. Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligacion de entregar cada uno el suyo barrido, no solo en lo interior sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

36. En caso de fuego marcharán inmediatamente al paraje en que ocurriere, las guardias de prevencion que se hallasen en los cuarteles, y la mitad de la del principal: todas estas cerrarán las avenidas, y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego, todos los cuerpos de la guarnicion tomarán las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus gefes y al gobernador ó comandante de la plaza, (2) esperarán sus órdenes: los oficiales que manden guardias y puestos de ella, las pondrán sobre las armas inmediatamente.

37. En caso de arma practicarán los oficiales de guardia de plaza

(1) Exceptuándose de esto, aquel á quien se le haya concedido licencia segun lo permite el art. 29 del trat. 2.^o tít. 1.^o, teniéndose por lo demas presente el artículo 20 del tratado dicho tít. 4.^o del tomo 1.^o

(2) Para lo que llevará tinta y papel, art. 48, trat. 2.^o tít. 2.^o tom. 1.^o

y puestos la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes; y el gobernador dispondrá que el sargento mayor de la plaza haga su ronda mayor inmediatamente, para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al paraje señalado, cuya órden para este caso y otros extraordinarios tendrá dada el gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el paraje en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su teniente de rey, las órdenes de precaucion que juzgare convenientes.

38. Cuando llegue el caso de cumplirse la señal de arma por tiro de cañon, ó en la forma que la plaza haya indicado, el oficial de la guardia de prevencion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los oficiales; debiendo los que faltaren acudir en derechura, como primer objeto, á su cuartel, del cual se dirigirán al encuentro del cuerpo, presentándose antes al oficial que hubiese quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mas ó menos tardanza de los que no estuviesen pñntuales; pues se manda no se introduzca el arbitrio de ir los perezosos y tardos cortando camino desde sus casas al encuentro de su tropa, sino que salga con ella del cuartel, y cuando no, que se presenten primero en él al oficial que queda referido, y conste su indolencia en el servicio, y en el cumplimiento de su obligacion.

39. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas poniéndolas al hombro: si llevare caja, corresponderá el tambor de la guardia con el toque de *marcha*, no tocará si no lleva tambor la otra; pero sí la pasajera aunque la firme no lo tenga.

40. Si pasare persona á que corresponda hacer honores, se le harán los que le competan [1].

41. Los oficiales que estuvieren de guardia no pretenderán ni permitirán que se ecsija cosa alguna en dinero ó especie sobre los géneros que entran ó salen de las plazas, so pena de suspension de sus empleos; y á los que introducen viveres para el comun abasto no se les ha de precisar á que vayan al principal ni á casa del gobernador; sino antes bien permitirles, que en derechura vayan á venderlos en los parajes públicos y libres ó señalados por la justiciadel pueblo.

(1) No se hacen honores con armas en donde residen los supremos poderes, segun el art. 21 del decreto de 19 de Febrero de 1339. Arrillaga, página 62.

TITULO VI.

Formalidades que han de observarse para cerrar las puertas de las plazas.

ARTÍCULO PRIMERO.

Las puertas de las plazas en tiempo de paz se cerrarán media hora precisa despues de puesto el sol; y en el punto de ponerse éste subirá á la muralla el tambor de la guardia de cada puerta, y tocará la *llamada*, que servirá de aviso para que los que estuvieren fuera se retiren al recinto. Al propio tiempo se cerrarán las barreras dejando abiertos solo los postigos, sin permitir que por ellos salga soldado alguno que no sea mandado por el gobernador; pero sí los paisanos del campo y sus carruajes y acémilas, como tambien entrar los mismos en la propia forma hasta echar las llaves, abriendo la barrera ó rastrillo para cada carruaje y acémila, y quedando el postigo en uso para los de á pié. La tropa descansando sobre las armas formará calle en dos filas, para que pase por ella el ayudante ó capitán de llaves, acompañado de un cabo y cuatro soldados que tomará en el principal luego que en casa del gobernador las haya recibido; pero no obstante esta regla podrán los gobernadores, en cuyos exteriores hubiese labranza y cultivo, retardar una de las puertas que viniese mas á mano, para que la gente del campo algo mas distante en sus labores pueda retirarse.

2. Apenas llegue el ayudante ó capitán de llaves á la puerta, lo acompañará el oficial ó gefe de la guardia para empezar á cerrar por la primera barrera exterior; y el tambor tocará *marcha*, presentando las armas los soldados de la guardia. La que cubre la barrera se incorporará al puesto mas inmediato; y así los puentes levadizos como las demas puertas que hubiere hasta la última interior, se cerrarán con la misma formalidad que la primera.

3. Conforme se fueren cerrando las barreras, puentes levadizos y puertas, irá el oficial comandante de la guardia [en presencia del ayu-

dante ó capitán de llaves] reconociendo si quedan cerradas á su satisfacción; y en caso de que tenga que representar al gobernador, lo ejecutará inmediatamente, tomando por sí la providencia interina que conduzca á su seguridad.

4. Concluida esta diligencia y satisfecho de su reconocimiento el oficial de guardia, la mandará arrimar las armas; y el capitán de llaves se dirigirá á casa del gobernador para entregárselas, acompañado del cabo y cuatro soldados hasta allí, desde donde se restituirán al principal.

5. Luego que las puertas queden cerradas, mandará el oficial de guardia se provean las centinelas y puestos que haya orden de aumentarse ó reforzarse por la noche; y dada esta providencia, se retirará al cuerpo de guardia con los dos cuartos de su gente, y enviará al sargento por la orden al paraje destinado á distribuirla.

TITULO VII.

Formalidades para dar el santo y orden: hacer y recibir las rondas, y practicar el servicio de patrullas.

ARTÍCULO PRIMERO.

EN las plazas en que se hallaren los capitanes generales ó comandantes de la provincia, acudirán á su casa á recibir la orden el gobernador ó su segundo, sargento mayor de la plaza, ayudante de ella, y á mas todos los oficiales de la guarnición que no estuvieren de servicio, por ser correspondiente que el presentarse á sus gefes y verse continuamente con toda la guarnición, se prefiera á otras distracciones y oscuridades de que muchos adolecen. El gobernador tomará la orden del capitán general, la dará su segundo, y éste al sargento mayor, quien en otro cuarto separado formará rueda con los ayudantes de la plaza y de los regimientos, para distribuirla por sí mismo: los cuerpos dispondrán que los sargentos y cabos, á la misma hora que diere el capitán general la orden, se hallen en su cuartel para recibir de sus ayudantes la de la plaza y cuerpo.

2. En las plazas en que no se hallare el capitán general, se dará la orden en casa del gobernador con las mismas formalidades ya explicadas en el artículo antecedente; y cuando por algun accidente recayese el mando en el segundo del gobernador, se dará en la suya.

3. El santo no lo dará el sargento mayor á los puestos de la plaza, hasta despues de cerradas las puertas y que sus llaves estén en casa del gobernador, distribuyendo solamente en casa de éste las demas órdenes generales del día. A la noche, bien sea en su casa ó en el principal, habiendo concurrido los sargentos ó cabos de los puestos de la plaza, se formará un círculo de ellos por su orden, y el sargento mayor de ella dará en voz baja el santo y seña al de su derecha, haciendo que corra, comunicándose de uno ó otro, hasta que le reciba el mismo sargento mayor, y reconozca que no está equivocado; y cuidando que le pongan por escrito, les instruirá de las órdenes particulares para la noche en la muralla. Los ayudantes de cuerpos que tomasen la orden en casa del gobernador, no comunicarán el santo sino cuando el resto de la orden, que será luego que la hayan recibido; y reservarán el santo para la guardia de su cuartel, hasta cerradas las puertas de la plaza, dando todo lo demas de la orden desde luego que la hayan recibido para que se reparta en el cuerpo.

4. Si dentro ó fuera de la plaza hubiere castillos ó fuertes dependientes de ella con gobernador propietario, irá éste á recibir la orden del de la plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su sargento mayor ó ayudante, y la mandará distribuir despues de cerradas las puertas de su fuerte, así como en la plaza debe practicarse.

5. De las guardias y puestos establecidos fuera de la plaza deberán ir los sargentos ó cabos una hora antes de cerrar las puertas á casa del gobernador, y se les dará la contraseña por escrito y cerrada, para que la entreguen á su comandante, quien la comunicará únicamente hasta el sargento inclusive, y de los cabos solo aquellos que estuvieren destacados mandando partida, lo cual se procurará evitar siempre que se pueda.

6. Las partidas de infantería, caballería ó dragones nombrados para quedar fuera de la plaza por la noche, formarán en la de armas una hora antes de cerrar las puertas, y recibirán allí del sargento mayor ó un ayudante de la plaza las órdenes y contraseña particular, teniendo

dante ó capitán de llaves] reconociendo si quedan cerradas á su satisfacción; y en caso de que tenga que representar al gobernador, lo ejecutará inmediatamente, tomando por sí la providencia interina que conduzca á su seguridad.

4. Concluida esta diligencia y satisfecho de su reconocimiento el oficial de guardia, la mandará arrimar las armas; y el capitán de llaves se dirigirá á casa del gobernador para entregárselas, acompañado del cabo y cuatro soldados hasta allí, desde donde se restituirán al principal.

5. Luego que las puertas queden cerradas, mandará el oficial de guardia se provean las centinelas y puestos que haya orden de aumentarse ó reforzarse por la noche; y dada esta providencia, se retirará al cuerpo de guardia con los dos cuartos de su gente, y enviará al sargento por la orden al paraje destinado á distribuirla.

TITULO VII.

Formalidades para dar el santo y orden: hacer y recibir las rondas, y practicar el servicio de patrullas.

ARTÍCULO PRIMERO.

EN las plazas en que se hallaren los capitanes generales ó comandantes de la provincia, acudirán á su casa á recibir la orden el gobernador ó su segundo, sargento mayor de la plaza, ayudante de ella, y á mas todos los oficiales de la guarnición que no estuvieren de servicio, por ser correspondiente que el presentarse á sus gefes y verse continuamente con toda la guarnición, se prefiera á otras distracciones y oscuridades de que muchos adolecen. El gobernador tomará la orden del capitán general, la dará su segundo, y éste al sargento mayor, quien en otro cuarto separado formará rueda con los ayudantes de la plaza y de los regimientos, para distribuirla por sí mismo: los cuerpos dispondrán que los sargentos y cabos, á la misma hora que diere el capitán general la orden, se hallen en su cuartel para recibir de sus ayudantes la de la plaza y cuerpo.

2. En las plazas en que no se hallare el capitán general, se dará la orden en casa del gobernador con las mismas formalidades ya explicadas en el artículo antecedente; y cuando por algun accidente recayese el mando en el segundo del gobernador, se dará en la suya.

3. El santo no lo dará el sargento mayor á los puestos de la plaza, hasta despues de cerradas las puertas y que sus llaves estén en casa del gobernador, distribuyendo solamente en casa de éste las demas órdenes generales del día. A la noche, bien sea en su casa ó en el principal, habiendo concurrido los sargentos ó cabos de los puestos de la plaza, se formará un círculo de ellos por su orden, y el sargento mayor de ella dará en voz baja el santo y seña al de su derecha, haciendo que corra, comunicándose de uno ó otro, hasta que le reciba el mismo sargento mayor, y reconozca que no está equivocado; y cuidando que le pongan por escrito, les instruirá de las órdenes particulares para la noche en la muralla. Los ayudantes de cuerpos que tomasen la orden en casa del gobernador, no comunicarán el santo sino cuando el resto de la orden, que será luego que la hayan recibido; y reservarán el santo para la guardia de su cuartel, hasta cerradas las puertas de la plaza, dando todo lo demas de la orden desde luego que la hayan recibido para que se reparta en el cuerpo.

4. Si dentro ó fuera de la plaza hubiere castillos ó fuertes dependientes de ella con gobernador propietario, irá éste á recibir la orden del de la plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su sargento mayor ó ayudante, y la mandará distribuir despues de cerradas las puertas de su fuerte, así como en la plaza debe practicarse.

5. De las guardias y puestos establecidos fuera de la plaza deberán ir los sargentos ó cabos una hora antes de cerrar las puertas á casa del gobernador, y se les dará la contraseña por escrito y cerrada, para que la entreguen á su comandante, quien la comunicará únicamente hasta el sargento inclusive, y de los cabos solo aquellos que estuvieren destacados mandando partida, lo cual se procurará evitar siempre que se pueda.

6. Las partidas de infantería, caballería ó dragones nombrados para quedar fuera de la plaza por la noche, formarán en la de armas una hora antes de cerrar las puertas, y recibirán allí del sargento mayor ó un ayudante de la plaza las órdenes y contraseña particular, teniendo

cuidado de que ésta se mude cuando convenga por desercion de algun soldado ú otro accidente que la esponga á divulgarse.

7. A los directores é inspectores generales de infantería caballería y dragones que hubiere en una plaza, les llevará la órden el ayudante del regimiento mas antiguo que haya en ella de su respectiva clase; y no habiéndolo, del cuerpo inmediato.

8. Los oficiales generales que residieren en una plaza con destino en ella, si tuvieren cuerpo recibirán por él la órden; y si no se la llevará un ayudante ó abanderado del regimiento que provea su guardia.

9. Cuando hubiere tropa del regimiento de artillería en una plaza, será el ayudante de él ó el que hiciere sus funciones el que tome el santo del sargento mayor de la plaza con los demas ayudantes, y le lleve al comandante de artillería; y donde no hubiere tropa de este cuerpo se lo llevará un sargento del regimiento mas moderno de infantería, á menos que el espresado comandante sea oficial general, que en este caso deberá llevárselo el ayudante del cuerpo á quien toque darle la guardia.

10. Cuando en una plaza residieren varios oficiales del cuerpo de ingenieros con destino en ella, el que sea comandante nombrará el de menos graduacion para que haga las funciones de ayudante, quien tomará el santo á la boca del gobernador de la plaza para llevárselo á su gefe, y acudirá al paraje y en el tiempo en que los demas ayudantes reciban la órden que se diere para escribirla como ellos y comunicársela á su comandante.

11. El gobernador ó comandante de una plaza cuidará (para seguridad y quietud de ella) de destinar patrullas de infantería, compuestas de cuatro, ocho ó mas soldados, con cabo, sargento ú oficial si conviniere, que por cuartos de á dos horas en todas las de la noche, y division de calles que con anticipacion han de señalarse, se empleen, rondando cada una su distrito en evitar todo desórden.

12. Cada partida de caballería ó dragones montados destinada á patrullar, se compondrá ordinariamente de tres, cuatro ó mas soldados, con oficial, sargento ó cabo segun la importancia de ella.

13. Las patrullas de caballería para fuera de la plaza las proveerán los puestos que haya á estramuros de ella, luego que las puertas se hayan cerrado, y correrán toda la circunferencia de la plaza al pié de su esplanada por derecha é izquierda, de modo que se crucen y en-

cuentren batiendo los arrabales, campaña, marina (si la hubiere) y demas parajes que el gobernador ó comandante señalare; y en el concepto de que siempre ha de haber patrullas en movimiento á un costado y otro hasta que esté hecha la descubierta por la mañana, se repartirá el tiempo de la noche en cuartos de dos á dos horas, para que con esta proporcion se muden las patrullas; y siempre que una con otra se encontraren, la primera que diga el *quién vive* se hará dar la contraseña.

14. Toda patrulla ordinaria de infantería llevará afianzados ó al hombro sus fusiles.

15. Desde el dia quince de Abril hasta el quince de Setiembre se tocará la retreta á las nueve de la noche, y á las ocho desde el quince de Setiembre hasta el quince de Abril; á cuyo efecto concurrirán en el principal media hora antes los tambores mayores de la guarnicion, conduciendo cada uno los sencillos de su cuerpo respectivo, y llegada la hora prevenida romperán los del regimiento mas antiguo, y seguirán despues por su órden el referido toque en el principal [1], y desde allí se dividirán continuándole los de cada regimiento por las calles señaladas para volver á sus cuarteles, donde tambien han de tocar [2].

16. Luego que se haya batido retirada, se empezará á pasar la palabra sobre la muralla por la primera centinela del principal [si proveyere alguna en ella]; y en caso de no tenerla, se comenzará desde el cuerpo de guardia que el gobernador ó comandante de la plaza hubiere señalado, corriendo en la forma que en las obligaciones del soldado está esplicado.

17. Si en lugar de esta práctica [por la situacion de los puestos ó interrupcion de la muralla] se observare en alguna plaza la prevencion de campana, cuyo uso se manda que generalmente se establezca en todas las marítimas, se darán con el toque de ella los avisos que manifiesten estar los centinelas vigilantes.

18. En todas las plazas (despues de haber tocado la retreta) saldrá desde el puesto principal (ó el que sobre la muralla señalare el

[1] Ademas está dispuesto en la prevencion cuarta de la circular de 3 de Julio de 1848 sea al frente de sus respectivos cuarteles.

[2] En campaña se ejecuta media hora antes de anochecer frente de sus batallones y escuadrones. Art. 34 del trat. 7.º, tít. 11.º de este tomo.

gobernador) una ronda volante que se llamará *rondin*, y la hará un cabo de escuadra con la vigilancia y por las reglas que en las obligaciones de cabos se halla prevenido.

19. Luego que el santo y la seña esté distribuido en la muralla, ha de salir indispensablemente el sargento mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el santo, ó si falta algun oficial de su respectivo puesto; y esta se llamará *ronda mayor*; y si el sargento mayor estuviere ausente, enfermo ó con ocupacion precisa del servicio, se hará esta ronda por el primer ayudante de la plaza, y nunca pudiéndola hacer por sí el sargento mayor.

20. Cuando la centinela avanzada al paraje por donde la ronda mayor venga la descubra, deberá darle el *quién vive*, y respondiéndole *ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva, y avisará á su cuerpo de guardia ó puesto principal, para que el sargento vaya á reconocerla, quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro soldados con sus fusiles y la bayoneta armada en ellos, los que le acompañarán hasta donde esté la centinela que detuvo á la ronda; y allí calando su arma el sargento, dirá que se avance solo la ronda mayor, y se hará dar la seña; y asegurado de ser la verdadera, avisará al oficial de la guardia con un soldado, y despues le dejará pasar hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde le esperará el comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas; y despues de reconocer que es la ronda mayor, le dará el santo y seña, y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que la siga su comitiva que estaba detenida; pero si el sargento mayor quisiere hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *ronda ordinaria*; y lo mismo se practicará con el oficial que por falta del sargento mayor en una plaza hiciere sus funciones, precediendo el haberle dado á reconocer en la órden general para el ejercicio de este encargo ó sustituciones accidentales.

21. Los sargentos mayores de las plazas vigilarán [cuando hicieren sus rondas] si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el oficial que lo hubiere mandado ó permitido, procediéndose contra él con la pena de privacion de empleo, si la novedad hecha en su guardia se justificare ser ejecutada con malicia ó fin particular; pero si solo se ve-

rificase ser descuido ó falta accidental, se le mortificará arbitrariamente con la proporcion que corresponda; y con la misma distincion de casos se aplicará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto que hubieren mudado el suyo, el castigo establecido en el título de penas.

22. Siempre que el capitan general, los gobernadores y sus segundos rondaren los cuerpos de guardia y puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *ronda mayor*, en la forma que explica el artículo veinte de este título, y podrán ir á caballo, entendiéndose lo mismo á favor del sargento mayor de la plaza, inspectores y gefes de los cuerpos cuando la hagan, mas no con los ayudantes que suplan por el mayor.

23. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de las centinelas se pondrán luego sobre las armas, y enviarán á reconocer; pues si fuere el capitan general, gobernador ú otro oficial de los que como *ronda mayor* pueden visitar los puestos, ya tiene obligacion de disponerse así la tropa; y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

24. Si al *quién vive* de la primera centinela respondiere ser ronda la que viene, entendiéndose así por la *ordinaria*, le hará hacer alto avisando al sargento de la guardia, quien enviará con dos soldados al cabo de escuadra á reconocerla; y éste la conducirá hasta donde está la centinela que dió el *quién vive*, á cuya intermediacion esperará el sargento, y presentando el arma se hará dar el santo y seña, franqueando la entrada al oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en la forma que prescriben los artículos siguientes.

25. De los oficiales que en la guarnicion de una plaza fueren de regimiento distinto del que cubre guardias de ellas, se ha de emplear en cada noche la parte que corresponda á la fuerza de la guarnicion, para hacer en ella la ronda á las horas que el gobernador señale; pero en los casos que la urgencia lo pidiere ó hallare que convenga, dispondrá que no deje de hacerse esta funcion desde que las puertas se cierran hasta que se abran.

26. En inteligencia de que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda cada oficial, segun está prevenido en el título quinto

de este tratado, se prohíbe el que elijan ni cambien; y será mortificado severamente el que contraviniere á esta Ordenanza.

27. Todo oficial y sargento de ronda y contraronda ha de acudir al principal, dando su nombre al de aquella guardia para que lo escriba, y note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser á la que le hubiere tocado por su suerte.

28. Para comprobacion de si las rondas y contrarondas se hacen con esactitud, se enviarán á los puestos de las puertas y otros principales de la muralla unas cajas de la altura de un palmo con sus barretas de hierro y correspondientes llaves que el gobernador ha de tener; y en la parte superior de cada una de ellas ha de haber una abertura proporcionada á introducir una marca de cobre del tamaño de medio peso, en que de la una parte estén señaladas las horas que corresponden á cada cuarto de ronda, con un rótulo que diga: *derecha ó izquierda*, y de la otra cifrado República Mexicana.

29. De estas ha de entregar el sargento mayor de la plaza en una bolsa tantas marcas á cada oficial de ronda y contraronda, como correspondan á las cajas establecidas, y á las vueltas que se hayan de dar en la muralla en su respectivo cuarto, debiendo éstos constar regularmente de dos horas, á menos que el gobernador halle conveniente el reducirlos á menos tiempo.

30. Cada oficial de ronda y contraronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos; el otro irá [en cuanto pueda] por encima de la banqueta, para reconocer mejor el foso y el camino cubierto, siguiendo el del farol siempre al oficial, haciendo alto de distancia en distancia para observar si se oye algun rumor.

31. Luego que el oficial de ronda y contraronda llegue á cada puesto de los señalados, y sea admitido con la formalidad que está esplicada, entregará una marca de las que le dieren en el principal al oficial comandante de aquel puesto, y éste en su presencia la echará en la caja destinada á recibirlas, y en el papel que señala los cuartos de ronda firmará el que hace este servicio.

32. Acabada por cada oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el principal, y dará parte al comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de lo que haya observado si la hubiere, pa-

ra que puntualmente se escriba lo que cada uno refiera despues de concluido su servicio.

33. El comandante que estuviere en el principal, enviará á casa del gobernador de la plaza con un cabo [luego que las puertas se abran] las bolsas de las marcas; y si algun oficial hubiere dejado de entregar la suya, ó la consignare fuera de servicio, dará cuenta al mismo tiempo para que á sus espensas se reemplace con otra nueva y sea mortificado, remitiendo al gobernador noticia del nombre, grado y regimiento de que fuere el oficial responsable de esta falta; y con la misma individualidad participará tambien si en algun cuarto faltare algun oficial de ronda, con distincion de si es de la derecha ó de la izquierda.

34. A la misma hora que señala el artículo antecedente deberán los oficiales de las guardias en que estuvieren las cajas con las de las rondas, y los papeles firmados enviarlos con un cabo á casa del gobernador, para que éste reconozca si falta alguna marca, y mortifique al que resultare culpado.

35. Toda ronda que encontrare á la ronda mayor, rendirá á ésta el santo y recibirá la seña; y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria, aunque la haga de esta clase el sargento mayor, por ser ronda repetida.

36. Cuando las rondas mayores se encontrasen entre sí, se graduarán para rendir el santo y recibir la seña inferiores á la del general; por este orden las demas, gobernador, inspector general, segundo del gobernador, sargento mayor y gefes de cuerpo de la guarnicion.

37. No obstante que se haga ronda mayor, luego que esté distribuido el santo harán otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el gobernador y su segundo, para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

TITULO VIII.

Formalidad con que se ha de hacer la descubierta, y abrir las puertas de la plaza.

ARTÍCULO PRIMERO.

AL amanecer, de modo que ya se distingan los objetos, se tocará la diana en la guardia principal, y sucesivamente en todos los demas puestos y cuarteles de la plaza; y al aviso de este toque harán la descubierta las patrullas de caballería que quedasen fuera por la noche, registrando los parajes que el gobernador hubiere señalado, avisando de su reconocimiento al oficial de la respectiva puerta, que se le hubiere prevenido.

2. Las centinelas de los baluartes inmediatos á las puertas de la plaza reconocerán con observacion y cuidado la campaña que les corresponde hasta donde alcanzare la vista, y avisarán por su cabo de escuadra al oficial de si hay novedad ó no.

3. En las plazas donde no haya caballería, registrarán la campaña desde los baluartes los oficiales que mandan las guardias que haya en ellos; y con el sargento pasarán aviso al oficial de la puerta de si hay novedad ó no; pero si la guardia de ella tuviere en la muralla centinelas, harán el reconocimiento los subalteraos, y en caso de guerra ó sospecha, lo ejecutará personalmente el comandante de la guardia.

4. Hecha la descubierta, y satisfecho el oficial de guardia de la puerta de no haber novedad, mandará tocar *llamada*, para que á este aviso se incorporen en la guardia las centinelas y puestos establecidos para la noche, y se pondrá toda la tropa sobre las armas, aguardando al capitan de llaves que ha de abrir las puertas, el que se dirigirá para recibirlas (cuando ya sea de dia claro) á casa del gobernador, acompañado de un cabo y cuatro soldados del principal.

5. Tomadas las llaves marchará á la puerta; y si el oficial de guardia en ella advirtiere alguna novedad, no permitirá se abra hasta participarla al gobernador y tener su orden; pero si no ocurriere cosa especial,

abrirá un postigo, saldrá por él el inmediato subalterno del que manda con seis soldados, para hacer nuevamente la descubierta: y á proporcion que vayan fuera de una puerta ó puente levadizo, se irá cerrando y levantando, hasta que (reconocido por dicha partida el terreno del frente de la puerta, barrancos, zanjas, ruinas, ribazos, casas y demas parajes que el gobernador haya mandado) envíe el subalterno que salió un soldado al comandante de la guardia, dándole parte de quedar seguro el campo.

6. Adquirida esta noticia, empezarán á tocar *marcha* los tambores, y se irán abriendo las puertas y bajando las puentes levadizos, de forma que para abrir la segunda quedará cerrada la primera ó levantado el puente; y así de las demas, hasta abrir el rastrillo de la campaña, en cuyo caso se introducirá el subalterno, y quedarán abiertas todas las puertas, y pasará el capitan de llaves á entregarlas al gobernador y darle cuenta de todo, acompañado del cabo y soldados que sacó del principal, y deberán retirarse á él desde allí.

TITULO IX.

Destacamentos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los destacamentos de infantería, caballería ó dragones que se hicieren de la plaza para guarnecer puestos fuera de ella, escoltas, partidas ú otros encargos del servicio, deben componerse cada uno de oficiales y tropa de un mismo regimiento, observando el detal por compañías, como para la infantería está prevenido en el título cuarto de este tratado.

2. Ningun oficial que volviere de un destacamento estará obligado á entrar la guardia que le correspondía mientras estuvo empleado en él.

3. Al oficial que fuere destacado le dará el gobernador de la plaza la órden ó instruccion (por escrito y firmada de su mano) de lo que con su tropa deba practicar.

4. Si hubiere de hacerse destacamento de granaderos, dispondrá

el gobernador de la plaza que sea por compañías enteras, medias, tercios ó cuartos, empezando por las mas antiguas de la guarnicion.

5. Con un destacamento de veinte hombres hasta cuarenta, tanto en la infantería como en la caballería y dragones, se nombrará regularmente un subalterno, y un capitán de cuarenta hasta setenta; pero si fuere de ciento y cincuenta arriba hasta trescientos inclusive, irá un teniente coronel y un ayudante: desde este número al de seiscientos, un coronel; y en pasando de él hasta mil, marchará ademas del coronel un teniente coronel y un sargento mayor: si fuere mas numeroso se destinará sobre los dos un general graduado; pero sin que esta sea regla fija para los casos en que el que manda juzgare conveniente no seguirla: por ejemplo, si pudiese aquel destacamento tener accion de empeño con el enemigo, y convengan mas oficiales de los que selimitan para un servicio regular, pues entonces ha de marchar cada oficial, de cualquiera carácter que sea, con la mas ó menos gente que de la señalada aquí se ponga á su orden; y el que lo nombrase ha de preferir la eleccion de los sugetos para el desempeño á los grados esplicados.

6. En tiempo de guerra ó de cuidado no se nombrarán los destacamentos hasta despues de cerradas las puertas, y aun tocada la retreta si no urgiese.

7. Todo oficial que hubiere sido destacado, estará obligado quando se restituya al cuerpo á enterarse [leyéndolas por sí] de todas las órdenes dadas en el tiempo de su ausencia por la plaza, y por el cuerpo en la diaria.

8. Por punto general se manda que no haya salvaguardias, ni ordenanzas de planton en las plazas; pues se deberán relevar todas las veinticuatro horas como las guardias y puestos de ellas, sin exceptuar de esta prohibicion las tesorerías ni demas oficinas.

9. Suprimido.

TITULO X.

Modo en que los gobernadores de las plazas deben expedir libramientos para la pólvora.

ARTÍCULO PRIMERO.

EN cada una de las puertas de los almacenes de artillería en que ha y apólvora, municiones y pertrechos, ha de haber tres cerraduras diferentes, cuyas llaves han de repartirse entre el gobernador, el comandante de artillería y el guarda almacen de ella; de modo que ninguno de ellos podrá entrar sin noticia de los otros. Cuando se abran podrá enviar el gobernador al sargento mayor con su llave á presenciar el acto é intervenir en su legitimo cumplimiento; y lo mismo el comandante de artillería de coronel inclusive arriba, sustituyendo á su inmediato; pero de dicho grado abajo ha de ser personal la concurrencia del comandante de artillería, sin arbitrio en el guarda almacen para escusarse ni cometer á otro su llave y responsabilidad sino por gravemente enfermo, y mediando certificacion de médico bajo juramento preciso de su imposibilidad.

2. Siempre que se necesitase sacar municiones ú otros pertrechos de guerra de los ecsistentes en los almacenes de artillería, comunicará la orden por escrito el gobernador al comandante de ella, espresando el fin para que se destina, lo que se estraee, su número ó peso y calidad segun la especie, cómo á quién ha de entregarse; y el comandante de artillería pondrá á continuacion de esta orden la correspondiente suya al guarda almacen, cuyo documento, con el recibo de la parte y demas formalidades que al ministro de hacienda y de artillería pertenecen, servirán de data al guarda almacen; y si por no haberse gastado ó tenido otro paradero hubieren de volver al almacen algunos de los pertrechos ó municiones que se hayan librado de este modo, pondrá á continuacion del mismo libramiento el gobernador la orden conveniente para su restitucion al paraje de que se estrajeron, formándosele al guarda almacen el nuevo cargo que entonces le resulta.

3. La pólvora que se libre para salvas y saludos será de la mas deteriorada; y de la buena la que se diere para pruebas de armas, ejercicios y municiones de la tropa.

TITULO XI.

Salvas que han de hacerse con la artillería de las plazas y casos en que corresponde ejecutarlas.

ARTÍCULO PRIMERO

En el día del Corpus, mientras la procesion anduviere por las calles, se harán tres salvas; la primera al mismo tiempo que saliere el Santísimo Sacramento de la iglesia; la segunda cuando la procesion hubiere llegado á la medianía de las calles de su carrera, y la última al tiempo que el Santísimo volviere á entrar en el templo.

2. El sábado santo al tiempo de la Aleluya se hará una salva sencilla.
3. En el día de la Concepcion y en el de Santiago, salva triple. [1].
4. Suprimido.
5. Suprimido.
6. Suprimido.
7. Suprimido.

8. (1) Al nuncio de su santidad, embajadores de testas coronadas, y á las mujeres de éstos, se saludará con quince tiros á la entrada y salida de cualquiera plaza por donde transiten, así cuando vayan á otras córtes ó vengán á la de la República como cuando se restituyan á la de sus soberanos, precediendo su aviso y cumplimiento por escrito ó por recado al comandante de las armas, quien deberá asegurarse de no equivocar el carácter de embajadores á quienes se hará este honor con el de enviados ó ministros, aunque se llamen plenipotenciarios.

9. Suprimido.

10. En puntos de saludos para honores fúnebres, se arreglarán

[1] Véase la nota puesta al fin de este título.

[2] No se observa en la República.

los gobernadores de las plazas al método prevenido en el título de esta Ordenanza (1) que señaladamente trata de honores de esta especie.

11. Por lo que mira á los que deben hacerse á los navíos nacionales en las plazas que se señalarán mas adelante, ha de observarse, que cuando llegue á sus puertos navío que lleve una bandera cuadra blanca, con el escudo al tope del palo mayor [cuya insignia es de capitán general de la armada] deberá la plaza saludarle con quince tiros, si en ella no hubiere capitán general de ejército que mande: pues en este caso debe saludar primero á la plaza el capitán general de la armada con igual número, y ésta le corresponderá: pero en las plazas donde no haya capitán general de ejército, se saludará primero por ella al capitán general de la armada, quien corresponderá con los mismos quince tiros.

12. Las demas insignias y navíos sueltos de la armada saludarán primero á las plazas con nueve tiros, y éstas responderán con igual número á los navíos que lleven bandera cuadra en el trinquete ó mesana, con dos tiros menos á la insignia de corneta [que es una bandera blanca partida por medio y que termina por dos puntas]: á los navíos que lleven gallardete se responderá con cuatro tiros menos.

13. Suprimido.

NOTAS.

1ª Este título está alterado por la ley de 4 de Diciembre de 1824 y suprema órden fecha 5 de Enero de 1826, que previno que solo se hagan salvas en los puertos habilitados; Perote, esta capital y en las de los Estados donde halla artillería. El día de Corpus, festividad de Guadalupe y los días 16 de Setiembre y 4 de Octubre. (Ramirez, pág. 182 y 332.)

2ª En igual caso se encuentran los días 11 y 27 de Setiembre por decreto de 6 de Setiembre de 43: 2º tomo de dicho año, pág. 167 de decretos del gobierno provisional.

(1) Y á los artículos 27 y 31 del decreto de 19 de Febrero de 1839. Arriaga, página 62.

TITULO XII.

Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion.

ARTÍCULO PRIMERO.

INMEDIATAMENTE que la justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento, ó por el oficial, sargento, cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que ésta no pueda haberse de pronto por falta del libro maestro, se espresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas que se supieren y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga; cuyas requisitorias deberán recibirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota para enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.

2. Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren, no resultare la pronta aprehension del desertor, se manda á los coroneles ó comandantes de los regimientos den aviso al comandante general de provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, espresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los capitanes ó comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de la filiacion) á los corregidores de los partidos respectivos, para que éstos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los corregidores acusará al capitan general el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las justicias: y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento que se tendrá pa-

ra este asunto en la secretaria de la capitanía general, y otro en la de cada corregidor, remitiendo éste cada seis meses relacion y estado de su libro al capitan general para confrontarle con el de su secretaria y verificar si ha habido ó no omision.

3. (1) Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, se manda á todos los corregidores que en las capitales donde residen y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos y fijar edictos en que se espresé: que los individuos que tuviesen noticia de los desertores y no los declarasen á las justicias, por el mismo hecho [siempre que en cualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas] quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menajes que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento, por el tiempo que este debia servir como no sea menos que cuatro años; y en el caso de que las justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas: si fueren mujeres se las precisará á restituir las alhajas, y multará en cantidad proporcionada, depositándose este producto para los gastos: y si fuesen eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho remitirán las justicias las diligencias practicadas al corregidor del partido, y éste al capitan general de la provincia, para que las pase á noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de la guerra.

4. Luego que cualquiera justicia prenda algun desertor, le recibirá por ante escribano ó fiel de fechos, declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de soldado ó de paisano: si

(1) Penas á los que abrigan la desercion.

ha cambiado ó vendido la que traía, y á qué persona: si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las justicias, ó éstas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará si fuesen de su jurisdiccion; y por los que no lo fuesen remitirá estas diligencias al corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al capitan general, por ser quien privativamente ha de conocer con su auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando á su ejecucion en la pecuniaria y de interes, y consultando las personales con los autos al consejo supremo de guerra, dejando en el interin asegurados los reos; entendiéndose esta facultad que se da á las justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en cualquiera estado en que se encuentren los autos y diligencias de las justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos mediante recibo legitimo; porque puede importar al servicio y al interes de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

5. Evacuada por las justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al corregidor; el cual de los efectos de la hacienda (si los hubiere) ó de los de penas de cámara y gastos de justicia, ú otros cualesquiera [aunque sea de los propios de la misma capital] dispondrá que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite [por via de suplemento] el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de medio real por legua y por cada un desertor, y á mas el premio que corresponda por la aprehension; de todo lo cual tomará recibo, para que con la relacion de los demas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el corregidor

al capitan general de la provincia, á fin que éste disponga su reintegro por el regimiento [si estuviere en el distrito de ella] y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.

6. En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el capitan general que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo coronel ó comandante en dándosele el aviso enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el capitan general ó comandante militar al de la provincia inmediata, para que éste haga salir á recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca; gobernándose para el socorro diario, en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: este reintegrará á aquel tomando su recibo, y continuarán así: de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan escusarse los cuerpos de infantería, porque el reo, sea de los de caballería ó dragones, ni éstos porque el delincuente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interes comun del ejército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion [que mira á la comodidad de los regimientos y al alivio de los pueblos] se manda á las justicias no se escusen á conducir los desertores [una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales por legua y por desertor], siempre que el capitan general ó comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquier caso que inopinadamente suceda é importe al servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

7. Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la justicia requerir al vicario general ó párroco para que permita estraerlo, bajo la caucion, de que no se le impondrá castigo capital ni pena afflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo; y si en estos términos no conviniesen los eclesiásticos, pasará la justicia á la estraccion con la veneracion debida á la iglesia; y en caso que los eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá como queda prevenido en el artículo tercero, para que por la vía económica se tome la providencia que corresponda.

8. Para promover el celo en este importante punto así con el premio como con el castigo; se manda que á todas las justicias que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el corregidor del partido por cada uno, siendo sin iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon (1) y con la iglesia cuatro; y si le hubiere denunciado algun particular se darán dos pesos al denunciador, bajándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos quinto y sexto de este título; pero si contraviendo á ellos resultare omision en los corregidores ó en las justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego se declara por privado del empleo é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto se dará cuenta el capitan general con la prueba de esta omision por el secretario del despacho de la guerra; y los jueces que fueren comisionados á las residencias librarán eshorto á los capitanes generales, para que por su secretaria, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento y de otros papeles y autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los celosos y se castigue á los omisos: añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los capitanes generales el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van espresados; antes bien cuando les pareciere conveniente despacharán por la provincia oficiales de los regimientos, con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos y han dejado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros

(1). Valor de cuatro pesos fuertes.

particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion esacta para presentarla al capitan general, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente segun la evidencia ó vehementes sospechas que concurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos, con asistencia del escribano de ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios y de seis años de destierro á uno de los presidios.

9. Si de las providencias referidas no resultare el efecto que se desea, se manda á los capitanes generales y comandantes militares, que cuando se espermentare mucha desercion en las plazas, y se sospechare en las justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta al consejo de guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las justicias, consulte el consejo de guerra el reemplazo á los regimientos de algun número de los desertores que han tenido, con mozos solteros señalados para sorteo entre los lugares de la comprension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los capitanes generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que la conducia; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), se previene recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores.

Por disposicion suprema de 3 de Enero de 1842, se ordena que las autoridades que ausilien ó disimulen la desercion, queden sujetas á las penas que impone el trat. 8º, tít. 10º, art. 116 de esta Ordenanza, el tít. 8º de la declaracion de milicias de 67, y art. 78 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838. (Ap.)

NOTA.

Sin embargo, deben tenerse presente los artículos 19 de la acta constitutiva, 148 de la constitucion y 25 de la acta de reformas.

TITULO XIII.

Reglas que deben observarse en la marcha de las tropas [1].

ARTÍCULO PRIMERO.

CUANDO las tropas de infantería, caballería y dragones, hubieren de marchar de una á otra provincia, dará el capitán ó comandante general de aquella en que sirva el cuerpo que se mueve, un itinerario á su coronel ó comandante, con espresion de los tránsitos que en su ruta ha de seguir, señalando los en que debe hacer noche, y los que destina para descanso con la demarcacion de leguas que distan unos pueblos de otros, para que con arreglo á esta declaracion se satisfagan por el cuerpo los bagajes mayores y menores que cada pueblo le suministre.

2. Luego que el capitán ó comandante general haya arreglado los itinerarios hasta el tránsito que en la ruta sea confin de su provincia, con aquella á que el cuerpo que marcha lleva su destino, ó hubiere de transitar para él, escribirá al capitán general de las otras (2), incluyéndole una copia del referido itinerario, para que remitan otro con anticipacion al tránsito último de su provincia respectiva (3), y primero para entrar en ella el regimiento que marcha, especificando los tránsitos por donde debe encaminarse á la guarnicion ó cuartel á que se dirigiere, ó hasta el confin de la otra si continuase; cuyo itinerario, luego que llegue á mano de la justicia del pueblo confinante se detendrá allí, para que adelantándose un oficial del cuerpo que ha de entrar, se haga cargo de él y lo reciba para su uso sucesivo en tránsi-

(1) Véase el art. 47 y siguientes del trat. 2.º tít. 17, tom. 1.º

(2) Por circular del gobierno número 78, de 23 de Noviembre de 1850, se previno á los comandantes generales remitieran un itinerario de los movimientos que hicieran las tropas de su mando segun los modelos que se les adjunte.

(3) Y á los gobernadores adonde se dirigen como á las demas autoridades locales, circular número 2 del gobierno, fecha 17 de Junio de 1848.

tos y alojamientos; bien entendido, que si por casualidad no estuviese pronto el pasaporte respectivo á aquella provincia, no por eso se ha de detener el cuerpo; pues en virtud del que traiga primero se le ha de dar cumplimiento por las justicias en cuanto ocurra, para que el servicio no se atrase; y en este caso, así el que mandare el cuerpo como la justicia del pueblo, darán cuenta por escrito al capitán general de no haberse hallado su pasaporte en aquel ingreso.

3. El intendente de la provincia de que sale el cuerpo pasará al de aquella que lleva su destino el aviso que corresponde de la forma y tiempo porque va socorrido; y los directores ó proveedores de víveres de ambas provincias recibirán de sus respectivos intendentes la orden de que atiendan á que las tropas hallen en sus tránsitos, la asistencia de lo que deben proveer en la forma y por las reglas que en la instruccion de intendentes se prescribe.

4. Los desórdenes que se cometieren por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo de que fueren, y el comandante impondrá al que aparezca delincuente la pena que le corresponda; bien entendido, que si el daño procediese de oficiales, lo ha de desembolsar el cuerpo á cuenta de sus pagas, sin la menor dilacion; y si proviniese de esceso de los soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente, y cuando el soldado no tuviese de qué, ha de ser de cuenta de los oficiales y sargentos de aquella compañía que no estuviesen ausentes, á prorateo segun proporcion de sus sueldos.

5. La retaguardia de todo cuerpo que marche ha de cubrirla la guardia de prevencion; y en la caballería y dragones una partida de un subalterno con un soldado por compañía, comprendido el cabo.

6. Si el pueblo en que ha de entrar un regimiento de infantería fuere plaza de armas ó lugar donde haya tropa, observará la mayor formalidad, aunque se permite á los oficiales el ir á caballo, á escepcion de cuando entren en la plaza donde haya de residir ó lugar donde se halle el gefe de la provincia; pues entonces deberán todos poner pié á tierra menos los gefes y ayudantes que seguirán montados con espada en mano.

7. En el mismo caso que espresa el artículo antecedente deberán los regimientos de caballería y dragones marchar en buen orden con el frente que el terreno permitiese, los de caballería y dragones espada en mano, y los trompetas y tambores tocando marcha.

8. Todos los oficiales de caballería y dragones marcharán en sus

puestos espada en mano, á escepcion de los de la plana mayor, de los cuales el coronel y teniente coronel la tomarán siempre que pasen por delante de tropa que lleve banderas ó estandartes y de oficiales generales, y tambien cuando pasen por delante de los gobernadores ó comandantes de las plazas.

9. El regimiento se dirigirá al paraje señalado para hacer la formacion; y ejecutadas se llevarán las banderas ó estandartes á casa del oficial que mande el cuerpo (si no hubiere cuartel) con la formalidad y escolta prevenida.

10. Con destino á la casa del comandante del cuerpo, siempre que (por falta de cuartel) estuvieren en ella las banderas ó estandartes se nombrará para su custodia una guardia compuesta de un cabo y cuatro hombres [1].

11. La guardia de prevencion se establecerá luego que llegue en el paraje que haya señalado el oficial de alojamiento, quien hará fijar allí un cartel que indique las casas en que se alojan los tres gefes, el capellan y cirujano, y un arancel que señale los precios de los víveres, proveyendo con anticipacion en la carnicería, taberna y puestos en que se venden, salvaguardias que eviten todo desórden, precediendo el haber requerido á las justicias, para que por bando intimen que no se altere el precio corriente de los comestibles.

12. El oficial comandante de la guardia de prevencion cuidará de destinar patrullas que rondan de día y noche por las calles, para evitar todo esceso, y observar las demas órdenes que le comunique el gefe del regimiento, para la seguridad de la quietud del pueblo y conservacion de la disciplina de la tropa.

13. La partida de caballería y dragones ejecutarán lo mismo, cuidando los soldados de acomodar con la mayor brevedad sus caballos para volverse á juntar en la plaza, de la que no se apartará el oficial, y dispondrá en punto de centinelas y patrullas lo que en el artículo antecedente se ha prevenido para el mismo fin del sosiego del lugar y disciplina de la tropa.

14. Siempre que por parte del síndico procurador general ó cualquiera otro individuo del ayuntamiento se ocurriere al comandante de la tropa, para pedirle auxilio de alguna que le acompañe al registro y allanamiento de una ó mas casas, en que tuviere sospechas de estar

[1] Véase el art. 24, trat. 6.^o, tít. 2.^o, de este tomo.

oculto algun desertor, se le dará inmediatamente; y si se encontrare, se le impondrá al encubridor la pena señalada á este delito, relevando al comun del estado llano de aquel pueblo y los comarcanos, del cargo que debian padecer por los que así se descubrieron.

15. Si se verificare haberse refugiado á sagrado el desertor por cuya falta se imponga el cargo señalado á los pueblos, se les relevará de que contribuyan con su contingente, y se procederá á la estraccion del reo con la caucion correspondiente.

TITULO XIV.

Regla que ha de seguirse en el alojamiento de las tropas cuando marchen.

ARTÍCULO PRIMERO.

EN el dia antecedente al señalado para marchar un regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, dispondrá el coronel ó comandante que se adelante un oficial con dos soldados por compañía al lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando el itinerario ú órden que tuviere, y un estado de los oficiales y tropa del regimiento, para prevenir el alojamiento y lo demas que fuere necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar; y para la caballería verá por sí mismo las caballerizas, bebederos para los caballos, y cuanto conduce á su asistencia, para que esté limpio; previniendo á las justicias, que si algun soldado cometiere desórden, se dé aviso pronto á la guardia de prevencion para aprehenderlo y castigarlo.

2. En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

3. Para que en el punto de alojamiento se observe una oportuna regla fija, que asegure á las tropas y oficiales la posible comodidad

en los tránsitos de sus marchas, y evite á los pueblos la vejacion que suele ocasionarles la consideracion con que los vecinos sufren esta carga; se ordena que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si esas no bastaren, se completará con la de los exceptuados por dependientes de tribunales, rentas ú otros motivos, y despues con la de los demas, el número de las que se necesitaren; pero si unas y otras de estas clases destinadas á este fin no alcanzaren, pasarán las justicias su oficio á los eclesiásticos, para que admitan en sus casas el alojamiento siempre que las habiten como dueños propios de ellas; mas si estuvieren con padre ó pariente obligado á este servicio, en ningun caso se entienda que puede servir de escencion el domicilio casual del eclesiástico: pues solamente con ellos, siendo notoriamente inquilinos de la casa que habiten, se ha de observar la escepcion hasta no haber el recurso de otras; y cuando hubiese resistencia, deberá el oficial comisionado hacer tomar testimonio que acredite la repugnancia, y oficios políticos que hayan precedido, para que con su remision al comandante general de la provincia respectiva, y de éste al secretario del despacho de la guerra para noticiarlo, y se tome providencia con el ciudadano que se distrae de concurrir al servicio en las urgencias.

4. Luego que el oficial comisionado á hacer el alojamiento haya recogido las boletas y reconocido las casas que en ellas se señalan, graduará [segun su calidad y la de los oficiales de estado mayor y graduados que tuviere el regimiento] su distribucion en esta forma.

5. Primero al coronel del cuerpo, segundo al teniente coronel, tercero al sargento mayor, cuarto á los graduados que hubiere; y todas las demas boletas (esceptuando las que han de darse con distincion) se distribuirán en las tres clases de capitanes, tenientes y subtenientes, dando á los oficiales de cada compañía las mas inmediatas á la suya; y los ayudantes y abanderados se alojarán siempre cerca de los gefes.

6. En la caballería y dragones se observará la misma regla que prescriben los artículos precedentes.

7. Para que el oficial que hace el alojamiento pueda con anticipacion marchar á disponerle en el tránsito inmediato, mandará el coronel [luego que esté en marcha el regimiento] que se adelante un oficial con dos soldados á recibir las boletas, y enterarse de lo que el

que las hizo deja prevenido; y el oficial que para este fin se adelantare, deberá salir fuera del pueblo, á encontrar al regimiento para entregar las boletas señaladas, y las que por compañías han de ser distribuidas cuando se forme el regimiento.

8. Todo oficial, sargento ó cabo, comandante de partida suelta que marche por pueblos en que haya tropa acuartelada, se presentará al comandante del cuartel, para que por él se ayude á la disposicion correspondiente al alojamiento y asistencia; y lo mismo ejecutará el oficial, sargento ó cabo que marche solo, siempre que haya que alojarse.

9. Si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del comandante general, marchare alguna partida con solo el del comandante de su cuartel, plaza ó distrito, á comision del servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta.

10. Ningun oficial ni soldado pedirá ni obligará á sus patronos á que le suministren, con pretexto de utensilio ó en otro modo, cosa que esceda á lo arreglado por Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren padecerán los castigos establecidos en el título de penas.

TRATADO SEPTIMO. ⁽¹⁾

Del servicio de campaña.

TITULO PRIMERO.

Asamblea del ejército prevenido.

ARTÍCULO PRIMERO.

CUANDO se resolviere que con determinado objeto se forme ejército, destinado á obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de la República contra enemigos de ella y se señalare el paraje de asamblea en que las tropas han de unirse, se observarán en él las siguientes prevenciones, para obviar las disputas que sin esta declaracion pudieran ofrecerse.

2. El capitán ó comandante general que se nombrare para serlo en jefe del referido ejército, tendrá, desde que sea elegido, el mando de las tropas destinadas á campaña, y el de la provincia de asamblea le dará á reconocer en la órden general por tal jefe del ejército de prevencion, en el mismo dia desde luego que por el secretario del despacho de la guerra tenga el aviso de haberse nombrado.

3. Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de

(1) Este tratado está alterado por el reglamento llamado preparativos para poner los cuerpos en campaña, su fecha 15 de Enero de 1826, aprobado por el gobierno en 7 de Diciembre del mismo. (Ap.): tambien por el tít. 3.^o y 4.^o cap. 1.^o del estatuto de la plana mayor de 18 de Febrero de 1839, así como para la formación de secciones, brigadas y divisiones &c., por los artículos 6.^o, 7.^o y 12 de la ley de 22 de Abril de 1851, que se insertan en el Apéndice del primer tomo de esta Ordenanza.

los cuerpos destinados á campaña, las comunicará por sí á sus respectivos gefes el capitán general del ejército prevenido; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un cuartel á otro, y cualquiera otra providencia cuya práctica necesite de auxilios del pais, pasará sus oficios por escrito al capitán general de la provincia para su noticia, y que concurra como corresponda al cumplimiento de ella, dando las órdenes para su efecto el capitán general de provincia segun los avisos del de ejército.

4. Todos los oficiales generales y particulares de que se componga el estado mayor del prevenido ejército, dependerán del jefe de él desde el dia en que se dé á reconocer.

5. Siendo de superior grado el capitán general ó comandante general del ejército, que el que lo fuere de la provincia de asamblea, tomará éste el santo de él; pero siendo uno y otro de una misma graduacion, aunque el del ejército prevenido sea mas antiguo, dará el santo el de la provincia, y enviará un ayudante de campo suyo el del ejército, para tomarle á boca.

6. Si la guerra se hiciera en la provincia de asamblea, ó esta fuere confinante con la extranjera en que ha de obrar el ejército, tendrá el capitán general el absoluto mando de las armas, en tropas y plazas de las provincias; pero siempre quedará libre á su capitán ó comandante general el ejercicio de su jurisdiccion en lo económico y gubernativo de ella: de modo que los magistrados, tribunales y jueces que dependan de él, para asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar jurisdiccion; y solo en las cosas que sean concernientes al mando de las armas y servicio del ejército, han de obedecer las órdenes que en derecho les comunique el capitán general del ejército nombrado.

7. Cuando se determinare ampliar el mando del general en jefe del ejército á otra ó mas provincias de las confinantes con el pais extranjero en que se haga la guerra, se darán las órdenes convenientes, y se observará en la division de mandos de armas y gubernativo lo que en el artículo antecedente está explicado.

8. Luego que el capitán general del ejército esté nombrado, se presentará el cuartel maestro general que se hubiere elegido; y tomando sus órdenes, se dirigirá con anticipacion á la provincia de asamblea, para establecer el acantonamiento ó campos de las tropas del ejército de campaña, á las que conforme fueren llegando dará sus

pasaportes el capitán general de provincia, para encaminarse á sus destinos.

9. Inmediatamente que el capitán general de la provincia de asamblea, ó confinante con el país en que se haga la guerra, sepa por el aviso que reciba del secretario del despacho de ella, quién es el capitán general en jefe del ejército nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal mando de las armas, expedirá órdenes circulares á todos los gobernadores de plazas y comandantes militares sujetos á su jurisdicción, haciéndoles saber el nombre, carácter y autoridad del capitán general nombrado, con prevención de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos puramente militares.

10. Cuantas noticias necesite y pida el capitán general respectivas al conocimiento del estado de los cuerpos destinados á campaña se las suministrarán puntualmente, con la esplicación que sus órdenes indiquen, los inspectores de infantería, caballería y dragones, ingeniero general, comandante general de artillería, gefes de los cuerpos y demas dependientes del estado mayor general del ejército.

TITULO II.

Clases de que se compone el estado mayor del ejército (1).

ARTICULO PRIMERO.

LA plana mayor del ejército se compondrá de las clases siguientes:

Capitán general.

Cuartel maestro general.

Mayor general de infantería.

Mayor general de caballería y dragones.

Ingeniero general con título de tal.

Comandante general de artillería idem.

(1) Posteriormente se espidió el estatuto de la plana mayor del ejército en 18 de Febrero de 1839 que modificó esta planta (Ap.), y últimamente el art. 6.º y 7.º de la ley de 22 de Abril de 1851 contiene el personal del estado mayor del ejército, divisiones, brigadas y secciones, número de cuerpos que deban componer éstas y las brigadas que se necesitan para formar divisiones. (Ap.)

Tenientes generales.

Mariscales de campo.

Vicario general.

Inspector de infantería.

Inspector de caballería.

Inspector de dragones.

Ayudantes de campo del capitán general.

Ingenieros directores, y demas clases de este cuerpo.

Ayudantes de cuartel maestro.

Ayudantes del mayor general de infantería.

Idem del de caballería y dragones.

Ayudantes de los oficiales generales.

Conductor general de equipajes.

Aposentador.

Capitán de guías.

Ministerio de hacienda.

Intendente general del ejército.

Contador.

Tesorero.

Comisarios ordenadores y de guerra.

Director ó proveedor general de víveres.

Director de hospitales.

Proto médico.

Cirujano mayor del ejército.

Ministerio de justicia.

Auditor general.

Preboste.

2. En la primera orden general que se distribuya en el ejército, se darán á reconocer todos los oficiales generales y particulares de la plana mayor de él, comprendidos los ayudantes de campo de los oficiales generales, cuya clase se elegirá precisamente de oficiales agregados ó vivos, de cuerpos que no estén en el ejército de campaña; á fin que en él sean conocidos para dar fe á las órdenes que en voz comunicaren, usarán de uniforme particular que los distinga en esta forma.

3. Los de capitan general, casaca y pantalon azul, vuelta y collarin de color rojo, ojal de oro bordado y un alamar al hombro derecho: y los de oficiales generales, casaca y pantalon azul con galon de oro de dos dedos de ancho, y un alamar de oro al hombro derecho, con arreglo unos y otros al diseño establecido.

4. Tambien se darán á reconocer los individuos de los ministerios de hacienda y de justicia que se han espresado, especificando por éstos y los de que trata el artículo antecedente, el nombre y apellido de cada uno.

TITULO III.

Sucesion del accidental mando del ejército, y lugar de los oficiales generales y generales graduados en las lineas (1).

ARTÍCULO PRIMERO.

Si por hallarse el gefe de la nacion en el ejército ó mandare persona caracterizada con el título de generalísimo de las armas, sirviere en él dos ó mas capitanes generales, tomarán dia alternativamente para recibir las órdenes del gefe de la nacion, ó el que tuviere aquel carácter; pero si se nombrare capitan general ó teniente general que mande en gefe el ejército con título de tal, ningun otro ha de tomar con él la alternativa; porque siendo la persona en cuya conducta y celo se fia el acierto de las operaciones y el honor de las armas, se manda que todas las personas empleadas en el ejército, sin distincion de clases, y todos los que le sigan, le estén subordinados: tendrá facultad para promulgar los bandos que hallare conducentes al servicio: estos serán la ley preferente en los casos que esplicase, y comprenderán á todos los que declarase en ellos las penas que impusieren.

2. Cuando el capitan general falleciere, ó que por estar prisionero ó ausente se hallare fuera de estado de poder mandar, recaerá el interino mando del ejército en el teniente general que de los destinados á servir en él en calidad de empleados sea mas antiguo: y la mis-

(1) Véase la nota puesta en el art. 3.º del trat. 6.º, tít. 2.º

ma regla se observará, cuando por herida ó enfermedad que le impida poderlo hacer por sí, no se halle en estado de dar sus providencias, á menos que no hubiese nombrado sugeto en quien recaiga el mando.

3. El que mandare el ejército en gefe, destinará á los tenientes generales y mariscales de campo el puesto que en las lineas hayan de ocupar, graduando su colocacion en ellas, sin ceñirse á antigüedad, como lo juzgue conveniente.

4. El teniente general, á cuyo cargo se pusiese el mando de la caballería de la derecha, tendrá el de la que estuviere sobre aquel costado en ambas lineas; y consecuentemente el teniente general que mandare el ala izquierda, tendrá á su orden en aquel costado la tropa montada de una y otra linea: de suerte que todos los demas oficiales generales que estuvieren en las alas de derecha é izquierda, obedecerán al teniente general que mande aquella en que se hallaren.

5. Cada teniente general de los destinados para la infantería que tuviere lugar en la primera linea, mandará en su respectiva division la infantería que hubiese en la segunda; y todos los demas oficiales generales que estuvieren dentro de la misma division empleados con la infantería en ambas lineas, le estarán subordinados.

6. Los tenientes generales comandantes de las alas de caballería, y los tenientes generales comandantes de divisiones de infantería, no tendrán puesto fijo á la cabeza de las tropas respectivas, y podrán ponerse en el lugar que juzgaren mas á propósito, como sea dentro de las lineas, y en el distrito de las divisiones de su mando.

7. Cuando un oficial general se hallare de-tacado de orden del general en gefe del ejército, para cuidar de la conservacion de algun distrito ó provincia de las señaladas, bajo el mando del capitan general del ejército, ó para hacer la guerra, estarán obligados los gobernadores de las plazas á darle todas las tropas que pidiere, y á recibir las que les enviare, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente; y si dicho oficial general se introdujere en alguna plaza por considerarlo importante al servicio, la mandará, quedándole su gobernador subordinado.

8. Los tenientes generales y mariscales de campo que en calidad de empleados hayan de servir en el ejército, los nombrará el gobierno, y por el secretario del despacho de la guerra se comunicará al capitan general ó general en gefe del ejército, la noticia de los que fue-

ren, para que los emplee á su eleccion, y al intendente la que corresponde, para que sean asistidos con el sueldo de empleados en su clase.

9. Los demas oficiales generales que fueren destinados al ejército de campaña, no como tales sino como particulares, ú otros en que tengan empleos de ejercicio, harán el servicio correspondiente al carácter que tengan de oficiales generales; pero no gozarán sueldo de tales como empleados, ni tendrán puesto en la línea.

10. Para distribuir las órdenes del capitán general y oficiales generales, tendrá cada uno, segun su clase, los ayudantes de campo que le corresponden, bajo la siguiente regla.

11. El capitán general los que quisiere, y dos de ellos á su eleccion (que no bajen de capitanes).

12. Teniente general, dos capitanes ó subalternos: mariscales de campo, un subalterno: cuartel maestro general, cinco, uno de artillería, otro de ingenieros, otro de infantería, otro de caballería y otro de dragones, capitanes ó subalternos.

13. Todo ayudante de campo ha de ser oficial agregado ó vivo de cuerpos que no estén en el ejército.

14. Los generales graduados que manden brigada tendrán su puesto á la cabeza de ella; y con la noticia que el capitán general pase al gobierno de las que haya formado y gefes que las manden, se les espedirán sus letras de servicio, y al intendente la orden de asistirlos como empleados.

15. Los generales graduados que no manden brigada, y tuvieren empleo de ejercicio en los cuerpos ó estuvieren agregados á ellos, alternarán para el servicio de día, destacamentos y los demas de campaña, con los empleados de su clase, formando escala de unos y otros, pero no gozarán sueldo de empleados; pues solo los que manden brigada han de ser considerados para su asistencia como tales.

16. Siempre que por enfermedad ó herida no pudiese mandar la brigada su propietario general efectivo ó graduado, recaerá el mando de ella en el coronel con ejercicio mas antiguo de los cuerpos que la formen; pero el sueldo en este caso deberá siempre abonarse al general graduado (1), y no al coronel que le sustituye.

[1] Los artículos 36, 37, 38, 39, del decreto de 19 de Febrero de 1839, esplican cómo se debe entender el destino de los graduados. Arrillaga, pág. 63 y 64, existiendo ademas una circular aclaratoria fecha 17 de Febrero de 1842.

TITULO IV.

Pié, fuerza y servicio de la tropa de á pié y montada que ha de formarse en dos cuerpos separados, para guardias de generales y escolta de equipajes.

ARTÍCULO PRIMERO.

LUEGO que esté nombrado el ejército de campaña, se formarán dos cuerpos extraordinarios de infantería y dragones, y ambos se llamarán del *general*, componiéndose cada uno del pié y clases que esplican los artículos siguientes.

2. El cuerpo de infantería constará de diez y ocho compañías, de las que dos han de ser de granaderos, y las diez y seis restantes de fusileros.

3. Cada compañía de granaderos en el de infantería constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, tres de segunda, dos tambores, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y ocho granaderos, de cuyas plazas se elegirá para pié de formacion el tercio de su fuerza (comprendidos sargentos, cabos y tambores) entre los regimientos veteranos de infantería, con las calidades de robustez, agilidad, talla competente y edad proporcionada para el trabajo en que han de emplearse, acompañándoles tambien las circunstancias de honradez y bizarría.

4. El haber de las plazas de prest en cada compañía de estas ha de ser igual al que gozan los sargentos, cabos, tambores y soldados de los cuerpos de infantería ligera; y sobre este prest ha de considerarse de aumento á cada plaza la diferencia que en la infantería tienen las de granaderos sobre el haber que á los fusileros se señala.

5. Los oficiales de granaderos serán considerados para el goce de su haber como los granaderos de infantería veterana.

6. Cada compañía de fusileros se compondrá de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, dos de segunda, dos tambores, cuatro primeros cabos, cuatro segundos y sesenta y

cuatro soldados, que se sacarán de los cuerpos de infantería del ejército, escogiendo aquellos individuos para cada clase, que aunque se hallen algo cansados, y no sean tan ágiles como los demas para la fatiga de la campaña, no les falte la robustez necesaria para el servicio regular, ni las buenas calidades que necesita la confianza de este cuerpo, en el que tambien podrán reclutarse y admitirse paisanos, que tengan la aptitud correspondiente y edad que no esceda de cuarenta años ni baje de quince, con precision de que sean de buena conducta, aunque su talla sea menos de una pulgada que la señalada á la demas infantería; y tanto la tropa de fusileros de este cuerpo como los oficiales de la misma clase, gozarán igual prest y sueldo que los oficiales y tropa de los cuerpos de infantería ligera que están al servicio.

7. La plana mayor constará de las mismas clases que los demas regimientos de infantería del ejército, con exclusion de abanderados; porque este cuerpo no ha de tener banderas: y el goce de paga y prest ha de ser igual en todas estas plazas al que en su clase respectiva tiene cada una de la demas infantería.

8. El cuerpo montado de dragones constará de cuatro compañías, compuesta cada una de un capitan, un teniente, un alférez, dos sargentos, un tambor, seis cabos y cuarenta y cuatro soldados, que se sacarán de los regimientos de caballería y dragones por el orden explicado para los fusileros de infantería, y tambien los caballos, que sin grave defecto, que los inhabilite, no estén en el mejor estado de fatiga, para las acciones de la guerra, abonándose de cuenta del erario á los cuerpos de que salgan su valor á justo precio, y el de los efectos de montura (segun el estado en que se hallaren) si fueren necesarios.

9. La plana mayor de dragones se compondrá de un teniente coronel sin compañía, con sueldo de tal, que será comandante de este cuerpo, un ayudante mayor y un segundo ayudante.

10. El haber [en todos sus goces] de oficiales de compañía y tropa de este cuerpo, será igual al que la caballería tiene en sus clases respectivas; y en ausilios y raciones de campaña no ha de diferenciarse de los demas que estén en ella, cuya declaracion es comun al de infantería de su especie.

11. Las dos compañías de granaderos del cuerpo de infantería del general irán con el cuartel maestro general del ejército á los reconocimientos y eleccion de campos, hallándose para emprender su mar-

cha el todo ó parte de ellas, segun lo prevenido en la orden general, á la hora y en el paraje que se indique.

12. Todos los cabos y soldados de estas compañías, cuando estén de marcha ó faccion, llevarán sus útiles á la espalda segun se les hubieren distribuido, y les seguirán cargas de otros que sean necesarios y conducentes al objeto á que sean destinados.

13. Compondrán los caminos que se dirijan al nuevo campo, y se emplearán en todos los trabajos á que los aplique el cuartel maestro general para el fácil paso del ejército, y demarcacion de la ruta con señales de que la indiquen.

14. Las compañías de fusileros proveerán (á escepcion de la guardia del capitan general del ejército ó comandante en gefe de destacamento de él) todas las demas de oficiales generales, intendencia, contaduría y tesorería, direccion de víveres, hospital, correo y demas puestos que en el cuartel general se establecieron, y en las guardias de honor que este cuerpo diere, se arreglará su fuerza en esta forma: al teniente general un cabo primero y ocho hombres: al mariscal de campo, un cabo segundo y seis, y lo mismo al intendente: á la contaduría, tesorería y provision de víveres se pondrá para resguardo la guardia que el capitan general considere competente, y tambien la que juzgue el mismo gefe necesaria para el oficio de correo y hospital, con prohibicion de quedarse de planton guardia alguna de estas, ni detenerse en las casas ú oficinas en que sirvan; pues al toque de la *general* se han de despedir y unirse con su cuerpo, entendiéndose por lo que mira á guardias de oficiales generales, que solo ha de darlas este cuerpo de infantería cuando alguno se aloje en el cuartel general; pues estándolo cerca de su division ó campado, no corresponderá á esta tropa aquel servicio.

15. Para la seguridad y quietud del cuartel general, mantendrá en él este cuerpo una guardia principal, compuesta de la fuerza que en la orden general se señalare, para observar las que se dieren conducentes al buen gobierno del cuartel; y tambien proveerá las demas que se establezcan en las puertas ó avenidas de aquel pueblo, con obligacion de dar parte de cualquiera novedad al principal, y el oficial de éste al mayor general de infantería.

16. En las marchas del ejército servirán las compañías de este cuerpo para la escolta de convoyes de víveres y columnas del bagaje, colocándose en aquellas partes mas oportunas al mayor resguardo y

vigilancia, segun le dicten á su comandante su conocimiento y esperiencias, siempre que la órden dada no lo espese.

17. El cuerpo de dragones del general dará patrullas para el cuartel general, y proveerá las salvaguardias que se mande en los lugares y casas de campaña que las pidan: siendo tambien de su obligacion la escolta de artillería, víveres y bagaje en los convoyes.

18. Así el cuerpo de infantería del general como el de dragones, han de campar cerca del cuartel general y de los parques de artillería y víveres, y estarán con inmediata dependencia á la órden del cuartel maestro general.

19. El armamento de ambos cuerpos será respectivamente igual al de que usan los veteranos, y tambien su forniture y vestuario, cuyo color ha de ser verde oscuro, con divisa roja; pero con alguna distincion el de dragones, y tambien el de granaderos en su hechura.

TITULO V.

Funciones del cuartel maestro, junta de campamento, y distribucion del terreno por mayor. [1]

ARTÍCULO PRIMERO.

El empleo de cuartel maestro le servirá en el ejército de campaña el oficial general que se eligiere para este importante encargo, y tendrá á su órden los cuerpos de infantería y dragones llamados del general, el conductor general de equipajes, los particulares de brigada y regimientos, los de artillería, provision y hospitales, y el aposentador del cuartel general; y se le asistirá con doce raciones de pan, paja y cebada al dia, sobre las que por su empleo de oficial general le pertenezca.

2. Nombrará cinco ayudantes, eligiendo uno por cuerpo entre los de artillería, ingenieros, infantería, caballería y dragones, que le asis-

(1) Por el art. 8.º del decreto de 30 de Octubre de 1838, los 33 y 54 del estatuto de la plana mayor del ejército, fecha 18 de Febrero de 1839, se hicieron esplicaciones á este título. (Apéndice al primer tomo de la Ordenanza.)

tirán durante la guerra; y uno de ellos á su eleccion (cuyo carácter ha de ser de teniente coronel) servirá el encargo de conductor general de equipajes, y tendrá dos raciones diarias de cebada y paja: de los cuatro ayudantes restantes, los dos que elija el cuartel maestro gozarán cada uno dos raciones de cebada y paja: y cada uno de los dos que nombre por segundos ayudantes, las mismas dos raciones de las especies referidas.

3. El cuartel maestro general desde luego que sea nombrado para este importante encargo, se dedicará á prevenir y arreglar los mapas, planos y noticias instructivas de las circunstancias, calidad y situaciones del pais en que se haya de hacer la guerra, para dar en las ocasiones que el general se lo pida, el puntual y esacto informe que para la determinacion de sus operaciones necesite.

4. Con este conocimiento, y arreglado á la órden del general, formará el plan de batalla en dos ó tres líneas, colocando las tropas por su órden de antigüedad, divididas por brigadas, dando bajo las mismas reglas, el lugar que haya señalado el general á los oficiales generales en sus respectivas divisiones, y á los generales efectivos ó graduados en las brigadas de su mando.

5. Luego que el capitán general resuelva que el ejército marche á ocupar el primer campo, ó que de este pase á otro, tomará su órden el cuartel maestro para adelantarse, y ejecutar por sí ó por uno de sus ayudantes (segun el general en jefe dispusiere) el reconocimiento del paraje en que le haya indicado que se ha de acampar; y tomará una puntual noticia y esacta idea de su situacion y ventajas, del estado, calidad y número de los caminos, desfiladeros, rios, barrancos y pantanos; y tambien de la abundancia de agua, leña y forraje con relacion á estos objetos, y á los fines que el general le haya explicado; para que en virtud de sus informes ó de su personal reconocimiento para instruirse mejor de ellos, elija el general el campo que se haya de ocupar.

6. Si hubiere varios caminos que conduzcan del un campo al otro, los anotará con individualidad, especificando las señales notables que aseguren su direccion, para aprovechar sin riesgo de extravio esta comodidad en el órden de marcha del ejército.

7. Al volver el cuartel maestro general bien instruido del reconocimiento practicado, informará al capitán general, entregándole un plano que esplique las circunstancias del terreno y el concepto ó idea

vigilancia, segun le dicten á su comandante su conocimiento y esperiencias, siempre que la órden dada no lo espresese.

17. El cuerpo de dragones del general dará patrullas para el cuartel general, y proveerá las salvaguardias que se mande en los lugares y casas de campaña que las pidan: siendo tambien de su obligacion la escolta de artillería, víveres y bagaje en los convoyes.

18. Así el cuerpo de infantería del general como el de dragones, han de campar cerca del cuartel general y de los parques de artillería y víveres, y estarán con inmediata dependencia á la órden del cuartel maestro general.

19. El armamento de ambos cuerpos será respectivamente igual al de que usan los veteranos, y tambien su forniture y vestuario, cuyo color ha de ser verde oscuro, con divisa roja; pero con alguna distincion el de dragones, y tambien el de granaderos en su hechura.

TITULO V.

Funciones del cuartel maestro, junta de campamento, y distribucion del terreno por mayor. [1]

ARTÍCULO PRIMERO.

El empleo de cuartel maestro le servirá en el ejército de campaña el oficial general que se eligiere para este importante encargo, y tendrá á su órden los cuerpos de infantería y dragones llamados del general, el conductor general de equipajes, los particulares de brigada y regimientos, los de artillería, provision y hospitales, y el aposentador del cuartel general; y se le asistirá con doce raciones de pan, paja y cebada al dia, sobre las que por su empleo de oficial general le pertenezca.

2. Nombrará cinco ayudantes, eligiendo uno por cuerpo entre los de artillería, ingenieros, infantería, caballería y dragones, que le asis-

(1) Por el art. 8.º del decreto de 30 de Octubre de 1838, los 33 y 54 del estatuto de la plana mayor del ejército, fecha 18 de Febrero de 1839, se hicieron esplicaciones á este título. (Apéndice al primer tomo de la Ordenanza.)

tirán durante la guerra; y uno de ellos á su eleccion (cuyo carácter ha de ser de teniente coronel) servirá el encargo de conductor general de equipajes, y tendrá dos raciones diarias de cebada y paja: de los cuatro ayudantes restantes, los dos que elija el cuartel maestro gozarán cada uno dos raciones de cebada y paja: y cada uno de los dos que nombre por segundos ayudantes, las mismas dos raciones de las especies referidas.

3. El cuartel maestro general desde luego que sea nombrado para este importante encargo, se dedicará á prevenir y arreglar los mapas, planos y noticias instructivas de las circunstancias, calidad y situaciones del pais en que se haya de hacer la guerra, para dar en las ocasiones que el general se lo pida, el puntual y esacto informe que para la determinacion de sus operaciones necesite.

4. Con este conocimiento, y arreglado á la órden del general, formará el plan de batalla en dos ó tres líneas, colocando las tropas por su órden de antigüedad, divididas por brigadas, dando bajo las mismas reglas, el lugar que haya señalado el general á los oficiales generales en sus respectivas divisiones, y á los generales efectivos ó graduados en las brigadas de su mando.

5. Luego que el capitán general resuelva que el ejército marche á ocupar el primer campo, ó que de este pase á otro, tomará su órden el cuartel maestro para adelantarse, y ejecutar por sí ó por uno de sus ayudantes (segun el general en jefe dispusiere) el reconocimiento del paraje en que le haya indicado que se ha de acampar; y tomará una puntual noticia y esacta idea de su situacion y ventajas, del estado, calidad y número de los caminos, desfiladeros, rios, barrancos y pantanos; y tambien de la abundancia de agua, leña y forraje con relacion á estos objetos, y á los fines que el general le haya explicado; para que en virtud de sus informes ó de su personal reconocimiento para instruirse mejor de ellos, elija el general el campo que se haya de ocupar.

6. Si hubiere varios caminos que conduzcan del un campo al otro, los anotará con individualidad, especificando las señales notables que aseguren su direccion, para aprovechar sin riesgo de extravio esta comodidad en el órden de marcha del ejército.

7. Al volver el cuartel maestro general bien instruido del reconocimiento practicado, informará al capitán general, entregándole un plano que esplice las circunstancias del terreno y el concepto ó idea

que de él haya formado, para que en su consecuencia le comuniquo sus instrucciones sobre el órden de marcha del ejército y disposicion del campo, dando el general al mariscal de campo de dia estas noticias, y las prevenciones que juzgue convenientes para la seguridad de la marcha del ejército, y del nuevo campo á que debe dirigirse.

8. Ceñido á la instruccion del general, y con arreglo al plan de batalla aprobado, estenderá el cuartel maestro la órden de marcha (1) del ejército en una ó mas columnas, segun la proporcion que el número de caminos ofreciere, señalando por sus nombres las brigadas (2) de que cada una se componga, los generales que las manden, y el número de ingenieros, gastadores, y guias que se contemplen necesarios para facilitar los malos pasos y evitar todo retardo.

9. Señalará en consecuencia del camino que por sus informes haya elegido el general, el lugar, órden y direccion con que hayan de marchar los equipajes, tren de artillería, provision de víveres, hospitales, y el intendente con sus oficinas y caja militar, para cuya custodia destinará la escolta que le prevenga el general.

10. En la estension del órden de marcha, especificará menudamente cuantas circunstancias sean conducentes á la mayor claridad é inteligencia, con esplicacion de las señales que por derecha é izquierda se encuentren en el camino que hayan de llevar las tropas y equipajes, horas á que hayan de ponerse en marcha, y las que á cálculo prudente necesiten para llegar al nuevo campo.

11. Visto y aprobado por el general el plan de marcha del ejército, hará sacar, tomando su órden, las correspondientes copias que se distribuirán á los oficiales generales que manden columnas, y á los mayores generales para las disposiciones relativas á prevenciones de la órden general.

12. Prefijado el dia de la marcha, el cuartel maestro propondrá al capitán general el paraje oportuno para la concurrencia de los campamentos y hora de su union, á fin de que lo hagan entender á los mayores generales y demas clases y tropas que los forman.

(1) Vease el art. 47, y siguientes del trat. 2.^o, tít. 17, tom. 1.^o y los títulos 15, 16 y 17 del reglamento formado para poner los cuerpos en campaña de 15 de Enero de 1826. (Ap^l).

(2) Por órden de 5 de Noviembre de 1840, está mandado que las papeletras de los cuerpos no marchen cuando solo salen á espedicionar á la ligera.

13. Lo que se llama *campamentos*, se compondrá del mariscal de campo de dia, con la tropa de resguardo que destine el general: el cuartel maestro, mayor general de infantería, mayor general de caballería y dragones, el capitán de guias con alguna parte de su tropa, el aposentador, los sargentos mayores de brigada, un ayudante por cada una, un oficial de cada regimiento, tres sargentos por batallon y un soldado por compañía, llevando por cada batallon tres banderas de un pié en cuadro, con su hasta de tres varas, que pueda clavarse para arreglar los alineamientos.

14. La caballería y dragones concurrirán al mismo efecto con los sargentos mayores ó sus ayudantes, y con un cabo ó soldado por compañía, llevando dos banderolas por escuadron.

15. La tropa de campamento y la que el general haya destinado para cubrir la operacion de demacarle, la mandará en la marcha y en el nuevo campo el mariscal de campo de dia, á menos que el general haya nombrado para este fin un teniente general.

16. Antes de llegar al nuevo campo harán alto los campamentos, y se adelantarán el cuartel maestro y el mariscal de campo de dia; y enterado éste, por su reconocimiento personal y los informes del primero, de su situacion, ventajas y avenidas, le cubrirá y asegurará con los puestos que juzgare necesarios, apostando las guardias nuevas y tropa de la que lleva á su órden, en el modo que juzgue conveniente.

17. Cubierto el campo dispondrá el cuartel maestro que sus ayudantes, seguidos de la tropa y oficiales del campamento, midan los pasos de longitud que corresponda dar á la primera linea, y lo mismo se practicará para la segunda y tercera, ó cuerpo de reserva: en inteligencia de que una á otra ha de mediar la distancia de trescientos á cuatrocientos pasos, á menos que la escasez del terreno precise á reducirla; pero siempre ha de procurarse en cuanto sea posible, que el órden de acampar sea el mismo en que se ha de combatir.

18. Será de la obligacion del cuartel maestro poner por sí ó por sus ayudantes las banderolas de las alas de cada linea, que han de formar extremos del ejército por derecha é izquierda; como tambien las que dividan costados de infantería con caballería, quedando las subdivisiones por brigadas al cuidado de los respectivos mayores generales, los que consignarán á cada sargento mayor de ellas el terre-

no de la suya; y éstos á los mayores de los cuerpos que la forman, el correspondiente á cada uno.

19. Para mas clara inteligencia en la distribucion del terreno que el ejército haya de ocupar, se observará en el órden de colocacion de tiendas de tropa, oficiales, cocinas, vivanderos y equipajes, estension de frente y fondo de las líneas, distancia de calles, número de éstas, y demas circunstancias relativas á campamento, la dimension y figura que demuestra para un regimiento de caballería, un batallon de guardias, y otro de infantería el plano inserto; y los oficiales de plana mayor que se adelanten con la junta de campamento, llevarán á prevención cuerdas, que indiquen por nudos las distancias señaladas en dicho plan por la escala, para las calles, tiendas é intervalos de cada escuadron y batallon; en el supuesto de que en cada tienda han de colocarse cinco soldados, y el número de ellas ha de ser el correspondiente á su fuerza en cada compañía.

20. Si se hubieren distribuido á las brigadas de infantería cañones de batallon, se dejará al costado derecho de cada uno el blanco correspondiente á su colocacion: á cuatro pasos de las líneas hácia el frente se marcará con banderolas la en que han de colocarse los estandartes, banderas y pabellones de armas, y tambien se señalará el terreno en que cada batallon y escuadron ha de salir á formar, ciñéndole á la misma estension que ocupa por el frente con sus tiendas.

21. Señalará el cuartel maestro general el paraje que hubiere de ocupar el parque de artillería, el de víveres, establecimiento de hospitales, y el en que hayan de campar los cuerpos de infantería y dragones del general, á la inmediacion del cuartel general fuera de líneas.

22. Tendrá el cuartel maestro general dadas con anticipacion sus instrucciones al aposentador, para que éste se emplee en arreglar el alojamiento del cuartel general, con el órden que en el título de sus funciones se previene, mientras aquel se ocupa en la demarcacion y distribucion del campo; y para resguardo de él destinará el mariscal de campo de dia la tropa que juzgue precisa para guarnecerle.

23. Suprimido.

24. Suprimido.

25. Finalizadas por el cuartel maestro las disposiciones del campamento, reconocerá por vanguardia, retaguardia y sus costados, los caminos, desfiladeros, barrancos, arroyos ó rios con sus vados, bos-

ques, &c. que haya, para que el general, en consecuencia de sus informes y planos que le entregue, pueda tomar los partidos de seguridad y precaucion que mas convenga.

26. El arreglo, distribucion y resguardo de forraje seco que se hallare en las casas particulares, y el verde que en el campo hubiere, corresponde al cuartel maestro general, dando cuenta al general de su cantidad y reparto antes de hacerle, á fin de que en la órden se prevenga el número de caballos que cada escuadron haya de enviar á recogerle y conducirle; pero en los forrajes que ya estuvieren almacenados ó en el campo de provincias, será peculiar del intendente la disposicion de repartirle.

27. En el caso de haber de ir á forraje en el país enemigo, reconocerá previamente el cuartel maestro el paraje oportuno para hacerle, los caminos que conduzcan á él, y los puestos que convenga ocupar para asegurar esta operacion, informando al general con relacion que lo explique individualmente, á fin de que instruido por su órden el oficial comandante destinado á este servicio, pueda tomar mejor las precauciones convenientes á su desempeño, guiado por las advertencias que en punto de forrajes explica el título diez y siete del segundo tratado de esta Ordenanza.

28. En los destacamentos distantes del ejército, á que no pueda ir un ayudante del cuartel maestro que ejerza sus funciones, nombrará éste (con la aprobacion del general) un oficial que supla este encargo, instruyéndole de cuantas noticias tenga relativas al camino que hayan de llevar las tropas, á mas de darle copia del itinerario que lleve el gefe que las mande.

29. El ayudante de cuartel maestro ú oficial destinado á hacer en el caso explicado sus funciones, formará, bajo la direccion del gefe del destacamento, un esacto diario, en que explique las circunstancias y señales del camino y sus costados segun vayan encontrando número de casas que puedan fortificarse, y demas circunstancias necesarias al conocimiento, defensa, retirada y libre comunicacion con el ejército.

30. Si el general quisiere comunicar al cuartel maestro la deliberacion de atacar á los enemigos, y le advirtiese que estienda las órdenes preventivas de marcha y combate, lo ejecutará con arreglo á la idea que le indique dicho gefe, formando plano que espresé las circunstancias del terreno de ambos ejércitos, y en relacion instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, y señalará los caminos

de direccion al ataque, distinguiendo el que cada columna ha de tomar, y objeto en que ha de emplearse, combinando las operaciones de unas con otras segun las prevenciones del general.

31. Arreglará la fuerza ó número de brigadas de cada columna, y los generales que las hubieren de mandar por el órden que les corresponda, á menos que el general quiera alterarlo.

32. Igualmente señalará el número de ingenieros y oficiales de artillería que contemple necesarios y competentes al objeto de cada columna, con esplicacion de los fines en que han de emplearse, bajo la direccion de los gefes que las manden.

33. Durante la accion se mantendrá el cuartel maestre con sus ayudantes cerca del general, llevando consigo el plan y disposiciones dadas para la funcion, á fin de que si los movimientos del enemigo obligaren á variarlas, pueda aquel gefe [con presencia de lo mandado] tomar prontamente el partido que convenga.

34. Cuando el capitán general resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno ó de acantonamiento, y mandase al cuartel maestre que le proponga por escrito los lugares que se hubieren de ocupar, con el número de tropa que á cada uno corresponde, lo hará con plena instruccion de todas las circunstancias, y explicará los caminos que hayan de llevar con itinerario de las marchas que habrán de hacer y órden con que hubieren de salir del acantonamiento, para reunirse prontamente el ejército en campo á propósito para recibir á los enemigos.

35. Si concibiere que algun pueblo de los del acantonamiento fuere preciso fortificarle para impedir ó precaver que sea sorprendido, lo hará presente al general, á fin de que mande al ingeniero general que lo practique.

36. Mandará al aposentador pase de un lugar á otro, y que bajo las instrucciones que le diere, forme el alojamiento y le deje firmado á las justicias, como en el título de sus funciones se previene.

37. El cuartel maestre general en cada campaña tomará por sola una vez dia en la línea, y por otra en trinchera, segun le corresponda por su antigüedad y clase en la alternativa con los demas oficiales generales del ejército.

TITULO VI.

Funciones del mayor general de infantería [1].

ARTICULO PRIMERO.

PARA toda la infantería del ejército habrá un mayor general, cuyo empleo propondrá el capitán general que se nombrare, cifiendo su consulta á las clases de mariscales de campo ó generales graduados, con reflexion á que su eleccion recaiga en quien tenga las calidades que requiere el desempeño de este encargo; y gozará seis raciones de pan y cebada á mas de las de su grado.

2. Para distribuir puntualmente sus órdenes, tendrá el mayor general dos ayudantes, que á su satisfaccion ha de elegir de los regimientos de infantería en las clases de capitán inclusive arriba, y tendrán dos raciones diarias de pan y cebada cada uno, ademas de las pertenecientes á su grado.

3. Bien sea mariscal de campo ó general graduado el mayor general, solo tomará dia ó servicio de trinchera al principio de la campaña por una vez, en el órden y lugar que le toque por su clase, sin accion á pretender la repeticion de nombramiento, ni que por el carácter de su empleo de oficial general ó general graduado se le destaque, separándose del ejercicio de su encargo, bien que el general podrá darle alguna funcion particular si considerase que conviene para ella.

4. De cada brigada de infantería y de las de dragones desmontados tendrá un sargento y un soldado de ordenanza, y sus funciones serán las que esplican los artículos siguientes.

5. Ha de formar escalas bien regladas [para el detal del servicio ordinario del ejército] de todos los oficiales generales de él, y de los particulares de infantería, desde la clase de general graduado hasta la

(1) El tít. 3º y 4º del estatuto de la plana mayor de 18 de Febrero de 30 altera este de la Ordenanza. (Apéndice al primer tomo.)

de sargentos mayores inclusive, dando á cada uno el lugar que por su antigüedad le corresponda en el orden de vivo, reformado ó graduado segun le pertenezca, con arreglo á la correspondencia de grados en empleos para la incorporacion de los oficiales de los cuerpos en la escala de su clase, con los otros de igual en la demas infantería.

6. Por su orden de antigüedad ha de tener tambien puntual escala de los regimientos de que conste la infantería del ejército, para reglar su servicio por batallones y compañías, segun la fuerza que exija el fin á que se destine: de modo que con cada regimiento se empleen sus gefes y oficiales naturales.

7. Para funciones de armas de trabajo y otras de inferior consideracion, se llevarán diferentes escalas con la distincion que corresponde para empezar el servicio en ellas por arriba ó abajo, segun su calidad; y si por casualidad tocasen á uno mismo dos servicios en el propio dia, se le preferirá en el mas honorífico, haciéndole hacer el otro por retardado cuando quedase hábil del primero.

8. Cada sargento mayor de brigada le dará puntual noticia diariamente de la fuerza de la suya, con especificacion de plazas efectivas sobre las armas, enfermos en hospitales, destacados y demas accidentes que aumenten ó disminuyan el estado de los cuerpos de infantería, explicando por nota el destino de los empleados fuera de líneas si lo supiere.

9. Igual noticia á ésta demostrada por estado, dará cada mayor de brigada al gefe de ella, recogiendo y guardando las que cada sargento mayor de los cuerpos que la formen le dé diariamente: el gefe de la brigada pondrá en el estado referido *visto* con su rúbrica, y lo pasará al mariscal de campo de su division, quien pondrá igual requisito y lo entregará al teniente general de ella, parando en él esta noticia, para que instruido por ella de la fuerza de tropa de su mando, pueda dar al general en gefe las que le pida siempre que se ordene, quedando desde el sargento mayor de cada cuerpo hasta el mariscal de campo responsable cada uno á su inmediato superior de la puntual direccion y esacta referencia de aquel parte.

10. En el concepto de que el mayor general de infantería, para todo lo que al servicio de ella pertenece, es la voz del general en gefe del ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes por escrito y de palabra, ó comunicadas por sus ayudantes; y lo particular de otras

funciones se explicará en los títulos que siguen del servicio de campaña, con la proporecion que corresponde á los asuntos de que tratan.

TITULO VII.

Del mayor general de caballería y dragones (1).

ARTICULO PRIMERO.

PARA toda la caballería y dragones montados habrá un mayor general, cuyo empleo consultará el capitan general que se nombrare, limitando su eleccion á las clases de mariscales de campo ó generales efectivos ó graduados que hayan servido ó sirvan en cualquiera de los dos cuerpos referidos, con reflexion á que su eleccion recaiga en quien tenga las circunstancias competentes al desempeño de este encargo; y gozará sin intermision iguales raciones por este empleo segun que para el de infantería está explicado.

2. Para distribuir sus órdenes tendrá dos ayudantes que ha de elegir uno en caballería y otro en dragones desde la clase de capitan arriba, y se llamarán segun corresponda, ayudante general de caballería el uno, y el otro ayudante general de dragones, con el goce cada uno de dos raciones diarias de pan y cebada, como los del mayor general de infantería.

3. El mayor general de estos dos cuerpos, bien sea mariscal de campo ó general, solo una vez tomará dia de servicio al principio de la campaña, sin accion á repetirle ni á pretender destacamento por el carácter de su empleo, bien que el general podrá darle alguna funcion particular si considerase que conviene para ella.

4. De cada brigada de caballería y dragones montados ha de tener un soldado de ordenanza, y para mandarlos un sargento que alternativamente han de dar los cuerpos de ambas clases: y por esta misma regla se darán para los dos ayudantes generales dos ordenanzas de toda la caballería al que lo fuere de ella, y otras dos al suyo de todos los dragones.

5. Por el mismo órden que para su respectivo cuerpo están espli-

[1] Véase la nota del título 6^o

cadadas en el antecedente título las funciones del mayor general de infantería, debe considerarse en el de caballería y dragones el ejercicio de las suyas, adaptando igualmente por cuerpos, escuadrones ó compañías el detal de su servicio. Por lo demas se observará desde el sargento mayor del regimiento hasta el mariscal de campo en cada division, la direccion de partes diarios á sus inmediatos superiores, para que el gefe de ella tenga noticia de su fuerza y de las que le pida el general.

TITULO VIII.

Del Aposentador.

ARTICULO PRIMERO.

A proposicion [por terna] del cuartel maestro, nombrará el capitan general del ejército un oficial agregado ó graduado que ejerza las funciones de aposentador [2] con dos raciones de pan y otras dos de cebada diarias ademas de las de su grado; cuya asistencia se le continuará durante la guerra por certificacion del cuartel maestro que justifique su existencia en este empleo, reglando su ejercicio á lo siguiente.

2. En consecuencia de las órdenes que le diere el cuartel maestro, de quien inmediateamente ha de depender, pasará á los lugares elegidos para cuartel general, y presentándose á las justicias, hará con su asistencia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en tres ó cuatro clases segun la estension y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion á los oficiales generales y demas empleados que en el cuartel general deban alojarse.

3. El órden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente. Al capitan general, al cuartel maestro general, al teniente general de dia, al mariscal de campo de dia, al ingeniero general, al mayor general de infantería, al de caballería y dragones, y con inmediatecion á cada uno de los espresados á

(2) El art. 60 del estatuto de la plana mayor, fecha 18 de Febrero de 1839, dice que lo será uno de los ayudantes del cuartel maestro, [Apéndice al primer tomo]; pero en la ley de 22 de Abril de 1851, no se hace mérito de este empleo, véase en el mismo apéndice.

sus ayudantes respectivos y al ingeniero comandante, con los demas de este cuerpo por sus clases.

4. Al comandante general de artillería se le proporcionará casa con la posible inmediatecion al parque; pero si no la hubiere, se le dará una de las de primera clase del cuartel general.

5. A los tenientes generales y mariscales de campo á quienes el capitan general cesima de alojarse, ó campar en sus divisiones respectivas, se les repartirá por su órden de graduacion y antigüedad las casas que correspondan de primera clase en el cuartel general, é igualmente de segunda ó tercera á sus ayudantes.

6. Despues de los referidos, se alojará el vicario general, el auditor de guerra, el capitan de guias y su compañía, el conductor general de equipajes, el aposentador, el contralor de artillería con su oficina, el preboste con su compañía y ministros de ejecucion, y precisamente con inmediatecion á la casa del capitan general el oficio de posta, ó correo con sus dependientes respectivos.

7. Entre los alojamientos de primera clase elegirá el aposentador una de las mejores casas para el intendente del ejército, y cuidará de que las que destine para contaduría y tesorería tengan la estension y comodidad posible, para alojar sus gefes y establecer las oficinas.

8. Señalará alojamiento á los comisarios ordenadores, á los de guerra, al proveedor de víveres, al director de hospitales y á los facultativos de ellos.

9. Si hubiere casas inmediatas al parque de artillería y se escasease de alojamientos, dará solamente una al comandante de él; y repartirá las demas en aquellos destinos que no sean los mas precisos á la inmediatecion del general.

10. Los mercantes, vivanderos y otros de esta especie, no podrán ocupar con sus tiendas otros parajes para la venta de sus géneros que los que el aposentador le señale, dándoles papel firmado suyo con asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que éste sea en proporcion de proveerse cómodamente el ejército.

11. Luego que el aposentador haya dispuesto el alojamiento, formará dos listas, una del cuerpo militar que empezará por el capitan general, y otra del de hacienda del que sera cabeza el intendente; y ambas las fijará en la puerta del capitan general, espresando el nombre

de la casa y el del sugeto á quien se aloja en ella; y á mas dará otra copia para la secretaria del general.

12. Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del aposentador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra dará su decision el cuartel maestre.

13. Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias, no podrá el cuartel maestre distribuirlas, ni ocuparlas [por arbitrio propio] individuo alguno del ejército, sin escepcion de clases.

14. Suprimido.

15. Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el aposentador en cada uno de los pueblos que el cuartel maestre general le señalare con este mismo arreglo; á cuyo fin le dará noticia del número de tropa y clases de oficiales que haya de alojar, y practicando previamente el reconocimiento de las casas con asistencia de los regidores ó justicias, hará su distribucion y se les dejará firmada, para que á proporcion que las tropas lleguen ocupen las que se les hubiere señalado.

TITULO IX.

Funciones del conductor general de equipajes, y orden en que han de marchar los del ejército (1).

ARTICULO PRIMERO.

PARA el arreglo del bagaje general del ejército y orden en que han de marchar sus equipajes, propondrá el cuartel maestre al general uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel gefe, servirá este encargo con el

(1) El art. 1.º de la ley de 22 de Abril de 1851 en la designacion que hace de cuerpos, señala el número de acémilas para compañías &c. [Ap.] Por lo demas, no obstante la orden de 2 de Marzo de 37 que concedia bagajes á los sueltos, tomo de Arrillaga, pág. 134, y la de 4 de Setiembre de 1845 por el art. 29 del decreto de 1.º de Diciembre de 1847, cesó el abono cuando marchen individualmente de un punto á otro. Edicion del Constitucional pág. 232.

nombre de *conductor general de equipajes*, gozando mientras le ejerza las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter, con aumento de dos diariamente.

2. Para ayudante suyo elegirá el capitán general un oficial subalterno ó capitán, que gozará las raciones respectivas á su grado.

3. En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagaje de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña, y gozará por este encargo una racion de pan y otra de cebada, comprendiéndosele para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra sea atendido segun su desempeño en ella.

4. Al conductor general de equipajes estará subordinado su ayudante y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del estado mayor de él que marchen encargados del equipaje respectivo al cuerpo, clase ó persona de que pendan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir esactamente todas las disposiciones preventivas al orden de la marcha.

5. El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel maestre general, y el primero acudirá diariamente á tomar su orden, la que comunicará á su ayudante, y éste á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagaje la entenderán por sus amos ó gefes, en cuanto á la hora y paraje en que se hayan de juntar para la marcha.

6. Cuando la artillería haya de marchar detras del equipaje del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuando ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada y detras de ella los equipajes de ruedas del ejército, entonces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería que mande su trasporte; y el conductor general de equipajes y su ayudante ejercerán su encargo con los equipajes que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.

7. El conductor general tendrá una esacta noticia de todo el bagaje dependiente del ejército, sin escepcion del de mercaderes, vivanderos y demas agregados, con distincion que esplique cada clase á lomo

de la casa y el del sugeto á quien se aloja en ella; y á mas dará otra copia para la secretaria del general.

12. Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del aposentador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra dará su decision el cuartel maestre.

13. Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias, no podrá el cuartel maestre distribuirlas, ni ocuparlas [por arbitrio propio] individuo alguno del ejército, sin escepcion de clases.

14. Suprimido.

15. Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el aposentador en cada uno de los pueblos que el cuartel maestre general le señalare con este mismo arreglo; á cuyo fin le dará noticia del número de tropa y clases de oficiales que haya de alojar, y practicando previamente el reconocimiento de las casas con asistencia de los regidores ó justicias, hará su distribucion y se les dejará firmada, para que á proporcion que las tropas lleguen ocupen las que se les hubiere señalado.

TITULO IX.

Funciones del conductor general de equipajes, y orden en que han de marchar los del ejército (1).

ARTICULO PRIMERO.

PARA el arreglo del bagaje general del ejército y orden en que han de marchar sus equipajes, propondrá el cuartel maestre al general uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel gefe, servirá este encargo con el

(1) El art. 1.º de la ley de 22 de Abril de 1851 en la designacion que hace de cuerpos, señala el número de acémilas para compañías &c. [Ap.] Por lo demas, no obstante la orden de 2 de Marzo de 37 que concedia bagajes á los sueltos, tomo de Arrillaga, pág. 134, y la de 4 de Setiembre de 1845 por el art. 29 del decreto de 1.º de Diciembre de 1847, cesó el abono cuando marchen individualmente de un punto á otro. Edicion del Constitucional pág. 232.

nombre de *conductor general de equipajes*, gozando mientras le ejerza las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter, con aumento de dos diariamente.

2. Para ayudante suyo elegirá el capitán general un oficial subalterno ó capitán, que gozará las raciones respectivas á su grado.

3. En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagaje de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña, y gozará por este encargo una racion de pan y otra de cebada, comprendiéndosele para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra sea atendido segun su desempeño en ella.

4. Al conductor general de equipajes estará subordinado su ayudante y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del estado mayor de él que marchen encargados del equipaje respectivo al cuerpo, clase ó persona de que pendan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir esactamente todas las disposiciones preventivas al orden de la marcha.

5. El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel maestre general, y el primero acudirá diariamente á tomar su orden, la que comunicará á su ayudante, y éste á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagaje la entenderán por sus amos ó gefes, en cuanto á la hora y paraje en que se hayan de juntar para la marcha.

6. Cuando la artillería haya de marchar detras del equipaje del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuando ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada y detras de ella los equipajes de ruedas del ejército, entonces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería que mande su trasporte; y el conductor general de equipajes y su ayudante ejercerán su encargo con los equipajes que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.

7. El conductor general tendrá una esacta noticia de todo el bagaje dependiente del ejército, sin escepcion del de mercaderes, vivanderos y demas agregados, con distincion que esplique cada clase á lomo

ó en ruedas, á fin de colocarlas en el órden y lugar que corresponda, observando lo mismo cada conductor particular en su equipaje respectivo, para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque cuando el conductor general se lo prevenga.

8. A la hora que en la órden se hubiere prevenido y en el paraje señalado en ella, se hallará pronta la escolta del bagaje, que regularmente se nombrará de los cuerpos de infantería y dragones del general, ó ademas de esta de la tropa del ejército que fuere necesaria; y toda la que á este servicio se destine la mandará el conductor general, á menos que no lleve nombrado gefe cuyo carácter sea de coronel ó superior.

9. Fuera de la tropa nombrada por la órden general para la escolta de equipajes, no será permitido á individuo alguno del ejército, sin escepcion de clase, el destinar para el resguardo particular del suyo, sargento, cabo y soldado: y al que se viere empleado así en contravencion de esta ley, le arrestará el conductor general ó su ayudante, para proceder al castigo señalado en el título de penas.

10. El equipaje del capitan general del ejército ó comandante en gefe marchará á la cabeza de todos los demas.

11. El tesoro se colocará para la marcha en el paraje que el capitan general considere mas seguro, con conocimiento del intendente: y al tesoro seguirá el equipaje de dicho ministro, los del contador y tesorero, y los de sus respectivas oficinas.

12. Al equipaje del capitan general seguirá el del cuartel maestro general, el del teniente general de dia, el del mariscal de campo de dia, comandante general de artillería, ingeniero general, mayor general de infantería, el de caballería y dragones; y despues los equipajes de los ayudantes del capitan general y del cuartel maestro, los de comandantes en gefe de artillería é ingenieros, mayores generales, y sucesivamente los de ayudantes de campo de los oficiales generales de dia.

13. A los equipajes nombrados seguirán los de los tenientes generales: á estos los mariscales de campo segun su antigüedad en ambas clases y puestos que en la órden de marcha del dia ocuparen; y sucesivamente irán los equipajes de los demas individuos del estado mayor del ejército que este artículo no nombra, por el órden con que en el título segundo están especificadas las clases de que la plana mayor está compuesta.

14. Despues de todos los equipajes de ella seguirá el de las líneas ó columnas del ejército, arreglado segun el mismo órden con que en el dia marchen las brigadas, y dentro de cada una los cuerpos que las formen, poniéndose á la cabeza de los equipajes de ella el del general efectivo ó graduado ó gefe que la mande.

15. El equipaje de cada regimiento se arreglará por compañías segun el lugar que tome cada una en su batallon ó escuadron, cuyo cuidado será peculiar del conductor particular de cada cuerpo; y los de los gefes é individuos de la plana mayor de él precederán á todos colocados en su órden natural.

16. El equipaje de los cuerpos voluntarios ú otras tropas ligeras, se colocará en el órden que corresponda al que lleven en aquel dia de sus cuerpos respectivos.

17. Los de la provision de víveres y hospital de la sangre marcharán en el lugar que por la órden general se señalare, y los directores de ambos ramos nombrarán un dependiente cada uno que se encargue de la conduccion de estos equipajes; en inteligencia de que ambos empleados, y los carreteros, arrieros y demas criados que vayan con el bagaje, han de estar durante la marcha, subordinados al conductor general, á su ayudante y al particular de que en su clase depende cada uno, observando puntualmente las órdenes que les dieren hasta llegar al nuevo campo.

18. Los equipajes de los mercaderes y demas agregados al cuartel general marcharán los últimos, y los vivanderos donde señale la órden general.

19. No obstante la regla dada para el órden con que han de marchar los equipajes, será facultativo del capitan general ó gefe del ejército el alterarle como considere conveniente, dividiéndolos en varias columnas para la mas fácil y pronta marcha de las tropas: y en este caso el conductor general dirigirá aquella division en que vaya el equipaje del general en gefe; su ayudante la en que se incluya la mayor parte de equipajes, y las demas se pondrán á cargo de oficiales activos á eleccion del capitan general.

20. Arreglada en una ó mas columnas la marcha de equipajes y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruaje se pasará deteniendo á las demas; pues en caso de descomponerse se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino para habilitarla á continuar, quedándose á la vista algun cabo de escolta para

reincorporarla en su lugar si fuere posible, y cuando no en el mas inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso no la perderá de vista hasta consignarla en el cuerpo de que fuere ó en el cuartel general, de modo que quede asegurado de haberle llegado su equipaje atrasado al dueño de quien fuere.

21. Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá su carga en otras cuando no vaya alguna de vacío; y de la falta que en aquel equipaje hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el conductor particular de quien dependa, y el general, si no hubiere auxiliado dándosele parte, la disposición de recogerlo.

22. En la descomposicion, desarreglo ó atasque de alguna acémila ó carro, se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la habilitacion del bagaje ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.

23. Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipajes, deberá siempre preceder á la columna de estos un ingeniero con guia práctico, y granaderos competentes con algunas cargas de útiles para emplearlos en las composiciones que fueren necesarias; á cuyo trabajo no podrán excusarse los carreteros ó arrieros, siempre que por no haber suficientes granaderos ó tropa los destine el conductor general á esta faena, sin contradecir ni retardar el cumplimiento, bajo la pena que segun las circunstancias de su culpa se considere competente.

24. A pena arbitraria segun las circunstancias, estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagaje, se adelantare ó detuviere en la marcha, dejando su preciso puesto que debe ser el inmediato al equipaje que conduce, de cuya esacta observancia cuidará el conductor general.

TITULO X.

Modo de campar con sus medidas y circunstancias: corresponde á la castrametacion [1].

ARTICULO PRIMERO.

A corta distancia del campamento arreglarán las columnas su buen órden de marcha para entrar en él con la debida formalidad: los timbales y trompetas en la caballería, y en la infantería y dragones los tambores tocarán la marcha: éstos y la caballería pondrán espada en mano, llevando [como la infantería sus banderas] desplegados sus estandartes, y entrarán así los escuadrones y batallones en su terreno señalado, sin desordenar la columna en que viniere cada uno.

2. Para guiar á cada cuerpo y formarle en el terreno de su campo, saldrá á recibirle al camino comun, dando parte á su coronel, el ayudante que se hubiere adelantado con la junta de campamento.

3. Luego que los escuadrones de cada cuerpo estén en su campamento, saldrá su estandarte á proporcionada distancia de él con dos soldados á los costados; y el comandante mandará recoger las armas, y formar el piquete por compañías con las voces que previene el ejercicio, así en la caballería como en los dragones; y todas las guardias de prevencion deberán mantenerse al frente de su terreno sobre las armas, hasta que todos los escuadrones y batallones estén campados en una y otra línea.

4. Cada general gefe de division hará campar las tropas de la suya conforme vayan llegando al terreno señalado, á menos que tenga motivo para mantenerlas sobre las armas.

5. Los soldados plantarán luego sus estacas y atarán sus caballos; saldrá la guardia de estandartes, y se apostará en el centro del regimiento á cuatro pasos de la línea por su frente; luego marcharán los

(1) Por disposicion del supremo gobierno se circuló en 22 de Enero de 1851, la obra de topografía á que se debe consultar.

alférezes con los estandartes, y los soldados montados con las trompetas ó tambores [tocando marcha la caballería], y sus estandartes los dragones para entregarlos á la guardia de á pié, que estará nombrada antes de llegar al campamento, compuesta de un carabinero ó granadero por compañía, comprendido el cabo, y mandada del alférez de la guardia de prevencion; y al tiempo de retirar los estandartes á sus respectivos escuadrones se observará la misma práctica.

6. A dos pasos mas atrás de los estandartes, que deberán estar precisamente en el centro y á la distancia de cuatro de la línea, se pondrán dos horquillas con un palo atravesado sobre ellas de la longitud correspondiente, para que arrimen á él las armas los soldados de la guardia.

7. El sargento mayor ó ayudante cuidará de que las tiendas se planteen iguales, una detrás de otra en cada compañía, comprendida la de sargentos que tendrá su entrada al frente; y las de los soldados al centro de las calles respectivas, á escepcion de las compañías que hacen costado; pues estas han de tener la entrada por el costado que cubren.

8. Siendo preciso que los equipajes y sillas de la caballería y dragones se coloquen para su conservacion dentro de las tiendas, y que estas sean mayores que las de infantería, tendrán una cola ó manga que dé buque proporcionado á su depósito con todo aseo, á cuyo fin se prevendrán los soldados de horquillas y palos para formar caballete en que poner estos efectos preservados de humedad; y las carabinas en la caballería, y en los dragones los fusiles se arrimarán dentro de las tiendas con las culatas al suelo alrededor de un palo, teniendo atadas á él las bocas de los cañones, y en sus fundas las pistolas.

9. Las estacas para los caballos se colocaran con estension igual al fondo que ocupen las tiendas de cada compañía, observando para la distancia intermedia las señales demarcadas en el frente.

10. En la infantería se medirá desde la banderola del centro hácia el frente la distancia de cuatro pasos, y allí han de colocarse las banderas, y paralelamente los pabellones de armas al frente de sus respectivas compañías: detras de las banderas se formará la compañía á que toque la guardia de prevencion á tres de fondo: desde las banderas se medirán ciento y cincuenta pasos para la guardia del campo, que deberá proveerse por la de prevencion avanzándose un subalterno que la mande, y colocarse en línea recta al frente de banderas: á trein-

ta pasos de la guardia del campo, poco mas ó menos por su frente, se situarán los lugares comunes; y para la igualdad de todo se arreglará la infantería paralelamente con la línea en que la caballería de la derecha tenga sus estandartes, guardia y lugares comunes, observando sus escuadrones las mismas distancias esplicadas y señaladas en el plano inserto al fin de este título.

11. Desde la cuerda del frente, que es adonde debe mirar y tomar la entrada de la tienda de sargentos, se sacará en ángulo recto hácia la retaguardia la cuerda que debe servir para la igualdad de las tiendas de soldados, segun el número de las que correspondan á la fuerza en que estén las compañías; detras de cada una ha de colocarse la tienda de sus dos subalternos; á doce pasos de éstas por la retaguardia han de situarse las cocinas, y de éstas á las tiendas de capitanes han de mediar veinte pasos.

12. Detras de los capitanes, á veinte pasos en el centro de ambos batallones, se colocará la tienda del coronel: al costado izquierdo del segundo batallon la del teniente coronel: al derecho del primero la del sargento mayor ó primer ayudante: á la inmediacion de estos segundo y tercero gefe los abanderados respectivos en una tienda cada dos: las de los ayudantes mayores ó segundos ayudantes colaterales á la del coronel, tomando la izquierda el del segundo batallon: á la inmediacion de cada ayudante la tienda del capellan y cirujano; y entre esta y la de abanderados la capilla: situándose estas once tiendas de la plana mayor de ambos batallones, paralelas y equidistantes con las de plana mayor de caballería y dragones de la línea; cuyo campamento se arreglará á las mismas distancias, observando las señaladas en la escala de su plan.

13. A veinte pasos de la línea de tiendas de la plana mayor se situarán los vivanderos, y por la retaguardia de estos el bagaje.

14. En el campamento de la segunda línea se observará el mismo orden que para la de la primera está esplicado, con la diferencia de que las guardias del campo y lugares comunes han de situarse por la retaguardia á la misma distancia de ella que por la vanguardia en la primera línea; pero siempre que el ejército campee en una sola, se proveerán de los cuerpos que haya en ella las guardias del campo por vanguardia y retaguardia.

15. La limpieza de lugares comunes por vanguardia y retaguardia la celará el sargento mayor de cada cuerpo en su terreno respec-

tivo, cuidando de que se entierren y renueven cada cuatro dias en verano y cada ocho en invierno ó mas frecuentemente si fuere necesario, como punto que interesa la conservacion de la salud de las tropas.

16. Cuando el ejército se halle ya campado, se incorporarán al frente de sus batallones y escuadrones en el paraje señalado las guardias de prevencion, y tendrán las de caballería y dragones ensillados sus caballos en los piquetes de la compañía que hiciere este servicio con el freno pendiente de una pistola, y la capa puesta en la grupa; y los soldados estarán siempre vestidos y embotados en disposicion de montar á caballo sin retardo.

17. Los oficiales de la guardia de prevencion no han de apartarse del campo de su regimiento en las veinticuatro horas de su faccion; y el alférez de la compañía que hiciere este servicio tendrá á su cargo la guardia de estandartes, y estará vigilante para llamar la de prevencion á la primera novedad, y recibir puntualmente las órdenes.

18. Por todo el frente de la linea y por su retaguardia, proveerán de noche las guardias de prevencion cuatro centinelas apostadas de este modo: la caballería y dragones una en cada costado del campo de su regimiento por vanguardia, y dos en los costados de él por retaguardia; y á los cuatro costados de cada batallon por frente y retaguardia proveerá cuatro tambien la infantería; pero de dia solo se mantendrán las dos de los costados de su frente, retirándose al romper el nombre las otras de la noche, siendo el objeto de unas y otras el impedir que los soldados salgan del campo sin la licencia competente: que nadie se introduzca en él y especialmente por la retaguardia, y atender á los caballos, avisando lo que en ellos ocurriere; y los oficiales de la guardia de prevencion con los sargentos y cabos rondarán el campamento de sus cuerpos respectivos, repartiéndose entre sí las horas de la noche, de modo que los menos graduados tomen el primer cuarto de la ronda.

19. El capitán de la guardia de prevencion de infantería que de dia está situado con ella detras de las banderas, se avanzará desde el toque de la oracion á apostarse en el paraje en que está su guardia de campo avanzada; y el subalterno que la mande se adelantará con la tropa que la forma á treinta pasos de distancia en linea recta: con las banderas quedará un sargento y ocho soldados; y á retaguardia de cada batallon, colocándose al centro de él, pasará el otro subalterno con

doce hombres, siendo de su cuidado el proveer las dos centinelas de los costados por aquella parte, así como por el frente debe mantener las de derecha é izquierda del batallon la guardia de banderas, formando todas estas centinelas una cadena vigilante, que paseándose en la inmediacion de su distrito, celen la seguridad del campo por su frente y retaguardia, y los oficiales la importancia de si lo cumplen.

20. En la caballería y dragones se adelantará de noche el teniente de la guardia de prevencion con la mitad de su fuerza á la misma distancia por el frente, en que estén situadas las avanzadas de infantería; y el regimiento de caballería que sea costado de linea avanzará esta guardia á caballo, á diferencia de los otros, sobre el costado que cubriere á igual distancia de pasos que por el frente media entre las demas guardias avanzadas y la linea.

21. Los coroneles de regimientos tendrán de dia y de noche, para seguridad de sus tiendas, una centinela de la guardia mas inmediata de sus respectivos cuerpos; pero ni ellos ni los demas oficiales de plana mayor podrán separarse desde que lleguen al campo, de la cabeza y retaguardia de sus cuerpos, tanto en infantería como en caballería y dragones, hasta que hayan visto ejecutar y cumplir todas las disposiciones necesarias, para que queden campados, puestas sus guardias, prontas sus centinelas, despejada y limpia su plaza de armas, bien enterrados los fogones, abiertas y corrientes las comunicaciones de batallon á batallon, de un escuadron á otro, y de regimiento á regimiento por ambos costados los que no formasen á las puntas de la linea, como las de retaguardia para otro cuerpo que por allí hubiese, ó para salir á algun camino usual; de modo que nada falte en cada regimiento para el establecimiento, seguridad y libre uso de su campo.

22. Para celar que todo se cumpla esactamente, cuidará el cuartel maestro general de que sus ayudantes visiten y recorran las comunicaciones mandadas ó debidas (aun sin orden) practicar entre una y otra linea, y las que median dentro de cada una de brigada á brigada, y entre regimientos, batallones y escuadrones.

23. Si despues de establecido el campo llegaren á él tropas de otros parajes, se colocarán en el terreno que el cuartel maestro general les hubiere señalado ó destine entonces segun la prevencion del general.

TITULO XI.

Servicio de campaña por brigadas [1].

ARTICULO PRIMERO.

UNA brigada de infantería se ha de componer [2] de cuatro ó seis batallones; y las de caballería y dragones del número de escuadrones que el capitán general considere conveniente: cada una en su clase ha de mandarla un general efectivo ó graduado que ha de nombrarse, y si no hubiere éste, será gefe de la brigada con el mismo haber de aumento el coronel mas antiguo de los cuerpos que la forman.

2. El regimiento que de los que componen la brigada sea mas antiguo, será cabeza de ella y ha de darle nombre; y el sargento mayor que entre los de los mismos cuerpos sea tambien el mas antiguo en este empleo, servirá el encargo de mayor de brigada, con entera dependencia del gefe que la mande, en cuyo caso ejercerá sus funciones en el cuerpo el ayudante á quien tocara.

3. Todos los sargentos mayores y ayudantes de los otros cuerpos que forman la brigada, estarán subordinados al que fuere mayor de ella, obediéndole en cuanto sea del servicio.

4. Los sargentos mayores de brigada de infantería, caballería y dragones, tomarán la orden de sus respectivos mayores generales á la hora que estos señalaren, y en el modo que para distribuirla está explicado en los títulos que tratan de las funciones de cada uno.

5. Tomada la orden la comunicarán sin dilacion á sus respectivos generales, y no hallándolos en su tienda, se la dejarán escrita en un papel cerrado y sellado, y pasarán luego á distribuirla en su bri-

(1) Véase el título 9, y ténganse presentes las órdenes de 21 de Julio de 1825 y 15 de Enero de 1826 ó preparativos para poner los cuerpos en campaña y el estatuto de la plana mayor de 18 de Febrero de 1829. (Ap. al primer tomo.)

(2) Los artículos 6º y 7º de la ley de 22 de Abril de 1851 designa el número de cuerpos que deben componer las brigadas &c. (Ap. al primer tomo.)

gada con la reserva y precaucion que para lo formal de este acto está prevenido en el servicio de guarnicion; en inteligencia de que si el general estuviere nombrado para algun servicio pronto, ha de hacerle buscar y que sepa que le toca, á fin de que no haga falta.

6. Los sargentos mayores de los cuerpos que forman cada brigada, luego que del mayor de ella tomen la orden la participarán á sus gefes respectivos, y despues la darán á los sargentos de sus regimientos, para que estos la lleven á sus oficiales segun práctica; y si alguno de los gefes no estuviere en su cuerpo, no se detendrá su distribucion por eso, ni retardará el curso regular del servicio.

7. Siempre que algun regimiento de dragones sirviere desmontado, formará brigada con otros de infantería: dependerá del mayor general de ella como los demas cuerpos de esta clase; y si su mayor fuese mas antiguo, lo será de brigada.

8. Los sargentos mayores de brigada, ademas del parte diario que deben dar á sus generales de la alta y baja de la fuerza, comunicarán á ellos y á los oficiales generales de la division en que sus brigadas estuvieren, las órdenes extraordinarias que se den en el campo fuera de la hora señalada para la general; pues estas las recibirán por sus ayudantes de campo los generales.

9. Los sargentos mayores de brigada pedirán á cada mayor de cuerpo por batallones ó escuadrones la gente que el mayor general señale por brigadas para el servicio, y cada sargento mayor dentro de su cuerpo hará el reparto de su contingente por compañías, mitades ó cuartas, arreglando unos y otros sus escalas; de modo que se logre el importante fin como en el servicio de guarnicion está prevenido, de que en guardias, destacamentos y toda otra faccion se emplee siempre la tropa de cada batallon con sus mismos oficiales; pero en el caso de hallarse algun batallon ó escuadron tan diminuto por los accidentes de la guerra, que no pueda sufrir igualdad con los otros en el reparto, lo representará á su mayor general el coronel de aquel cuerpo, bien sea de infantería, caballería ó dragones, para que dando noticia al general en gefe, tome la providencia que le parezca conveniente.

10. Despues de reconocida la gente de cada brigada que entre de servicio, se juntará y la guiará uno de los ayudantes de los cuerpos que la forman hasta el paraje señalado para su union, en donde se hallará el mayor general ó uno de sus ayudantes; y en caso de que al-

guno de estos falte, la entregará el ayudante al comandante que lo fuere en jefe del destacamento á que vaya destinada; pues unos y otros han de hallarse á la hora señalada en el paraje dispuesto para consignar la tropa nombrada y recibirla.

11. Cada brigada de infantería enviará al mayor general las ordenanzas que en el título de las funciones de este empleo está mandado: y cada una de caballería y dragones, ademas de las que en el título de su respectivo mayor general se esplica que debe proveer, enviará una al general en jefe del ejército.

12. Para comandante de las ordenanzas del capitán general ó jefe del ejército se destinará un alférez, rolando este servicio, que empezará por la caballería entre los cuerpos de ella, y los de dragones montados: y para mandar las ordenanzas del mayor general de caballería y dragones, se nombrará un sargento que rolará por la misma regla.

13. Las compañías de fusileros de cada batallón mantendrán la guardia de prevencion que se llamaba antes piquete, entrando una cada día con la fuerza que tuviere de tropa y oficiales, situada y distribuida en la forma que en el título diez de este tratado se previene.

14. La centinela que en esta guardia esté á las armas, tendrá el cuidado de avisarla y dar parte de las novedades que ocurrieren: y cuando el capitán general pase por la línea, tocará con anticipacion la llamada el tambor, para que á esta señal aquella guardia, las demas de prevencion y del campo, y los oficiales y tropas no empleadas del ejército ejecuten lo que en el título de honores se prescribe.

15. Si marchare á cualquiera funcion la guardia de prevencion, entrará inmediatamente á reemplazar su falta en este servicio otra compañía, que siempre estará nombrada de imaginaria; pero si la que salió tuviere orden de retirarse antes de pasar de una de las grandes guardias del campo, volverá á continuar su servicio, y la imaginaria le cederá el puesto que ocupaba.

16. En cada regimiento de caballería y dragones habrá una compañía de guardia de prevencion con los oficiales y tropa que tuviere: mantendrá de noche la mitad de sus caballos con la brida puesta, y alternarán así con vigilancia montados y á pié, oficiales y soldados: siempre que la guardia de prevencion salga de su puesto, la reemplazará en él la imaginaria que diariamente ha de nombrarse; pero si aquella no pasare de las grandes guardias del campo, y se mandare

retirar, se restituirá á cumplir sus veinticuatro horas como para la infantería está esplicado.

17. Al salir el sol se montarán las guardias, y empezará á tocarse la *asamblea* en toda la línea, precediendo la señal de una *llamada* con tres golpes de caja por remate, que se hará en cada batallón; á cuyo aviso generalmente tocarán tambores y trompetas, debiendo ser el cuerpo mas antiguo ó preferente de la infantería el que rompa el toque.

18. Las guardias se formarán cada una en la plaza de armas de su campo: los oficiales de compañía harán la visita de la suya con la formalidad y esactitud que en la parada de cuartel para el servicio de guarnicion está prevenido: uno de los gefes reconocerá si van en el estado que deben: luego se unirán todas las guardias de la brigada; y uno de los ayudantes de ella las guiará á la plaza de armas de parada, donde el mayor general ó un ayudante suyo estará para recibir las y despedirlas á sus puestos respectivos, á escepcion de las de prevencion que han de quedar en sus cuerpos.

19. Las guardias de caballería y dragones se formarán tambien (precediendo su toque respectivo) en la plaza de armas de sus cuerpos, para marchar desde allí á la parada general, menos la de prevencion.

20. Los comandantes de las grandes guardias del campo, sean de caballería ó dragones, no podrán disminuir la fuerza de puestos y número de centinelas ordenadas por el general de día; pero si tendran arbitrio de aumentarlas si les pareciere necesario para su mayor seguridad.

21. No podrán separarse de sus puestos, ni aun con el honroso motivo de ir á reconocer ó atacar partida ó destacamento de los enemigos, para lo que se valdrán de su subalterno, so pena de ser castigados con la que corresponda á la calidad del caso en que lo hicieren; y en el de ser atacados, darán sus prontos avisos al campo y generales de día, teniendo presente la obligacion de sacrificarse para la seguridad del ejército, y el cuidado de advertir al soldado ó cabo que se despache con la noticia de esta novedad, que sobre la marcha avise (si fuere digna de esta precaucion) á los puestos ó tropas que halle en el camino, para que sus gefes las alarmen.

22. Las centinelas de las grandes guardias se mantendrán dobles

de noche y aun de día si el oficial comandante lo considerare conveniente, para que pueda éste tener los avisos que ocurran sin quedar abandonado el puesto, y siempre tendrán la carabina ó fusil en la mano para hacer señal con el tiro siendo atacadas.

23. Si al oficial comandante pareciere preciso poner alguna centinela á pié, tendrá arbitrio para hacerlo.

24. Cuando se haya de mudar la guardia vieja, se enviará un soldado de ella á la parada que guíe desde allí á la nueva hasta el paraje en que ha de relevarla: la guardia entrante irá tocando marcha con espada en mano, bien sea de caballería ó dragones, y hará alto cuando esté á doscientos pasos del puesto de la gran guardia saliente: estas y sus partidas montarán á caballo, tomarán las armas para asegurarse de sorpresa, y dispondrá el comandante vayan á reconocer aquella tropa un cabo y dos soldados, cuya diligencia repetirá tambien un subalterno, y éste volverá á dar parte á su capitán, para que con su aviso continúe la marcha la guardia entrante (que no deberá moverse sin que preceda esta formalidad), y entonces irá á formarse á corta distancia de la saliente sobre la izquierda de ella ó á su frente, según el terreno.

25. Los comandantes de ambas guardias saldrán á encontrarse, y reconocidos, conducirá el de la saliente al de la entrante á que examine todos los puestos y centinelas que tuviere, enterándole de las órdenes que se le dieron, y demas circunstancias conducentes á la seguridad del campo: ejecutado esto se restituirán al paraje en que se hallan las dos guardias: mandará el gefe de la nueva mudar con su tropa los puestos de la vieja; y ésta [cuando la gente de ellos se haya incorporado] se volverá al campo con la misma formalidad, dejando ocupada por la que le mudó el terreno que cubria.

26. Toda gran guardia tendrá por escrito las órdenes que en aquel puesto ha de observar, manteniéndose su tropa con el cuidado que merece la consideracion, de que á su exacta vigilancia está confiada en la mayor parte la seguridad de todo el campo durante las veinticuatro horas de este servicio; y dichas órdenes se pasarán de una á otra con individualidad y esplicacion del comandante saliente al entrante del contesto de cada una. Una hora antes de amanecer montará á caballo toda la guardia, y estará así sobre las armas hasta que hecha la descubierta descansen los que les corresponda, y quede

el trabajo reducido á las ordinarias precauciones; en inteligencia de que de día ó de noche no ha de estar sin brida sino la mitad de los caballos.

27. A cualquiera tropa que pareciere á vista de una gran guardia [sea ó no del mismo ejército] montará á caballo el comandante con la suya, y la mandará reconocer como para la muda está explicado; y para asegurarse de si es ó no tropa del ejército, se hará dar la contraseña que debe llevar toda tropa que sale de él para ser conocida cuando vuelva.

28. A la hora que se haya señalado para la órden, irá el sargento de gran guardia al cuartel general, ó donde el mayor general de caballería y dragones previniere para recibirla, y al tiempo de distribuirla solo los oficiales tendrán el santo y seña de la órden general.

29. Cada comandante de gran guardia dará en los puestos dependientes de ella una contraseña reservada para entenderse con ella cuando los quiera visitar.

30. Si hubiere otras grandes guardias tan cerca que hubieren de comunicarse las partidas, el comandante que en las dichas guardias fuere mas antiguo dará la contraseña para el fin que espresa el artículo antecedente; y la variará siempre que alguna centinela deserte, dando cuenta de esta novedad al general de día.

31. Cuando por la noche se retire una gran guardia al paraje que se hubiere señalado (que siempre ha de ser no inmediato á las líneas), se formará en dos filas, de las que la primera estará montada, y la segunda pié á tierra con la brida en mano, para que los soldados y caballos logren este alivio por las horas que al comandante pareciere; y luego la segunda fila montará y pasará á ser primera, relevándose así toda la noche para alternar en el descanso.

32. Cuando las espresadas grandes guardias ó cualquiera otro destacamento se restituya al campo, cada comandante deberá ir á formar con su tropa adonde antes acudió para su salida; y el gefe de un destacamento, desde teniente coronel abajo inclusive, irá á dar cuenta á su mayor general respectivo de lo que hubiere ocurrido; pero si al salir hubiese recibido particularmente la instruccion del mismo general, será á él á quien primero refiera el efecto de su encargo; y despues al mayor general solamente aquellas especies y casos comunes que no requieren reserva.

33. Para la distribución de la orden en cada cuerpo se llamará á ella con los toques respectivamente prevenidos para infantería, caballería y dragones; y á esta señal acudirán á la guardia de banderas ó estandartes un sargento de cada compañía con su farol y libro, que formarán rueda para tomarla y escribirla con las formalidades que para igual acto están esplicadas para el servicio de guarnicion en el título del 6º tratado.

34. La retreta se tocará media hora antes de anochecer, observándose para empezarla que rompa la señal por la derecha de la línea, los tambores de infantería y dragones la tocarán al frente de sus batallones y escuadrones, marchando de la derecha á la izquierda, y volviendo aquel costado; y en la caballería lo ejecutarán los timbaleros y trompetas en la guardia de estandartes, donde se juntarán á la hora señalada; y tanto para la retreta como para romper el nombre, servirá de señal un tiro de cañon cuando lo hubiese, y si no el cuerpo preferente hará la señal acostumbrada antes de romper el toque.

TITULO XII.

Distribución del santo y orden general.

ARTICULO PRIMERO.

A la hora que el capitán general señale, concurrirán á su casa ó tienda los oficiales generales y particulares de día, y los mayores generales de infantería, caballería y dragones. Del capitán general tomará el santo el teniente general de día, éste lo comunicará al mariscal de campo de día, y de éste lo recibirá el mayor general de infantería, el de caballería y dragones, tomándole sucesivamente el general efectivo ó graduado de día, y de éste pasará en voz por su orden y lugar al coronel, teniente coronel y sargento mayor, dándosele cada uno á su inmediato.

2. A la casa ó tienda del mayor general de infantería, á la hora que se prevenga concurrirán á tomar la orden de él, y en su ausencia

de uno de sus ayudantes, todos los mayores de brigada de infantería y dragones desmontados, comprendidos los ayudantes que lo fueren de artillería é ingenieros, y los ayudantes de campo de los oficiales generales.

3. El capitán de la compañía del preboste, como inmediato dependiente del mayor general, enviará separadamente en hora distinta un oficial que tome la orden.

4. A la casa ó tienda del mayor general de caballería y dragones concurrirán al mismo fin los mayores de brigada de ambos cuerpos.

5. El mayor general de infantería, y el de caballería y dragones, despues de dar el santo en rueda con la formalidad que en el servicio de plazas se previene, esplicarán (para que cada uno las escriba) las órdenes del día, en esta forma:

Para hoy.

Generales de día.	{	Teniente general D. N.
	{	Mariscal de campo D. N.
	{	General graduado D. N.
Oficiales de día.	{	Coronel D. N.
	{	Teniente coronel D. N.
	{	Sargento mayor D. N.

Para mañana.

Generales de día.	{	Teniente general D. N.
	{	Mariscal de campo D. N.
	{	General graduado D. N.
Oficiales de día.	{	Coronel D. N.
	{	Teniente Coronel D. N.
	{	Sargento mayor D. N. [1].

6. A continuacion se espresarán las órdenes que en aquel mismo día se hayan de cumplir, y las generales que en los sucesivos se manden observar con términos claros y estilo inteligible, que no deje duda ni dé lugar á interpretaciones.

(1) El art. 16 del trat. 2º título 31, dice: que el que tenga grado superior haga este servicio por una vez correspondiente á su grado, y que despues atenderá solamente al ejercicio de su empleo.

7. A cada oficial general empleado, general efectivo ó graduado que sirva como tal, sargento mayor de brigada, ayudante de campo de oficial general, y demas clases del estado mayor del ejército respectivas á su encargo, dará el mayor general de infantería certificación mensual de su existencia para el abono del sueldo que corresponda á la calidad en que sirviere; y lo mismo ejecutará el mayor general de caballería y dragones, por lo que mira á generales efectivos ó graduados y mayores de brigada de ambos cuerpos.



TITULO XIII.

Modo de recibir la ronda de generales y oficiales de dia.

ARTÍCULO PRIMERO.

CUANDO el capitán general ó gefe del ejército, teniente general ó mariscal de campo de dia, rondaren de noche las grandes guardias, la centinela por donde pasaren les dará el *quién vive*; y respondiendo que es alguno de los espresados, le mandará hacer alto, avisará á su cabo, y con el parte de éste montará á caballo toda la guardia, y saldrá el sargento con cuatro caballos á reconocerle; para cuyo fin, parándose á corta distancia, dará esta voz: *avance el general á dar el santo y contraseña*: el general lo ejecutará, y el sargento avisará con un soldado al comandante de la guardia, quien saldrá á la distancia de diez pasos á encontrar al general; y asegurado entonces el comandante de que es quien se nombró, dará el *santo y contraseña al general*; y poniéndose á la cabeza de su guardia, le dejará entrar con la comitiva que le siga; y con la misma formalidad que por las grandes guardias se previene, serán recibidos los generales de dia por las guardias de prevencion, de banderas y del campo, siempre que de noche visitaren estos puestos.

2. Los generales efectivos ó graduados, coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores de dia, reconocerán las guardias de pre-

vencion, no solo cuando estén en la línea, sino cuando se hallen avanzadas por la noche, y les darán las centinelas el *quién vive* á distancia proporcionada: dada la respuesta de ser oficial de dia, distinguiendo su clase, le mandará hacer alto; y para dar parte á su cabo, salir á reconocerle y franquearle la visita del puesto el oficial, se observarán las formalidades prevenidas para el recibimiento de los generales de dia, tanto en la infantería como en la caballería y dragones: y la guardia de estandartes de estos cuerpos, se pondrá para recibir á unos y otros sobre las armas, y el oficial con su espada á la cabeza de ella.

3. Si cualquiera otra tropa se arrimare al ejército, le darán las centinelas el *quién vive* á buena distancia del puesto en que se hallaren, y despues de nombrar en su segunda respuesta al regimiento de que fuere, la precisarán á hacer alto y que avance el gefe que la mande, para que el oficial de aquel puesto le reconozca; y bien asegurado de ser tropa del ejército, dando la contraseña extraordinaria que llevó el oficial que la mande, le dará el comandante de la gran guardia ó puesto avanzado que le recibe el santo y seña del ejército, y le dejará entrar en el campo; y para ser admitido en él dará el mismo santo y seña en todas las guardias de la línea por donde pase hasta llegar á su cuerpo.

4. Los oficiales que en cada cuerpo están nombrados para la guardia de prevencion, estarán mientras esta no se separe de la línea subordinados á los gefes de sus regimientos; y tanto dentro de ella como cuando se avanzan por la noche, dependerán tambien de los oficiales de dia, que en la órden general del ejército estuvieren entonces nombrados como tales.

5. Toda guardia avanzada de las líneas por frente y retaguardia, se pondrá sobre las armas de noche siempre que viere acercarse cualquiera número de gente; y aunque sea la guardia de prevencion practicará lo mismo en igual tiempo y lugar, tanto que sea infantería, como caballería y dragones: y los cuerpos de estas clases no harán reconocimiento alguno con las capas puestas, ni las llevarán en ocasion que pueda haber recelo de encontrar con el enemigo.

TITULO XIV.

Sobre destacamentos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todo destacamento que no esceda de quinientos hombres, se compondrá de compañías sueltas; pero los que pasaren de este número se harán por batallones con sus gefes naturales, siguiéndose con respectiva proporción la misma regla en caballería y dragones; y en unos y en otros cuerpos se nombrará también un capellan y cirujano (cuando no vayan en él banderas ó estandartes) de la clase que tenga mas número de compañías sueltas, bien sean sencillas ó de granaderos y carabineros.

2. Siempre que una compañía estuviere con un solo oficial, tendrá arbitrio el coronel ó comandante de agregarle otro de alguna que los tenga todos: de modo que ninguna compañía lleve menos de dos; y la misma regla se ha de observar con los sargentos.

3. Todo gefe principal de un destacamento compuesto de tropa de distintos cuerpos del ejército, deberá dar parte por escrito, ó en el modo que le parezca mas seguro, al general en gefe del ejército de las novedades que ocurran en el destacamento de su mando, observaciones que haga y noticias que adquiera, segun las instrucciones que llevaré.

4. Cada oficial que en el mismo destacamento sea particular comandante de la tropa de su cuerpo, dará cuenta al comandante en gefe de quien depende entonces, de las novedades que ocurran en la tropa de su cargo; y aquel gefe las comunicará al capitán general ó mayor general.

5. Siempre que el comandante principal de un destacamento se incorporase con su tropa en otro para quedar en él de subalterno, cesará en el encargo de dar cuenta al general en gefe del ejército, participando las novedades que tuviere á su nuevo comandante, para que éste dé aviso de todo con noticia de habersele unido aquella fuerza.

6. Con todo destacamento de granaderos, carabineros ó compañías sueltas que llegue á quinientos hombres ó esceda de este número, ha de nombrar el mayor general á quien corresponda un sargento mayor para las funciones del detal, subdelegando en él las suyas; y este oficial deberá avisarle todas las ocurrencias de alta y baja de su destacamento, gobernándose de modo tal la comunicacion de las noticias, que el comandante ha de dar en derecha al general en gefe las que sean relativas á sus instrucciones, y de consideracion para las operaciones de su destino; y el mayor del destacamento al mayor general las que sean puramente instructivas de los accidentes que aumenten ó disminuyan la fuerza, y de aquellas económicas providencias que corresponden al cuidado de los cuerpos de que pende la tropa destacada.

7. Si el destacamento fuere procedente de cuerpo de tropas que manda un oficial general destacado del ejército, practicará el comandante de él con el general de quien depende, lo que en los artículos precedentes está explicado que ha de ejecutar con el capitán general el gefe de un destacamento grueso del ejército.

8. Siempre que se forme destacamento de las guardias de prevencion por ejecutiva providencia, irán con él los oficiales nombrados de dia, desde general efectivo ó graduado hasta sargento mayor inclusive; y tanto en este caso como en los demas destacamentos formados de compañías sueltas, ocuparán estas su lugar con relacion á la preferencia de los cuerpos de que toman nombre: de modo que aunque el capitán ú oficial comandante de una compañía sea mas antiguo en su clase, no podrá pretender puesto preferente á otro que sea mas moderno, si la compañía que éste manda fuere de regimiento mas antiguo; pues las partes destacadas han de gozar el derecho que por su antigüedad tienen los cuerpos de que penden; y solo en el caso de recaer en el mas antiguo el mando del destacamento, dejará su compañía para ponerse á la cabeza de él.

9. Suprimido.

TITULO XV.

Movimiento de un campo á otro nuevo.

ARTÍCULO PRIMERO.

EN el supuesto que en los títulos precedentes del servicio de campaña solo se ha tratado del primer campamento que se forma al principio de ella, cuando la tropa sale de sus cuarteles ó cantones, se observará en el movimiento de un campo á otro lo que previenen los artículos siguientes.

2. Siempre que el ejército haya de marchar y no se prevenga lo contrario, se tocará la *general*, luego la *asamblea* y despues la *bandera*, con el tiempo de intervalo de un toque á otro que en la orden se hubiere señalado

3. Al primer toque se batirán tiendas, y todas las guardias de honor se retirarán á sus cuerpos respectivos, sin necesitar de orden ni permiso de las personas que guarden, escepto la del general en jefe, que lo hará cuando éste se lo mandase ó consintiese.

4. Al segundo toque las compañías formarán en ala en la calle de sus tiendas; y al oír el tercero saldrán á formar los batallones y escuadrones á su plaza de armas respectiva.

5. Las guardias viejas apostadas para la seguridad del campo, se mantendrán en sus puestos hasta que la retaguardia de todo el ejército, equipajes, mercaderes y vivanderos estén distantes, y se les mande retirar por aviso verbal ó alguna señal prevenida anticipadamente. El mariscal de campo que sale de dia, á quien en caso de recelo de enemigos corresponde cubrir la retaguardia del ejército, enviará diferentes oficiales y partidas que reconozcan las líneas y el cuartel general, para recoger cualquiera persona ó carga que por pereza, descuido ó mal bagaje quedase atrasada: y practicada esta diligencia, tomará su marcha, juntándolo todo y recogiendo tambien lo que halle en el camino, de modo que no entren las guardias viejas en el campo nuevo, hasta que todas las reliquias del ejército se hayan unido bajo la direccion del que mandase la retaguardia.

6. Si no hubiere sospecha de enemigos, ni se señalare mas tropa que cubra la retaguardia, además de las guardias viejas quedará para retirar éstas el teniente coronel que sale de dia: practicará con ellas lo que en el artículo precedente está ordenado; y apenas llegue al nuevo campo, dará cuenta al general de las novedades que hayan ocurrido.

7. En todo lo demas relativo al orden de marcha del ejército, llegada al nuevo campo, demarcacion de él, modo de formarle, cubrirle, y servicio diario que en él haya de hacerse, se observará lo prevenido en los títulos precedentes de este tratado de campaña.

TITULO XVI.

Alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribirse el forraje que haya en ellos.

ARTÍCULO PRIMERO.

CUANDO las tropas se alojan en cuarteles, tomará el comandante de cada uno el alojamiento preferente; despues cada coronel en el canton de su cuerpo respectivo; y al sargento mayor de la brigada se le destinará cerca de donde esté alojado el que la mande.

2. La distribucion del forraje que se halle en los cuarteles de canton, la hará el comandante de cada uno, bajo las reglas que disponga el general en jefe del ejército, acordándolo con el intendente.

3. Cuando las tropas desalojen de un cuartel, cuidará su comandante de hacer apagar todos los fuegos, y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes ni malos tratos con los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado á la tropa: en inteligencia de que á justo reclamo por algun interesado para ser resarcido de daño recibido, se ha de mandar satisfacer en el momento por el cuerpo que lo hubiere causado; y si el jefe de aquella tropa fuese del mismo y no administrase justicia en ello sin contemplacion, será responsable con sus sueldos al abono que hubiese omitido mandar satisfacer.

TITULO XV.

Movimiento de un campo á otro nuevo.

ARTÍCULO PRIMERO.

EN el supuesto que en los títulos precedentes del servicio de campaña solo se ha tratado del primer campamento que se forma al principio de ella, cuando la tropa sale de sus cuarteles ó cantones, se observará en el movimiento de un campo á otro lo que previenen los artículos siguientes.

2. Siempre que el ejército haya de marchar y no se prevenga lo contrario, se tocará la *general*, luego la *asamblea* y despues la *bandera*, con el tiempo de intervalo de un toque á otro que en la orden se hubiere señalado

3. Al primer toque se batirán tiendas, y todas las guardias de honor se retirarán á sus cuerpos respectivos, sin necesitar de orden ni permiso de las personas que guarden, escepto la del general en jefe, que lo hará cuando éste se lo mandase ó consintiese.

4. Al segundo toque las compañías formarán en ala en la calle de sus tiendas; y al oír el tercero saldrán á formar los batallones y escuadrones á su plaza de armas respectiva.

5. Las guardias viejas apostadas para la seguridad del campo, se mantendrán en sus puestos hasta que la retaguardia de todo el ejército, equipajes, mercaderes y vivanderos estén distantes, y se les mande retirar por aviso verbal ó alguna señal prevenida anticipadamente. El mariscal de campo que sale de dia, á quien en caso de recelo de enemigos corresponde cubrir la retaguardia del ejército, enviará diferentes oficiales y partidas que reconozcan las líneas y el cuartel general, para recoger cualquiera persona ó carga que por pereza, descuido ó mal bagaje quedase atrasada: y practicada esta diligencia, tomará su marcha, juntándolo todo y recogiendo tambien lo que halle en el camino, de modo que no entren las guardias viejas en el campo nuevo, hasta que todas las reliquias del ejército se hayan unido bajo la direccion del que mandase la retaguardia.

6. Si no hubiere sospecha de enemigos, ni se señalare mas tropa que cubra la retaguardia, además de las guardias viejas quedará para retirar éstas el teniente coronel que sale de dia: practicará con ellas lo que en el artículo precedente está ordenado; y apenas llegue al nuevo campo, dará cuenta al general de las novedades que hayan ocurrido.

7. En todo lo demas relativo al orden de marcha del ejército, llegada al nuevo campo, demarcacion de él, modo de formarle, cubrirle, y servicio diario que en él haya de hacerse, se observará lo prevenido en los títulos precedentes de este tratado de campaña.

TITULO XVI.

Alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribirse el forraje que haya en ellos.

ARTÍCULO PRIMERO.

CUANDO las tropas se alojan en cuarteles, tomará el comandante de cada uno el alojamiento preferente; despues cada coronel en el canton de su cuerpo respectivo; y al sargento mayor de la brigada se le destinará cerca de donde esté alojado el que la mande.

2. La distribucion del forraje que se halle en los cuarteles de canton, la hará el comandante de cada uno, bajo las reglas que disponga el general en jefe del ejército, acordándolo con el intendente.

3. Cuando las tropas desalojen de un cuartel, cuidará su comandante de hacer apagar todos los fuegos, y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes ni malos tratos con los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado á la tropa: en inteligencia de que á justo reclamo por algun interesado para ser resarcido de daño recibido, se ha de mandar satisfacer en el momento por el cuerpo que lo hubiere causado; y si el jefe de aquella tropa fuese del mismo y no administrase justicia en ello sin contemplacion, será responsable con sus sueldos al abono que hubiese omitido mandar satisfacer.

TITULO XVII.

Ordenes generales para el servicio de campaña.

ARTÍCULO PRIMERO.

NINGUN oficial general del ejército podrá sin permiso del que le mande hacer salir de él á tropa alguna, entendiéndose lo mismo con los oficiales generales de día, estando el general en gefe en el ejército, porque deben solicitar su permiso para mover ó sacar tropa de las líneas, si diere tiempo la ocasion; pero si fueren los accidentes de ella tan ejecutivos é imprevistos, que de aguardar la orden del general se aventure la accion, podrán tomar los oficiales generales de día las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo. Igualmente los oficiales generales de las divisiones, si hallándose presentes en ellas, observasen movimiento enemigo que merezca alguna precaucion, podrán para su defensa mover la tropa que juzgasen por conveniente en el pronto, dando cuenta al general del ejército y oficiales generales de día sin pérdida de tiempo, así de la apariencia del enemigo, como de su disposicion preventiva.

2. En todos los casos en que el general mande guardar secreto sobre objeto de marcha ú otro fin del servicio, le observarán rigorosamente los oficiales, con responsion de los perjuicios que de divulgarse resultaren (1).

3. Ningun regimiento de infantería, caballería ó dragones podrá tomar las armas en el campo para ejercicio de fuego, sin que preceda noticia y permiso de los oficiales generales de día, los de su division y mayor general respectivo, dirigiéndose á este para la solicitud de esta licencia en el día anterior, con prevencion de la hora, para que así lo anuncie en la orden general, y no cause novedad de alarma.

4. Las guardias del campo, en cualquiera puesto que se establezcan, estarán con la cara á la campaña; y aunque pase el general en gefe no la volverán, pues siempre ha de ser aquel su objeto.

[1] Vease la nota puesta en el art. 9.º del trat. 8.º tit. 7.º

5. Si alguna tropa puesta en marcha encontrare al Escmo. Sr. Presidente de la República, hará alto, y en la forma que tuviese le hará los honores.

6. Las compañías de granaderos, mandándose marchar genéricamente, lo harán con la gente efectiva que tuvieren; pero si se especificase completas, saldrán con el refuerzo de los postizos que cada una necesite.

7. Todo capitan de granaderos, cuando su compañía esté unida con el batallon, mandará el todo de él ó el regimiento en su orden de antigüedad; pero si le tocara á su compañía salir fuera del cuerpo, dejará el mando de él prefiriendo la salida.

8. En la caballería y dragones observarán la misma regla los capitanes de carabineros y granaderos, con derecho al mando del cuerpo ó escuadron, cuando sus soldados estén incorporados en las otras compañías, y sin accion para alegarle, cuando separados forman la de carabineros ó granaderos.

9. Los cuerpos de dragones, hallándose montados han de reputarse segundos de caballería, y desmontados han de servir con la infantería despues de todo cuerpo de ella.

10. Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el gefe no lo previene; ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia; pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empeñe á alterar su orden.

11. A todo destacamento de infantería, segun la fuerza de que conste y objeto que tuviere, seguirá siempre el número de machos cargados de municiones que el general considere conveniente.

12. En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convenga los hospitales de la sangre y repuestos de municiones, de cuya importancia cuidarán el general, mayor general é intendente en la parte que á cada uno corresponde.

13. Cada oficial en division de su cargo no permitirá que sin orden espresa del comandante del cuerpo se aparte de ella soldado alguno para conducir heridos; y esta licencia solo la darán los gefes en

caso muy urgente, porque exigen el bien del servicio y honor del mismo cuerpo, que no se disminuya su fuerza en caso tan importante.

14. Durante la accion no podrá [bajo de pena de la vida] separarse soldado alguno de su fila y compañía, sin permiso del oficial que la mandare; y en igual pena incurrirá el que, cuando se ataca un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado; debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía [1].

15. A persona alguna del ejército le será permitido el desnudar á herido de los que queden en los campos de batalla; y los que hicieren prisioneros á oficiales, los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

16. La curacion de los enfermos, y con especialidad de los heridos, es uno de los mas dignos objetos de la atencion del general y obligacion del intendente; y debiendo tener el primero diariamente relaciones puntuales de su número, estado y asistencia, se nombrará por escala de servicio un teniente coronel, sin distincion de infantería, caballería ó dragones, que precisamente visite aquel dia los hospitales, y le informe de todo lo que merezca su noticia y providencia.

17. El general del ejército no permitirá que en él se juzgue con esceso que ocasione á los individuos de él daños ni desazones perjudiciales.

18. El preboste y sus subalternos rondarán frecuentemente todas las avenidas del campo, para precaver la introduccion en él de cualquiera persona estraña que dé recelo de ser espía, y la que por su traje, turbacion ó respuestas que diere á las preguntas que se le hagan, le pareciere sospechosa, la mandará seguir por alguno de sus soldados, y arrestarla siempre que los pasos que diere motiven desconfianza.

19. Ademas de las órdenes y advertencias que esplica este título, deberá saber todo oficial el de órdenes generales, comprendido en el tratado segundo de estas ordenanzas, y con presencia de lo que allí se manda arreglará su conducta para el servicio de campaña, en comba-

[1] Léase ademas el art. 59 del trat. 2.º tít. 17 del primer tomo; y el art. 117 del trat. 18, tít. 10 de este tomo, por la relacion que guardan entre sí.

tes, marchas, trinchera, asalto de plazas, convoyes, forrajes, escoltas y demas casos de que conviene se halle instruido puntualmente (1).

TITULO XVIII.

Funciones del intendente y sus dependientes (2).

ARTÍCULO PRIMERO.

EL intendente general del ejército de campaña, de quien deben inmediatamente considerarse dependientes [como ministro principal de hacienda] el contador, tesorero, comisarios ordenadores y de guerra, director ó proveedor de víveres con todos sus inferiores, contralores y demas empleados de hospitales, es la persona á cuyo cargo ha de correr la importancia de que las tropas tengan la puntual asistencia que conviene para su subsistencia y curacion; y como de las oportunas providencias para asegurar uno y otro sin escasez y en tiempo, pende en gran parte el interes de que no se malogren las ideas del general, deberá en todo sujetar el intendente á la disposicion que aquel diere el giro de las suyas, para formar en los parajes que le prevenga los almacenes ó repuestos competentes, y establecer los hospitales necesarios, cuidando previamente de que estén plenamente surtidos de los efectos, utensilios y medicinas correspondientes, y dotados con el número y clases de facultativos y asistentes necesarios, segun la fuerza del ejército y hospitales provisionales en que sea preciso dividir el general.

2. Aunque en todas las providencias de ordinario curso deben los

(1) Por decreto de 9 de Noviembre de 1847 no se reconocen como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional que sean capturados por el enemigo, ya sea por capitulacion en plaza ó puerto sitiado ó en el campo de batalla con las armas en la mano. El art. 2.º impone la pérdida del empleo. (Ap.) Véase tambien la nota del art. 2.º, trat. 8.º, tít. 7.º

(2) El art. 26 del reglamento espedido por el gobierno para la comisaría general esplica en quién recaen las funciones de este título: su fecha 26 de Marzo de 1851. [Ap.]

dependientes del ministerio de hacienda entender por el intendente las órdenes de lo que deben practicar, y darle parte, como su gefe natural, de lo que á la obligacion de cada uno pertenezca, ninguno de ellos podrá excusarse á obedecer las que el capitán general les comunique en un caso ejecutivo, dando parte despues á dicho ministro de la disposicion del general y su resulta; pues como absoluto gefe del ejército, sin escepcion de clase en él, no debe ocultarse á su conocimiento cuanto en el momento quiera saber, ni detenerse la ejecucion de lo que mande, que siempre será lo que mas convenga al servicio.

3. El proveedor ó director de víveres tendrá á su orden los dependientes de cuenta y razon que se consideren necesarios para ayudarle en el gobierno de este encargo, y el de direccion y ejecucion de los trasportes.

4. Del cargo del director será la obligacion de vigilar que las diferentes especies de víveres que pertenecen á la provision sean de buena calidad, y que nada falte al peso y medida de las raciones, con responsabilidad de su persona de la falta que se note, aunque sus subalternos la cometan.

5. A proporcion de la fuerza del ejército y marchas que haya de hacer desviándose de los almacenes prevenidos, será el número de acémilas y carros destinado á los trasportes, y se llevará sobre la carga una cubierta de encerado que la preservé de humedad como conviene.

6. De cada treinta acémilas se compondrá una tanda; y para cada cinco habrá un mozo que las cuide, ayudándose entre sí los seis mozos de cada tanda, bajo el mando y direccion de un caporal montado, que ha de responder con cuenta y razon de lo que se le entregue y distribuya; y las tandas de los carros se formarán segun su número y objeto.

7. Todas las acémilas de las tandas estarán numeradas; y en la banderola que ha de llevar la acémila de guia irá señalado el número que distingue aquella tanda, y escrito con letras grandes el apellido del caporal que la gobierna; y para que su persona se conozca, llevarán los de ésta clase un vestido uniforme, y no equivocable con el de la tropa, poniendo á su sombrero cucarda encarnada, y sobre ella, en color blanco, el número correspondiente á su tanda.

8. Siempre que salgan dos ó mas tandas á hacer algun transporte

fuera del cuerpo del ejército, nombrará el director general un factor que sea el gefe de ellas, cuyos individuos deberán obedecerle; y él será responsable de los víveres que se le hayan encargado á su consignacion, como del cumplimiento de las órdenes que se le hayan dado, y desórdenes que sus inferiores cometieren.

9. Todas las tandas camparán unidas en el parque de víveres que se señalare, plantando sus piquetes para las acémilas en el propio orden que la caballería lo ejecuta; y el caporal y muleros su tienda en la misma forma, los cuales no podrán salir del campo sin licencia del director ó del subalterno que haga en él sus veces, debiendo siempre existir allí un gefe que mande el parque, y dé puntual cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen, con responsion de los excesos que se adviertan, y obligacion de dar puntual aviso al general y al intendente de las novedades que ocurrieren, y ambos tambien parte diario de las tandas que hayan salido, y de las que en el parque existan prontas para emplearse.

10. Las demas clases de empleados del ministerio de hacienda y servicio de hospitales, cuyas funciones esplican los reglamentos, no necesitan de nuevas reglas que para campaña espresen su ejercicio; pues en todo es igual al tiempo de paz, y la variacion que en alguna parte pueda haber, tocará al intendente el prevenirla.

Este titulo está alterado por el reglamento de la tesorería general y comisarias generales, de 20 de Julio de 1831: decreto sobre arreglo de hacienda, estableciendo gefes superiores de hacienda y tesorerias departamentales, de 17 de Abril de 1837.

Ultimamente se crearon una comisaria general de guerra y marina, y cuatro subcomisarias en México, Veracruz, Durango y Tamaulipas, por decreto de 24 de Febrero de 1851, reglamentándose así como las subintendencias en 26 de Marzo de 51 y reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851, estableciendo el de contabilidad por la partida doble [Ap.] al primer tomo.

TRATADO OCTAVO.

De las materias de justicia.

TITULO PRIMERO.

Exenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que lo gozan [1].

ARTÍCULO PRIMERO.

PARA atajar los inconvenientes que (con atraso del servicio y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros juzgados algunos á quienes les está concedido y debieran defenderle, se declara que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en las tropas regladas, ó empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen

[1] Está restituído segun las órdenes de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1817, [Ap.] y decreto de 12 de Octubre de 1842, con las escepciones que hace el de 8 de Noviembre del mismo año. Observador Judicial, t. 2º, pág. 392.

Por órden de 11 de Mayo de 1842, se declaró el fuero civil y criminal á los auxiliares, cuando están á las órdenes de los comandantes generales, y solo el criminal, cuando no lo están. La guardia nacional disfrutará ese mismo fuero y es inclusa en las penas de Ordenanza por el art. 58 de la ley orgánica, fecha 15 de Julio de 1848, cuando esté al servicio de guarnicion ó campaña, sucediendo lo mismo con la guardia de policia, por el art. 76 del decreto de 22 de Agosto de 1848 [Ap]. t. 1.º

sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho para gozar de fuero [1]; pero con la diferencia y distincion que se espresa sucesivamente en este título.

2. Las tropas ligeras de infantería y caballería que ecsisten hoy y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las tropas regladas del ejército.

3. (2) A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parajes en que residieren apremiarlos á tener oficios concejiles ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela, contra su voluntad: gozarán la escepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagaje ni bastimentos, y siendo casados gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias, podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision del servicio se separaren de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la corte ó en las ciudades, villas y demas lugares, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y hacer su viaje: podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos (3).

4. No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria por deudas que hayan contraído despues de estar sir-

[1] El art. 7.º de la ley de 28 de Mayo de 1826, dice: ningun fuero privilegiado se gozará en materias de policia; y se repitió en 15 de Julio de 1848. Véase la Coleccion de Leyes, Decretos y Circulares, publicados desde 30 de Mayo de dicho año, pág. 229.

[2] Los militares, de cualquier clase que sean, son vecinos del lugar en que se hallen, y pueden votar y ser votados para elecciones; 6 de Junio de 1842.

[3] Debe verse la pragmática de 23 de Agosto de 1716, Colon, t. 1º pág. 128, que corrobora este artículo para los oficiales vivos del ejército; además, léase la nota del art. 69 del tratado 8.º tít. 10.

viendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mujeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que la hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en el servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices y muebles que no sean del uso militar.

5. No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales, las justicias ordinarias, sino solo el capitán general, consejo general ó comandancia militar del paraje donde residieren, segun la diferencia y circunstancia de los casos, en la forma que se explicará mas adelante.

6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados (1) que se retiraren del servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de consejo ni de la cruzada, mayordomía ni tutela, contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos; y las mismas preeminencias gozarán sus mujeres; y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados: pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7. Desde la clase de alférez ó subteniente inclusive arriba, todos los oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia y cédula de preeminencia (2), gozarán, ademas de las espresadas en el artículo antecedente, del fuero militar de las causas criminales; de suerte que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de cuarenta y ocho horas siendo la causa leve; y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al capitán general de la provincia, en cuyo juzgado se sentenciará,

[1] Véase la cédula de 1.º de Setiembre de 1806 y párrafo 1319, que consta en las páginas 543 y 544, t. 2.º de Colon.

[2] Esto está derogado por el decreto de 5 de Setiembre de 1823, que previene que los retiros se den conforme el de las córtes de 11 de Noviembre de 1820, y disposicion de la regencia de 22 de Setiembre de 1822, con tal que tenga 3 años en el último empleo, marcándose los tiempos, 12 años, 15, 20, 25 y 30 (Ap. t. 1.º).

concediendo las apelaciones al consejo supremo de guerra; y en las civiles y casos exceptuados, los podrán procesar, sentenciar y ejecutar las justicias ordinarias; pero los oficiales agregados á plazas, destinados á inválidos, y los de milicias provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

8. Las mujeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9. Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario (1), tendrá por el tiempo en que ecsista con estas calidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno; quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10. Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de éstas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *infraganti* deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus gefes naturales; y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

TITULO II.

Casos y delitos en que no vale el fuero militar (2).

ARTÍCULO PRIMERO.

EL individuo dependiente de la jurisdiccion militar (de cualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resisten-

(1) Exceptúanse los esclavos y criados empleados en haciendas de campo por real orden en 10 de Junio de 1790. Colon, tomo 1.º de Apéndice página 1.ª

(2) Por punto general está declarado que conocerá en caso de desafuero la jurisdiccion á quien corresponda imponer mayor pena: real orden de 25 de Mayo de 73, pág. 186 del primer tomo de Colon.

cia formal á la justicia ó desafio probado, en el modo que prescribe la pragmática espedida en 16 de Enero de 1716, inserta al fin de este tratado, perderá el fuero de que goza, y quedará [por la calidad de semejante esceso] sujeto al conocimiento de la justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion militar de que naturalmente dependa. [*]

2. Tampoco ha de gozar del fuero militar el que estrajere ó ayudare á estrair del país moneda ó pasta de oro ó plata, el que fabricare ó ayudare á fabricar ó esponder moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas espedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por reales pragmáticas, como se verifique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin del servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado. [*]

3. [*] Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la corte; y el que delinquiere en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de rentas (1), siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipajes, con especialidad contra la del tabaco; á cuyo favor deben subsistir en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar en cuya casa ó equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

4. Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar, en cuyo caso toca al fuero de guerra el inventario segun real decreto de 25 de Marzo de 1752, conocimiento de pleitos sobre bienes raices, sucesión de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocio, y so-

[*] Derogados por real órden de 9 de Febrero de 93 y 5 de Noviembre de 1817, que les conserva el fuero. [Ap.]

(1) Y no solo éstos sino los de que hace mencion el segundo párrafo del decreto de 8 de Noviembre de 1842, tomo 2.º del Observador Judicial, párrafo 393.

bre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar, no gozará del fuero de su clase, ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido antes de entrar al servicio; pues se manda que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdiccion militar con la ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas cuando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

5. Si las justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion militar del ejército, que en su territorio haya cometido delito de los no esceptuados (1) en los artículos precedentes, ú otros que se declararán en esta ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, remitiéndole ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciarán la causa las justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve; y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país, solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al capitan general de aquel distrito para que dé la sentencia.

TITULO III.

Casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella. [2]

ARTÍCULO PRIMERO.

TODA persona, de cualquiera especie, secso ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de tropa del ejército, aconsejando ó favo-

[1] El decreto de 6 de Julio de 1848 trae un desáfiero local para los ladrones, homicidas y heridores, en el distrito y territorios. Véanse los artículos 1.º 35, 37 &c., resultando en esto alterada la órden de 9 de Febrero de 93. (Ap.)

[2] Los artículos 19 de la acta constitutiva, 148 de la constitucion y 25 de la acta de reformas, deben tenerse presentes para los casos que ocurran con relacion á este título. Vease la nota del art. 9.º tratado 6.º título 12.

reciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdicción militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que ésta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la justicia natural de que dependan.

2. La inhibición de que trata el artículo antecedente, se declara que no solo debe entenderse con la jurisdicción ordinaria, sino con la militar de cualquier otro regimiento ó cuerpo del ejército, de la armada ó de tropas ligeras ó milicias; pues se manda que el cuerpo de que fuese el desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro regimiento ó cuerpo del ejército, marina, tropas ligeras ó milicias; y que recíprocamente se entreguen de unos á otros cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el consejo de guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

3. Los cuerpos del ejército que aprehendieren reos dependientes de otros regimientos de él, ó de la marina, tropas ligeras ó milicias por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion, en el modo que explica el artículo antecedente, deberán recíprocamente entregarlos á los regimientos ó jefe de que dependan; y si para justificación de la causa necesitare la jurisdicción militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se le mandará sin dificultad que hagan su deposición ante el que la sustanciare.

4. A la jurisdicción militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios nacionales militares, robos ó vejaciones que en dichos parajes se ejecuten, trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias, y conjuración contra el comandante militar, oficiales ó tropa, en cualquiera modo que se intente ó ejecute: y los reos de otras jurisdicciones, que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por esta Ordenanza corresponda.

5. Siempre que cualquiera regimiento ó batallón entero del ejército, fuere destinado á servir en la armada, en sus bajeles ó arsenales, desde el día en que tome posesion de este destino hasta el en que cese, dependerá de la jurisdicción de marina; y por la misma regla la tro-

pa de marina que sirviere en tierra dependerá de la jurisdicción militar de tierra, en la forma que explica el título segundo del sexto tratado de esta Ordenanza.

TITULO IV.

Causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los oficiales de todas clases (á escepcion de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal (1), en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio (2), con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud del decreto del comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdicción á declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del capitán general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto (3).

(1) Por real orden de 26 de Junio de 1800 se nombraron segundos cabos, y se repitió dicho nombramiento en las comandancias generales por circular del supremo gobierno, fecha 28 de Junio de 1842. Ecsiste además el acuerdo del supremo tribunal de la guerra fecha 7 de Febrero de 1852, que se imprimió suelto, y en que se declara espedita la facultad del supremo gobierno para nombrar generales y que puedan fungir como comandantes generales, tan solamente en las causas de que no puedan conocer por impedidos, los comandantes generales de nombramiento ó los segundos cabos.

(2) Por deliberación del consejo de gobierno está declarado en 12 de Agosto de 1826, que los que tengan conexión con el servicio sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales. Ramirez, pág. 134.

(3) Pero si la declaración la recibe el escribano, será en la casa del oficial: y si éste fuere de primer ayudante inclusive arriba, aun cuando la reciba el auditor, será en la casa del comandante general: cédula de 18 de Diciembre de 87. Colon, tomo 3º, pág. 354, y 11 de Marzo de 1800, Colon tomo 3º, pág. 355.

2. En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive; y de este grado arriba dará cuenta al capitán general, cuando no haya riesgo en la detención; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro caso en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitán general, sustanciará éste la causa con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

3. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al supremo consejo de guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales [1], que deben consultar antes de su ejecución, los pasará el capitán general por la vía reservada del secretario del despacho de la guerra, con el parecer del auditor ó asesor [2].

TITULO V.

Consejo de guerra ordinario (3).

ARTÍCULO PRIMERO.

PARA que las tropas se contengan en aquella esacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimación de su destino,

(1) El decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el Supremo Tribunal de la Guerra, es bastante explícito en el particular. (Ap.)

(2) La cédula de 29 de Enero de 1804, estensamente manifiesta la manera como debe encabezar las causas el auditor ó asesor, estando vigente, menos su artículo 5.º por declaración de 20 de Noviembre de 1829, que derogó el recurso al supremo consejo, que dicho artículo concedía á los capitanes generales cuando no se conformaran con el dictámen de su asesor. (Ap.)

(3) A mas de éste existen otros dos de dicha clase, siendo el uno llamado extraordinario para juzgar á los graduados de oficiales, y con solo la diferencia que establece la R. O. de 18 de Abril de 1799 [Ap.] El otro lo es verbal, compuesto de cuatro capitanes vocales, el jefe del cuerpo, el primer ayudante y el procurador del reo, segun el art. 39, del decreto de 29 de Diciembre de 1838, [Ap.] y sirve para destinar á los cuerpos de la costa, marina y buques, á los desertores de que hablan los artículos 7, 10 y 12 de dicho decreto.

se ordena que por todo crimen que no sea de los esceptuados en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa (desde sargento inclusive abajo) juzgado por el consejo de guerra mandado formar para estos casos, á los regimientos del ejército, así de infantería, como de caballería y dragones, (bien sean del país ó extranjeros), para todos los delitos que señala esta Ordenanza; y en los de que por estraños no se trata, ha de observar el consejo las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este tratado; con apercibimiento de que cualquiera oficial que contraviniera á lo prevenido en él, concurriendo en calidad de juez al consejo de guerra, será depuesto de su empleo.

2. En la misma conformidad han de ser los cadetes juzgados por el consejo de guerra, por la inobediencia, falta de subordinación y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad, para variar las que fueren indecorosas sin disminuirlas en lo grave.

3. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado, hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en consejo de guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales [1]; pero no se procederá á su ejecución, y pasará el proceso al capitán general, para que con dictámen del auditor le remita al supremo tribunal de guerra, y éste revise la sentencia [2].

4. La ejecución de la sentencia en tales casos (siempre que la calidad de ella lo permita) ha de verificarse en el cuerpo de que fuere el reo; y á este fin remitirse (cuando ya se apruebe) copia autorizada de la sentencia al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel en que ecsista el cuerpo, y se procederá á su ejecución en el modo que mas conduzca al público escarmiento.

5. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado de infantería, caballería ó dragones, hubiere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra [3]; se ordena que

(1) A propósito para estos casos servirá el Prontuario de delitos y penas, publicado por Solana, que se inserta en el Apéndice de este tomo.

(2) Como está prevenido en el decreto de 30 de Noviembre de 1846. [Ap.]

(3) Por suprema órden de 13 de Setiembre de 44, está recordado que en dicho caso no se forme sumario y sí proceso desde luego.

2. En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive; y de este grado arriba dará cuenta al capitán general, cuando no haya riesgo en la detención; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro caso en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitán general, sustanciará éste la causa con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

3. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al supremo consejo de guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales [1], que deben consultar antes de su ejecución, los pasará el capitán general por la vía reservada del secretario del despacho de la guerra, con el parecer del auditor ó asesor [2].

TITULO V.

Consejo de guerra ordinario (3).

ARTÍCULO PRIMERO.

PARA que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimación de su destino,

(1) El decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el Supremo Tribunal de la Guerra, es bastante explícito en el particular. (Ap.)

(2) La cédula de 29 de Enero de 1804, estensamente manifiesta la manera como debe encabezar las causas el auditor ó asesor, estando vigente, menos su artículo 5.º por declaración de 20 de Noviembre de 1829, que derogó el recurso al supremo consejo, que dicho artículo concedía á los capitanes generales cuando no se conformaran con el dictámen de su asesor. (Ap.)

(3) A mas de éste existen otros dos de dicha clase, siendo el uno llamado extraordinario para juzgar á los graduados de oficiales, y con solo la diferencia que establece la R. O. de 18 de Abril de 1799 [Ap.] El otro lo es verbal, compuesto de cuatro capitanes vocales, el jefe del cuerpo, el primer ayudante y el procurador del reo, segun el art. 39, del decreto de 29 de Diciembre de 1838, [Ap.] y sirve para destinar á los cuerpos de la costa, marina y buques, á los desertores de que hablan los artículos 7, 10 y 12 de dicho decreto.

se ordena que por todo crimen que no sea de los exceptuados en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa (desde sargento inclusive abajo) juzgado por el consejo de guerra mandado formar para estos casos, á los regimientos del ejército, así de infantería, como de caballería y dragones, (bien sean del país ó extranjeros), para todos los delitos que señala esta Ordenanza; y en los de que por extraños no se trata, ha de observar el consejo las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este tratado; con apercibimiento de que cualquiera oficial que contraviniera á lo prevenido en él, concurriendo en calidad de juez al consejo de guerra, será depuesto de su empleo.

2. En la misma conformidad han de ser los cadetes juzgados por el consejo de guerra, por la inobediencia, falta de subordinación y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexión á su calidad, para variar las que fueren indecorosas sin disminuirlas en lo grave.

3. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado, hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en consejo de guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales [1]; pero no se procederá á su ejecución, y pasará el proceso al capitán general, para que con dictámen del auditor le remita al supremo tribunal de guerra, y éste revise la sentencia [2].

4. La ejecución de la sentencia en tales casos (siempre que la calidad de ella lo permita) ha de verificarse en el cuerpo de que fuere el reo; y á este fin remitirse (cuando ya se apruebe) copia autorizada de la sentencia al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel en que existiera el cuerpo, y se procederá á su ejecución en el modo que mas conduzca al público escarmiento.

5. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado de infantería, caballería ó dragones, hubiere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra [3]; se ordena que

(1) A propósito para estos casos servirá el Prontuario de delitos y penas, publicado por Solana, que se inserta en el Apéndice de este tomo.

(2) Como está prevenido en el decreto de 30 de Noviembre de 1846. [Ap.]

(3) Por suprema órden de 13 de Setiembre de 44, está recordado que en dicho caso no se forme sumario y sí proceso desde luego.

despues de arrestado con seguridad el criminal, mande el coronel ó comandante al sargento mayor que forme memorial, y le presente, si es en una plaza al gobernador ó comandante de ella, con escepcion de la en que resida el capitan general; pues entonces se ha de presentar á este gefe el memorial: si fuere en cuartel, al coronel ó comandante del regimiento; pero si (por establecimiento fijo ó accidental) se hallare en el mismo cuartel el comandante militar de aquel Distrito en que el cuerpo tiene su destino, deberá ser él á quien se presente el memorial.

6. Si el sargento mayor se hallare mandando el cuerpo, formará y presentará el memorial el ayudante mayor en quien recaigan sus funciones.

7. Las voces del memorial deben reducirse á la relacion de haberse preso á N. N., soldado de tal compañía y regimiento, por tal delito de que está acusado; se concluirá con la petición del permiso para hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en consejo de guerra, para ser juzgado conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas; y el gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel decretará dicho memorial, poniendo al márgen, como lo pide, con su firma entera.

8. Si el regimiento se hallare en el ejército, el sargento mayor presentará memorial á su coronel ó comandante, pidiendo el permiso referido, que deberá concedérsele.

9. Luego que el sargento mayor ó ayudante haya recibido el espresado permiso, nombrará el soldado, cabo ó sargento que le parezca á propósito para que ejerza de escribano, y pondrá por diligencia á la cabeza del proceso el nombramiento; en inteligencia de que ha de firmar cuanto se actúe.

10. El sargento mayor empezará con el escribano á formar el proceso contra el reo [1], poniendo por cabeza de él el memorial presentado y decretado del gobernador ó comandante militar, y actuándole siempre en el idioma español, aunque el cuerpo ó reo sean es-

(1) A quien tomará antes de todo su declaración preparatoria diciéndole quién es su acusador; art. 177 de las bases de 43, sin exigirle juramento. (Véase la nota del art. 20 de este título) y al tomarle su confesion le leerá íntegro el proceso, art 178 de dichas bases. No olvidando que por suprema órden de 10 de Setiembre de 1831, está mandado se observe en el ramo militar el notificar al reo el auto de prision. Véase la de 24 de Agosto del mismo año en el Arrillaga, pág. 454.

tranjeros, en cuyo caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento, é insertándolo por diligencia.

11. Siempre que un ayudante (por estar enfermo ó ausente el sargento mayor, por hallarse de comandante ó por estar vacante este empleo) formare el proceso, motivará en la cabeza de él la razon por qué sustituye al sargento mayor en este encargo.

12. El proceso se ha de sustanciar y determinar en el plazo de veinticuatro horas en campaña, y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel, á menos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo.

13. Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito, para poder pasar á comprobar los que han sido cómplices en su ejecucion, y determinar la causa con conocimiento de las circunstancias que le agravan ó disminuyen, se ordena que á proporcion de la calidad del crimen se observe (para las diligencias de averiguarle) la regla general que esplican los articulos siguientes.

14. Siempre que el reo haya de ser juzgado por herida ó muerte que haya dado, se procurará comprobar [en los casos que Testigos, se pueda] por la declaracion del cirujano, espresando el escámen. paraje y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada, y si es mortal ó de peligro: y si resultare la muerte, deberá el cirujano reconocer el cadáver, y declarar si dimanó ó no de la herida, insertando en los autos la fé de muerte ó justificacion (en la forma que fuere practicable) por dos testigos, de haberle visto muerto con conocimiento de la persona: y si sanare de la herida, estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien por declaracion del cirujano la de los testigos, ó en otra forma que no retarde la determinacion de la causa, incorporándolo todo en los autos.

15. En los delitos de hurto se procurará justificar el cuerpo de ellos en la forma que fuere posible, segun la variedad de los casos, atendiendo á que conste (si fuere dable) que la alhaja hurtada pára en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables, con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los consejos de guerra.

16. Por punto general, en los delitos que espresan los dos articu-

los antecedentes y los demas de que trata esta Ordenanza, se han de examinar todos los sujetos que por indicios, declaracion de los que hicieren la prision, noticia del acusante ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion, á fin de verificar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa.

17. Cada testigo de los que deban examinarse le citará el sargento mayor separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha les tomará juramento, uno despues de otro, en esta forma: *¿Jurais á Dios y prometeis á la nacion decir verdad sobre este punto de que os voy á interrogar?* Y respondiendo cada uno *si lo juro*, les preguntará su nombre y apellido, y si conoce á tal soldado, si sabe la causa de su prision; y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere, sobre lo que sepa del delito por que se juzga al procesado; y si los citados para declarar fueren oficiales, se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada al tiempo de presentarle (1).

18. El sargento mayor, al paso que fuere haciendo estas y otras preguntas, que para la mayor comprobacion del suceso le parecieren necesarias, las hará escribir, y á continuacion de ellas las respuestas del declarante; y concluida su deposicion se hará leer, para que se haga capaz de lo que ha dicho, y vea si se ha puesto mas ó menos; y ratificándose en ello, le preguntará su edad, y dirá que lo firme el que supiere; y el que no, que lo señale con una cruz; y el sargento mayor ó ayudante que formare el proceso firmará en lugar preeminente, y en el inferior el escribano.

19. Para cualquiera delito de que se trate en el juicio de una causa, llamará el sargento mayor á los sargentos de la companía de que fuere el reo, y preguntará si le conocen de identidad. Y si no, u otros de la misma companía, los cuales hará nombrar, y de ellos enviará á buscar cuatro ó cinco soldados, á quienes tomará juramento en la forma prevenida, uno despues de otro. Prestado el juramento, les preguntará sus nombres y patria; y si conocen al arrestado por desertor, y por

(1) Cuyo privilegio gozan en solo las causas militares; pues en las que no lo sean han de prestarlo, jurando á la cruz de su espada: real orden de 30 de Marzo de 1757. Colon, tom. 3.º página 350.

soldado de su companía; si ha recibido el socorro, y hecho el servicio de soldado; si ha pasado en revista; y si fuere delito de desercion, se preguntará en qué tiempo ha dejado la companía, y si sabe por qué la dejó; siguiendo en el modo de estender su declaracion, formalidad de leérsela para su ratificacion, interrogacion de su edad, y firma del mayor, declarante y escribano, la reglada en el artículo antecedente.

20. En pareciendo al sargento mayor que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision y prevendrá al reo que elija defensor [1], poniendo por diligencia el que nombrare: sucesivamente recibirá su juramento segun la formalidad que queda arreglada [2]: le preguntará cómo se llama, de qué religion es, de qué edad, de qué país, desde cuándo está en el regimiento, y si se le han leído las Ordenanzas [3], y hecho el juramento de fidelidad á las banderas; y si negare habérsele leído alguna cosa de estas, no obstante la certificacion que se previene haya de insertarse en el proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal y verifiquen lo contrario: tambien deberá preguntársele cuándo desertó y por qué; cuyas interrogaciones y las respuestas que diere, hará el mayor estender y leer al reo, para que se entere de si es lo mismo que ha dicho ó no; y contestándolo, le hará firmar ó poner señal de cruz; y ejecutada esta diligencia, hará saber el mayor al defensor la eleccion que de él ha hecho el reo, para que acepte y jure, citándole despues para que asista á la recoleccion ó ratificacion de los testigos (4).

(1) Y si se obstina en no nombrarlo se lo nombrará el fiscal.— 11 de Octubre de 723, Colon, tom. 3.º, pág. 44, pero no de su companía. 30 de Octubre de 1731. Colon, tom. 3.º, pág. 39.

(2) Está prohibido tomarlo sobre hecho propio por el art. 153 de la constitucion federal de 24 y 47, de la ley 5.ª del año de 36 y art. 176 de las bases de 43. Existe ademas una real orden de 21 de Abril de 1820 sobre juramento de reos que dice lo mismo, añadiendo que los militares deben en cuanto sea compatible con la disciplina participar de los beneficios que dispensa la constitucion. [Ap.]

(3) Ha de preguntársele ademas si se le ha leído espresamente la orden ó el artículo que señala pena al delito por que se le acusa: real orden de 2 de Marzo de 722. Colon, tom. 3.º, pág. 213, ratificada en 9 de Diciembre de 1840.

(4) Y á los careos como en el de oficiales generales segun declaracion de 17 de Octubre de 1817, comunicada en 31 del mismo. Colon, tom. 4.º, pág. 491.

21. Si el delito fuere de distinta calidad que desercion, se variará el interrogatorio á proporcion de lo que corresponda preguntarle.

22. Luego que el sargento mayor haya acabado de tomar la deposicion al reo, volverá á convocar los testigos en su casa, y los peritos que hubieren declarado segun la clase del delito, para el cuerpo de él, y llamándolos uno á uno, les hará leer sus declaraciones, y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir ó quitar en ellas, lo cual podrán ejecutar; y el sargento mayor [tomándoles antes nuevo juramento con la solemnidad ya prevenida] hará rayar por debajo aquello en que se retracten, y aumentar lo que añadieren.

23. Hecha esta ratificacion de testigos por el sargento mayor, les señalará hora para que todos estén en el paraje en que se halle preso el reo; recibéndole juramento á éste con las formalidades prevenidas, hará entrar á uno de los testigos; y careándole con él, preguntará al reo si conoce á aquel hombre, si sabe le tiene odio ó mala voluntad, ó se la ha experimentado en alguna ocasion; y haciendo escribir lo que respondiere, le leerá la deposicion del testigo; si el criminal no le sospechase, pondrá debajo del careo su aprobacion: y si le sospechare ó tachare, hará escribir las razones que alegare para ello, y las que replicare el testigo, tomándole á éste nuevo juramento en el acto del careo: concluida esta diligencia, se despedirá el testigo y se hará entrar otro, con quien se observará lo propio.

24. Cuando el crimen militar se hubiere de justificar con testigos sujetos á juez ordinario, acudirá á él el sargento mayor, pidiendo les mande que á tal hora vayan á hacer su deposicion ante él, y el juez dará inmediatamente la órden para que así lo cumplan puntualmente [1].

25. Cuando los soldados de infantería, caballería y dragones hubieren cometido algun crimen en el ejército, en la guarnicion, cuartel ó marcha, sea contra los habitantes de los pueblos ó con ellos juntamente y fueren arrestados por las justicias ordinarias, deberán éstas

[1] Está derogado por el art. 2.º del decreto de las córtes de 11 de Setiembre de 1820, que previene se preste á declarar toda persona, sea cual fuere su clase ó fuero, sin necesidad en lo criminal de mas curso que el llamamiento del juez; haciéndolo por declaracion y no por informe segun el art. 3.º de dicho decreto y el 123 de la ley de 23 de Mayo de 37.

Los diputados y senadores por certificados: decreto de 23 de Agosto de 822, y lo mismo los generales, órden de 21 de Agosto de 40.

entregarlos á las militares á la primera insinuacion que se les hiciere; y recíprocamente, si las tropas hubiesen preso algunos habitantes por crimen que no sea de los en que privativamente corresponde el conocimiento al consejo de guerra de los cuerpos, se restituirán luego á las justicias ordinarias que los reclamen, aun cuando dichos habitantes fueren cómplices con los soldados; pero en este caso, siendo los jueces ordinarios requeridos por los militares, los deberán tener en seguridad y á disposicion del sargento mayor, para que pueda ecsaminarlos como testigos: y siempre que por una ú otra jurisdiccion se hicieren estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace avisar á la que corresponda, sin aguardar el requerimiento, para que no se dilate la ejecucion de la justicia.

26. Finalizado el proceso bajo la regla prevenida [1], pondrá el sargento mayor su conclusion en esta forma: *vistas y leidas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N., acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por la nacion á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas contra los que fueren convictos de él:* y en caso que no esté plenamente justificado el crimen, espondrá el sargento mayor en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso, insertando en el principio de él la filiacion certificada en que conste habérsele leído al reo las Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas, para verificar que era sabedor de la ley que le condena.

27. Luego que se haya puesto el proceso en este estado, dará cuenta de ello al coronel ó comandante de su regimiento el sargento mayor; y el día antes del en que se hubiere de celebrar el consejo de guerra, irá á pedir permiso para formarle al capitán general en su caso, si se presentó á él el memorial ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel que debe presidirle [2], teniéndole en su casa: y si sucediere

[1] Por órden de 19 de Mayo de 1810, está prevenido que concluidos los careos se pase al auditor para que dentro de 24 horas sea visto y ecsaminado, sin cuya circunstancia no se podrá reunir el consejo. Colon, tom. 3.º, pág. 67, ni pasarse antes al defensor para que estienda su alegato dentro de 3 días, si no escudiese el proceso de 150 fojas y un día mas por cada otras 50. Art. 10 de la ley de 28 de Agosto y 2.º de la de 23 de Octubre de 1823.

[2] En enfermedad ú ocupacion debe presidirlo el gefe del cuerpo por real órden de 10 de Julio de 87. Colon, tom. 3.º, pág. 98.

el caso de estar en campaña, se pedirá el permiso al general del ejército ó al que mande el campo donde estuviere el regimiento, quien no podrá rehusarlo; y el consejo de guerra se tendrá en la casa ó tienda del coronel ó comandante del cuerpo.

28. Luego que el sargento mayor reciba la licencia referida, comunicará la orden á los capitanes del regimiento de que fuere el criminal, para que el día siguiente se hallen á la hora que se indique en el paraje señalado si fuere en campaña, y en guarnicion ó cuartel en casa del gobernador ó comandante; advirtiéndoles tambien del lugar y hora en que se ha de celebrar la misa que han de oír juntos antes de entrar en el consejo de guerra.

29. Los que hubieren de asistir al consejo de guerra, deberán votar sobre las Ordenanzas, segun su conciencia y honor; y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto, odio, cólera y pasion, para no aflojar ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de las leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben; quedarán privados de su empleo (1).

30. El número de jueces para componer el consejo de guerra habrá de ser á lo menos de siete; y nunca ha de nombrarse como juez el capitan de cuya compañía fuere el reo [2].

31. Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada pronta justicia), se ordena que haga juntar el consejo de guerra, compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó menos, y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion; de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar.

32. El proceso en este caso ha de formarle y poner su conclusion el sargento mayor que eligiere el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos que sirvan en ella no tengan

(1) Hay ademas las reglas que establece para la responsabilidad el decreto de las córtes de 24 de Marzo de 1813. Coleccion, pág. 67; y atribucion 9ª del art. 4º del decreto de 30 de Noviembre de 1846. [Ap.]

[2] Está esceptuado ademas, el capitan que no sepa firmar, por orden de 22 de Setiembre de 1826. Los capitanes retirados empleados en destinos de hacienda, por orden de 29 de Marzo de 1836, Arrillaga, pág. 421. Y todo oficial retirado, si ellos no convinieren en hacerlo, art. 11 del decreto de 5 de Noviembre de 1847. Arrillaga, pág. 210.

número competente de las clases de capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza; y en su defecto, el gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envíe el número de capitanes que necesite, hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el consejo oficial subalterno (1), sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el paraje en que se celebrare ó á la distancia de ocho leguas, observando lo mismo en los cuarteles los comandantes de ellos, si (por no tener bastantes capitanes) fuere preciso completar con los de otros cuerpos el número de jueces [2].

33. Siempre que hubiere un criminal de infantería á quien se haya de poner en consejo de guerra, y faltare en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de capitanes de infantería, para formarle concurrirán los de caballería ó dragones que se nombraren para completar el consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán, interpolados los oficiales de infantería, caballería y dragones, el lugar que por antigüedad de capitanes les tocare, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su patente ó justificacion de su data, para que examinándolas gradúe la colocacion de los asientos el presidente; y éste deberá serlo siempre oficial del cuerpo general de infantería, caballería ó dragones de que sea el reo.

34. Si el criminal fuere de caballería, y no hubiere suficientes capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombrarán para jueces capitanes de infantería, como espresa el antecedente artículo para iguales casos en el juicio de un reo de infantería.

35. En los juicios de un reo dragon se seguirá la misma regla, con la diferencia de que estando montados, han de completar la falta de jueces de su cuerpo con capitanes de caballería, y desmontados, con los de infantería, debiendo ésta tambien [en igual caso de com-

[1] La Ordenanza de Marina dice en su tratado 5º, tít. 3º, artículos 26 y 27, que tengan 22 años cumplidos de edad; esto se hace presente por parecer justo.

[2] Y á falta de oficiales que sirvan de jueces en las compañías fijas, se determinará la causa ó proceso, en el tribunal militar de la provincia: orden de 10 de Noviembre de 1781: Colon, t. 3º, pág. 4; posteriormente se hizo estensiva para los demas cuerpos por suprema orden fecha 12 de Junio de 1852.

pletar la falta de sus jueces] llamar antes que á los de caballería á los capitanes de dragones, cuyos cuerpos sirvan como infantes.

36. Cuando los capitanes hubieren llegado para formar el consejo de guerra á la casa del que debe presidirle, tomará éste su lugar, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad, empezando desde la derecha, figurando círculo; de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y las Ordenanzas.

37. Sentados ya por este orden los jueces, se pondrán sus sombreros; y los demas oficiales y cadetes que entraren en la sala, habrán de estar en pié, descubiertos, y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa; en inteligencia de que ha de darse por orden que asistan á ver la celebridad del consejo hasta este caso, todos los oficiales que en aquel dia no estén empleados en servicio.

38. El que presidiere dará la razon por qué se tiene consejo de guerra: el sargento mayor y en su ausencia el ayudante traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa se cubrirá [cuya igual distincion tendrá el ayudante que sustituya al sargento mayor], y luego leerá el memorial presentado al gobernador ó comandante, la filiacion, las informaciones, la recoleccion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen.

39. El oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma compañía del reo) deberá tambien comparecer ante el consejo [1], y leerá en él su alegato de defensa (2), en inteligencia de que para fundarla se le ha de permitir, despues de tomada la confesion al reo, hablar con él, y se le dará traslado ó se le entregará el proceso cuando lo pida (3), para fundar la defensa en razones sólidas y no sofisticas, que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia: de cuya inobservancia se hará al oficial defensor que incurra en ella, el cargo correspondiente á infractor de la Ordenanza.

[1] Si estuviere presente.

(2) Y en su defecto el sargento mayor ó el que hubiere hecho de fiscal.

(3) Que será despues del ecsámen del asesor, por el término de 24 horas, ó el que parezca necesario, conforme al art. 3º de la orden de 3 de Noviembre de 1729. Colon, t. 3º, pág. 113, vigente en cuanto á que se le entregue el proceso al defensor, despues de que lo vuelva el asesor, mas en cuanto al tiempo, véase la nota del art. 26.

40. A la parte de afuera de la sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa, para comparecer en el consejo siempre que se ofreciere duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla.

41. Cuando esté todo leído, el que presidiere propondrá al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su orden y sin confusion hará sus objeciones en pro y en contra para instruirse.

42. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos; y [concluida la conferencia] se le hará entrar, conduciéndole un sargento; y desatándole los brazos, se le mandará sentar en medio de la junta en un banquillo sin respaldo.

43. El sargento mayor le hará levantar la mano y hacer juramento [1] de decir verdad con la formalidad ya prevenida; y prestado el juramento, le preguntará el presidente, ¿de qué crimen está acusado, si le ha cometido? ¿qué razones le han podido inducir á ello? y ¿qué es lo que tiene que decir para su descargo? Los capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa, con claridad y en breves términos: y cuando no haya mas que preguntar, se volverá á llamar al sargento, el cual con la misma custodia le volverá á la prision, y el presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa deje aquel sitio despejado.

44. Habiendo salido el criminal y quedado solos los que intervienen en la causa, propondrá [en cuanto á las razones del reo] el presidente lo que le pareciere que conduce á su cargo ó su descargo; cada uno de los jueces [si se le ofreciere que decir] hablará por su antigüedad; y concluida esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el presidente.

45. El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y así consecutivamente subiendo hasta el presidente, que será el último á dar su voto, y éste valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo.

46. El que diere su voto se levantará, y quitando su sombrero dirá en alta voz: *hallando al acusado convencido de tal crimen, le condena á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal otra pena que*

(1) Ya se ha dicho que en causa propia no se toma juramento.

quedada ordenada por este crimen; y si le hallare inocente, dirá: *no hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad: ó si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el ínterin quede preso.*

47. Si el presidente viere que algun juez en su voto se separe de lo que prescriben las Ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el consejo.

48. En tratándose de otro crimen que el de desercion, como de asesinato, robo ú otro cometido en guarnicion ó en el ejército, donde no hubiere confesion ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convezan el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento (1) por el consejo; pero no se le dará al reo, sin que el capitán general con dictámen del auditor ó asesor militar, lo apruebe primero; y no conviniendo, consultará el capitán general ó comandante general al supremo consejo de guerra con los autos; y en los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria.

49. Siempre que un reo fuere condenado á sufrir la pena de tormento, deberá asistir en la ejecucion de ella con el sargento mayor, el auditor de guerra, y en su defecto el asesor militar, á cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura inclusa la ratificacion; y evacuado el tormento segun las leyes, se volverá á formar el consejo; y estando el reo confeso y ratificado fuera del tormento, dentro de las veinte y cuatro horas se impondrá la pena de Ordenanza correspondiente al delito cometido, ó la arbitraria si estuviere negativo (2).

50. En el supuesto de que el artículo precedente da regla segura para proceder en las causas de reos, cuyos delitos estén suficientemente comprobados, se prohíbe absolutamente el que se use de otros

(1) Prohibido por el art. 149 de la constitucion política de la república de 1824.

(2) Esto no es conforme con la legislacion de México, y por lo mismo se tendrá presente el decreto de 30 de Noviembre de 1846. [Ap.]

medios para apremiar aflictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo [segun su calidad] al que en esto le obedezca.

51. Al paso que cada uno diere su voto, le escribirá al pié de la conclusion del sargento mayor y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta, en esta forma.

52. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo.

53. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tengan mas votos de aquellos que le libertan de la vida.

54. Si la mitad de votos fuere á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

55. Para fundar el voto á muerte, debe tener presente todo juez que ha de haber concluyente prueba de delito en el caso de no estar confeso el reo.

56. En estando condenado el reo hará el sargento mayor estender la sentencia [1], poco mas ó menos en estos términos: *visto el memorial presentado tal día por D. N. N. sargento mayor ó ayudante &c. al Sr. N. capitán general, gobernador ó comandante &c., en órden á que permitiese tomar informaciones contra tal soldado, de tal compañía y regimiento, dicho memorial decretado como se pide el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo en tal dia de tal mes y año, donde presidia el Sr. tal, todo bien examinado, con la conclusion y dictámen del Sr. tal, sargento mayor de dicho regimiento: ha condenado el consejo de guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena [2].* Todos los jueces firmarán

[1] Por el escribano: real órden de 3 de Noviembre de 1731: Colon tom. 3.º pág. 143, sin incluirse á persona que no está mencionada en los votos del consejo. Enero 12 de 1728. Colon tom. 3.º pág. 145.

[2] Por decreto de 18 de Octubre de 41 está mandado que toda sentencia se funde: en ley, cánon ó doctrina; siendo caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces su contravencion. Tome 1.º del Observador Judicial, pág. 41.

al pié, aunque no hayan votado la pena que espresa la sentencia, respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propalarán los votos fuera del consejo.

57. En estando acabado el consejo de guerra, si es en el ejército, el sargento mayor irá á dar cuenta al general de lo que en él se hubiere resuelto [1]: si está condenado á muerte ó á una pena corporal, se le pedirá permiso para hacer tomar las armas, á fin de que se ejecute el castigo á la cabeza del regimiento formado en batalla; y el general deberá concedérsele, y se nombrarán las guardias de prevencion del ejército para asistir á él: si es en una plaza ó cuartel, se pedirá este permiso al gobernador ó comandante, quien le concederá sin dilacion; y si el caso fuere de consecuencia, permitirá no solo al regimiento del criminal el que tome las armas, pero tambien mandará que de toda la guarnicion concurren á la ejecucion destacamentos.

58. El capitán general ó comandante general tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia solamente cuando entienda que hay conocida injusticia en ella, en cuyo caso podrá pedir (2) el proceso en el mismo dia para examinarle con la brevedad posible; y si verificare comprobado su recelo de injusticia por el dictámen de su auditor ó asesor militar, deberá devolver el proceso al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo al pié su orden de suspension de la sentencia, con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo coronel ó comandante de que lo remita todo al consejo supremo de guerra, lo que deberá ejecutar sin dilacion el coronel; y el capitán general ó comandante dará cuenta de esta novedad al secretario del despacho de la guerra.

59. La censura del comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene esta Ordenanza, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo

(1) Orden de 23 de Junio de 1803, declarando no pueden ser recusados los generales y asesores por los reos que se sentencian en consejo de guerra ordinario: Colon, tomo 3.º pág. 148.

(2) Por orden de 26 de Octubre de 1769, se mandó que precisamente se le entregue el proceso al comandante general cuando esté concluido, para la órden de su ejecucion ó suspension de la sentencia. Colon, tom. 3.º página 146.

al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza.

60. Despues de haber obtenido el permiso del capitán general, pasará el sargento mayor ó ayudante á la prision con el sargento ó soldado que sirviere de escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia: si está absuelto, le hará salir: si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla; y si estuviere condenado á muerte, le dejará en la prision; y llamando confesor para que se prepare cristianamente, no se ejecutará la sentencia hasta el inmediato dia si fuere en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se abreviará segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo de guerra hubiere ordenado, pues solo será reservada al soberano congreso general.

61. Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal á la prision con buena custodia; y cuando se acerque al paraje donde estuviesen las tropas en batalla, se juntarán los sargentos y tambores del regimiento del reo al costado del paraje por donde le traigan; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo de que fuere el reo, y en campaña un ayudante del mayor general de infanteria ó caballeria [segun la clase de que fuere el reo] publicarán al frente de su regimiento ó batallon un bando que han de tocar los tambores juntos á este fin, y esplicarse con estas voces: *Por la nacion:* á esta voz el mayor, oficiales y sargentos de toda la tropa se quitarán los sombreros.

A cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida.

62. A la publicacion del bando deberá estar la tropa con las armas presentadas, y los oficiales y sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido que al tiempo de llegar el reo se dé la voz [como previene el tratado de ejercicio] para que los tomen; y concluido el bando, volverán á el órden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde.

63. En los casos que para la ejecucion del castigo de algun delincuente concurren destacamentos del ejército (1), formarán sobre los costa-

(1) Por circular de 19 de Noviembre de 1835, está prevenido que la tropa en ningun caso ha de servir para las ejecuciones de muerte impuesta por los tribunales del fuero comun. Arrillaga, pag. 617.

dos del regimiento en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad ni preferencia.

64. Conducirá al criminal á la cabeza de las tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él delante de las banderas ó estandartes; se le hará poner de rodillas, el escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al paraje donde hubiere de ser ejecutada, acompañándole el capellan para exhortarle.

65. El destacamento que le hubiere conducido, se podrá entre filas enfrente del reo; y cuando el sargento mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga: y si acaso no hubiere muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo.

66. Verificada la muerte, tocarán marcha todos los tambores, y las tropas vendrán á pasar por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía.

67. Cuando el criminal estuviere condenado á muerte de horca ú otra, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadáver, y se observarán (en cuanto sean adaptables) las mismas formalidades.

68. Cuando un criminal fuere ejecutado por el verdugo, anticipará el regimiento los diez pesos sencillos que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada del sargento mayor al intendente, pondrá éste al pié de ella su orden, para que el tesorero dé la providencia conveniente á que se reintegre al cuerpo de este suplemento.

69. Pudiendo suceder que á un criminal se le sentencie á horca ú otra pena capital, para la que sea necesario el verdugo, y que no se encuentre, se manda que á continuacion de la sentencia se prevenga por diligencia esta causal, y que mediante ella sea pasado el reo por las armas.

70. Si algun soldado ú otro de las tropas cometiere cualquier delito de pena capital, y se ausentare ó se pusiere en lugar sagrado (que para el efecto viene á ser lo mismo), se manda que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito tenga jurisdiccion (como por la presente se le da), para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito, en la forma que prescribe esta ordenanza pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa) por edictos y pregones públicos, que en el térmi-

no de un mes han de repetirse por tres veces, con espresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde debe presentarse para dar sus defensas, y ser oído y juzgado: y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el consejo de guerra; hará relacion de esta diligencia el sargento mayor ú oficial que hubiere hecho el proceso, y se condenará al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y firmando la sentencia todos los jueces que formen el consejo, se guardará el proceso, y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si esta se lograrse, se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismos jueces si existieren ó completándole con otros (1).

71. Cuando algun reo se refugiare á sagrado por delito grave, en que haya competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre si le vale ó no la inmunidad, mandará el capitan general al auditor de guerra ó asesor militar que haga la defensa correspondiente, para que se declare que no puede valerle, y se satisfarán sin dilacion por la tesorería respectiva de guerra las costas de esta competencia: y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la esclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico resistiere la entrega ó dilatase la causa, dará cuenta el capitan general al supremo consejo de guerra, con justificacion para la providencia que evite dilaciones y costas.

(1) Dudando las comandancias generales de México y Veracruz, á qué disposicion debia estarse en las causas de reos prófugos, si á la ley militar que ordena el llamamiento por edictos y su continuacion hasta definitiva, ó á la ley comun de 23 de Mayo de 1837, que establece todo lo contrario en su artículo 129, el supremo tribunal de la guerra, despues de oír el luminoso dictámen que presentó una comision de su seno, compuesta de los Sres. magistrados D. Francisco Villavicencio y D. Joaquin Vargas, aprobó dicho dictámen y la proposicion con que concluye, en 10 de Setiembre de 1852, y dice así:

“El art. 70, tit. 5º, trat. 8º de las Ordenanzas generales del ejército, contiene una regla general, ó lo que es lo mismo, es aplicable á todas las causas militares de reos prófugos, de la clase de sargento inclusive abajo, ora sean acusados de delitos capitales, ora de aquellos que no merecen la pena ordinaria.”

TITULO VI.

Consejo de guerra de oficiales generales.

ARTÍCULO PRIMERO.

Por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra el servicio, se manda que se ecsaminen en junta de oficiales de superior graduacion (1), dándosele á este tribunal la denominacion de consejo de guerra de oficiales generales.

2. La formacion de este consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino [2]: el capitán general ó comandante general de ella, presidente, y facultad suya el nombrar los oficiales que deban componerle, atendiendo á que su número no sea menor de siete (3) ni que esceda de trece, y á que le llenen (en el modo posible) oficiales generales [4], eligiendo (si estos no alcanzaren) generales efectivos ó graduados, y en su defecto coroneles, pero nunca ha de descenderse de esta clase [5], y siempre ha

(1) Para otras faltas se ha prevenido que se contengan y castiguen con providencias gubernativas, de reprensiones y arrestos por los superiores, en concepto que si éste pasare de 24 horas se dará cuenta al comandante general, y si de ocho días al inspector ó gefe de la plana mayor, presentándose el corregido al gefe que se lo impuso al ser puesto en libertad: órdenes de 12 de Marzo de 1781, 25 de Abril de 1789 y 16 de Junio de 807. Colon, tom. 3.º, páginas 183 y 184.

[2] Y en caso de no haber el número de jueces de que deba componerse, se avisará al gobierno para que éste disponga dónde debe reunirse el tribunal: suprema orden de 23 de Diciembre de 1837. Arrillaga, pág. 614.

(3) Por el art. 43 del decreto de 29 de Diciembre de 33 se creó otro consejo de esta clase, pero de un presidente y cuatro vocales para juzgar á los oficiales desertados. (Ap.)

[4] Por el art. 10 del decreto de 5 de Noviembre de 1847 se concede retiro á los oficiales generales; y el art. 11 del mismo dice: no podrán ser precisados á prestar servicio si ellos no convinieren en hacerlo, y en igual caso se hallan los demás gefes y oficiales retirados. Arrillaga, pág. 210.

(5) Escluyéndose los que no lo sean efectivos por la suprema orden de 23 de Diciembre de 1837. Arrillaga, pág. 614. Con relacion á la preferencia de asientos, dice la orden de 5 de Febrero de 1841 que se le dé al graduado de general que tenga mayor antigüedad en el grado, y solo en igualdad de circunstancias preferirá el mas antiguo en el empleo efectivo de coronel.

de asistir el auditor de guerra como asesor del consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de iluminar (en los casos dudosos que ocurran) al presidente y cualquiera de los jueces que para asegurar su acierto le pregunte.

3. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el capitán ó comandante general, nombrará éste al oficial general mas caracterizado, ó el mas antiguo si hubiere dos ó mas de un mismo grado; y ni éste ni los demas que en calidad de jueces eligiere, podrán sin legítimo motivo negarse á este servicio.

4. Al juicio del consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea; y la orden del capitán general ha de servir de cabeza al proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos (1).

5. Si por noticia que el capitán general tuviere de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto y espedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, estendida en estos términos:

Hallándose D. N. N. [con espresion de su nombre y carácter], arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convengan, lus-

[1] La facilidad con que los consejos de guerra se declaran incompetentes para conocer de ciertos negocios, se debe combatir como práctica abusiva é ilegal, llamando la atencion de aquellos hácia el tratado 8.º de esta Ordenanza en sus títulos 5.º y 6.º á la orden del consejo de la guerra de 22 de Octubre de 1776: Colon, tom. 3.º, pag. 126, al real decreto de 14 de Mayo de 1801: Colon, tom. 3.º, pág. 140, y á la circular de 19 de Mayo de 1810: Colon, tom. 3.º, pág. 67: disposiciones todas, de las que resultan probadas concluyentemente estas dos proposiciones: 1.º La facultad de calificar la jurisdiccion ó sea la competencia de dichos consejos está cometida al comandante general con su asesor, cuya funcion ejercen al declarar que el proceso tiene estado de sentencia, y prevenir la convocacion ó reunion de esta especie de jurado de la milicia; y 2.º Los vocales en consecuencia, al emitir sus votos, deben circunscribirse á condenar ó absolver; y lo mas que les permite el código marcial es, que pueden votar se tomen nuevas informaciones, espresando sobre qué puntos deben recaer, y esto cuando la materia sea dudosa ó porque no halla bastantes pruebas para condenar al reo ó muchas para absolverle.

ta poner la causa en estado de juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, segun se previene en las Ordenanzas. Fecha.

Firma rasa.

Sr. D. N. N.

6. Si procediere de orden suprema la providencia de convocar el consejo de guerra de oficiales generales, se variará el precedente formulario con relacion de la determinacion ya espresada en los términos que corresponda.

7. Formada así la orden del general, y hecho por éste el nombramiento de secretario en oficial que considere capaz para este encargo, empezará el fiscal el proceso, citando á casa del capitán general los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, desde teniente coronel [1] inclusive arriba; y á su posada los oficiales desde capitán inclusive abajo, y demas individuos que deban comparecer al mismo efecto.

8. Interrogará separadamente á cada testigo sobre los puntos que conviene averiguar; y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere; y concluida, firmarán la declaracion el testigo y el fiscal.

9. Evacuado el ecsámen de testigos, tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado con la formalidad ya prevenida (2), y le advertirá antes que elija oficial que le defienda, concediéndole la libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere ó el defensor necesitare, despues de hecha su declaracion (3).

10. Sucesivamente señalará el fiscal dia en que concurran á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente, y en otro dia los citará para que concurran

(1) Y sargentos mayores por cédula de 11 de Marzo de 800. Colon, tom. 8.º pág. 355; mas para la diferencia de jurar véase la nota puesta en el art. 17, trat. 8.º, tít. 5.º de este tomo.

(2) No se toma juramento ni empeña la palabra de honor el reo en materias criminales y hechos propios, art. 153 de la constitucion de 1824.

(3) Sirva de gobierno que á los generales no se les puede obligar á ser defensores, órden de 26 de Octubre de 1842.

con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor (1) (por citacion) al juramento de los testigos, su ratificacion y careo.

11. Finalizado el proceso pondrá su conclusion en él el fiscal, y dará cuenta de hallarse ya concluido al capitán general; y éste en el dia antecedente al en que resuelva formar el consejo de guerra de oficiales generales, citará á su casa los jueces que deban componerle, con aviso por escrito á cada uno, señalándoles la hora.

12. Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar en casa del presidente, se cubrirán y sentarán cuando él, en el orden que corresponda; de modo que á su izquierda esté inmediato el auditor ó asesor militar, siguiendo á éste el fiscal, despues de éste el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de si una mesa con escribanía y campanilla y las ordenanzas.

13. Despues que el presidente haya dado la razon por qué ha sido convocado el consejo, leerá el fiscal la orden que se le comunicó para formar el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra.

14. Antes de celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones pueden ofrecerse.

15. Si el consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo ó lo pidiere él mismo, será conducido por un ayudante, y entrando sin espada, y acompañado de su procurador, espondrá sentado en un taburete raso, las razones que tuviere que alegar en su defensa.

16. El presidente primero, y despues cada uno de los jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su orden, y sucesivamente leerá su defensa el oficial procurador.

17. Leida la defensa, el oficial procurador y el reo se retirarán, y el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, preceediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso.

[1] Quien aun cuando tenga graduacion superior no tendrá otra distincion que la que pertenece á quien representa. Real órden de 10 de Octubre de 1790. Primer tomo de apéndice de Colon, pág. 320.

18. Votará primero el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y seguirán por su órden á este respecto los demas hasta el presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasion, y segun su conocimiento, honor y conciencia.

19. El voto del presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte tendrá como los demas la fuerza de uno solo.

20. La sentencia que resultare de los votos (contándolos el presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el consejo de guerra ordinario, para graduarla segun los votos, y se estenderá por el fiscal en estos términos:

Habiéndose formado por el Sr. D. N. N. (aquí su nombre y carácter) el proceso que precede contra D. N. (aquí su nombre y empleo), indiciado de tal delito, en consecuencia de la orden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Esmo. Sr. D. N., capitán general de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en tal día en casa de dicho Esmo. Sr. que le presidió, siendo jueces de él los señores D. N., D. N., &c. (espresando el nombre y carácter de todos) y asesor, el auditor de guerra D. N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo; y oidos sus descargos, con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe el artículo tal de tal título y tratado de las Ordenanzas. Fecha.

Lugar de la firma del presidente.

Aquí se seguirán como corresponde las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su órden, aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia; porque la pluralidad de votos es la que dá la ley.

NOTA.

Si no hubiere comparecido el reo en el consejo, no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la estension de la sentencia.

21. La facultad de su ejecucion sin dar parte, se concede al consejo

de guerra de oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena que no sea (1) *degradacion, privacion de empleo ó muerte*; pues estas, en que la conservacion del honor ó vida se interesa, se ordena que se esceptúen de la regla comun de otras, y se consulten con remision de la causa por la via reservada del secretario del despacho de la guerra, quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal.

22. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad: y tanto de las causas, cuyas sentencias haga por sí ejecutar el consejo de guerra de oficiales generales, como de las que por esceptuadas deban consultarse, remitirá (2) (por la del secretario del despacho de la guerra) los procesos originales; con la diferencia de que en las causas esceptuadas han de pasarse los procesos, sin que llegue á efecto la sentencia; y en las primeras despues de ejecutada, quedándose el presidente con copia del proceso.

23. En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados, se hará publicar en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para indemnizacion de su opinion (3).

24. Los procesos de causas esceptuadas, que se devolverán con la resolucion que en vista de ellos se hubiere tomado, se protocolarán en la secretaría de la capitania general de la provincia en que se formó el proceso: y por la via reservada del secretario del despacho de la guerra, se pasará á los demas capitanes generales de provincia copia de la sentencia que se hubiere aprobado, para que la archiven en su secretaría.

25. Para la ejecucion de las que por sí puede mandar cumplir el consejo de guerra de oficiales generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el fiscal, quien la presentará al capitán general, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar la pase al intendente: y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los

(1) O que esceda de cinco años de presidio ó prision: atribucion 1.^a del art. 4.^o del decreto de 30 de Noviembre de 1846. (Ap.)

(2) Está prevenido en el decreto de 30 de Noviembre de 1846, á quién deben remitirse los procesos. (Ap.)

(3) Y aun en el caso de imponer pena se haga pública la sentencia para que sea notoria y sirva de escarmiento: órden de 30 de Diciembre de 1799. Colon, tom. 3.^o pág. 200.

oficios de contaduría y comisario para su anotacion en la parte que les competa si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el oficial juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales.

26. En caso que la sentencia sea de destierro á algun presidio ú otra reclusion en paraje determinado de la nacion, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada certificacion del fiscal; y en virtud de ella (cuando el intendente, acordándose con el capitán general disponga la remesa del oficial reo) se le admitirá como tal presidario por el gobernador del presidio ó juez del paraje á que lleve su destino; y éste le formará su asiento en la calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare.

27. Las causas de muerte, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con aprobacion (1) ó resolucion que las minore, se pondrán en ejecucion, precediendo la solemnidad de conyocarse nuevamente el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia; y dándose cuenta de la resolucion sobre ella en el consejo, pondrá el presidente á continuacion de la órden que le explique: *ejecútese lo que se manda.*
Fecha.

Lugar de la firma.

Se insertará la órden original en el proceso; y el fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su contenido se mandó por el capitán general ó presidente poner en ejecucion.

28. Formalizado así el proceso para la ejecucion de la sentencia de muerte, dará el capitán general la órden que corresponde para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de tropas de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con la asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos.

29. Luego que el consejo haya concluido la ejecucion de su acto, tomará el permiso del capitán general el fiscal, y pasará á la prision, hará poner al oficial reo de rodillas, y le leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole que elija confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes.

30. En la ejecucion de las sentencias á que preceda degradacion, se

(1) Téngase presente la atribucion 1.^a del artículo 4.^o del decreto de 30 de Noviembre de 1816. (Ap.)

observarán las formalidades que esplica el título noveno que trata de este asunto, y con arreglo á lo prevenido en él se adaptarán como convenga las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de pena de muerte.

31. Si el consejo de guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle, si el oficial reo fuere de infantería, el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes, y si de caballería ó dragones, el mayor general de caballería y dragones ó su ayudante respectivo.

32. Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de infantería y otros de caballería ó dragones, formará el proceso el mayor general á quien corresponda, segun la clase de que haya mas número de oficiales reos; de modo que si los de infantería (por ejemplo) fuesen tres, y dos los de caballería ó dragones, ha de ser el mayor general de infantería quien le forme, y la misma regla ha de observarse respectivamente con el mayor general de caballería y dragones; pero siendo igual el número, tocará la formacion del proceso al mayor general de infantería.

33. Si fuere el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de infantería.

TITULO VII.

Delitos cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales generales

ARTÍCULO PRIMERO.

PARA que el consejo de guerra de oficiales generales pueda formar juicio y fundar reflexivamente su dictámen, determinando las penas respectivas á los oficiales reos, segun la calidad de sus delitos, por faltas graves de su obligacion en materias del servicio, se observará lo que prescriben los artículos siguientes:

2. El oficial (de cualquiera graduacion) que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido, con proporcion de disputarle, estará obligado

á defenderle, cuanto lo permitan sus fuerzas (1), á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio) que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá estenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.

3. Cuando se trate de ecsaminar la conducta de algun oficial que hubiere entregado (en los términos últimamente referidos) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo subalterno ó comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el gobernador los hubiere convocado, y conformándose con su dictámen (2).

4. Si el comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haber rendido (violentado de sus oficiales y tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes (por comprendidos en aquel crimen de que quede absuelto el comandante) serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique.

5. Se prohibe á todo oficial que mantenga correspondencia con los enemigos sin orden ó noticia del capitán general ó comandante general, bajo cuyas órdenes sirviere, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y pena de la vida si se mezclare en las que tengan conecion con el servicio. (3)

6. El oficial que en cualquiera accion de guerra ó marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo, y será declarado incapaz de

(1) La suprema orden de 12 de Junio de 1847, hizo una larga explicacion para este caso como para no deber juramentarse de no tomar las armas durante la guerra, sometiéndose á correr la suerte que le tocara como prisionero. Véase la nota del art. 19, tratado 7º título 1º de este tomo.

(2) La Ordenanza no está conforme con esta clase de consejos. Véase el art. 56 tratado 2º título 17. del primer tomo.

(3) Véase el art. 45, tratado 8º título 10 de este tomo.

obtener otro en el servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometido con malicia, ó contra todas reglas militares, resultare pérdida de la funcion ó perjuicio á los progresos que las armas pudieran conseguir si el oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá estenderse hasta la pena de muerte la sentencia.

7. Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por sorpresa, se sentenciarán segun se verifique.

8. El oficial comandante de un cuerpo destacado, que sin legítimo motivo que le disculpe desampare alguna tropa de él, será ecsaminado en el consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, ó los accidentes de que la separacion haya procedido; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa, pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá estenderse hasta la de muerte si el desamparo proviniere de notoria malicia (1).

9. El oficial á quien se fiare reservadamente una comision del servicio, si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo y destierro á voluntad del gobierno; y si de haberla revelado resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte (2).

TITULO VIII.

Del auditor general de un ejército en campaña, y de los de provincia (3).

SIENDO de la mayor importancia la recta y buena administracion de justicia en un ejército que se halle en campaña, el gobierno hará el

(1) Así tambien están mandados juzgar en consejo de guerra los oficiales desertores, por el art. 43 del decreto de 29 de Diciembre de 1838. [Ap.]

(2) Véase la nota del art. 2º, trat. 7º, tit. 17, que guarda relacion con este.

(3) Por ley de 30 de Abril de 1849 se extinguieron los asesores, determinando que los jueces de letras de lo civil y de distrito sean los que asesoren á los comandantes generales y directores de artillería é ingenieros; facultando al gobierno para que nombre asesores cuando se formen cuerpos de ejércitos &c., que hagan el servicio de campaña. Posteriormente se dispuso, en 1º de Junio de 1850, hacer estensiva á los jueces de letras la obligacion de consultar al gefe de la plana mayor en los casos de malversacion de caudales y asuntos de administracion de justicia en los negocios económicos de su inspeccion. [Ap.]

nombramiento de un auditor general que sirva en él, del carácter, graduación, ciencia y circunstancias correspondientes á la gravedad de tan respetable ministerio; y sus funciones serán las que espican los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO (1).

El auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdicción del capitán general ó general en jefe del ejército, y en nombre de éste encabezará las sentencias en esta forma.

El capitán general N. vistos estos autos, fallamos, que debemos condenar y condenamos, &c.: lo firmará el auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al jefe general del ejército, quien enterado por dicho ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente; y por el escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos.

2. La elección de escribano para los negocios de justicia de la jurisdicción militar, la hará el capitán general ó general en jefe del ejército, de acuerdo con el auditor general, señalándole en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente, para que pueda mantenerse y seguir el ejército, con prohibición de llevar derechos en las causas criminales, ni de las testamentarias ni abintestatos; y solo podrá exigir los que le pertenezcan por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe: y para que no se extravíen los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligación del escribano (concluida la guerra) el remitirlos al archivo de la secretaría del supremo consejo de guerra.

Si ocurriere algun caso en que sea preciso promotor fiscal, tendrá el auditor general del ejército facultad de nombrarle, precediendo la aprobación del capitán general ó general en jefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombre.

3. Librará el auditor general despachos y comisiones necesarias para la justificación y actuación de lo que ocurra en los parajes distantes del cuartel general, nombrando, en los casos que lo pidan, le-

[4] Este artículo está aclarado por cédula de 29 de Enero de 1804. (Ap.)

trado que lo ejecute; y si no lo hubiere, dará comision (con instrucción de lo que se haya de practicar) á sugeto del ejército, quien deberá cumplirla puntualmente.

4. Dividiéndose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor general con el capitán general, para la elección de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al auditor general, y éste al general en jefe, para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado.

5. En inteligencia de que los bandos, que el capitán general ó comandante general en jefe del ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley, y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo, se atenderá el auditor general á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demas causas, á las reglas y título de penas que prescriben las Ordenanzas, y en lo que en ellas no espresen, á lo que previenen las leyes generales.

6. De las sentencias del auditor general del ejército no se podrá apelar á consejo ni tribunal alguno; y solo será permitida á la parte que se sienta agraviada, hacerlo presente por la via reservada de guerra, al supremo gobierno en forma de recurso, para que lo mande examinar (1).

7. El auditor general no ha de llevar derechos de sentencias, dictas ni adehalas algunas por ningun pretesto; pues para su manutención y sufragar á los crecidos gastos que ocasiona la campaña con el honor y decencia que corresponde á su carácter, se le señalará el competente sueldo y gratificaciones que tenga por conveniente (2).

8. En la toma de las plazas, cuando se trate de inventariar los pertrechos de guerra, caudales y víveres que se hallen por los oficiales de artillería, ingenieros y ministro de hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el auditor general, para que se cumplan exactamente las órdenes que el capitán general ó comandante general en jefe diere, en cuanto á los bienes y efectos de particulares.

9. Los auditores de guerra de provincias ó asesores militares, de-

(1) Este artículo está absolutamente alterado por la ley de 30 de Noviembre de 1816. (Ap.)

(2) Ya lo tienen señalado por el art. 5.º de la ley de 30 de Abril de 1849. (Ap.)

pendarán de los capitanes generales de provincia ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que va prevenido en estas Ordenanzas.

10. No llevarán derechos de las causas criminales, ni de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes: de las demas causas los esigirán con arreglo á los aranceles establecidos, revocando como se revoca cualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre que en alguna provincia se halle establecida de llevar derechos dobles de plata, y lo mismo harán observar á los escribanos de las auditorías de guerra.

TITULO IX.

De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente.

CUANDO un oficial hubiere cometido tan detestable delito, que por él merezca con la pena de muerte la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma.

ARTÍCULO PRIMERO.

Tomará las armas todo el regimiento de que fuere el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el paraje que se prevenga.

2. De todos los demas cuerpos de infantería que hubiere en el paraje de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irán una compañía por batallon, y una de cada regimiento de caballería y dragones con sus correspondientes oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro.

3. Cuando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada le llevarán los soldados que le conduzcan.

4. Así que haya llegado al puesto donde la tropa está formada, y que el sargento mayor haya promulgado el bando que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes, se le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente.

5. Dispondrá el fiscal que le pongan el sombrero y le ciñan la espada

6. Preparado así el reo, mandará el mayor al tambor de órden que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y así que haya rematado, se encarará el sargento mayor al reo, y le dirá en voz alta y comprensible:

La piedad generosa de la nacion os concedió, que delante de sus banderas pudiéseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite; y se le mandará quitar y arrojar al suelo.

Esta espada (y se le mandará quitar) que ceñisteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que la nacion os hizo, concediéndooa que contra sus enemigos la esgrimieseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la falsedad de vuestro delito) para ejemplo de todos y tormento vuestro; y la mandará arrojar para que se rompa.

Despójesele de este uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten) que sirvió de equivocarle exteriormente con los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor escaltacion de la gloria de la nacion (y encarándose á los granaderos continuará diciendo); y pues la justicia de la nacion no permite que el delito tan grave de este hombre que le sin castigo, llévenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.

7. Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia, si fuere de garrote ó de cortarle la cabeza.

8. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica con los soldados delincuentes; y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta pena.

9. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que estén inmediatos al paraje los ministros comisionados á entregarse de él.

10. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas

pendarán de los capitanes generales de provincia ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que va prevenido en estas Ordenanzas.

10. No llevarán derechos de las causas criminales, ni de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes: de las demas causas los esigirán con arreglo á los aranceles establecidos, revocando como se revoca cualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre que en alguna provincia se halle establecida de llevar derechos dobles de plata, y lo mismo harán observar á los escribanos de las auditorías de guerra.

TITULO IX.

De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente.

CUANDO un oficial hubiere cometido tan detestable delito, que por él merezca con la pena de muerte la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma.

ARTÍCULO PRIMERO.

Tomará las armas todo el regimiento de que fuere el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el paraje que se prevenga.

2. De todos los demas cuerpos de infantería que hubiere en el paraje de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irán una compañía por batallon, y una de cada regimiento de caballería y dragones con sus correspondientes oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro.

3. Cuando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada le llevarán los soldados que le conduzcan.

4. Así que haya llegado al puesto donde la tropa está formada, y que el sargento mayor haya promulgado el bando que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes, se le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente.

5. Dispondrá el fiscal que le pongan el sombrero y le ciñan la espada

6. Preparado así el reo, mandará el mayor al tambor de órden que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y así que haya rematado, se encarará el sargento mayor al reo, y le dirá en voz alta y comprensible:

La piedad generosa de la nacion os concedió, que delante de sus banderas pudiéseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite; y se le mandará quitar y arrojar al suelo.

Esta espada (y se le mandará quitar) que ceñisteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que la nacion os hizo, concediéndooa que contra sus enemigos la esgrimieseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la falsedad de vuestro delito) para ejemplo de todos y tormento vuestro; y la mandará arrojar para que se rompa.

Despójesele de este uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten) que sirvió de equivocarle esteriormente con los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor escaltacion de la gloria de la nacion (y encarándose á los granaderos continuará diciendo); y pues la justicia de la nacion no permite que el delito tan grave de este hombre que le sin castigo, llévenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.

7. Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia, si fuere de garrote ó de cortarle la cabeza.

8. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica con los soldados delincuentes; y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta pena.

9. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que estén inmediatos al paraje los ministros comisionados á entregarse de él.

10. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas

antiguo de los que allí tuviesen su destino, la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo; y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente [mandado del mayor] al sargento de la guardia que le escolte.

TITULO X.

Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.

ARTÍCULO PRIMERO.

Blasfemias.

EL que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los santos, será inmediatamente preso y castigado, por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel, por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde, en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo consejo de guerra.

Juramento execrable por costumbre.

2. El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será corregido con tres dias de prision y si despues no se enmendare, sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel, y el castigo de prision ú otro corporal que parezca conveniente para su entera correccion.

Robo de vasos sagrados.

3. El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copon ó cualquiera otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, y tanto en la República como en países extranjeros ó de enemigos, será ahorcado y descuartizado; y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto, se verificare haberlo ejecutado con profanacion del Santísimo Sacramento, serán quemados (despues de ahorcados) los delinquentes en tan enorme de-

lito, en cualquiera número que fueren, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos, pues teniendo prevenido que no se admita en el servicio soldado que no sea católico, apostólico y romano, se manda que el que se delata ó se le averigüe ser de otra religion en el caso de hallerse reo, padezca (sin escepcion) el castigo que para el crimen en que incurriere prescriben las Ordenanzas.

Ultraje á imágenes divinas.

4. El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, ó las hurtare, será ahorcado.

Ultraje á sacerdotes.

5. El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, pedrada ó golpes de manos á los sacerdotes, religiosos, y cualesquiera ministros de Dios que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose éstos en el traje propio de su estado, será condenado á la pena de cortársele la mano derecha; y si resultare muerte ó mutilacion de miembro será ahorcado; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno: bien entendido, que en uno y otro caso ha de verificarse, que el maltrato fué voluntario impulso del maltratante; pues si éste lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerarse acreedor á la pena señalada.

Insulto á lugares sagrados.

6. El que escalare, ó entrare furtivamente ó con violencia en iglesia, convento, monasterio ú otro lugar sagrado para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato, será castigado con la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso.

Inobediencia (1).

7. Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere

[1] Responsabilidad de los generales, &c., que no den cumplimiento á las órdenes superiores ó permitan la inobediencia. Decreto de las cortes de 14 de Julio de 1811, que les impone privacion del empleo: recordado por la suprema orden de 5 de Junio de 1839. [Ap.]

antiguo de los que allí tuviesen su destino, la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo; y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente [mandado del mayor] al sargento de la guardia que le escolte.

TITULO X.

Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.

ARTÍCULO PRIMERO.

Blasfemias.

EL que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los santos, será inmediatamente preso y castigado, por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel, por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde, en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo consejo de guerra.

Juramento execrable por costumbre.

2. El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será corregido con tres dias de prision y si despues no se enmendare, sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel, y el castigo de prision ú otro corporal que parezca conveniente para su entera correccion.

Robo de vasos sagrados.

3. El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copon ó cualquiera otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, y tanto en la República como en países extranjeros ó de enemigos, será ahorcado y descuartizado; y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto, se verificare haberlo ejecutado con profanacion del Santísimo Sacramento, serán quemados (despues de ahorcados) los delinquentes en tan enorme de-

lito, en cualquiera número que fueren, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos, pues teniendo prevenido que no se admita en el servicio soldado que no sea católico, apostólico y romano, se manda que el que se delata ó se le averigüe ser de otra religion en el caso de hallerse reo, padezca (sin escepcion) el castigo que para el crimen en que incurriere prescriben las Ordenanzas.

Ultraje á imágenes divinas.

4. El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, ó las hurtare, será ahorcado.

Ultraje á sacerdotes.

5. El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, pedrada ó golpes de manos á los sacerdotes, religiosos, y cualesquiera ministros de Dios que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose éstos en el traje propio de su estado, será condenado á la pena de cortársele la mano derecha; y si resultare muerte ó mutilacion de miembro será ahorcado; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno: bien entendido, que en uno y otro caso ha de verificarse, que el maltrato fué voluntario impulso del maltratante; pues si éste lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerarse acreedor á la pena señalada.

Insulto á lugares sagrados.

6. El que escalare, ó entrare furtivamente ó con violencia en iglesia, convento, monasterio ú otro lugar sagrado para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato, será castigado con la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso.

Inobediencia (1).

7. Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere

[1] Responsabilidad de los generales, &c., que no den cumplimiento á las órdenes superiores ó permitan la inobediencia. Decreto de las cortes de 14 de Julio de 1811, que les impone privacion del empleo: recordado por la suprema orden de 5 de Junio de 1839. [Ap.]

del servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales del ejército, será castigado con pena de la vida.

8. Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio, será depuesto de su gineta (1), no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida.

9. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciere á los sargentos de sus compañías, será castigado con pena de la vida.

10. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedecieren á los sargentos de sus regimientos cuando se hallaren de faccion, y en actual servicio, mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida; y fuera del caso de estar de actual servicio serán castigados con baquetas (2).

11. Todo soldado y cabos primeros y segundos que en lo que tocara al servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados con pena de la vida, y fuera de este caso con pena arbitraria.

12. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca al servicio, estando en faccion, tendrá pena de la vida; y fuera de faccion la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

13. Todos los soldados, bajo la misma pena de la vida, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de éstos les mande algo concerniente al servicio, y se hallaren con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra faccion; y fuera de este caso será la inobediencia castigada con pena corporal.

14. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de la vida, á los demas cabos de su regimiento siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

15. Asimismo y bajo la misma pena de la vida deberá todo solda-

[1] Véase el art. 22, trat. 8º, tít. 10, sobre deposicion de sargentos.

[2] Está prohibido tal castigo por decreto de las córtes de 22 de Abril de 1811, y aun los bancos de palos, imponiendo suspension de empleo al que los mande dar, por órden de 3 de Julio de 1848, recordando el art. 149 de la constitucion de 1824.

do obedecer en lo que solo fuere del servicio á los cabos de otros regimientos, ó á los que estando de faccion le destinaren por cabos.

Insultos contra los superiores.

16. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial de las tropas, ó que los insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser; y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la de horca. [1].

17. Todo cabo y soldado que maltratase de obra al sargento de su compañía, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte.

18. Todo cabo y soldado que maltratase de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento, ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado de muerte, y no estando de actual servicio, será condenado á los arsenales de marina por tres años; pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

19. Asimismo todo soldado que maltratase de obra á los cabos de su compañía hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio con grillete á menos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

20. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de muerte (2).

21. Siempre que los soldados cometieren algun desórden se manda á todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean, agregados

[1] Preciso es al que tenga que aplicar este artículo que consulte el dictámen estampado en la pág. 217 del tom. 4º de Colon.

[2] Véase la nota puesta al fin del art. 16 de este tratado y título.

á estado mayor ó de otra clase, que tengan carácter de oficial) que procuren contener á los culpados, castigándolos si lo creyeren conveniente, ó haciéndoles prender: y si los delincuentes se dispusieren á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la acción de ofenderles con arma, de cualesquiera especie que sea, piedra ó palo, dirigida á herir con acción de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra y condenará á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con sola la deposición del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiere dos testigos de vista imparciales y de satisfacción, que den por incierto la queja del oficial, preferirá á la declaración de éste la de los testigos.

22. Se prohíbe absolutamente á los oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con acción ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prisión ú otra en que no quede ajada su estimación: y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el coronel ó comandante del regimiento le depondrá de su empleo (1), y dará cuenta al inspector con sumaria información, que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados.

23. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda, según la calidad del delincuente; y para evitar estos casos se encarga á los superiores que en sus reprensiones y reconven-

[1] Debiendo servir ocho años desde el día de su deposición y lo mismo el cabo á quien se quite la escuadra por orden de 4 de Febrero de 1797. Últimamente está mandado por disposición de 18 de Noviembre de 1810 que los sargentos no sean depuestos sino por sentencia de consejo, declarando vigentes las reales órdenes de 20 de Agosto de 1771 y 1.º de Marzo de 1780.

nes se midan, para no esceder en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de su autoridad será de desagrado del gobierno.

Injuria ó insulto contra ministros de justicia.

24. Todo oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende (1); pero en los que den tiempo, debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

25. El que con mano armada embarazare á los ministros de la justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdicción (2) á quien agravia con la pena que corresponda; pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el juez ordinario dirigir los autos al capitán general, quien tomando conocimiento los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario del consejo de guerra, para que por este tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la escepcion, para el despojo del fuero.

Sedicion.

26. Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra el servicio, seguridad de las plazas y del país, contra la tropa, su comandante ú oficiales, serán ahorcados en cualquiera número que sean; y los que hubieren tenido noticia y no lo declaren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

27. El que con fuerza, amenaza ó seducción á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá pena de muerte; y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tran-

(1) Orden de 26 de Marzo de 1784 para que no se dé auxilio á los particulares sin intervencion de algun magistrado, á escepcion de los casos urgentes. [Ap.]

(2) Por la militar con arreglo á la real orden de 9 de Febrero de 1793, ratificada en 5 de Noviembre de 1817. [Ap.]

quilidad y el arresto de los malhechores; y cualquiera comandante de guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

28. El que indujere, ó que ilícitamente juntare gente por cualquiera otra causa que no sea de las espresadas en el artículo ventisiete que precede, será castigado con pena arbitraria.

29. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquiera asunto, sea para pedir el prest, pan ú otra asistencia (1), serán diezmados para ser pasados por las armas; y el que se averiguare ser el primero sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiere verificar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno; y los demas que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno.

30. Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortear para ser uno condenado á seis años de arsenales; y los que quedaren libres tanto de la pena de arsenales como de la muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir sin él á un presidio agregados á las armas.

31. Se manda á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles, por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo rehusare sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al comandante del regimiento; y si este no les hiciere justicia, recurrirán al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.

32. Cualesquiera soldados que contra las reglas de la buena disciplina y subordinacion se retirasen á la iglesia á deducir desde ella

(1) Téngase presente que aun los oficiales no pueden representar en complot ni recoger firmas, por órdenes de 9 de Marzo de 1816 y 11 de Noviembre de 1752. Colon, tom. 4.º, pág. 259: repetida en 29 de Febrero de 1828. (Ap. al tomo primero.)

sus quejas ó pretensiones, se manda que ademas de ser estraídos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas por el tiempo que restare á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus oficiales y gefes, á quienes de nuevo se encarga que las ecsaminen y atiendan con el mayor celo y cuidado.

33. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de baquetas [1] siempre que sea arrestado sin iglesia, y se le destinará despues á las obras ó trabajos de la plaza, como presidiario, por el término que restare á cumplir el plazo de su empeño: y si hubiere tomado iglesia, será estraído bajo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento ó compañía, se le aplicará (por via de correccion) á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

34. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á soldados de su compañía, ó de cualesquiera otras, aunque sean de distintos cuerpos, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demas asistencia, en el modo que se les suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren (pudiendo) ó no dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y gefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto consejo de guerra de oficiales.

35. Los oficiales (de cualquiera clase que sean) que oyeren ó entendieren de soldados de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos mediante una sumaria

(1) Prohibido como todo tormento por decreto de las córtes de 22 de Abril de 1811 y por el art. 149 de la constitucion de 1824, y aun los bancos de palos, imponiendo la suspension de empleo al que los mande dar, por orden de 3 de Julio de 1848.

formal, hecha por el sargento mayor ó ayudante del regimiento del oficial omiso, que se pasará inmediatamente al gobierno cuando se dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento se hace reponsable á los gefes (1).

36. En el caso de haberse refugiado á la iglesia diez soldados de una compañía, se manda que despues de su estraccion se proceda inmediatamente por el sargento mayor del cuerpo, ó por el ayudante que ejerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados, á fin de saber por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa, han celado y sostenido con el vigor que deben una esacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ó dado cuenta á sus gefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resultaren culpados los oficiales de la compañía ó cualquiera de ellos, se manda sea depuesto luego de su empleo, y se dé cuenta con remision de la sumaria.

37. Si los refugiados llegaren al número de ciento y cincuenta de un mismo cuerpo, se manda al gobernador ó comandante militar, que despues de su estraccion proceda á recibir por oficial extraño del cuerpo, que tuviere gente comprendida en el desórden, sumaria formal contra el coronel ó comandante, para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y esacta disciplina con el vigor que corresponde: si ha tolerado ó dejado sin castigo falta grave contra ella: si ha celado el esacto desempeño de los oficiales y sargentos en sus respectivos encargos, en lo que previenen sobre esta importancia las Ordenanzas generales del ejército: si noticioso del esceso ó novedad de haberse retirado sus soldados á la iglesia, ó dado cualquiera otra pública demostracion de indisciplina, ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian; y si en este caso ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar, como debe, cuenta al gobernador ó comandante militar, para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta sumaria omision ó falta en el gefe ú otro oficial del cuerpo, se

(1) Véase el decreto de 30 de Noviembre de 1846. [Ap.]

le impondrá arresto, y se dará cuenta con remision de la sumaria para la resolucion.

38. Cuando se descubriere algun número de soldados que hubiesen convenido ó acordado refugiarse á la iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, se manda que con justificacion competente, por el sclo caso del convenio ó acuerdo, aunque no haya llegado á verificarse, echen suertes para sufrir la pena de baquetas de cada diez uno; y que á los que les toque, despues de sufrir el castigo, se les escluya del servicio, y aplique á las obras ó trabajos como presidarios, por el término de seis años; bien entendido que en esta aplicacion y en la pena de baquetas (1), han de comprenderse determinadamente sin entrar en suerte los que hayan sido cabeza ó promotores del convenio: y los que quedaren libres del sorteo, continuarán el servicio en sus compañías, amonestados para su enmienda y escarmiento.

39. Si algun número de soldados sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la iglesia fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia y cuidado de los oficiales ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas, se manda que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en consejo de guerra segun ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugio á la iglesia fuese sin las espresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la baqueta [2], y de los restantes de cada cinco uno por sorteo, y despues aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años.

40. Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excesos se manda que al soldado, paisano ó persona que teniendo noticia de haberse convenido algun número de soldados de retirarse á la iglesia, por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al gefe del cuerpo, ó al gobernador ó comandante militar de la plaza ó destino, de suerte que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprendidos ó alguna parte de ellos, sobre la misma determinada

(1) Ya se dijo que está prohibido este castigo por el art. 149 de la constitucion de 1824.

(2) Véase la nota puesta en el art. 33 de este tratado y título.

y conocida accion de irse á la iglesia, bien sea unidos ó separados, con las espresadas armas ó sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente, cincuenta pesos que se les señala de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por la tesorería, mediante certificacion del gefe ó gobernador, sin espresar en ella el sugeto que dió cuenta ni escibir su recibo, de cuyos requisitos se releva este pago; y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere ademas del premio en dinero, su licencia para retirarse del servicio, se manda se le conceda sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil dieren pruebas de su celo al servicio.

41. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que conmueva á la desobediencia, se manda á los oficiales que se hallaren presentes, que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz, y prendan á cinco ó seis soldados, poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle; y mandándoles nombren al que hubiere gritado; si le descubrieren, será éste pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe [1]; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes, para que sufra la misma pena uno de ellos.

42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motín ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

43. Si una patrulla, destacamento ó guardia en el caso de un tumulto ó cualquiera otro tuviese orden de prender los culpados, y no la cumpliese esactamente, ó que habiéndolos aprehendido dejase que se huyan ó se les quiten, se pondrá en prision toda la tropa encargada de su custodia, y se tomarán las informaciones que corresponden; y si de ellas resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrirán los culpados la pena que por ordenanza correspondia al reo libertado ó fugitivo; y si se

[1] Por suprema orden de 18 de Setiembre de 1823, está prohibido aplicar la pena capital, sin que preceda sumaria y los demas trámites.

verificase que la fuga procedió de falta del oficial que mandaba el destacamento, patrulla ó guardia, sufrirá éste la pena de privacion de empleo.

Tolerancia ó auxilio de reo prófugo.

44. Cuando el coronel ó cualquiera comandante de tropas pidiere un soldado que hubiere hecho algun esceso, el que dejare que se escape ó le ocultare, será castigado en lugar del fugitivo.

Infidencia (1).

45. El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte, con ejecucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente.

46. El que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la orden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase á otra persona.

Desafios.

47. Se manda que la pragmática espedida en 16 de Enero del año de 1716, comprendida al fin de este tomo, en que se prohiben los duelos y satisfacciones privadas, quede en su fuerza, y se observe invariablemente bajo de las penas impuestas en ella.

48. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares, bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallare en actual servicio, y contra su coronel ó comandante, será castigado de muerte, ó á otra pena menos rigurosa si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el oficial superior contra quien hubiese delinquido.

49. Se prohibe á todos los oficiales de las tropas que tomen la pistola ó espada en la mano, los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser privados

(1) Véase ademas lo que se dice para los oficiales en el art. 5º tratado 8º título 7º de este tomo.

de sus empleos; y el que primero hubiere hecho la acción tendrá á mas de esta pena, la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador castigado con pena de la vida ú otra extraordinaria, atendidas las circunstancias del caso (1).

50. El soldado que estando de guardia, á la órden, ú empleado en cualquiera acto del servicio, ultrajare de palabra, ó hiciere ademán de ofender de obra, sin causa ni motivo, á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponda.

51. El soldado que hallándose en el campo, guarnición, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano.

52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes [2], si se justificare haber procedido de siniestra intención, y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor [3], será éste castigado con pena arbitraria, proporcionada á la entidad del daño, y circunstancias del descuido ó negligencia que le motivó.

(1) En cuanto á oficiales ecsisten dos reales órdenes, y son la una de 25 de Enero de 1802, imponiendo pena al que resentido entrega el superior despacho de su empleo; y la otra de 18 de Abril del mismo año, imponiendo pena al oficial de bandera que por dinero dá licencia á los reclutas. [Ap.]

[2] De este delito habla el párrafo 423 del tomo 3.º de Colon, pág. 289, bajo la palabra de homicidio casual con culpa.

[3] Para este caso hay un decreto sobre heridores (art. 2.º) fecha 23 de Julio de 1838 pág. 174 del tomo de Arrillaga. Véase ademas la nota del art. 69 de este título.

Alboroto.

53. El que sin justo motivo en el campo, guarnición, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciere ruido, capaz de escitar una confusión en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente, y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparare sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia ú otro motivo, deberá el comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.

Falta de puntualidad en acudir á su puesto.

54. El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera función, con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificación de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

Abandono de guardia.

La real órden de 24 de Setiembre de 1776, impone seis años de presidio en tiempo de paz y la de muerte en el de guerra; mas los artículos 63, 64 y 65 del decreto de 29 de Diciembre de 1838, hace aclaraciones importantes.

Para el abandono de su fila y compañía en acción de guerra, véase el art. 14, trat. 7.º tít. 17, y el art. 65 del decreto de 29 de Diciembre de 1838 (Ap.)

Insulto á salvaguardias.

55. Las salvaguardias personales ó por escrito serán respetadas de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos reciprocamente.

Centinela que abandona el puesto [1].

56. Toda centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo

[1] Por órden de 27 de Setiembre de 1836, se declaró que no lo son los que se ocupan en llevar presos y conducir partes. Ademas, el art. 56 está alterado por el 66 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838; y art. 6.º del decreto de 28 de Enero de 1842, para los que la cometen en tiempo de paz. [Ap.]

de escuadra que se le haya ido á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo, será pasado por las armas.

Centinela que se deja mudar por quien no sea su cabo.

57. A las centinelas que se dejaren mudar por otros que sus cabos de escuadra ó que les estuvieren destinados por cabos, se les pasará por las armas; y á los que no siguieren á sus cabos cuando yayan á apostarse ó vuelvan, se les castigará corporalmente.

Centinela que se halla dormido.

58. Cuando un soldado, estando de centinela, se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia, se le castigará con dos carreras de baquetas por doscientos hombres; y se destinará á obras públicas por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, ó dejar su arma de la mano antes de ser relevado, sufrirá la pena de veinticinco palos dentro del cuartel, y dos meses de prision pagando su servicio [1].

Centinela que no avisa la novedad que advirtiere.

59. La centinela que viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparare ó diere parte, será pasado por las armas.

60. El soldado que estando de centinela en algun puesto, viere que se arriman á él los enemigos, y no lo avise á la voz ó disparando, ó se retirare sin órden, será castigado de muerte.

Insulto contra centinelas.

61. El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á muerte; y si fuere paisano será (con inhibicion del tribunal á que compete) juzgado por el consejo de guerra de la plaza.

[1] Véase la nota puesta en el art. 33 de este tratado y título.

Induccion á riñas.

62. A todo sargento, cabo, soldado ó tambor que en una pendencia llamare ó apellidare en su ayuda á una nacion, regimiento, compañía, piquete ó guardia, se le pasará por las armas.

63. El que tuviere pendencia con alguno, y llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen.

Alevosía [1].

64. El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, será ahorcado.

65. El que hiriere con ventaja ó alevosía, no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años.

Consentimiento ó abrigo de un delito.

66. El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo, al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo no le procurare embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que [segun las circunstancias del caso] sea digno.

Espías.

67. Los espías de ambos sexos serán ahorcados; y si lo fuere algun paisano [de cualquiera calidad y estado que sea], se le aplicará por la jurisdiccion militar [con inhibicion de la de que dependa] la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar con dictámen del auditor ó asesor si allí lo hubiere.

(1) Los artículos 64 y 65 están alterados por real órden de 30 de Junio de 1817. Colon, tom. 4.^o, pág. 5, dice: El que con alevosía, ó premeditacion, caso pensado matare á otro ó le hiriere, si resultare la muerte será ahorcado; pero si de la herida no resultare la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio.

Contra la disciplina.

68. Se prohíbe á los oficiales y soldados de infantería, caballería y dragones, que puedan pedir y obligar á sus patrones [con el pretesto de utensilios, ó en otra forma] á que les suministren otra cosa, que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspension de empleo, y confiscacion de paga al oficial, y de castigo corporal á los soldados, con restitucion á favor del paisano, damnificado de cuenta del culpado, anticipándola el cuerpo, y cargándola despues á éste.

69. El soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel, maltratare de palabra ú obra ó sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado corporalmente ó con otra pena mas grave, segun la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del maltrato resultare muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; y á fin de que la ejecucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que reconociendo un cirujano á la persona maltratada, dé fé de que no es la herida (1) de aquellas circunstancias.

Robo. (2)

70. El que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de oficial ó dependiente del ejército, ó la de paisano en que esté alojado, sufrirá la pena de horca.

71. El que robare á vivandero ó comerciante de los que trajeren viveres ú otros géneros al campamento, cuartel ó guarnicion, será ahorcado; y si en el robo interviniere muerte, será ahorcado y desuartizado.

(1) Por la simple portacion de arma prohibida, se le impone un mes de prision; pero si hay herida leve 6 meses; disposicion que se estendió á los militares por la órden de 19 de Noviembre de 1842, Observador Judicial, t. 2º: las otras son, la primera de 23 de Noviembre de 1835 en el tomo de Arrillaga, pág. 633, y la segunda de 23 de Julio de 1833, pág. 174 de Arrillaga; en concepto que, respecto de heridas graves, hay una disposicion de 27 de Abril de 1765, en las Pandectas, pág. 360, tomo 3º.

(2) Los artículos 70, 71 y 72 están alterados por órden de 31 de Agosto de 1772. Colon, tomo 4º, pág. 319, sustituyéndolos los 8 artículos que en ella se espresan; pero los artículos 2º y 5º de dicha órden, están tambien alterados por las de 25 de Marzo de 1773 y 3 de Febrero de 1774. Colon, tomo 4º, páginas 320 y 321.

72. El que robare en cualquier otro paraje, donde no concurrieren tan graves circunstancias, será castigado con seis carreras de baquetas, y desterrado por seis años á arsenales, restituyendo la alhaja á su dueño ó su valor siempre que pueda verificarse su recobro.

Desórdenes cometidos en las marchas.

73. El soldado que rompiere ó maltratare por voluntaria vejacion mueble alguno, derramare ó destruyere las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará (de sus alcances, ó con la mitad de su socorro diario, hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el cuerpo, y cargando el importe al soldado; pero si el daño escediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de baquetas [1] y destino á obras por el tiempo de su empeño.

74. El que insultare de obra al preboste ó sus ministros, cuando estos ejercen sus funciones, ó por haberlas ejercido, será pasado por las armas; y si el insulto no escediere de palabras y amenazas, sufrirá la pena de baquetas (2) y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño.

75. El soldado que separado del cuerpo y distrito, del lugar en que éste se halle, ó destacamento del de que dependa, marchando solo, con pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere ó matare algun ciudadano ú otra cualquiera persona, podrá ser aprehendido por las jurticias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo gefe si se hallare dentro de la misma provincia; y en caso de estar mas lejos sustanciará la causa la justicia que lo hubiere aprehendido, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán practicar en el término de ocho dias, y remitir el proceso al capitán ó comandante general de la provincia, para que la determine, cuidando este gefe de hacer conducir con seguridad el reo; y si el soldado agresor que se aprehendiere, hubiere sido despachado con pliego del servicio, quedará al cargo de la justicia ordinaria el cuidado de dirigirle á su destino sin la menor dilacion.

(1) Este castigo está prohibido por el art. 149 de la constitucion de 1824.

(2) Ya se ha dicho que este castigo está prohibido por la constitucion.

76. Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalan, cometieren el delito ó esceso de que trata el antecedente artículo, serán tambien aprehendidos por la justicia ordinaria, bajo de la misma regla que los soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que usando de licencia, se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas justicias ordinarias en la forma que ejecutan sus sentencias contra los paisanos.

77. El que vaya (sin ser mandado) á cortar, desgajar ó arrancar árboles en bosques y cotos nacionales, ó de particulares, ó á desaguar los estanques, será severamente castigado segun las circunstancias que agraven su delito.

78. El que tirare contra las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de prision; y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario, hasta la entera satisfaccion; pero si este descuento no alcanzare á completarla en cuatro meses, se le impondrá la pena de baquetas [1] y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandare ejecutar lo que se prohíbe en este artículo y el antecedente, indemnizará el daño, y sufrirá la pena de que segun las circunstancias fuere digno.

Prohibicion de emplearse el soldado en servicio doméstico del oficial. [2]

79. Será castigado severamente todo soldado que en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha (no estando de ordenanza ó destinado de escolta por sus superiores) se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun oficial, ó que se emplee en su servicio como criado; y el oficial que se lo mandare ó que se sirviere de él será privado de su empleo.

Incendiaríos.

80. Los que así en tiempo de paz como de guerra, tanto en la República como en paises extranjeros y de enemigos fueren convencidos

(1) Prohibido por la constitucion.

(2) Por real órden de 16 de Enero de 1803, se permitió los asistentes por un reglamento de 15 artículos, reformado en 19 de Mayo de 1816 y 4 de Diciembre de 1824. Despues se restableció la observancia de este artículo por los 4º y 9º de la ley de 22 de Abril de 1851, tomo 1º (Ap).

del crimen de incendiarios, serán condenados á pena de muerte; y si lo fueren de lugares sagrados, casas ó sitios nacionales, cuarteles en que haya tropa, parques ó almacenes de víveres ó municiones, serán ahorcados y descuartizados.

Monederos falsos.

81. El que fuere convencido de fabricante de moneda falsa, ó que [con conocimiento de no ser legal] la tuviere en depósito ó usare de ella, sufrirá la pena que imponen las leyes, con despojo del fuero.

Violencia á mujeres.

82. El que forzare mujer honrada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero cuando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquier suerte; pues en este caso ó en el de que la mujer ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor.

Crimen nefando.

83. El que fuere convencido de crimen bestial ó sodomítico, será ahorcado y quemado.

Testigo falso.

84. El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en caso de que el delito sobre que declare falsamente no fuese capital, le impondrá el consejo de guerra otra pena menos grave, segun las circunstancias del caso.

85. El oficial que en cualquiera causa en que tuviese que declarar por citacion competente faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo, y despedido del servicio sin perjuicio de la causa.

Ilegalidad de dependientes de víveres, comerciantes y vivanderos.

86. Todo vivandero que se justifique haber falsificado el peso ó medida de los géneros que venden á la tropa, bien sea de los que sigan cualquiera cuerpo de ella en paz ó en guerra, ó de los que en

campaña siguen el cuartel general, será castigado con la pena de seis años de destierro á presidio, para ser empleado en los trabajos de obras nacionales con grillete, á mas de confiscarle todos los géneros que tuviere ecsistentes en la tienda ó puesto donde se verificó el esceso, indemnizando á los que justificaren perjuicio con aplicacion de lo sobrante al denunciador; pero si en los víveres que venden á la tropa los vivanderos hubieren cometido la temeridad de adulterarlos, mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales á la salud pública, serán irremisiblemente ahorcados, debiendo proceder la justicia militar en el conocimiento y juicio de semejante delito, con inhibicion de la ordinaria; con la diferencia de que siempre que esto acaeciere en el ejército, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de paisés donde se haga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crimen al mayor general de infantería; y en tiempo de paz al gobernador de la plaza ó comandante del cuartel en que se cometa tal delito.

87. Los proveedores y municioneros que cometieren semejante delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á seis años de presidio para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las partes lo que legítimamente hicieron constar que se les hubiere defraudado, y lo restante á favor de la hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los víveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de presidio perpetuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado; y la misma pena se les impondrá si se verificase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion, y antes de repartirlos no lo advirtieren al ministro de hacienda de quien dependan, ó al gefe militar que en el mismo paraje residiere, los cuales en el caso de ser advertidos, serán responsables (en su propio nombre) del daño que de su omision resultare: y el conocimiento de este delito corresponderá al intendente: si éste no tomase providencia, se recurrirá al comandante militar; y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá al secretario del despacho de la guerra.

Robo con muerte.

88. Los que cometieren cualesquiera hurtos con muerte, serán ahorcados y descuartizados.

Robo de armas ó municiones [1].

89. El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó estráídotas del almacén, parque ó depósito, sufrirá pena de muerte.

Contrabando [2].

90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualesquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo valor no esceda de un peso, será por la primera vez castigado con pena corporal: por la segunda vez, ó escediendo del peso, será castigado con baquetas (3), y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte, procediéndose á ser juzgado por la justicia militar y consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de ministros de las rentas, será juzgado por su tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.

Desercion [4].

91. Los que desertaren en campaña, saliendo de los límites que para consumir la desercion prescribieren los bandos del ejército, su-

[1] Está mandado que los que las admitan por empeño y lo mismo las prendas, sean multados desde 10 hasta 100 pesos: bando de 11 de Setiembre de 1830. Véase ademas el art. 29 del decreto de 29 de Diciembre de 1839. (Ap.)

[2] Está prevenido por real órden de 20 de Marzo de 1820 que en las causas de fraude contra la hacienda pública conozca la autoridad civil exclusivamente conforme al art. 13 del decreto de las córtes de España de 13 de Setiembre de 1813, y aun para los mercantiles y otros por decreto de 8 de Noviembre de 1842, tomo 2.º del Observador Judicial, pág. 392.

[3] Este castigo está prohibido por el art. 149 de la constitucion de 1824.

[4] El que fuere aprehendido por la autoridad civil será juzgado por ella con arreglo al soberano decreto de 13 de Febrero de 1824, repetida en 1.º de Marzo de 1848. [Ap.] Para este art. y el 92 véase la órden de 29 de Agosto de 1794. Colón, tom, 4.º, pág. 132.

frirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren, y en cualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el ejército de campaña, sino tambien para todos los que deserten de plazas ó puestos dependientes de él.

92. Los que estando en guarniciones, cuarteles ú otros destinos desertaren en tiempo de guerra, serán pasados por las armas; pero con estos tendrá lugar y se observará en su caso el sorteo que se prescribe en el artículo 105 de este título.

93. Los que desertando á países extranjeros, sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de la república, á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan.

94. Los presidios de plazas confinantes con dominios extraños y puestos de la raya, ecsigen regla distinta de la que esplica el antecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á países extranjeros; por lo que para declararla tal, se estará á los limites señalados por los respectivos comandantes generales, para imponer á los desertores la pena de muerte en cualesquiera número que sean.

95. Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte los que se hallaren con disfraz ó sin él; embarcados (1) sin competente licencia en puerto del país á bordo de embarcacion extranjera ó nacional, con rumbo ó destino á país extranjero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones de la república en que sean aprehendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se dará cuenta con justificacion; para que ecsaminadas las circunstancias en el consejo de guerra, espida la providencia que merezcan.

96. Suprimido.

97. Los que desertaren dentro del país, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla (2), estacada ó camino cubierto,

[1] Véase la orden de 6 de Setiembre de 1770, Colon, pág. 220 del tom. 3.º, que previene se ponga en libertad al que justifique su inocencia antes de dar cuenta al consejo.

(2) Por solo el escalamiento se impone la pena de muerte: orden de 17 de Febrero de 780. Colon, tomo 4.º pág. 185; Véase el art. 60 del decreto de 29 de Diciembre de 38. [Ap.]

forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas, en cualquiera número que fueren.

98. El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella como si la hubiere cometido estando en libertad.

99. El que indujere á la desercion, y se justificare llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

100. Los que hubieren cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los artículos precedentes, y fueren aprehendidos con iglesia, serán destinados [con retencion de inmunidad] á presidio perpetuo.

101. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante de las que van prevenidas [1], que cometiere este delito en tiempo de paz, y fuere aprehendido sin iglesia ó con ella, será conducido á su regimiento, y sufrirá el castigo de cuatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño, para servir sin él quedando sin derecho á la gracia de inválidos, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores para merecer su cédula en el término señalado á los demas; pero quedará para siempre sin derecho alguno á los premios y gracias concedidos á los que no hubieren cometido este delito.

102. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante, que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento, con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho días contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el día en que se presentó; será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios: y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso cuatro meses á medio socorro, y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los esplicados en este artículo volviera á desertar, será reputado su crimen como de

[1] Alterado por decreto de 29 de Diciembre de 838 en su art. 2.º [Ap.]

segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

103. El que desertare segunda vez, y fuere aprehendido sin iglesia, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

104. El que habiendo desertado segunda vez se aprehendiere con iglesia, se le destinará á servir toda su vida en un regimiento fijo (1).

105. En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento diferentes desertores comprendidos en pena capital por la calidad de simple desercion que va prevenida en los artículos noventa y dos y ciento tres de este título, sortearán entre sí, para que uno de cinco sea pasado por las armas, de modo que á proporcion del número padecerán esta pena de diez dos, de quince tres, y así correlativamente segun fuere el número; en inteligencia de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos, no por eso dejará de ser pasado por las armas uno de ellos; y siendo tres ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno; ni en el número de trece ó catorce la han de padecer mas que dos, y así sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo, serán escludos del servicio y destinados á presidio por diez años.

106. Suprimido.

107. El que se empeñare á servir voluntariamente en las tropas, ó el que le tocare por suerte igual destino, y desertare antes de haberse incorporado en su compañía, justificándose que ha sido legal y debidamente reclutado ó sorteado, y que se le han leído las ordenanzas, á que quedó sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion en el artículo noventa y nueve de este título, bien sea aprehendido sin iglesia ó con ella en el modo que allí se halla explicado.

108. Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las armas por testimonio de juez competente, y desertare despues de entregado á la tropa que debe conducirle á su destino, ó estando ya incorporado en su propio regimiento, y se le hubiere prevenido en la debida forma

(1) Los artículos 101, 102, 103 y 104, están alterados por las reales órdenes de 11 de Junio de 1778 y 2 de Marzo de 1787, así como por la de 12 de Diciembre de 814 y 8 de Enero de 815, que están en las páginas 140, 156 y 134 del 4º tom. del Colon, siendo la última el decreto de 29 de Diciembre de 838. (Ap.)

de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que á la calidad de su desercion perteneciere, segun la señalada en los artículos precedentes.

Disimulo malicioso del verdadero nombre, patria, edad ó religion.

109. El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad ó religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá.

Desercion de soldado cumplido.

110. El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado y le tuviere ya cumplido, y se le retardare su licencia por órden suprema, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere.

Conato de desercion.

111. Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.

112. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no haberse asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

113. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á algun ciudadano mexicano ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del paraje en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis

años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion estrangera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el gobernador al capitan general ó comandante de la provincia, y éste la pasará á la via reservada de guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófago requiriendo el comandante de ella para la entrega.

114. Toda persona [de cualquiera clase, estado ó condicion que sea] que se aprehendiere, y justificare ser gancho para tropa de otra nacion, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.

115. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de las tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio se declara que haya de corresponder privativamente el conocimiento de reo extraño, sin distincion de cuerpos.

116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán [sin que las justicias de que dependan lo embaracen] ser aprehendidos por los oficiales de las tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra [1] con la pena que se impone á los reos de esta especie en el art. 3º del tít. 21, sobre aprehension de desertores, comprendido en el trat. 6º de estas Ordenanzas.

Cobardía.

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto [2] para su castigo y ejemplo de los demas.

118. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretesto de herida ó contusion que no le imposibilite á hacer su deber, ó en algun modo es-

(1) Léase la nota puesta al fin del trat. 6º tít. 12 de este tomo.

(2) En suprema órden de 18 de Setiembre de 1823, se previene que no se aplique la pena capital, sea cual fuere el delito, sin que preceda sumaria y los demas trámites. Posteriormente se espidió el decreto de 29 de Diciembre de 1838, y en el art. 67 se dice lo mismo que en el 117; por esta razon está restituida su observancia en solo este caso. [Ap.]

cusase el combate en que debiese hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias [1].

119. El oficial que diere palo ó bofeton á otro, será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo con estrecha reclusion.

120. El que se valiese del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos del servicio, sin habersele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

121. Para ningun delito de los esplicados en este título podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa. [2]

TITULO XI.

De los testamentos [3].

ARTÍCULO PRIMERO.

Todo individuo que gozare fuero militar segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en el servicio en campaña ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje.

2. En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato ca-

(1) En cuanto á oficiales, véase el trat. 8º, tít. 7º de este tomo.

(2) Véase la órden de 26 de Febrero de 1796. Colon, tom. 4º pág. 175, que manda se oiga solo en los casos de inmunidad.

(3) Por ley de 16 de Setiembre de 1823, se mandó que la autoridad ordinaria conociera en lo económico y contencioso.

Por decreto de 4 de Marzo de 1842, se derogó restableciendo dicho título.

Ultimamente volvió á restituirse la ley de 16 de Setiembre de 1823, dejando el conocimiento á la autoridad ordinaria, por ley de 23 de Setiembre de 1848. [Ap.]

años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion estrangera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el gobernador al capitan general ó comandante de la provincia, y éste la pasará á la via reservada de guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófago requiriendo el comandante de ella para la entrega.

114. Toda persona [de cualquiera clase, estado ó condicion que sea] que se aprehendiere, y justificare ser gancho para tropa de otra nacion, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.

115. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de las tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio se declara que haya de corresponder privativamente el conocimiento de reo extraño, sin distincion de cuerpos.

116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán [sin que las justicias de que dependan lo embaracen] ser aprehendidos por los oficiales de las tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra [1] con la pena que se impone á los reos de esta especie en el art. 3º del tít. 21, sobre aprehension de desertores, comprendido en el trat. 6º de estas Ordenanzas.

Cobardía.

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto [2] para su castigo y ejemplo de los demas.

118. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretesto de herida ó contusion que no le imposibilite á hacer su deber, ó en algun modo es-

(1) Léase la nota puesta al fin del trat. 6º tít. 12 de este tomo.

(2) En suprema órden de 18 de Setiembre de 1823, se previene que no se aplique la pena capital, sea cual fuere el delito, sin que preceda sumaria y los demas trámites. Posteriormente se espidió el decreto de 29 de Diciembre de 1838, y en el art. 67 se dice lo mismo que en el 117; por esta razon está restituida su observancia en solo este caso. [Ap.]

cusase el combate en que debiese hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias [1].

119. El oficial que diere palo ó bofeton á otro, será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo con estrecha reclusion.

120. El que se valiese del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos del servicio, sin habersele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

121. Para ningun delito de los esplicados en este título podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa. [2]

TITULO XI.

De los testamentos [3].

ARTÍCULO PRIMERO.

Todo individuo que gozare fuero militar segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en el servicio en campaña ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje.

2. En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato ca-

(1) En cuanto á oficiales, véase el trat. 8º, tít. 7º de este tomo.

(2) Véase la órden de 26 de Febrero de 1796. Colon, tom. 4º pág. 175, que manda se oiga solo en los casos de inmunidad.

(3) Por ley de 16 de Setiembre de 1823, se mandó que la autoridad ordinaria conociera en lo económico y contencioso.

Por decreto de 4 de Marzo de 1842, se derogó restableciendo dicho título.

Ultimamente volvió á restituirse la ley de 16 de Setiembre de 1823, dejando el conocimiento á la autoridad ordinaria, por ley de 23 de Setiembre de 1848. [Ap.]

so de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad como conste ser suya la letra; ó de palabra ante dos testigos, que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

3. Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

4. Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que así se hallare se dará entera fé y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en paraje donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre.

5. Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos y de su inventario y particion de bienes los auditores ó asesores de guerra; y donde no los hubiere, los gefes de los cuerpos; y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria, comisionada de la militar por el consejo de guerra; y para que no se dividan las causas y se conserven unidos los procesos de su mismo asunto, se manda que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera paraje, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres; porque si fueren de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes segun la diversidad de los juicios.

6. Los auditores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el militar difunto bienes libres en paraje distinto del en que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar, procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta al consejo de guerra del principio y estado de estos autos; y para este efecto establece por punto general esta comision, como dependiente y delegada del consejo de guerra, adonde

deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno, pues desde luego se inhibe á los demas de este conocimiento.

7. Cuando el difunto militar tuviere asignacion al cuerpo determinado, corresponderá al sargento mayor de él, bajo la direccion del coronel ó comandante [en el caso que espresa el artículo antecedente] abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de escribano y dos testigos; y con conocimiento de la disposicion que comprendiere, siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto: y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, del capellan del regimiento y dos testigos, una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el mayor y testigos, y dando fé el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con depósito en los albaceas, y en su defecto en la caja del cuerpo el producto de la venta, bajo las formalidades competentes.

8. No teniendo militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez por delegacion del capitán general el auditor ó asesor militar en los parajes de su residencia; en las plazas donde el capitán general no ecsista, los gobernadores, y en los cuarteles los comandantes de ellos, asesorándose unos y otros; y se procederá á las diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las reglas esplicadas en cuanto sean adaptables.

9. Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion, si por el testamento ú otra via se supieren las personas que legítimamente hubieren de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y si no se supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del origen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado; y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad, sean adquiridos ó patrimoniales, ha de conocer el juez militar.

10. Luego que el juez hubiere formado la prevenida descripcion y dado dichos avisos, pondrán nota de ella en el expediente; y cuando

éste se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo al consejo de guerra por mano del secretario de él, con remision de lo actuado; cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos.

11. Si ante el juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, espresando así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deduccion de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y moderado funeral que se haya hecho de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el espediente que se formare, y deberá remitirse original al consejo de guerra.

12. Si el heredero ó herederos que parecieren, pidieren que se formalice inventario, cuenta y particion, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho.

13. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho anexo y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente al supremo consejo de guerra, con inhibicion de todo otro tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados, que tienen su tribunal y fuero distinto y privativo; pues á este, ó la justicia ordinaria como su subdelegada, pertenece providenciar en tales casos.

14. La justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas estrañas de la jurisdiccion militar, ó les perteneciere por testamento ó abintestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos, y tambien conocerá en los inventarios y herencia por muerte de cualquiera criado militar acaecida fuera de campaña.

15. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren, y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendientes de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentre el heredero si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato,

y el gefe militar que allí resida, éste para dar paradero á los de oficio esplicados, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas.

16. Si falleciere el general del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el inmediato gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería, para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato gefe subalterno en quien por accidente recaiga la calidad de comandante, y éste entenderá en el inventario.

17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia, de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos de que puede disponer á favor de quien quisiere, en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

18. Al tiempo de hacer el testamento, se advertirá al militar que le otorga que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes, muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con expresion de los herederos, albaceas, y cuanto convenga que se explique para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales, y la patria y residencia de todos, con lo demas que le ocurra, para lo que á su posteridad pueda efrecerse.

19. En los testamentos de contadores de ejército, tesoreros, comisarios ordenadores y de guerra, dependientes de hospitales, proveedores de víveres y demas empleados de ministerio de hacienda, que por sus despachos y contratas gocen fuero militar, conocerá el intendente del ejército ó provincia en que sirvieren, asesorándose; pero si no gozaren fuero conocerá la jurisdiccion á que corresponda.

20. Si falleciere el intendente ó ministro principal de hacienda, recogerá sus papeles y formará inventario de ellos y de sus bienes el comisario ordenador de guerra, ú otro oficial del ministerio que le sucediere, con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el ejército ni ministe-

rio de él acto alguno de jurisdicción, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelacion al consejo supremo de guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa órden ni licencia mia las ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben, por descuido en la impresion ó por otros motivos; prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaria del despacho de la guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto ordeno y mando á mi consejo de guerra, y á los demas tribunales, á mis vireyes, capitanes generales de mis ejércitos, á los de provincia, á los inspectores generales de infantería, caballería y dragones, á los tenientes generales mariscales de campo, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería, gefes y oficiales de cuerpo de ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, cuanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y del despacho de la guerra. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho.—*Yo el rey.*—Don Juan Gregorio Muniain.

Habiendo el rey tenido por conveniente la formacion de nuevas Ordenanzas, que sirvan para la mejor disciplina, régimen, subordinacion y servicio de sus reales ejércitos, incluyo á V. E. ejemplares, para que con arreglo á la adjunta nota disponga su distribucion, dando las mas estrechas órdenes, para que los destinados á oficios no se extraigan de ellas con pretexto alguno.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 20 de Setiembre de 1769.—El bailío frey, *D. Julian Arriaga.*—Sr. virey de Nueva España. [foja 91, volúmen 95, del Cedulaario.]

PRAGMATICA

SOBRE DUELOS Y DESAFIOS.

D. Felipe, &c.—Sabed, que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafios, sin embargo de ser contrarios al derecho natural y ofensivos del respeto que se debe á mi real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar, recurriendo á mi real persona ó á mis ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus reyes y crédito de su patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad, en detestacion de este delito; por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafio ó duelo debe tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro ór

rio de él acto alguno de jurisdicción, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelacion al consejo supremo de guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa órden ni licencia mia las ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben, por descuido en la impresion ó por otros motivos; prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaria del despacho de la guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto ordeno y mando á mi consejo de guerra, y á los demas tribunales, á mis vireyes, capitanes generales de mis ejércitos, á los de provincia, á los inspectores generales de infantería, caballería y dragones, á los tenientes generales mariscales de campo, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería, gefes y oficiales de cuerpo de ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, cuanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y del despacho de la guerra. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho.—*Yo el rey.*—Don Juan Gregorio Muniain.

Habiendo el rey tenido por conveniente la formacion de nuevas Ordenanzas, que sirvan para la mejor disciplina, régimen, subordinacion y servicio de sus reales ejércitos, incluyo á V. E. ejemplares, para que con arreglo á la adjunta nota disponga su distribucion, dando las mas estrechas órdenes, para que los destinados á oficios no se extraigan de ellas con pretexto alguno.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 20 de Setiembre de 1769.—El bailío frey, *D. Julian Arriaga.*—Sr. virey de Nueva España. [foja 91, volúmen 95, del Cedulaario.]

PRAGMATICA

SOBRE DUELOS Y DESAFIOS.

D. Felipe, &c.—Sabed, que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafios, sin embargo de ser contrarios al derecho natural y ofensivos del respeto que se debe á mi real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar, recurriendo á mi real persona ó á mis ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus reyes y crédito de su patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad, en detestacion de este delito; por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafio ó duelo debe tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro ór

denes militares, se les degrade de este honor y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomiendas, por el mismo hecho vaquen y se puedan proveer en otros: y esto demás de la pena de alevos, perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los reyes D. Fernando y D^a Isabel en la ley 10; tit. 8, lib. 8 de la *Nueva Recopilacion*, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada: y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido y no se hubiese salvado, le quitarían el hábito, le echarían de la orden y le tendrían por infame: declaro que debe entenderse el presente como se entendió cuando se impuso y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano, que siendo desafiado por algun moro en defensa de la fé, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma: y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometa el delito, y comenzado el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestren los bienes y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofrecieren hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente á los hijos del delincuente el recurso á los jueces de la causa, para que consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado invariablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafios: declaro que cualquier riña que sucediere despues del tiempo y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, cuando por vehementes conjeturas y presunciones se probare que no ha precedido desafio ó convencion de reñir; y porque el poder y autoridad de los delincuen-

tes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa majestad; y asimismo mando que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia, no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose antes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafios cuando riñen, y no lo embarazaren [pudiendo], ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de grandes, nobles ú otras personas de mis reinos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de cualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho y leyes de mis reinos son tenidos los receptadores de otros delincuentes: mando á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en ejecutar todo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sean castigados con la pena de suspension de sus oficios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal; y porque las justicias ordinarias, así de villas escuimidas como de señorío, lugares de órdenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser pariente de los delincuentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen aientar este delito; mando á todos mis corregidores, que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren

hecho por las justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo cual les doy comision en forma, tan amplia como de derecho se requiere; y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto á la averiguacion: y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra porque las justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aún las noticias de las causas á los tribunales superiores, por coludir los promotores fiscales, y por el silencio pobreza ó apartamiento de los interesados; mando que todas las sentencias que sobre este delito dieren los corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio ó en el distrito de las órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el consejo; y siendo en las villas ecsimidas, lugares de señorío y abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las chancillerias y audiencias, y que estas hayan de dar aviso á mi consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos par satisfacer con mas libertad á su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis reinos ó en las fronteras de ellos, declaro que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido ó hubieren acudido esté fuera de mis reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen ni suspendan con pretesto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar ni de otra, de cualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado, haciendo cada-uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa á procedimientos de hecho, en lo cual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis reales órdenes, teniendo como lo tengo dor mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á

las reglas del Evangelio; y encargo á los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática, la cual quiero que tenga fuerza de ley como si fuese fecha y promulgada en córtes; y mando sea pregonada en esta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos mi reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid á diez y seis de Enero de mil setecientos diez y seis [1].

(1) Aunque por esta pragmática se debe castigar el desafio, no se pierde el fuero segun real órden de 9 de Febrero de 1793, corroborada en 5 de Noviembre de 1817. (Ap.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APÉNDICE

AL TERCER TOMO

DE LA ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO.



NUM. 1.—*Cédula de 26 de Marzo de 1784, para que no se franquee auxilio por las guardias á particulares, sin la intervencion de los magistrados de justicia.*

Para evitar las malas consecuencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la esperiencia de la facilidad en franquear auxilio militar á cualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes, ni motivo, se ha servido mandar el rey que conforme al espíritu de lo que se previene sobre este asunto en el artículo 24, título 10 del tratado 8º de la Ordenanza general, ningun oficial, sargento, cabo, ni otro individuo del ejército, incluso los cuerpos de casa real, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aunque sean ministros de córtes extranjeras, sin la intervencion de los magistrados, ú órden de S. M., esceptuando los casos ejecutivos, é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto. Lo aviso á V. E. de real órden para su debida observancia en el distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo, 26 de Marzo de 1784.

NUM. 2.—*Cédula de 18 de Abril de 1799, que espresa el modo cómo se ha de formar el consejo de guerra extraordinario para juzgar á los graduados de oficiales.*

Siempre que algun sargento, cabo ó soldado del ejército ó armada, graduado de oficial cometiere algun delito, por el cual haya de ser

juzgado en consejo de guerra, se observarán las reglas prevenidas en la real orden de 18 de Abril de 1799, que á la letra es como sigue:

“Estando formando sumaria en el campo de Gibraltar por cierto delito al alférez D. Mariano Punzon, sargento de húsares españoles, solicitó se declarase si debia ser juzgado en consejo ordinario, ó bien en el de oficiales generales, atendida su graduacion de oficial, y habiendo propuesto el comandante general de aquel campo la duda que se ofrecia acerca del mismo punto; enterado el rey se [ha servido resolver, conformándose con el dictámen, del supremo consejo de guerra, que siempre que algun sargento, cabo ó soldado de su ejército ó armada, graduado de oficial, cometa algun delito, por el que haya de ser procesado, y juzgado en consejo de guerra, se observen las reglas siguientes:

“1.^a Para formalizar el proceso en guarnicion ó cuartel, solicitará el comandante de las armas la orden del capitán ó comandante general de la provincia ó ejército, y en campaña la impetrará del general en gefe.

“2.^a Deberá actuar el proceso el sargento mayor del cuerpo, ó el ayudante que ejerza sus funciones, y se nombrará para escribano de la causa un sargento. Si el reo no tuviese cuerpo asignado, ó se hallare donde éste no resida, nombrará el gobernador ó comandante de las armas para fiscal á uno de los sargentos mayores de la guarnicion, practicándose respectivamente lo mismo en campaña.

“3.^a El consejo de guerra que haya de juzgar el reo se llamará extraordinario, y precederá para su convocacion el permiso del capitán ó comandante general; pero ni la sustanciacion de la causa, ni el nombramiento de jueces que hayan de componerlo, se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la Ordenanza para los delitos comunes de la tropa y consejos de guerra ordinarios.

“4.^a El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el consejo; pero si lo hubiese de verificar, será conducido por un oficial, y tendrá un taburete por asiento.

5.^a Dada y estendida la sentencia, se pasará el proceso al capitán ó comandante general para su resolucion; y en los casos que comprenda la pena de privacion, degradacion ó muerte, deberá éste gefe consultarla á S. M. con remision de la causa, así como lo practicará cuando no se conforme con el definitivo del consejo.

“6.^a Serán castigados éstos reos con las mismas penas de Ordenanza señaladas por los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideracion correspondiente al carácter de oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas, aunque sin disminuirlas en lo grave.

“7.^a Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán reputados en la clase de nobles para la imposicion de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes del reino, con distincion entre aquellos y los plebeyos.

“8.^a Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no estén empleados con el carácter de tales.

“9.^a Tampoco podrán ser depuestos de su empleo ni despedidos del servicio sin espresa orden de S. M.

“10.^a Los comandantes de los cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria, segun la actual práctica por los delitos ó faltas que no ecsijan proceso; pero se dirigirán al inspector general, quien deberá acompañarlas á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privacion de empleo ó de presidio.

“Lo participo á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez, 18 de Abril de 1799.

NUM. 3.—*Cédula de 25 de Enero de 1802 imponiendo pena al oficial que voluntariamente entrega su despacho.*

El oficial que atropellando sus obligaciones y las de vasallo, cometa el atentado de entregar voluntariamente el real despacho de su empleo, despojándose de su honorífico carácter, será destinado por cuatro años de soldado raso al regimiento fijo de Ceuta, y cumplidos, se le despedirá para siempre del servicio, sin que jamas pueda admitirsele ni aun como tal soldado. Real orden de 25 de Enero de 1802.

NUM. 4.—*Cédula de 26 de Abril de 1802, imponiendo pena al que dá licencias á la tropa por dinero.*

Todo comandante de bandera que incurra en el feo delito de dar licencia absoluta por dinero á los reclutas, reconocidos, admitidos y

filiados, si fuere oficial, se le privará de su empleo; si no lo fuere, será privado de su plaza, y destinado á presidio ó arsenales con grillete, por ocho años: condenados unos y otros, ademas, al resarcimiento de perjuicios y restitucion de lo que tuvieren recibido, que se aplicará al fisco de la guerra. Real orden de 26 de Abril de 1802.

NUM. 5.—*Cédula de 29 de Enero de 1804, sobre la jurisdiccion y facultad de los comandates generales, fijando las funciones de los auditores.*

Habiendo reclamado un juez eclesiástico, por requisitoria dirigida al capitán general de Castilla la Nueva, á un sugeto que estando preso por el delito de estupro, se fugó y sentó plaza de soldado en uno de los regimientos de caballería destinados en dicha provincia, pasó el capitán general la requisitoria al auditor de guerra para la providencia que correspondiese en justicia; y éste, creyéndose autorizado para ello, por un concepto equivocado del art. 1º, trat. 8º, tit. 8º de las Ordenanzas del ejército, dirigió oficio al coronel del cuerpo para que entregase dicho individuo á los ministros de la auditoría; y sin constarle la providencia ú orden del gefe militar de la provincia, lo verificó indebidamente, cuyo procedimiento le desaprobó el inspector general de caballería, y en consecuencia lo hizo presente á esta via reservada, acompañando los oficios y contestaciones con el capitán general que mediaron en el asunto.

El rey se ha enterado muy pormenor de todo, y se ha servido aprobar lo representado por el inspector; pero pudiendo repetirse iguales ocurrencias, que conviene evitar, por los perjuicios y las dilaciones que acarrear al servicio, y porque en cierto modo desairan la autoridad de los gefes militares, ha querido S. M. declarar la verdadera inteligencia que debe darse al citado artículo de la Ordenanza, y fijar las funciones de los auditores de guerra, mandando se observen en adelante los artículos siguientes:

1º La jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y gefes militares que la tienen declarada y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de éstos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas.

2º Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinticuatro horas.

3º Empezadas las causas podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion, pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los gefes, y firmar por éstos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.

4º Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los gefes militares que ejercen la jurisdiccion se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán éstos de su resultado.

5º Siempre que dichos gefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al consejo supremo de la guerra con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia [1].

6º Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque estén acordados con los auditores, han de ir firmados por los gefes que tengan la jurisdiccion militar.

Lo que comunico á V. de orden de S. M., para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez, 29 de Enero de 1804.

NUM. 6.—*Real orden de 5 de Noviembre de 1817, que restituye el fuero de guerra, segun lo estaba por la cédula de 9 de Febrero de 1793.*

Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de corte, y la privilegiada de los cuerpos de casa real, sobre el pretendido desafuero

[1] Por suprema orden de 20 de Noviembre de 1829 se declaró no estar vigente este artículo. (Apéndice núm. 10.)

de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el de desafío y otros, dieron margen á que los gefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con ayrobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos, y demas del ejército, bajo la presidencia del serenísimo señor infante D. Carlos; y examinados los puntos que el asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la Ordenanza privilegiada de éstos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion, en consulta de 1.^o de Octubre prócsimo, lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios: y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de Febrero de 1793, espedido por su augusto padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa no sean infringidos, ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular Ordenanza, y reales órdenes espeditas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la Ordenanza privilegiada de dichos cuerpos y el mencionado real decreto de 9 de Febrero de 1793, sin otras escepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en él mismo, escluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte, con respecto á los militares, debiendo ser éste propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan esceptuados en el mismo. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1817.—Eguía.

NUM. 7.—*Real orden de 21 de Abril de 1820, para que no se ecsija juramento á los encausados, previniendo se observe la constitucion, en cuanto sea compatible con la disciplina militar.*

Al coronel del 2.^o regimiento de guardias de infantería comunico con esta fecha la real orden siguiente: Enterado el rey de la duda ocurrida al primer ayudante mayor del primer batallon de regimiento de guardias de infantería del cargo de V. E., sobre si en consecuencia de que previene el art. 291 del cap. 3.^o, tít. 5.^o de la constitucion política de la monarquía española, que la declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio, ha de recibirlo al soldado Gerónimo Ruiz, á quien está procesado por haber herido á un cabo primero del regimiento de infantería del infante D. Carlos; se ha servido S. M. resolver, en conformidad de lo espuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 10 de este mes, que se observe rigurosamente el citado artículo de la constitucion en el caso consultado y demas de esta naturaleza que se ofrezca; pues que los militares deben en cuanto sea compatible con la disciplina, participar de los beneficios que dispensa la constitucion á todos los españoles. Lo que traslado á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1820.

NUM. 8.—*Ley de administracion de justicia en lo militar: 16 de Setiembre de 1823.*

“El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabel: Que el mismo soberano congreso ha decretado lo que sigue.

Núm. 135. El soberano congreso mexicano, para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1.º Los delitos militares, y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que

por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2.º En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos, en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán también en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia, con apelacion para el de la mas inmediata [1], segun la division que ha de hacerse.

3.º En los pueblos en que no resida el comandante general si hubiere comandante particular, prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia: y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo citadas las partes, siendo punto contencioso: mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4.º Exceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5.º Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6.º Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.

7.º Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados, con solos los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 15 de Setiembre de 1823, tercero de la independencia y segundo de la

(1) Esto no está vigente, segun se puede ver en la ley orgánica del tribunal de la guerra, fecha 30 de Noviembre de 1846. (Ap.)

libertad.—*José María Becerra*, presidente.—*José María de Iturralde*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalba*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, 16 de Setiembre de 1823.—3º.—2º.—*Vicente Guerrero*, presidente.—*José Mariano de Michelena*.—*Miguel Dominguez*.—A D. *José Joaquin de Herrera*.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra y marina, con fecha 20 del que rige me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—Acompaño á V. ejemplares del soberano decreto núm. 135, relativo á la administracion de justicia en lo militar, y en consecuencia de él ha declarado el supremo poder ejecutivo que el auditor de guerra de esta capital quede cesante, previniéndole V. E. le entregue todas las causas que tenga en su poder y las de conspiracion concluidas.—Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo digo á V. en su cumplimiento.—Dios &c. México, Setiembre 24 de 1823.—*El marqués de Vicanco*.

NUM. 9.—*Ley de 13 de Abril de 1824 para la aprehension y desafuero de oficiales desertores: inclúyese para el desafuero de tropa la que se repitió en 1º de Marzo de 1845.*

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso general constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sahed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

Número 31.—El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante, ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria, que será encabezada por la órden

del jefe del cuerpo, y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al jefe del estado mayor general, y en los parajes en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde no, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2º El jefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictámen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor; y éste en ningún evento podrá volver al servicio de la nación en clase de oficial. (1)

3º De consiguiente, todo oficial desertor queda desahogado, y será juzgado por la jurisdicción civil en todos los delitos que hubiera cometido antes ó después de su evasión.

4º No obstante para los delitos puramente militares y cometidos antes de la deserción, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federación, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdicción civil [2], con arreglo á las leyes vigentes, y en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su art. 5º

5º Serán desertores los que se separen una noche de la guarnición en que estuvieren, sin licencia del comandante del punto, solicitada por el conducto del jefe de su cuerpo ó depósito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehensión.

6º Lo serán todos aquellos á quienes se arreste, pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los jefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7º Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio, no llegasen al término de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió, sin la orden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con

(1) Los individuos de artillería ó ingenieros deben serlo por sus respectivos directores, no debiendo conocer de ellos en semejantes delitos los comandantes generales, por declaración de 15 de Octubre de 1836, circulada en dicha fecha por el ministerio de la guerra: Arrillaga, pág. 215.

(2) El art. 49 del decreto de 29 de Diciembre de 1838, les volvió el fuero. [Ap.]

pretexto de enfermedad ú otro motivo ilegítimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.

8º Los jefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, jefes de los estados mayores divisionarios, y jefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —México, 12 de Abril de 1824.—4º 3º—*José María de Cabrera*, presidente.—*Francisco Elorriaga*, diputado secretario.—*Mariano Barbosa*, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. México 13 de Abril de 1824.—4º 3º—*Nicolás Bravo*, presidente.—*Miguel Domínguez*. A D. Manuel de Mier y Terán.

El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Únidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que teniendo en consideración las ventajas que resultan á la buena administración de justicia, á la moralidad y disciplina del ejército, y muy particularmente la de corregir á los individuos que, abandonando sus banderas, faltan al deber más sagrado que les impone la patria, en la honrosa profesión á que se dedican, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, lo que sigue:

“Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desahogó á los desertores del ejército, y cuyo tenor es el siguiente.

“El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente.

1º “Todo desertor que se aprehenda por cualquiera juez ordina-

rio, será juzgado y sentenciado por el mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2º “Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es de primera, segunda ó tercera vez, y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

3º “Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor, por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará adonde corresponda.

4º “Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciasen por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5º “Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distante, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6º “Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios, y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar pueda tambien perseguirlos y aprehenderlos, en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares, con arreglo á las leyes vigentes.

“Dado en México, á trece de Febrero de mil ochocientos veinticuatro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1.º de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.”

NUM. 10.—*Suprema orden de 20 de Noviembre de 1829, que derogó el recurso al supremo consejo, segun lo establece el artículo 5º de la cédula de 29 de Enero de 1804, en que se concedía la remision de los autos, cuando no se conformaba con el parecer del auditor el comandante general.*

A consecuencia de la consulta que dirigió al Escmo. Sr. presidente de la primera sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, sobre si estaba ó no vigente la real orden de 29 de Enero de 1804, principalmente en su artículo 5º, que previene que siempre que los comandantes generales crean justo separarse del dictámen de sus auditores, remitan los autos al consejo supremo de la guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, para que en su vista decida lo que corresponda en justicia; tuvo por conveniente S. E. oír el dictámen del consejo de gobierno, quien despues de haber ecsaminado el asunto, consultó no estar vigente el artículo 5º de la referida real orden de 29 de Enero de 1804, que ocasionó la duda ocurrida á la primera sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Y habiéndose conformado el Escmo. Sr. presidente por decreto de 11 de este mes, con el dictámen del consejo de gobierno, lo comunico á V. de orden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes. México, 20 de Noviembre de 1829.

NUM. 11.—*Decreto de 28 de Diciembre de 1838, creando las juntas de honor.*

El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1º En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó gefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un subteniente ó alférez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.

2º Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que le componen.

3º La reputación del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

4º A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno, cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.

5º Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales, pueden mancillar la buena opinión del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.

6º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentación de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.

7º Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó gefe del cuerpo, al subinspector respectivo.

8º Las juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del coronel ó subinspector, gefe de la plana mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

9º Si algun punto ó la conducta de algun oficial mereciesen ser ecsaminados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará el presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á ecsámen.

10. Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el gefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen éstas, serán puestas á juicio de los gefes, y las de

éstos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja prócsima anterior.

11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demas del ejército, así como la que siempre debe ecsistir entre la clase militar y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas ecsaminarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.

13. Las juntas pedirán á los subinspectores respectivos la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes; pues como se ha dicho han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

14. Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pié.

15. Estas correcciones las ejecutará el gefe del cuerpo dando parte al subinspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y éste lo hará al gefe de la plana mayor ó al director general.

16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar, debe y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legitimamente establecidas.

17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su ecsámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho mas en corrillos ó grandes reuniones, los defectos de sus compañeros, que

aun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reincidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviere, despues de un maduro ecsámen, la mayoría de la misma junta.

19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de eleccion verificada segun el art. 1.º, y lo mismo se ejecutará en la separacion de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el gefe ó comandante del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. (Palacio del gobierno nacional en México á 28 de Diciembre de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Tornel.)

NUM. 12.—*Ley penal de 29 de Diciembre de 1838, anotada.*

DESERCION SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE 1.^a Y 2.^a
EN TIEMPO DE PAZ.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me está concedida por la ley de 13 de Junio del presente año, he decretado lo siguiente (1):

Art. 1.º Los individuos militares, de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion: cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso el delito será de faltista.

2.º El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

3.º El desertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes haciendo el servicio que le corresponda.

[1] Por el art. 6.º de la parte en que reglamentó el gobierno la ley de 4 de Noviembre de 1848, se les indultó á los que á tiempo de su publicacion estuviesen separados de sus cuerpos mandando se les dé su licencia absoluta.

4.º El desertor de primera aprehendido (1), perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él (2).

5.º El desertor de segunda presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.

6.º El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á estinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

7.º El desertor de segunda aprehendido perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz ó en las costas de Norte ó Sur.

8.º El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas volviere á desertar antes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.

9.º El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4.º, haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de su prision serán seis meses en el servicio de su cuerpo.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas, serán destinados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera en la marina, sufrirán la pena del art. 9.º, haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2.º y 3.º

(1) Si lo fuere por el juez ordinario, será juzgado y sentenciado por el mismo: ley de 13 de Febrero de 1824, declarada vigente por decreto del supremo gobierno de 1.º de Marzo de 1848. (Ap. número 9.)

[2] Por decreto de 18 de Octubre de 1842, esta mandado se les apliquen 25 palos, sin perjuicio de lo que aquí está prevenido.

Se prohibió en 3 de Julio de 48: véase la nota puesta en el art. 35.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5º y 6º serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando éstos se hallen sobre las armas ó asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas en dichos artículos señaladas.

15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5º y 6º, sufrirán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrirán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de inválidos ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo, pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda, se destinarán por diez años á Veracruz y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º, entendiéndose

que tanto los artilleros como los del cuerpo de zapadores serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artillería cuando no haya mas que la brigada de esta arma en ellas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los de tercera que deserten antes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes adonde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase á las listas consecutivas de un día, se le castigará con ocho días de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y con cuatro días de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos días consecutivos, sufrirá la pena de quince días de arresto haciendo su servicio, y el que faltare en tres días consecutivos la de veinte días de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza, y si habiendo sufrido este último castigo reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen á cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose á los de quinta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que los de ejército hasta la quinta falta, por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.

26. Las mismas penas que los faltistas á listas tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener en pié, ó cometer escesos, y se

les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.

27. A los que venden las prendas de municiones se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

28. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados según las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

29. Toda prenda de municion que se hallase en poder de persona [cualquiera que sea su fuero], que no sea la que la deba tener, la perderá, así como el importe, y además será castigada con las penas que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. Los individuos que por desercion ó falta de cuarta vez, fuesen destinados á la limpieza, no podrán vestir prenda alguna del uniforme que los confundiría con los buenos servidores de la nacion, y á su cuenta se les vestirá con un pantalon de cotence crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon y fajada por una correa negra, y un gorro que no tendrá visera, vistas ni adorno alguno, y con un letrero que manifieste su falta. A esta clase de presos se les dará solo el rancho, zapatos y un real semanario, así como medio real cada quince días para jabon, con que puedan lavar la camisa y el pantalon.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos pasaren de cinco, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y le será satisfecha precisamente cada dia primero.

33. El cabo de presos cuidará, despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se aseen del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes, al concluir las tareas. En cada quince dias, que deben lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute á un mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos, ó pavimento de las cuadras del cuerpo de guardia, de los empedrados y terraplenes de los patios, calle del frente y costados del cuartel: estas obras las podrán dirigir los albañiles de las compañías. Igualmente, cuando no tengan faenas de aseó, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó depósito, teniéndose cuidado que esta operacion se ejecute sin desarmar las llaves, debiendo limpiarse éstas esteriormente, y untar de aceite el muelle del rastrillo.

Modo de imponer estas penas (1).

35. Todas las faltas de la tropa, de que habla este decreto, de cuya pena es arresto en la compañía, la impondrán los gefes de los cuerpos ó comandantes de compañías, dando el debido parte éstos al gefe y al mayor, y por el sargento primero de la compañía, al oficial de guardia de prevencion para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Del mismo modo se anotarán las medias filiaciones que deben tener los capitanes ó comandantes de compañías.

36. Los partes de los sargentos y comandantes de compañías, especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, &c. y la clase de ella; entendiéndose que en las tres calificaciones de faltas á listas, ebrios y enajenadores de prendas de municion, se les ha de computar por separado cada falta para así imponerles la pena correspondiente, de manera que un soldado que hubiese cometido una falta á la lista, otra de embriaguez, y otra de enajenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de preso en la limpieza del cuartel, será impuesta por el gefe del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que éste la comunique.

38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causasen desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase si de primera, segunda, &c.

39. La imposicion de la pena de ser destinados á servir á los cuerpos de la costa, marina y buques, será hecha por un consejo de guer-

(1) La suprema órden de 3 de Julio de 1848, impone la suspension de empleo al que mande dar banco de palos á la tropa.

ra, que será tenido en la guardia de prevencion, y compuesto del gefe, del mayor, ó el que haga sus veces que será fiscal, y cuatro capitanes, incluso el capitán ó comandante de la compañía. A este consejo se presentará el reo para que se defienda, quien podrá nombrar un oficial procurador, pero sin hacer actuacion de ninguna clase por escrito. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, poniéndose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento será elevado al general subinspector, quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando esto suceda en cuerpo ó compañía que no tenga el número referido, se hará con oficiales de otros, previo permiso del comandante de las armas.

40. Las filiaciones de los desertores y faltistas, serán presentadas con sus notas al general ó gefe interventor de la revista de comisario, quien se cerciorará de quedar puestas las notas con la debida especificacion. De estas se darán partes mensuales á los subinspectores respectivos.

41. Ningun gefe ú oficial podrá dejar de imponer las penas señaladas por este decreto, y los contraventores por primera vez serán castigados con dos meses de suspension de empleo, y por segunda con la pérdida de éste. La misma pena deberán sufrir los que se resistieren á entregar los desertores, cuando se les reclamen, presentándoles la filiacion del reclamado por desertor; entendiéndose que si éste lo fuese de dos cuerpos, preferirá el en que sentó primero la plaza.

42. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo á un desertor de otro, deberán perder el empleo. Cuando se viniese á presentar por soldado voluntario el desertor de algun cuerpo, si fuere conocido, se le aprehenderá y entregará adonde pertenezca; y si no se hallase en aquel destino, se dará parte al subinspector respectivo para que disponga lo conveniente.

Oficiales desertores (1).

43. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo (2), se formará una breve sumaria, en la

(1) Téngase presente la ley de 13 de Abril de 1824, espedita para oficiales desertores. (Ap. núm. 9.)

(2) Por una disposicion de 20 de Julio de 1833, se hizo estensiva á la clase de oficiales generales.

que ante el gefe del detal, el que haga sus veces ó el fiscal que se nombre, declararán tres ó mas testigos, si fuese necesario. Con esta sumaria que será encabezada con la orden del gefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, y de la hoja de servicios anotada del reo, se dará cuenta al comandante de la division ó del Departamento respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, para que falle en vista de la repetida sumaria, permitiendo al acusado si se presentase, el nombramiento de procurador y defensa, para lo que se le concederá, á lo mas, un término de tres dias. A los ausentes se les nombrará de oficio.

44. La resolucion del consejo será ejecutada conforme á las leyes, y en caso de ser confirmada la desercion, el que haya cometido semejante crimen, no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino despues de haber corrido un periodo que no baje de cuatro años, las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado.

45. Si la sentencia del consejo que declare y condene á un oficial como desertor fuese aprobada segun las leyes, se procederá á la degradacion: en el caso que estuviese prófugo se procurará la aprehension, para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, y se publicará la sentencia en el ejército y lo mismo por los periódicos. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, aun cuando estará dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa, teniendo derecho á que se le devuelva el exceso si fuese absuelto.

46. Son desertores los que se separan una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior, en quien resida la facultad de concederla solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension.

47. Lo son igualmente aquellos á quienes se arreste, á mayor distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin pasaporte del comandante del punto, aun cuando lleven permiso de otros gefes que no tienen para concederlo autoridad.

48. De la misma manera lo son, los que no lleguen al término de su destino, regresan, ó desvian del derrotero que se les señaló, sin la orden correspondiente; así como los que por pretextos de enferme-

dad, ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones, sin superior permiso, cuando marchan sus cuerpos (1).

49. El crimen de desercion causa desafuero, y el oficial desertor será juzgado por la autoridad civil en todo delito que cometa despues de su evasion. En los delitos puramente militares, cometidos antes de la desercion, en los cuales se comprenderá toda sedicion, conspiracion contra el estado, contra los supremos poderes, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion militar con arreglo á las leyes.

50. Los oficiales de los cuerpos activos, desde coronel inclusive á abajo, serán juzgados conforme á los artículos anteriores desde el 43 al 49 inclusive.

51. Si algun general, estando en cuartel, se separase del departamento de su residencia sin permiso del gobierno, se avisará oportunamente por el comandante general al mismo gobierno para que tome las providencias convenientes, con respecto á castigar su falta, segun las circunstancias (2).

52. El oficial que por circunstancias particulares obtuviere indulto del delito de desercion, no podrá volver á su empleo, sino que se sujetará á lo dispuesto en la segunda parte del art. 44.

Desertores con circunstancias agravantes.

En cuadrilla.

53. Los que deserten juntos, en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina; y los de esta, á los buques.

54. Los desertores que cometan este crimen en número de mas de diez, se sortearán para que de cada diez uno sufra la pena de ser pasado por las armas; y los demás, la de ser destinados á servir por ocho años en los cuerpos de las costas. Los de estos cuerpos que

(1) Como los que tomen la paga de marcha y no la emprenden, órden de 7 de Julio de 831. Arrillaga, pág. 264.

(2) Véase la nota puesta [para los de dicha clase] al calce del art. 43.

cometan igual crimen, se hará el sorteo é irán á la marina, y los de ella, al servicio de los buques.

Desertor con iglesia.

55. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de estos á la marina; y los de ella, á los buques.

Desertor en tiempo de guerra.

56. Los que desertaren cuando la república esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años á uno de los cuerpos de la costa, aun cuando sea de primera la desercion; y los de las costas y marina, segun los artículos anteriores.

Desertor en campaña.

57. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó el ejército, ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

58. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo que esté amenazado de ser sitiado, ó atacado por el enemigo, si se supiese esta última circunstancia. Las penas señaladas en este artículo y en el anterior, corresponden tambien á los oficiales, juzgándose y sentenciándose estos, por el consejo de guerra de oficiales generales, y la tropa por el ordinario.

59. Los que desertasen hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubiesen cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

60. Los que desertaren escalando muralla, salvando el fosó de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

Desertores con armas.

61. El soldado que deserte llevándose fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

62. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de munición, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de salteo, robos, sedición, sublevación, insubordinación, é insulto á superiores.

Abandono de guardia.

63. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cuatro años.

64. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de entrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

65. Igual pena sufrirán, en campaña, los que abandonasen el punto destinado para observar al enemigo ó para defender el campo, fuerte, cuartel, &c.

66. La misma pena sufrirá en campaña el que abandone el puesto de centinela [1].

67. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda sobre acción de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

68. Estas penas corresponden también á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos y de inválidos, ó sean veteranos hábiles.

69. El soldado, cabo, tambor ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviere mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas: esta pena corresponde igualmente á los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales, ú ordinario, según la clase del delincuente.

70. Los que deserten á país extranjero, y fuesen aprehendidos pasando del conñn con el extraño, serán sentenciados con la pena de

(1) Por el art. 6.º del decreto de 28 de Enero de 1812 al que cometiere este delito en tiempo de paz, se le destina por diez años al servicio de la armada, ó á presidio ú obras públicas.

muerte pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.

71. El que indujere á la desercion y se justificare el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.

74. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años mas, si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, racion ó vestuario, ha sido á él únicamente en circunstancias que los demas de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su excusa.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

75. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional que admita á su bordo soldado alguno, sin licencia firmada del comandante general del departamento en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion extranjera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del departamen-

to, quien lo hará al supremo gobierno por el ministerio de la guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.

76. Toda persona que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa extranjera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.

77. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado algun individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.

78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasados por las armas, si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada, ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crimen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1833.—*Austasio Bustamante*. — A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1833.—*Tornel*.

NUM. 13.—Circular de 5 de Junio de 1833 recordando el decreto de las córtes de 14 de Julio de 1811 que se incluye sobre responsabilidad de las autoridades militares y civiles.

La frecuencia con que algunas autoridades, olvidando sus deberes, dejan de dar pronto cumplimiento á las disposiciones del supremo gobierno, ha llamado justamente la atencion de S. E. el general presidente interino, quien para poner término á tan criminal conducta, no menos que para dar la fuerza y vigor que deben tener todas las providen-

cias del ejecutivo, se ha dignado disponer que se recuerde el tenor del decreto de 14 de Julio de 1811; en el concepto de que su esacto cumplimiento se hace tanto mas necesario, cuanto que lastimosamente se advierten relajados los resortes de la obediencia, por la connivencia y disimulo en tolerar que las autoridades subalternas omitan el pronto cumplimiento á las resoluciones del gobierno supremo. Si los decretos y órdenes que éste dictare han de neutralizarse, ó impunemente quedar sin efecto por las autoridades á quienes la ley impuso la obligacion de obedecerlas, todo será un desórden; y trastornados los principios de la subordinacion y del deber, se haria preciso consagrar la anarquía en toda la administracion pública; antes de abrazar este extremo S. E. el presidente interino, está dispuesto á dar religioso cumplimiento á las leyes para salvar al estado del desórden que parece sistemado por una fatalidad, y que no quiere autorizar ni un solo momento. A fin de que no se dude lo dispuesto por el citado decreto, se acompaña copia, esperando S. E., que sujetándose todas las autoridades á su tenor y letra, se dé mas actividad á la administracion y mas vigor á las resoluciones del gobierno, teniéndose seguridad de que se harán responsables los contraventores, y de que las penas que por ley puedan imponerse, lo serán efectivamente; y de órden de S. E. el presidente interino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento y que lo comunique con igual fin á las oficinas de su resorte.—México 5 de Junio de 1839.

Debiendo establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes generales y extraordinarias decretan: 1.º Todo general, junta, audiencia ó cualquiera otra superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2.º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se le aplicaren al instante segun permita la ley. 3.º Celará el consejo de regencia que se cum-

plan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigando las irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las córtes que por ningún motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen, de cualquiera modo culpable, retardado su cumplimiento.—Julio 14 de 1811.

NUM. 14.—*Declaracion de 21 de Agosto de 1840, sobre el modo de declarar y encarar á los señores generales y diputados.*

Dada cuenta en esta suprema corte de justicia marcial con la comunicacion de V. S., fecha 7 del corriente Agosto, como asimismo con los dictámenes de los señores auditores D. José Ramon de la Pesa y D. Manuel Sosaya y Dr. D. José Maria Puchet, sobre el espediente relativo á si deben ó no carearse los señores generales que hayan declarado por medio de informe en las causas respectivas, ha acordado este supremo tribunal, con presencia á lo pedido por sus ministros fiscales, se diga á V. S., que interin el congreso general llega á tomar en consideracion el decreto de las córtes españolas, de once de Setiembre de mil ochocientos veinte, como ofreció hecerlo en veintitres de Agosto de mil ochocientos veintidos, al declarar que los señores diputados siempre que se ofreciera declarasen por escrito, se guarde á los señores generales la prerogativa que han gozado de hacerlo en la misma manera; y que los careos que puedan ser necesarios se practiquen de la propia suerte que se verifica, los que se ofrecen estando los testigos ausentes.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos que son consiguientes, y como resultado de su indicada comunicacion.—México, Agosto 21 de 1840.

NUM. 15.—*Decreto de 30 de Noviembre de 1846 en que consta la planta y organizacion del supremo tribunal de la guerra, incluyéndose las supremas disposiciones que señalaron traje y distintivos á los Sres. magistrados.*

“El ciudadano José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Re-

pública mexicana, á todos los habitantes, sabed: Que considerando:

Primero. Que el ejército de la República, nunca mas que hoy es acreedor á la proteccion y consideraciones del gobierno, á lo que contribuye sistemar la administracion de justicia en el ramo militar en todas sus instancias:

Segundo. Que la constitucion federal, cuya observancia se ha restablecido, dispuso en su artículo 154 en términos generales, que los militares y eclesiásticos continuarian sujetos á las autoridades á que lo estaban:

Tercero. Que ni por esa disposicion constitucional, ni por las leyes que se crió, y conforme á las cuales se ha restablecido el supremo tribunal de la guerra, están detalladas sus facultades, si bien estas están contenidas en diversas disposiciones que se hallan impresas en distintas obras y colecciones, conviniendo reducirlas todas á un cuerpo, y fijar las atribuciones de ese supremo tribunal y modo de ejercerlas conforme á la naturaleza de su institucion, en uso de las facultades con que me hallo investido, he decretado sin perjuicio de lo que resuelva el soberano congreso, lo siguiente:

Art. 1º Se organiza el supremo tribunal de guerra y marina, en tres salas: la primera se compondrá de tres oficiales generales y dos letrados: la segunda y la tercera, de un general y dos letrados.

2º Presidirá la primera sala el general de division, nombrado por el gobierno presidente del tribunal pleno; la segunda y la tercera, serán presididas por los generales de mayor graduacion, ó en igualdad de clases, por los mas antiguos en el tribunal. En las faltas temporales de los presidentes, serán sustituidos por los ministros militares que les sigan, en el orden de graduacion ó de antigüedad que queda establecido.

3º Tendrá el tribunal dos ministros fiscales generales, uno militar y otro letrado.

4º Las atribuciones del tribunal, son:

Organizacion del supremo tribunal de guerra y marina.

Presidencia del tribunal y de las salas.

Número de ministros y fiscales.

Facultades sobre los consejos de guerra de oficiales generales.

I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que esceda de cinco años de presidio ó prision. Si la sentencia fuese de absolucion, ó de pena menor de las expresadas, solo revisará el proceso para ecsaminar si los votos de los vocales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente, con arreglo á lo que prescribe la atribucion IX.

Facultades con respecto á los consejos de guerra ordinarios.

II. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó estraordinarios, cuando el comandante general con dictámen de su auditor, no las estime arregladas; y fuera de este caso no podrá el tribunal intervenir en los procesos de esa clase.

Revisión de las sentencias en los juicios civiles y en causas criminales sobre delitos comunes.

III. Conocer en segunda y tercera instancia, cuando las partes las intenten por recursos legales, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas y reglamentos, en todo aquello que estuviesen vigentes.

Conocimiento de los casos de inmunidad.

IV. Conocer de las sumarias de los reos inmunes para el efecto de declarar si debe ó no pedirse la consignacion, correspondiente en el primer extremo á la suprema corte de justicia, los recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico resista la entrega llana del reo.

Facultad para dirimir las competencias

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

Responsabilidad. Delitos de los comandantes generales y jueces del fuero.

VI. Conocer en todas instancias de los negocios civiles, de los delitos comunes y de los de responsabilidad de los comandantes generales y demas jueces militares.

Responsabilidad.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los auditores y asesores militares, y dependientes del tribunal, por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las córtes de España de 24 de Marzo de 1813.

Conocimiento de los delitos cometidos por los empleados del tribunal.

VIII. Juzgar en todas las instancias á los subalternos del tribunal por los delitos que cometan en el desempeño ó ejercicio de sus empleos.

Penas correccionales.

IX. Corregir hasta con tres meses de arresto en un cuartel, á los vocales de los consejos, asesores de causas, fiscales que las hayan formado, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurran en faltas y por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas, con multas que no escedan de la tercera parte del sueldo mensual, ni del tiempo de tres meses.

Recursos de nulidad.

X. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, segun las leyes y para los efectos que estas previenen.

Ecsámen de listas de los juzgados: debe verse la atribucion 6.^ª del reglamento interior que previene se haga lo mismo con la de las salas.

XI. Ecsaminar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido y corregir sus faltas, con arreglo á la atribucion 9.^ª

Correccion por falta de subordinacion.

XII. Corregir del mismo modo y cuando por su naturaleza no esija la formacion de un proceso, las faltas de subordinacion, respeto y obediencia de los jueces y asesores militares.

Resolucion á las dudas de los juzgados inferiores

XIII. Oír las dudas de los juzgados inferiores del fuero, sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, comunicarlas al gobierno supremo.

Visitas.

XIV. Hacer las visitas semanarias de reos y las generales que ordenan las leyes.

Consejos de generales.

Art. 5.^º Las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, se revisarán por la primera sala, sin otro trámite que oír al fiscal, cuando hayan causado ejecutoria segun el art. 21, tit. 6.^º; tratado 8.^º de la Ordenanza: y cuando no la hayan causado se oirá tambien al defensor del reo.

6.^º Para la revision de las sentencias de los consejos
TOM. III—28

de guerra de los oficiales generales que no causen ejecutoria, cuales son la de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó un tiempo de presidio ó prision mayor de cinco años, espresados en la atribucion 1.^a, pasará el tribunal el proceso á la primera sala para que las confirme ó revoque, quedando ejecutoriadas, siempre que el fallo fuere conforme de toda conformidad, con el fallo del consejo.

7.^o Si la sentencia no fuere de toda conformidad, con la del consejo, y se suplicare por el fiscal ó por el reo, habrá tercera instancia, á cuyo efecto se reunirán las otras dos salas, agregándose uno de los generales suplentes, las que procederán tambien en los términos prevenidos en el art. 5.^o

Consejo ordinario.

8.^o La primera sala revisará asimismo del modo dispuesto en dicho art. 5.^o, las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios cuando los comandantes generales las suspendan con arreglo á ordenanza, causándose ejecutoria si la sentencia fuere enteramente conforme con la del consejo.

9.^o En el caso de no serlo, habrá lugar á la tercera instancia en los términos esplicados en el art. 8.^o, agregándose á las salas uno de los suplentes militares ó letrados, segun que la causa se siga por delito militar ó comun.

Juzgados del fuero: turnos

10. La segunda y tercera sala conocerán en segunda instancia, por turno riguroso, de las causas y negocios de que hayan conocido en primera los juzgados del fuero, debiendo hacerlo en tercera la que de aquellas estuviere espedita, agregándose un ministro militar y un letrado.

Recursos de nulidad.

11. En los casos de nulidad, si ésta se interpusiere de sentencia de vista, conocerá la primera sala; y si de la de revista, conocerán los tres ministros que quedasen espeditos, agregándose dos suplentes, uno militar y otro letrado.

1.^a y 3.^a instancia conociendo el tribunal en todas.

12. Cuando el tribunal haya de conocer en todas instancias en virtud de las atribuciones 6.^a, 7.^a y 8.^a, art. 4.^o, lo harán en primera las salas segunda ó tercera por turno; en segunda la que de las dos haya quedado espedita, aumentándose con un ministro de cada clase, y en tercera instancia la primera sala con el mismo aumento de dos ministros.

Preferencia de despacho.

13. El tribunal despachará con toda preferencia las causas de los consejos de guerra de oficiales generales, y las demas que se instruyan por delitos puramente militares.

Recusaciones.

14. Cada parte podrá recusar sin causa, dos ministros en sala de cinco, y uno en la de tres.

Casos en que debe oirse á los fiscales.

15. En toda causa criminal, á mas del reo ó su defensor, serán oidos los fiscales, dándose vista al militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó comun; y oyéndose á ambos en las que se hubieren instruido por uno y otro delito, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes.

Propuestas de empleos por el tribunal.

16. Serán tambien oidos dichos ministros en los asuntos en que se verse la jurisdiccion militar ú otros objetos públicos de su ministerio, debiendo promover de oficio cuanto conduzca al mas esacto desempeño de la administracion de justicia en el fuero de guerra.

17. El gobierno nombrará á propuesta del tribunal un letrado y tres gefes militares para defensores de los reos que no los tengan propios, con la dotacion el primero de 700 pesos, y los segundos con las de sus empleos.

18. El tribunal nombrará, á propuesta de los fiscales, un militar y un letrado para agentes fiscales, dando cuenta al gobierno para su aprobacion: el primero disfrutará la dotacion de su empleo, y el segundo la de 1.000 pesos anuales, sin que ninguno de ellos puedan llevar derechos á las partes.

Prohibicion de remover á los ministros.

19. Los ministros y fiscales del tribunal no podrán ser removidos sino por sentencia judicial, previa formacion de causa.

20. El gobierno solo podrá ocupar á los ministros militares para destinarlos al mando de alguna division contra enemigos exteriores ó interiores.

21. En otros casos extraordinarios no podrá ocuparlos, sin previo permiso del congreso general, y en su receso del consejo de gobierno, entrando á sustituir uno de los suplentes el lugar del que se ocupe, precisamente por el tiempo que dure la comision.

22. Esceptúanse del artículo anterior los generales que al tiempo de su nombramiento se hallen desempeñando alguna comision interesante del gobierno: los que por circunstancias particulares no pudiesen de pronto ser reemplazados, continuarán en aquella, entrando en su lugar interin concluye, uno de los suplentes.

Sueldos.

23. Los ministros y fiscales letrados disfrutará el sueldo de 3.000 ps. anuales incorporándose en el monte pio militar, sin que puedan, si no es en asuntos propios, ejercer su profesion, bajo la pena de perder el empleo ó inhabilidad para obtener otro en el tribunal.

Prohibicion de poder abogar los ministros sino en asunto propio.

24. Los ministros y fiscales, así militares como letrados, serán nombrados por el supremo gobierno.

Cualidad de los ministros militares.

25. Los ministros militares deberán ser generales de division ó de brigada efectivos, y en defecto de éstos lo serán los graduados. El fiscal podrá ser de la clase de coroneles.

Suplentes.

26. El gobierno nombrará asimismo, cuatro generales suplentes, que lo podrán ser graduados, y cuatro letrados.

Cualidades de los fiscales y ministros.

27. Para ser ministro ó fiscal letrado, se necesita ser de conocida instruccion en el derecho, tener buen concepto público, treinta años de edad por lo menos, y ser ciudadano nacido en la República. Para ser ministro ó fiscal militar, se requiere ademas de la graduacion prefijada en el art. 25, tener la edad de treinta años á lo menos, buen concepto público, ser ciudadano nacido en la

República, ó encontrarse en el caso del art. 21, part. 2ª de la constitucion federal.

28. Las secretarías del tribunal se formarán cada una con un secretario letrado, un oficial que sustituirá á aquel en sus faltas temporales, dos escribientes la primera, y uno la segunda y la tercera. Habrá ademas dos escribanos de diligencias y dos procuradores para las tres salas, y servirá de ministro ejecutor el alguacil mayor de guerra.

29. El sueldo de primer secretario que servirá tambien el tribunal pleno, será de 1.500 pesos y el de los otros de 1.000, pudiendo percibir por ahora, derechos de arancel en los negocios de partes solventes, con arreglo al vigente en el distrito federal. Los escribanos y procuradores, solo tendrán los derechos de arancel en los términos esplicados, mientras se efectúa el arreglo pendiente para la formacion de un fondo con que pagar á los empleados en la administracion de justicia. Los oficiales, escribientes, porteros y mozos de oficio, que deberán ser todos sueltos ó retirados de ejército, servirán por sus respectivas dotaciones, percibiendo los oficiales, escribientes y ejecutor, derechos de arancel en la forma prescrita para los secretarios.

30. El tribunal pleno propondrá en terna al gobierno los individuos que hayan de ser nombrados para estos destinos, teniendo en consideracion el mérito de los que hasta ahora los han desempeñado.

Tratamiento del tribunal, de las salas, presidente y ministros, y distintivo que han de usar.

31. El tratamiento del tribunal en cuerpo será de excelencia, y el mismo tendrán las salas: el de los ministros y fiscales, el de señoría: unos y otros usarán en la casaca un escudo pequeño de esmalte en forma de estrella, con el lema: *ministro del tribunal de la guerra*, pendiente de cinta encarnada de seda.

32. El tribunal, á la mayor posible brevedad, formará su reglamento interior, pasándolo al gobierno luego que esté concluido, y entre tanto, observará desde luego el que se espidió para la corte marcial en 23 de Diciem-

Obligacion del ejecutivo de ausiliar las providencias del tribunal para su ejecucion.

bre de 1843, en lo que no se oponga á esta organizacion.

33. En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas, necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los espondrá en contestacion, y esta se verá siempre en tribunal pleno; el que si calificare con vista de la esposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluta de votos que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así al gobierno, quien deberá en tal caso impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal.

34. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente, la que se observará mientras el congreso nacional resuelve lo que tenga á bien en esta materia.

Por tanto, mando se imprima, se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1846.—

Almonte.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA SUPREMA CORTE MARCIAL.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar en junta de ministros lo que sigue: el

CAPITULO I.

De la suprema corte marcial.

Art. 1.º Son atribuciones de esta suprema corte las que espresa en su art. 6º de la ley de 6 de Setiembre de 1843.

Art. 2.º Para la formacion de la corte plena concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suficientes, cuando estos hayan sido llamados á cubrir la falta temporal de algun propietario, presidiéndola el presidente de ella ó quien sus veces haga conforme á la ley, guardando todos en sus asientos el órden y alternativa que establece el artículo siguiente:

Art. 3.º Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme á lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el órden de su antigüedad en su respectiva clase, siendo de igual graduacion los militares; pues no siéndolo, preferirá el mas digno: y se colocarán mezclados con los letrados á la derecha é izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado y siguiendo el militar, de modo que todos se coloquen por su órden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar, y cerrando el fiscal letrado que se sentará al fin de la ala derecha, la que compondrán los números impares el uno, dos, treses, dos, cincoes, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda los números pares, á saber, los dos, doses, dos, cuatroes, dos, seis, y el fiscal militar; sin que en las asistencias al tribunal puedan variar sus sillas; si no es cuando varien de número, quedando vacía la del que falte, para que luego que entre la ocupe; y solo no podrá estarlo la del presidente, que ocupará en sus faltas el mas digno, dejando entre tanto la suya sin que otro la ocupe.

Art. 4º Corresponde á la corte marcial plena:

Primero. Oír las dudas de los jueces militares sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

Segundo. Nombrar á todos los dependientes del tribunal que por la nueva ley orgánica no son del nombramiento del supremo gobierno,

Obligacion del ejecutivo de ausiliar las providencias del tribunal para su ejecucion.

bre de 1843, en lo que no se oponga á esta organizacion.

33. En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas, necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los espondrá en contestacion, y esta se verá siempre en tribunal pleno; el que si calificare con vista de la esposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluta de votos que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así al gobierno, quien deberá en tal caso impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal.

34. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente, la que se observará mientras el congreso nacional resuelve lo que tenga á bien en esta materia.

Por tanto, mando se imprima, se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1846.—

Almonte.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA SUPREMA CORTE MARCIAL.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar en junta de ministros lo que sigue: el

CAPITULO I.

De la suprema corte marcial.

Art. 1.º Son atribuciones de esta suprema corte las que espresa en su art. 6º de la ley de 6 de Setiembre de 1843.

Art. 2.º Para la formacion de la corte plena concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suficientes, cuando estos hayan sido llamados á cubrir la falta temporal de algun propietario, presidiéndola el presidente de ella ó quien sus veces haga conforme á la ley, guardando todos en sus asientos el órden y alternativa que establece el artículo siguiente:

Art. 3.º Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme á lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el órden de su antigüedad en su respectiva clase, siendo de igual graduacion los militares; pues no siéndolo, preferirá el mas digno: y se colocarán mezclados con los letrados á la derecha é izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado y siguiendo el militar, de modo que todos se coloquen por su órden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar, y cerrando el fiscal letrado que se sentará al fin de la ala derecha, la que compondrán los números impares el uno, dos, treses, dos, cincoes, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda los números pares, á saber, los dos, doses, dos, cuatroes, dos, seis, y el fiscal militar; sin que en las asistencias al tribunal puedan variar sus sillas; si no es cuando varien de número, quedando vacía la del que falte, para que luego que entre la ocupe; y solo no podrá estarlo la del presidente, que ocupará en sus faltas el mas digno, dejando entre tanto la suya sin que otro la ocupe.

Art. 4º Corresponde á la corte marcial plena:

Primero. Oír las dudas de los jueces militares sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

Segundo. Nombrar á todos los dependientes del tribunal que por la nueva ley orgánica no son del nombramiento del supremo gobierno,

á quien acudirán por sus correspondientes títulos aun los nombrados por la corte.

Tercero. Proponer á la misma suprema autoridad, los que menciona la nueva planta, que son para secretario de la primera sala y tribunal pleno, un coronel efectivo, cuatro gefes para defensores, y cuatro oficiales, que no sean menos que capitanes, para auxiliares de la primera secretaría; dando cuenta para su aprobacion, con los agentes fiscales uno militar y otro letrado que nombre conforme al art. 17 de la misma.

Cuarto. Corregir hasta con tres meses de arresto ó con multa que no esceda de 100 pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere necesaria la formacion de un proceso.

Quinto. Ecsaminar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Sesto. Ecsaminar tambien, para los efectos indicados, las listas de igual naturaleza que mandarán formar las salas de la misma corte marcial, de las causas que se hubieren seguido en ellas durante el propio periodo.

Séptimo. Ecsaminar igualmente en los casos del art. 27 de la ley de 6 de Setiembre de 1843, las esposiciones que hiciere el ejecutivo cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida.

Octavo. Y ecsaminar, en fin, los oficios y comunicaciones que se le dirijan, acordando la contestacion que convenga.

Noveno. Tambien le corresponde resolver las solicitudes que se instruyeren siempre que ecsijan el acuerdo del tribunal pleno; terminándose tambien en la misma forma los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra ó por escrito por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.

Décimo. Por último, hacer las visitas generales designadas por las leyes y en los mismos términos que estas previenen.

Art. 5º La corte marcial plena, celebrará sus sesiones en la sala principal, y tendrá dos ordinarias en cada semana, para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento, sin perjuicio de reunirse tambien en la misma forma cuando lo ecsija algun asunto á juicio del

presidente, y diariamente lo harán los ministros en sus salas para el despacho de los negocios de su inspeccion.

Art. 6º Las sesiones ordinarias de la corte marcial se abrirán en el dia y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias, en el que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusion de ningun asunto hasta que se halle reunida la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo espresarse en la acta los que no asistan.

Art. 7º Para la determinacion de los negocios de la inspeccion de la corte, se oirá por escrito á los señores fiscales siempre que ella lo tuviere por conveniente, y tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demas ministros del tribunal, siempre que no hayan pedido como fiscales, y los asuntos sean económicos, ó aunque no lo sean, pero que en ellos no se les considere como partes, en razon de su ministerio.

Art. 8º Las discusiones en puntos que no sean contenciosos, se sujetarán á las prácticas parlamentarias de los cuerpos deliberantes, sin permitir usar de la palabra al que no sea de la comision, mas que dos veces, á no ser por vía de aclaracion, y cuidará el presidente que la cuestien no se divague, ni se cometa otra falta de orden.

CAPITULO II.

Del número de salas en que se divide esta corte marcial, y modo de su formacion.

Art. 1º La suprema corte marcial se divide en tres salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2º La primera sala se compondrá del Escmo. Sr. presidente de la corte, de los militares que ocupen el cuarto y quinto lugar en la lista matriz de coordinacion de sus asientos, y de los dos letrados que ocupen el primero y cuarto de la suya respectiva.

Art. 3º La segunda sala se compondrá del ministro militar que ocupe el segundo lugar entre los de su clase, y el cual la presidirá, y de los dos letrados que ocupen el segundo y quinto de los de la suya.

Art. 4º La tercera sala la presidirá el ministro militar que ocupe

el tercer lugar de su clase, y completarán su formación los dos ministros letrados que ocupen el tercero y sexto lugar de la suya.

Art. 5º Los ministros militares que ocupen el sexto y séptimo lugares, quedarán para completar la sala primera en los casos del art. 9º de la ley orgánica, y demas huecos que ocurran en ella, ó las otras salas por las faltas ó impedimento de sus predecesores, ya sea por recusacion ú otro motivo.

Art. 6º Las faltas, así temporales como accidentales, ya sea de los ministros militares ó ya sea de los letrados, se cubrirán siempre por el inmediato en su clase, y sin mas diferencia que en el primer caso, el que la cubre mudará de asiento en el tribunal, y se llamará al suplente para que complete el número tomando éste el último que le quede; en el segundo, cuando la falta sea accidental, la cubrirá sin variar de asiento en el tribunal, ni dejar los trabajos que prestaba conforme á su lugar.

CAPITULO III.

De las atribuciones de cada una de las salas.

Art. 1º Corresponde exclusivamente á la primera sala la revision sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y de las de los ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, y en los casos y para los efectos que espresan las atribuciones primera, segunda y tercera del art. 6º de la ley, dándose prévia vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.

2º Dicha sala antes de proceder á la revision de las causas que se instruyeren á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los gefes facultativos de las respectivas clases.

3º Cuando el fiscal pida aumento de pena con respecto á la impuesta por el consejo de oficiales generales, ó cuando por la gravedad de la causa algun ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán á la sala los dos ministros militares que ocupen el sexto y séptimo lugares.

Art. 4º De las sentencias que pronunciare la primera sala, en las causas puramente militares, no habrá lugar á súplica, ni otro recurso

que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiere motivo fundado de duda.

Art. 5º Corresponde igualmente á la primera sala el conocimiento en los casos de nulidad, aumentándose con los dos letrados suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las salas del tribunal.

Art. 6º Corresponde á la misma sala dirimir las competencias que ocurran entre los juzgados militares, y á que procederá en vista de lo actuado, de los informes de los jueces que competan, y prévia audiencia de los dos fiscales, debiendo verse el negocio dentro de ocho dias, que se contarán desde el siguiente al en que se haya recibido el último informe.

Art. 7º Le toca asimismo el conocimiento en los casos de inmunidad que ocurran en las causas del privativo conocimiento de dicha sala, oyendo tambien en esto á ambos fiscales.

Art. 8º Corresponde por último á la misma sala el conocimiento en tercera instancia en los casos de responsabilidad y delitos comunes en que el tribunal debe conocer con arreglo á la atribucion 6ª del art. 6º con el aumento en este caso de un ministro militar y otro letrado.

Art. 9º A la segunda y tercera salas les toca conocer en segunda instancia y por turno rigoroso, de todos los asuntos civiles contenciosos, y de los delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera instancia en los mismos la sala que de éstas estuviere espedita, agregándose dos ministros uno militar y otro letrado.

Art. 10. Corresponde tambien á ellas el conocimiento de las causas antes dichas, oyendo al fiscal letrado si el delito fuere comun, y á ambos si fuere misto.

Art. 11. Las votaciones se harán en las tres salas, prévia la correspondiente discusion, en la que los ministros manifestarán de palabra el fundamento de su voto, comenzando por el menos antiguo y siguiendo el órden de sus asientos, pudiendo reformarlo mientras la sentencia no esté firmada, y esto se verificará antes de salir de la sala.

CAPITULO IV.

Del presidente de la suprema corte marcial.

Art. 1.º Los ministros fiscales de la suprema corte marcial, y los subalternos y dependientes de ella, recibirán y tratarán al Esmo. Sr. presidente de la misma con las distinciones debidas á su dignidad y respetable carácter de gefe del propio tribunal.

Art. 2.º Estará al cargo de S. E. la policía interior del tribunal, y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

Art. 3.º Cuidará tambien de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal y de la de los subalternos y dependientes de las secretarías, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular las medidas de prudencia que estime convenientes.

Art. 4.º Si estas no fueren bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la corte á fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que correspondan.

Art. 5.º Oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas, y escitará al tribunal pleno ó á las salas, á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administracion de justicia no sufra la menor demora.

Art. 6.º Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad las pondrá en conocimiento de la respectiva sala para su gobierno.

Art. 7.º El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las salas, con todas las autoridades, pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la sala, á que S. E. no haya asistido, hasta que se rubriquen al márgen por el presidente de la propia sala.

Art. 8.º Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las salas de los negocios y causas de su conocimiento, y lo mismo de los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia, de las cau-

sas que mandaren formar, para cuyo efecto se llevarán en la secretaria los libros de que trata el art. 21 del cap. 6.º

Art. 9.º Le corresponde asimismo poder citar á sesion extraordinaria á la corte cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo ecsija, ó cuando promueva esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal y el mismo presidente la califique necesaria.

Art. 10. Toca al presidente firmar en primer lugar las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las salas.

Art. 11. Estas ejecutorias se firmarán tambien por los dos ministros mas antiguos, letrado y militar, siendo de la primera sala; y siendo de las otras dos, la firmará con el presidente particular y ministro mas antiguo de la sala en que se hubiere causado.

Art. 12. Cuando algun ministro ó fiscal de la corte, ó alguno de sus subalternos y dependientes, no pudiere asistir al tribunal, deberá mandarse excusar con el presidente, quien lo avisará á la respectiva sala para su gobierno.

Art. 13. El presidente podrá con justa causa conceder licencia á los ministros y fiscales, y los subalternos y dependientes de las secretarías para que no asistan por quince dias; y cuando el presidente no pudiere asistir por igual término y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarle avisar al tribunal.

Art. 14. Si alguno de los individuos de que se hace referencia en el artículo anterior, tuviere necesidad de faltar al tribunal por mas de quince dias, debe pedir por escrito la licencia á la corte.

Art. 15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que esta durare sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de jubilacion.

Art. 16. Cuando la licencia que se pida fuere con el objeto de atender á negocios particulares del que la pide, tendrá en consideracion la corte que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados para que no se entorpezca el despacho.

Art. 17. Las licencias de esta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo mas, y no pueden prorogarse sino por igual término; y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad á juicio de la corte: avisando al supremo gobierno en los casos de los dos artículos anteriores y del presente.

Art. 18. La votacion en estos casos, y sobre cualquiera de las

enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por mas de quince días debe hacerse por escrutinio secreto.

CAPITULO V.

De los ministros y fiscales de la suprema corte marcial.

Art. 1º Los ministros y fiscales de la suprema corte, inclusive el presidente, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus salas particulares, guardando la ceremonia correspondiente.

Art. 2º Los ministros de la corte marcial, con escepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas salas el cargo del ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter, las atribuciones que siguen:

Primera: proveer los escritos, de sustanciacion, los de término y rebeldías, y los demas de esta clase; y rubricarán las providencias que recayeren en ellos.

Segunda: instruir las sumarias que deban formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la sala en alguna causa ó negocio.

Tercera: rubricar las fojas de los extractos, ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la sala.

Cuarta: decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre regulacion de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algun informe verbal hecho al tiempo de la vista del negocio á que no asistió el ministro semanero, decidirá la cuestion el que desempeñaba entonces este encargo.

Quinta: y por último, proveer los ocurso de urgente resolucion que se presentaren en los días y horas en que no pueda reunir la sala, dando cuenta despues á ella con las providencias que se dictaren, y si esto aconteciere en el punto, é importare la reunion de la sala, ésta se reunirá por el presidente de ella, á quien escitará el semanero si aquel no lo fuere.

Art. 3º El cargo de semanero de las salas se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzándose por el mas antiguo en la primera, y por el presidente en las otras; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.

Art. 4º Los ministros y fiscales de la corte, así militares como le-

trados, con exclusion únicamente del presidente de toda ella, asistirán por turno á las visitas semanarias de reos, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los menos antiguos en su respectiva clase.

Art. 5º Los fiscales de la corte serán oidos en todos los negocios y causas que designa la nueva ley orgánica del tribunal, y en los demas casos que lo tuviere por conveniente la corte, conforme á lo dispuesto en el reglamento: oyendo ambos en los asuntos de competencia, en toda causa en que se verse el punto de inmunidad para decidir sobre él, aunque los delitos no sean mistos: y tambien en el punto de responsabilidad en que esta se haya esigido de causa por delito puramente militar, ó misto, pues en la que resulte de la que se haya formado por delitos comunes, se oirá solo al fiscal letrado.

Art. 6º Deben promoverse tambien por los fiscales por escrito y de palabra, cuando creyeren oportuno para la mas pronta administracion de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdiccion del fuero ó á la causa pública en el ramo judicial militar.

Art. 7º En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actores, ó coadyuven al derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo, ó de la persona demandada.

Art. 8º Los fiscales no llevarán derechos ni obvenciones de cualquiera clase, bajo pretesto alguno por las respuestas que dieren en los negocios ó causas, y cuando el estado de éstas lo permita, no se reservarán en ningun caso sus respuestas á los interesados, y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

Art. 9º El dia último de cada mes presentarán los fiscales á la corte y á cada una de sus salas, lista de los negocios que se les hubiere pasado en este tiempo para su despacho y de los que hayan quedado pendientes del mes anterior, espresando en las propias listas los que hubieren despachado, y los que quedan pendientes para el mes siguiente.

Art. 10. Cuando la corte acordare esposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó que promueva ella misma, se insertarán en la propia esposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

Art. 11. Las faltas del presidente se suplirán por el militar mas

graduado ó mas antiguo en igualdad de clases, debiendo en este caso presidir el tribunal pleno y la sala primera.

Art. 12. Las faltas de los militares se cubrirán de la misma manera, y como ya queda insinuado, verificándose que siempre presidan las salas los de mayor graduacion ó antigüedad, como previene la nueva planta.

Art. 13. Las faltas de los letrados se cubrirán por el mismo orden, de manera que la primera sala se despache por el mas antiguo y el que ocupare el cuarto lugar. La segunda por el que sigue en su número al mas antiguo y el que ocupare el quinto lugar, y la tercera por los que ocupen los lugares tercero y sexto.

Art. 14. Ni el presidente de la corte marcial, ni sus ministros y fiscales se podrán retirar del tribunal pleno y de las salas hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponda.

Art. 15. Cuando algun individuo elegido para ministro propietario, ó fiscal de la corte, prestare el juramento prevenido por la ley, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma corte, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

Art. 16. Igual comision se nombrará para que los ministros y fiscales suplentes se presenten en la corte marcial á prestar el correspondiente juramento, y tomar posesion la primera vez que fuesen llamados á desempeñar sus funciones, ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

De los secretarios y demas empleados de las secretarías.

Art. 1.º Cada una de las tres salas tendrá su secretario respectivo.

Art. 2.º La secretaría de la primera sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no serán menos que capitanes, todos de nombramiento del gobierno á propuesta del tribunal.

Art. 3.º Las secretarías de la segunda y tercera salas tendrán cada una de ellas un secretario letrado, y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el gobierno.

Art. 4.º Habrá asimismo un escribano de diligencias que lo será de todas las salas, un portero de la clase de sargento, para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda y otro en la tercera.

Art. 5.º Tendrá igualmente la suprema corte, un ministro ejecutor y dos procuradores lo menos, que deberán hacer de personeros, en las causas y servir para sacar éstas y los autos.

Art. 6.º Los porteros y Ordenanzas de las salas asistirán diariamente al tribunal en los dias que no sean feriados una hora antes que la en que deban entrar los empleados de las secretarías, para que cuiden del aseo y limpieza del tribunal, custodiando bajo su responsabilidad los muebles y utensilios todos que recibirán por inventario que estará firmado por los secretarios y porteros, y del que se sacarán dos copias, para que cada uno quede con la suya: debiendo ademas los primeros ocurrir en el término de punto á casa de los señores ministros semaneros de cada sala á las doce y cinco de la tarde, por si algo ocurriere.

Art. 7.º Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus salas, á fin de que ellas determinen, si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó no formarse memorial ajustado.

Art. 8.º Conforme á la determinacion de la sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en papel sellado que corresponda, darán cuenta á su sala á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados, si para ello lo hubiese pedido, y por los fiscales en su caso.

Art. 9.º Verificado este cotejo darán cuenta los secretarios á las salas para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.

graduado ó mas antiguo en igualdad de clases, debiendo en este caso presidir el tribunal pleno y la sala primera.

Art. 12. Las faltas de los militares se cubrirán de la misma manera, y como ya queda insinuado, verificándose que siempre presidan las salas los de mayor graduacion ó antigüedad, como previene la nueva planta.

Art. 13. Las faltas de los letrados se cubrirán por el mismo orden, de manera que la primera sala se despache por el mas antiguo y el que ocupare el cuarto lugar. La segunda por el que sigue en su número al mas antiguo y el que ocupare el quinto lugar, y la tercera por los que ocupen los lugares tercero y sexto.

Art. 14. Ni el presidente de la corte marcial, ni sus ministros y fiscales se podrán retirar del tribunal pleno y de las salas hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponda.

Art. 15. Cuando algun individuo elegido para ministro propietario, ó fiscal de la corte, prestare el juramento prevenido por la ley, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma corte, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

Art. 16. Igual comision se nombrará para que los ministros y fiscales suplentes se presenten en la corte marcial á prestar el correspondiente juramento, y tomar posesion la primera vez que fuesen llamados á desempeñar sus funciones, ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

De los secretarios y demas empleados de las secretarías.

Art. 1.º Cada una de las tres salas tendrá su secretario respectivo.

Art. 2.º La secretaría de la primera sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no serán menos que capitanes, todos de nombramiento del gobierno á propuesta del tribunal.

Art. 3.º Las secretarías de la segunda y tercera salas tendrán cada una de ellas un secretario letrado, y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el gobierno.

Art. 4.º Habrá asimismo un escribano de diligencias que lo será de todas las salas, un portero de la clase de sargento, para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda y otro en la tercera.

Art. 5.º Tendrá igualmente la suprema corte, un ministro ejecutor y dos procuradores lo menos, que deberán hacer de personeros, en las causas y servir para sacar éstas y los autos.

Art. 6.º Los porteros y Ordenanzas de las salas asistirán diariamente al tribunal en los dias que no sean feriados una hora antes que la en que deban entrar los empleados de las secretarías, para que cuiden del aseo y limpieza del tribunal, custodiando bajo su responsabilidad los muebles y utensilios todos que recibirán por inventario que estará firmado por los secretarios y porteros, y del que se sacarán dos copias, para que cada uno quede con la suya: debiendo ademas los primeros ocurrir en el término de punto á casa de los señores ministros semaneros de cada sala á las doce y cinco de la tarde, por si algo ocurriere.

Art. 7.º Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus salas, á fin de que ellas determinen, si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó no formarse memorial ajustado.

Art. 8.º Conforme á la determinacion de la sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en papel sellado que corresponda, darán cuenta á su sala á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados, si para ello lo hubiese pedido, y por los fiscales en su caso.

Art. 9.º Verificado este cotejo darán cuenta los secretarios á las salas para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.

Art. 10. Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinacion, el presidente de la sala dará el punto al secretario, y este estenderá en seguida en el espediente el auto, decreto ó providencia que hubiere recaído, y recogerá de todos los ministros de la misma sala su firma entera en los autos definitivos y media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos ó providencias.

Art. 11. Los secretarios autorizarán con su firma entera los autos definitivos é interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren para las salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las mismas salas, ó sus ministros semaneros.

Art. 12. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros y autorizado por el secretario, se publicarán en la sala en audiencia pública, leyéndolas el secretario, y diciendo el presidente, después de concluida la lectura, *pronunciada y publicada*.

Art. 13. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales de oficio; pero cobrarán los que les correspondan en los demas negocios con arreglo á lo que previene el arancel, ó previniere en lo sucesivo.

Art. 14. El último día útil de cada mes formarán los secretarios lista por duplicado de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con espresion de las que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, espresando las que se hubieren concluido, y el estado en que se hallan las que quedan, y la fecha de su último trámite.

Art. 15. Una de estas listas se pasará al secretario de la corte plena para que dé cuenta al tribunal con las de las tres salas, é imponiéndose del trabajo de cada una, se forme un estado general del despacho de la corte.

Art. 16. Con la otra lista dará cuenta cada secretario al presidente de sala, para que con consideracion á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para su mejor despacho, y las que rubricará al márgen de cada una de ellas y firmará el secretario, quien dará cuenta el primer día útil de su cumplimiento, ó motivo que lo haya impedido; en las que no reclamen providencia, se pondrá la nota de *vista y revisada*, que rubricará el presidente, y autorizará con su media firma el secretario.

Art. 17. Todos los secretarios llevarán un registro esacto y cir-

cunstanciado de los negocios que entraren á su oficina, y en la partida respectiva á cada uno de ellos asentarán las determinaciones que se fueren dictando en ellos, con espresion de la fecha en que se dictan; y formará al efecto los libros necesarios.

Art. 18. Habrá asimismo en cada una de las secretarías, un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y dos libros de los conocimientos de los autos, uno de los ministros y fiscales, y otro para los personeros; cuidando las secretarías, que los ministros y fiscales rubriquen sus conocimientos, y los procuradores firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los espedientes, se tachen los propios conocimientos y se ponga al márgen la correspondiente nota sobre su devolucion.

Art. 19. Tendrán tambien los secretarios un libro en que se asienten las multas que se impongan por las salas, anotándose las que se mandaren suspender, por ellas mismas; y estos asientos se autorizarán con la media firma del secretario.

Art. 20. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio á la tesorería general, agregándose al espediente respectivo la certificacion de entero que debe remitir esta oficina, poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

Art. 21. A mas de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las tres salas, el secretario del tribunal debe tener tres libros, uno en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo y no pertenezcan á alguna sala determinada, espresando el turno ó giro que les haya dado por el presidente del tribunal, guardando en los negocios que tengan derechos, la igualdad correspondiente para que se repartan entre las secretarías: otro libro de actas de la corte plena, en que se entiendan las de las sesiones, en que se incluirán las determinaciones que en ellas se acuerden y no cesijan reserva, cuidando que éstas actas se rubriquen por el presidente y autoricen por el secretario, y el tercer libro será el de visitas de reos, en que se espresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se estenderá una relacion de todo lo que haya ocurrido en las propias visitas.

Art. 22. Todos los libros de las secretarías de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán en papel marcado

con el sello del tribunal, y será del cargo del presidente de la corte, firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demas.

Art. 23. Los secretarios formarán los legajos correspondientes de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos, dos índices de las disposiciones que contengan; el uno por el orden cronológico, y el otro por el alfabético.

Art. 24. Habrá en cada secretaría un cuaderno borrador de las contestaciones, consultas y esposiciones relativas á los asuntos que las salas califiquen de gravedad, sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el espediente de la materia.

Art. 25. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y espedientes, que corran por sus oficinas, estén siempre en el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario. Este se examinará por las respectivas salas y por la corte, y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma de las secretarías.

Art. 26. Para desempeñar los secretarios sus respectivas funciones, distribuirán los trabajos entre los empleados de sus secretarías, del modo que tuvieren por mas conveniente.

Art. 27. El auxiliar mas graduado de cada secretaría, estará autorizado para desempeñar las faltas del secretario.

Art. 28. Los secretarios cuidarán de que los demas empleados de sus oficinas, desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la sala ó de la corte, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPITULO VII.

De los demas subalternos y dependientes de la suprema corte marcial.

Art. 1.º Además de los personeros nombrados, habrá cuatro gefes que nombrará el supremo gobierno á propuesta de la corte, y para las defensas de las causas de los reos que no tengan defensores particulares.

Art. 2.º Estos oficiales defensores prestarán el debido juramen-

to en la corte, antes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos, sujetos á la jurisdiccion militar que hayan sido juzgados, y no hubieren nombrado defensor particular residente en ella misma.

Art. 3.º Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirse á esta corte marcial, si la naturaleza de ella lo permitiere, se notifique á los espresados reos, que nombren el defensor particular que les parezca, y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos; y que se les notifique asimismo, que si no hacen el nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar la defensa, lo hará el oficial defensor, ó personero de número del tribunal á quien toque.

Art. 4.º Los procuradores de número de esta corte marcial, desempeñarán tambien de oficio las funciones de personeros de los reos, cuando su calidad, circunstancias y naturaleza de las causas lo ecsijan, las que pasarán para su defensa al letrado que se pida al colegio de abogados y se sirva de nombrar el señor rector.

Art. 5.º Las causas todas se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los procuradores de esta corte, quien las entregará en su casa á los defensores de oficio, ó á los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías, luego que las devuelvan.

Art. 6.º Tampoco se sacará de las secretarías ningun espediente civil, sino por medio de los personeros nombrados, quienes lo entregarán á sus abogados ó defensores, bajo de conocimiento en firma; para la cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas.

Art. 7.º Los porteros de las salas cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas, y de sus respectivas secretarías.

Art. 8.º Todos los subalternos y dependientes de la suprema corte, incluso los empleados en las secretarías, tendrán en sus asientos, cuando concurran á los actos públicos del tribunal, el orden de sus clases y antigüedades.

CAPITULO VIII.

Del orden que debe observarse en el despacho de la suprema corte marcial y de sus salas.

Art. 1.º El día 1.º útil del mes de Enero de cada año, á las doce del día, se formará la corte en sesion pública, concurriendo á ella todos los subalternos, el comandante general y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, con sus asesores y fiscales; y se leerán los artículos 122 y 123 de las bases (1), la ley orgánica del tribunal de 6 de Setiembre del presente año de 1843 (2) y este reglamento; con lo cual se dará por concluida la sesion, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º Las sesiones ordinarias de la corte, se celebrarán los martes y viernes de cada semana.

Art. 3.º Estas comenzarán á las once de la mañana, y concluirán á las dos de la tarde, no pudiendo prorogarse por mas tiempo, si no es en el caso que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

Art. 4.º Para el despacho de la corte en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente: primero: se abrirá la sesion leyéndose la acta anterior, ya sea ordinaria ya extraordinaria; y aprobada se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario. En seguida se dará cuenta con la correspondencia dirigida, ó referente al tribunal pleno, con los expedientes ó causas que se le hubieren remitido de nuevo, con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el Excmo. Sr. presidente determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de estos asuntos. Pero si alguno de los ministros ó fiscales reclamare la providencia dictada, la corte resolverá entonces, por votacion en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Ultimamente se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros y fiscales del tribunal, y los demas que ecsijan el acuerdo general de la corte plena, para proceder si tuviere estado á su discusion y determinacion.

Art. 5.º En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente

[1] El Art. 154 de la constitucion política de 1824.

[2] El decreto de 2 de Setiembre de 1846.

el acta de la sesion anterior, ya haya sido ordinaria ya extraordinaria, para los efectos que espresa el artículo precedente, ecsaminándose en seguida si el asunto para que se ha citado debe ó no verse en sesion extraordinaria; en este segundo caso quedará concluida inmediatamente la sesion, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningun otro.

Art. 6.º El despacho de las tres salas se hará en la forma y por el orden siguiente. Se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en la sala, con los negocios ó causas que se le pasen de nuevo por turno, y con los cursos y solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término ó de mera sustanciacion; y el presidente de la sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros de la sala, reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma sala acordará, por votacion en forma, lo que corresponda. Despues se dará cuenta en sesion pública con los negocios ó causas que deben verse en definitiva, ó en artículo ó sobre algun incidente, esceptuando el caso en que la sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea á puerta cerrada. Para concluir el despacho se anunciará por los porteros el *de firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los ocurso de rebeldía, de término y de mera sustanciacion, los que proveerá el ministro semanero; pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos y para los mismos efectos que las del presidente de la sala, de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algun hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

Art. 8.º Este cuidará tambien de que al tiempo de la vista se guarde en la sala el orden y circunspeccion que corresponde á la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demas concurrentes, á quienes se tratará con las consideraciones debidas á un ciudadano y sus respectivos cargos.

Art. 9.º Cuidará asimismo de que nunca se impida á los intere-

sados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso que falten al decoro y respeto debidos al tribunal, al gobierno ó al público.

Art. 10. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotacion de la sala, y para los demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

Art. 11. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiese asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad, ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relacion, asistiendo á la sala para completarla, el ministro que corresponda.

Art. 12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasará por el tiempo que hubiere por conveniente la sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo mas, y las interlocutorias á los tres, á no ser que el artículo sea de gravedad á juicio de la sala, en cuyo caso se podrá ampliar hasta ocho dias, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

Art. 13. Cuando la corte marcial acordare alguna esposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó promueva ella misma, se insertarán en la propia esposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

Art. 14. Si despues de concluida la vista de algun asunto y antes de la votacion se imposibilitare absolutamente para votar algunos de los ministros que concurrieron á la vista, se hará esta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar el ministro que hubiere sido jubilado en este tiempo.

Art. 15. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en este periodo, fuese solo para asistir al tribunal á la votacion, podrá remitir su voto firmado y cerrado, y se leerán en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

Art. 16. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare

algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren espeditos, y se pondrá á continuacion por el secretario respectivo la correspondiente certificacion de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

Art. 17. Si algun ministro antes de procederse á la vista de algun negocio ó despues de comenzada se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la sala de palabra ó por escrito, segun le convenga; y los otros ministros de la sala calificarán la causa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, estendiéndose los motivos alegados para dicha causa en el libro correspondiente siempre que lo pida así el interesado.

Art. 18. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas contadas desde la publicacion de la sentencia, pudiendo fundarlas, pero con el mayor laconismo.

Art. 19. En consecuencia de los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la corte marcial, y en cada una de sus salas correrá al cargo del ministro menos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma corte, ó de sus salas que ecsijan decreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro menos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.

CAPITULO IX.

De las visitas generales y semanarias.

Art. 1.º Se harán las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, y que son de la atribucion del tribunal.

Art. 2.º Se verificarán las visitas generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias los jueves; pero si alguno de estos dias fuere festivo, se practicará la visita en el dia útil inmediato anterior.

Art. 3.º Las personas que deben concurrir á las visitas generales se colocarán en ellas, en la forma y por el órden siguiente.

sados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso que falten al decoro y respeto debidos al tribunal, al gobierno ó al público.

Art. 10. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotacion de la sala, y para los demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

Art. 11. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiese asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad, ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relacion, asistiendo á la sala para completarla, el ministro que corresponda.

Art. 12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasará por el tiempo que hubiere por conveniente la sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo mas, y las interlocutorias á los tres, á no ser que el artículo sea de gravedad á juicio de la sala, en cuyo caso se podrá ampliar hasta ocho dias, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

Art. 13. Cuando la corte marcial acordare alguna esposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó promueva ella misma, se insertarán en la propia esposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

Art. 14. Si despues de concluida la vista de algun asunto y antes de la votacion se imposibilitare absolutamente para votar algunos de los ministros que concurrieron á la vista, se hará esta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar el ministro que hubiere sido jubilado en este tiempo.

Art. 15. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en este periodo, fuese solo para asistir al tribunal á la votacion, podrá remitir su voto firmado y cerrado, y se leerán en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

Art. 16. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare

algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren espeditos, y se pondrá á continuacion por el secretario respectivo la correspondiente certificacion de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

Art. 17. Si algun ministro antes de procederse á la vista de algun negocio ó despues de comenzada se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la sala de palabra ó por escrito, segun le convenga; y los otros ministros de la sala calificarán la causa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, estendiéndose los motivos alegados para dicha causa en el libro correspondiente siempre que lo pida así el interesado.

Art. 18. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas contadas desde la publicacion de la sentencia, pudiendo fundarlas, pero con el mayor laconismo.

Art. 19. En consecuencia de los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la corte marcial, y en cada una de sus salas correrá al cargo del ministro menos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma corte, ó de sus salas que ecsijan decreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro menos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.

CAPITULO IX.

De las visitas generales y semanarias.

Art. 1.º Se harán las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, y que son de la atribucion del tribunal.

Art. 2.º Se verificarán las visitas generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias los jueves; pero si alguno de estos dias fuere festivo, se practicará la visita en el dia útil inmediato anterior.

Art. 3.º Las personas que deben concurrir á las visitas generales se colocarán en ellas, en la forma y por el órden siguiente.

El comandante general, y los directores de artillería é ingenieros é individuos del ayuntamiento, asistirán con la corte marcial, en la mesa de despacho y bajo de dosel; sentándose el primero despues del ministro letrado que se halla á la derecha del presidente, y los individuos del ayuntamiento y directores incorporados en él entre los ministros.

A uno y otro lado de la mesa del despacho y fuera del dosel, se sentarán los secretarios, los auditores y asesores, promotores fiscales de las direcciones y los demas jueces militares de primera instancia con sus sucesores, los agentes fiscales y los defensores; y bajo del tribunal se sentarán los oficiales auxiliares de las secretarías, y los fiscales de las causas, siguiendo despues los demas subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la presidencia prevenida por el art. 8.º del capítulo sétimo de este reglamento.

El mismo órden se observará respectivamente en las visitas semanarias.

Art. 4.º En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana y se ecsaminará el motivo de su prision, y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia: se ecsaminará tambien el estado que deben presentar los fiscales de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente á espresar las diligencias que hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas y sus respectivas fechas, ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en este tiempo: se ecsaminará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que estos hicieren sobre el particular; y con presencia de todos estos ecsámenes se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 5.º Esto mismo se practicaré en las visitas generales, con la diferencia que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto de cada una en que se espese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delitos, si se ha concluido la sumaria y si se ha elevado á proceso, y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren y los motivos de ellas; y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas y sus fechas.

Art. 6.º Tambien se dará cuenta en estas visitas generales por las secretarías de las salas de la corte marcial con sus respectivos es-

tractos, de las causas que se siguen en ellas, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general se estenderá una relacion esacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.

Art. 7.º El espediente de la visita semanaria se pasará despues de estendida la acta por el secretario de ella, á la secretaría del tribunal, donde se hará un cotejo de cada estado con el respectivo anterior, para ecsaminar su esactitud, dándose cuenta con el resultado de esta operacion en la sesion inmediata á la visita prócsima subsecuente, para que dicten las providencias que correspondan sobre las faltas que se noten.

Art. 8.º A mas de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten los reos en los términos y para los efectos que tuviere por convenientes, y en cualquier dia en que un preso pida audiencia á la sala que conozca de su causa, lo harán llevar á su presencia para oirlo, ó nombrar uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida del resultado á la misma sala, para dictar la providencia que corresponda.

Art. 9.º Los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ella respectivamente, á lo prevenido en los artículos anteriores; y dando cuenta á la corte marcial, al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

Art. 10. Las visitas semanarias se recibirán en los cuarteles por uno de los gefes del cuerpo, y en los demas puntos donde hubiere reos por el comandante de la guardia que los cubra, haciéndoles los honores que se hace á la comision de las cámaras.

Art. 11. Las visitas generales se recibirán en los cuarteles por todos los gefes del cuerpo, y las guardias de éstos y los demas puntos donde hubiere reos, le harán los honores designados al presidente de la república; y tanto para estas generales como para las semanarias, se preparará en cada cuartel un lugar á propósito con los muebles necesarios, para que el acto se verifique con la decencia y decoro debidos.

Por tanto, &c.

El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed, Que:

Considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en los casos de nulidad, contra sentencias ejecutoriadas ante él mismo ó de responsabilidad de sus ministros, ó demandas particulares contra los mismos así civiles como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la corte marcial por las leyes que la establecían; y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez, que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular; y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina que estableció el decreto de las cortes españolas de 1.^o de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la república el supletorio que hoy existe, se interponían los recursos de nulidad y de responsabilidad y las demandas particulares contra sus individuos ante el tribunal supremo de justicia que estableció la constitucion del año de 1812, y que á éste corresponde por la de la república de 1824, á la corte suprema de justicia, he venido en decretar lo siguiente:

(1) La primera sala de la suprema corte de justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes de las sentencias que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas, ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen, así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las tres instancias que pueden tener las tres salas de la misma corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demanden, el requisito de la conciliación ante las mismas salas.”

(1) Este artículo está derogado en lo relativo al conocimiento de los recursos de nulidad por lo dispuesto en el art. 4.^o de la ley de 30 de Noviembre de 1846, atribucion 10:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1849.—*José Mariano de Salas*—A D. José Ramon Pacheco.
Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco*.

El Escmo. Sr. Presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que el artículo 10 del supremo decreto de 16 de Octubre de 1846, previene que los señores ministros militares y letrados del tribunal supremo de la guerra, porten siempre el distintivo que designa, con los objetos que espresa el propio artículo; mas considerando igualmente que en esta ciudad y en las circunstancias actuales, es difícil que puedan fabricarse los escudos que detalla el diverso decreto de 30 de Noviembre del mismo año; siendo de todas maneras mas conforme á sus objetos, lo que en seguida se establece, usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.^o En lo sucesivo, los ministros militares y letrados, y ministros fiscales del tribunal supremo de la guerra, portarán diariamente una hebilla de oro al lado izquierdo de la solapa, pendiente de cinta roja. En la hebilla se pondrá la siguiente inscripcion: *Ministro del tribunal supremo de la guerra*.

“Art. 2.^o Cuando dichos ministros se presenten de uniforme, portarán colgado al cuello, con cinta del color referido, un escudo de dos pulgadas de diámetro, en la forma que señala el art. 31 del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Pedro María Anaya.”
Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.
Dios y libertad. Querétaro, Marzo 24 de 1848.—*Anaya*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Escmo. Sr.—Deseando el Escmo. Sr. Presidente de la república que los señores

ministros letrados de ese supremo tribunal, tengan designado un traje de ceremonia con que puedan hacerse conocer públicamente la noble magistratura que ejercen, pues los señores ministros militares tienen el de su respectiva clase en el ejército, se ha servido disponer de conformidad con lo prevenido en decreto de 24 de Marzo de 1848, que el uniforme de los referidos señores letrados sea el siguiente: Casaca azul turquí redonda con boton dorado, y puestas en ésta las armas de la república. Chupin blanco de casimir y con boton tambien dorado, que tenga el mismo signo. El pantalon será azul, la corbata negra y los guantes de cabritilla blanca. Usarán baston y espadin ó couteau. El sombrero negro apuntado y con alamares y cinta tambien negra. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes, y le protesto las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1852.—*Manuel María de Sandoval*.—Escmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra.

NUM. 16.—*Decreto de 9 de Noviembre de 1847, en que no se reconocen como prisioneros de guerra sino á los que han sido capturados por el enemigo en batalla, con las armas en la mano, ó por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado.*

El Escmo. Sr. ministro de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados- Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo cada dia mas indispensable la pronta reforma del ejército, para que éste, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego á la defensa de la independenciam y de los derechos de la nacion, así como al restablecimiento y conservacion del orden y de las garantías que para su respetabilidad y goces requiere toda sociedad, en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera, me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea, cuando supe, con el mas fundado y profundo pesar, que algunos gefes y oficiales del mismo

ejército, olvidándose de lo mucho que le deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los gefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del mas refinado egoismo ó de la mas remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y reposo, aunque unidos al oprobio y al envilecimiento, á la gloria y satisfaccion envidiables de llenar los mas sagrados de sus deberes, esponiéndose á los peligros que son inseparables de la guerra, y contribuyendo así á la defensa de la ecsistencia, de la dignidad, y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecian, y que por consecuencia no deben conservar por mas tiempo, si en la República ha de haber ejército, como es necesario lo haya, y si éste se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.

Art. 1.º El gobierno no reconoce como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado, ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos, y como militares.

2.º Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó clase, que se titule prisionero de guerra sin haber sido tomado por el enemigo de la manera espresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion, y en cuantos mas sea posible, espresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará ademas á disposicion de la autoridad competente, para que lo juzgue por su comportamiento, é inhábil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitacion del congreso general, esceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.

NUM. 17.—Decreto de 6 de Julio de 1848, desafortando en el Distrito y territorios, á los ladrones, homicidas y heridores, en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso puedo hacer mejor uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

Art. 1º “En el Distrito federal y Territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador, de manera, que hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los Territorios, se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

3º Los alcaldes serán electos, en cada seccion, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funciona-

rios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.

4º Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

5º Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá escusarse del encargo sino por impedimento físico ú otra causa legal, justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

6º A escepcion del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la órden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las escepciones que tenga alegadas.

7º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

8º Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el art. 1º, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9º Acto continuo estenderá el alcalde una acta en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y

circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número, ó letra de la casa donde vivan.

11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará, si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos inevitables que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará para terminarlas de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo esijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento, calificado por el juez en el mismo dia.

17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presen-

cia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los Territorios desempeñarán el encargo, tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido, que sepan leer y escribir.

18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando, segun el art. 19, el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso segun lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

25. En el dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

26. Dentro de igual término el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba, de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los Territorios desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En la misma audiencia, en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solos los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie, se ejecutará inmediatamente sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargár á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel; y distribuirá las causas de manera, que no se entorpezcan por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurará conciliar la concesion y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia, se extraerán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará segun ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley serán improrrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro

modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes conocerán éstos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1.º causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes deba someterse al eesámen y calificacion de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á éste que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal; y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer al reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas antecedentes ó incidentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion las demas causas para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó

de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con espresion y justificacion verbal de causa legitima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la recusacion se hiciere en la segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando éste no goce del privilegio de la inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará, á mas tardar, en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solo los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

47. Declarándose que éste hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto, y en caso contrario, se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente, imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras

diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como las salas del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion.

49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, despues de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delinquentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras y una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible, que se hará constar en la acta.

55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad, que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

56. Entre tanto se espide la ley orgánica del Distrito y Territorios,

se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, criados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo en la clase de regidores mas antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846, y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios están obligados á obedecer y ausiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento; y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito como los gefes políticos de los Territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policia, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuesta de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y Territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo esterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—Jimenez.

NUM. 18.—Ley de 28 de Setiembre de 1848 que nuevamente segrega del ramo militar las testamentarias.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del fuero de guerra; y para las pendientes y las que ocurrieren en lo sucesivo, se restablece en todo su vigor el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1823.

2.º La jurisdiccion ordinaria continuará los juicios de testamentaria que se le pasen por la de guerra, desde el punto en que se hallen para adelante, sin cobrar derechos de vista por lo actuado hasta allí.—Manuel G. Pedraza, presidente del senado.—Luis Fernandez del Campo, vicepresidente de la cámara de diputados.—José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.—Francisco de Urquidí, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Setiembre de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. José María Jimenez.

NUM. 19.—Ley de 30 de Abril de 1849, sobre quiénes deben ser los asesores de las comandancias generales y directores de artillería é ingenieros, que se hizo estensiva al gefe de la plana mayor en 1.º de Junio de 1850 que se incluye.

“José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces de distrito serán en lo sucesivo los asesores de las comandancias generales, y en sus impedimentos ó recusaciones, los que los sustituyan, siendo letrados conforme á la ley de 22 de Mayo de 834, pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

2.º Cuando los suplentes de los juzgados de distrito no fueren

letrados ó tuvieren algun impedimento para conocer, el comandante general consultará, conforme á las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos en el artículo anterior.

3.º En la capital de la república serán asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de distrito de la misma.

4.º Los jueces á quienes esta ley comete el despacho de las asesorías militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores.

5.º El gobierno podrá nombrar un asesor para los cuerpos de ejército, que escedan de tres mil hombres, con la dotacion de dos á tres mil pesos.

6.º Se suprimen igualmente los asesores de artillería é ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1.º y 3.º de esta ley.

7.º Queda derogado por la presente ley el art. 1.º de la de 23 de Julio de 1836, y la de 18 de Diciembre de 1841.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Silico*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Teniendo en consideracion el Esmo. Sr. presidente, que por la ley de 30 de Abril del año próximo pasado fueron suprimidos los asesores militares, y que estos se sustituyeron con los jueces de distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al gefe de la plana mayor del ejército en algunas sumarias sobre malversacion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el art. 6.º de la espresada ley; siendo, por consecuencia, obligacion de los cinco jueces de lo civil y del de distrito de esta ciudad, asesorar á dicho gefe en los asuntos de la naturaleza indicada; pues aunque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la plana mayor, es indudable que es-

tá contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su cumplimiento, en la parte que le corresponda. Dios y libertad. México, Junio 1.º de 1850.—*Castañeda*.

NUM. 20.—*Reglamento de 25 de Enero de 1852, para la formalidad con que se deben entregar las causas á los señores asesores y fiscales.*

A consecuencia de lo consultado por el supremo tribunal de guerra y marina, con fecha 17 del que cursa, el Esmo. Sr. presidente se ha servido disponer que se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo recibirán los señores auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.

2.º Los escribanos abrirán un libro en que conste el dia y el estado en que entregan las causa: al devolvérselas anotarán, el dia de la devolucion y si se vuelve con dictámen ó con auto asesorado.

3.º Iguales diligencias se practicarán en la comandancia general, respecto de los procesos que giren los fiscales.

4.º Las comandancias generales llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con espresion de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, fecha en que comenzaron y último trámite que se dicte.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento, encargándole que por su parte vigile, que en los cuerpos del ejército se dé igualmente con lo prevenido en la Ordenanza general, por lo relativo á la administracion de justicia; en la inteligencia que para su mas exacta observancia, los señores directores de las armas especiales y gefe de la plana mayor, darán las órdenes convenientes, para que teniendo presente la circular de 7 de Marzo de 1848, tengan los libros que en ella se indican para los efectos que se espresan.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1852.—*Robles*.

NUM. 21.—*Prontuario de delitos y penas en el fuero comun.*

Prontuario de delitos y penas en el fuero comun que servirá para fundar las sentencias criminales, segun el decreto de 18 de Octubre

de 1841 en el caso de que habla el art. 3.º del trat. 8.º, tít. 5.º de esta Ordenanza.

Para la absolucion del juicio.—Ley 26, tít. 1.º, part. 7.ª

Idem de la instancia.—Razon de la ley 9.ª, tít. 22, part. 3.ª ó la 20 del mismo título y partida con la glosa de Gregorio Lopez en que la fundan otros.

Sobrescimito.—Razon en que se funda la ley 2.ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima.

Lesamajestad Divina.—Tít. 26, part. 7.ª

Blasfemia heretical.—Ley 1.ª y 2.ª, tít. 4.º, lib. 8.º, Recopilacion, ó 1.ª y 2.ª, tít. 5.º, lib. 12 de la Novísima.

Idem contra el soberano.—Ley 11, tít. 26, lib. 8.º Recopilacion, ó 2.ª, tít. 1.º, lib. 3.º de la Novísima.

Sacrilegio.—Pena extraordinaria. Mathaeu, controversia 36 y Vilanova, observacion 11, cap. 2.º

Lesamajestad humana.—Ley 2.ª, tít. 2.º, part. 7.ª

Traicion.—Ley 6.ª, tít. 2.º, part. 7.ª Ley 4.ª, tít. 18, lib. 8.º, Recopilacion, ó 3.ª, tít. 6.º, lib. 12 de la Novísima.

Monedas falsas.—Decreto de 1.º de Noviembre de 1841. Los reos de estos delitos no gozan indulto por circular de 25 de Enero de 1842.

Desafio.—Auto acordado 1.º, tít. 8.º, lib. 8.º, Recopilacion, ó ley 2.ª, tít. 20, lib. 12 de la Novísima.

Falsedad.—Leyes del tít. 7.º, part. 7.ª

Idem en escribano.—Pena arbitraria, segun Mathaeu, controversia 38, y Vilanova, observacion 11, cap. 2.º, punt. 2.º, núm. 31.

Idem del que muda nombre.—Ley 14, tít. 8.º, lib. 6.º Recopilacion, ó 2.ª, tít. 12, lib. 9.º de la Novísima.

Testigo falso.—Ley 26, tít. 11, part. 3.ª y 42, tít. 16 de la misma partida que concede arbitrio á los jueces, 1.ª, tít. 7.º, part. 7.ª y las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª y 7.ª, lib. 8.º Recopilacion, ó 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª lib. de la Novísima, y 3.ª, tít. 8.º, lib. 7.º de la Recopilacion de Indias.

Perjurio.—Ley 42, tít. 16, part. 3.ª

Prevaricato.—Ley 6.ª, tít. 16, lib. 2.º, Recopilacion, ó 9.ª, tít. 22, lib. 5.º de la Novísima.

Parto supuesto.—Arbitraria. Ferraris, verb. Poena, núm. 174. Vilanova, observacion 11, cap. 5.º, y observacion 10, núm. 72 á 77.

Sobornos ó induccion de testigos.—Ley 7.ª, tít. 17, lib. 8.º Recopilacion, ó 5.ª, tít. 5.º, lib. 12 Novísima.

Daño.—El que lo confiesa lo paga aunque no lo haya hecho. Ley 17, tít. 15, part. 7.ª; tambien tiene pena extraordinaria. tít. 15, part. 7.ª

Homicidio.—Ley 2.ª, tít. 8.º, part. 7.ª, ley 3.ª, tít. 23, lib. 8.º Recopilacion, ó 4.ª, tít. 21, lib. 12 Novísima.

Complicidad en él.—Ley 10, tít. 8.º, part. 7.ª

Homicidio por ocasion.—Leyes 4.ª y 5.ª, tít. 8.º, part. 7.ª

Homicidio por impericia.—Destierro, presidio y privacion de oficio por el daño que causan: Gomez, lib. 3.º de sus varias resoluciones, cap. 9.º y ley 6.ª, tít. 8.º, part. 7.ª

Homicidio por equivocacion.—Se castiga con la circunspeccion que indican los autores: véase á Gomez, lib. 3.º de sus varias resoluciones, cap. 9.º Amaya, lib. 1.º, observacion 11, y Vilanova, obs. 11, cap. 7.º y obs. 7.ª, cap. 1.º

Homicidio por precepto.—Pena ordinaria y algunas veces extraordinaria: Aillon, adiciones al Gomez, lib. 3.º, de sus varias resoluciones cap. 9.º Farinacio, consejo 85 desde el núm. 72. Plaza, cap. 15. Vilanova, obs. 7.ª, cap. 1.º

Homicidio ó heridas por muchos.—Ley 57 de estilo, que se pone por nota, por la utilidad de la doctrina [1].

Homicidio por meter paz.—Pena extraordinaria. Plaza en el Epítome, y Vilanova, obs. 7.ª, cap. 1.º

Homicidio ó heridas.—El que las confiesa, aunque no haya sido el autor, debe ser castigado. Ley 5.ª al fin, tít. 13, part. 3.ª

Castramiento.—Ley 13, tít. 8.º, part. 7.ª

Infanticidio y aborto.—Ley 8.ª, tít. 8.º part. 7.ª

Exposicion de parto.—Si el infante muere, pena de la vida. Ley 3.ª, tít. 23, lib. 4.º Fuero real.

(1) Si alguno es herido de muchos, y se ignora de qué herida murió, todos sean obligados á la muerte; pero si se sabe quién de ellos hirió de muerte y las heridas acaecieron en pelea, sin venir los otros de intento á herirlo, sea obligado aquel que la ocasionó con su herida, y los otros hagan enmienda por las suyas; mas si solo recibió el muerto una herida, ignorándose quién la dió, ninguno sea obligado á tal muerte y solo se le imponga una pena extraordinaria, siendo personas exceptuadas de tormento, y si no lo fueren, el juez mande darles esta pena. (La que está derogada por el sistema constitucional.)

Sevicia.—Ley 9ª, tit. 8.º, part. 7ª

Parricidio y sus cómplices.—Ley 12, tit. 8.º, part. 7ª

Alevosía.—Ley 10, tit. 23, lib. 8.º Recopilacion, ó 2º, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.

Homicidio con arma de fuego.—Ley 15, tit. 23, lib. 8.º Recopilacion, ó 12, tit. 21, lib. 12 Novísima.

Homicidio con veneno.—Ley 7ª, tit. 8º, part. 7ª

Venta de venenos á sabiendas.—Ley 7ª, tit. 8º, part. 7ª, y si sigue muerte, ley 6ª, tit. 8º, part. 7ª

El que no impide el homicidio.—Ley 16, tit. 8º, part. 7ª

Suicidio.—Ley 8ª, tit. 23, lib. 8º Recopilacion, ó 15, tit. 21, lib. 12 Novísima (1).

El que presta arma para el asesinato.—Ley 10, tit. 8º, part. 7ª

Asesinato.—Ley 2ª y 3ª, tit. 27, part. 7ª

Heridas.—Bando de 27 de Abril de 1765 [2]. Si son á la justicia, ley última, tit. 22, lib. 8º Recopilacion, ó 5ª y 6ª, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.

Armas prohibidas.—Bando de la audiencia de Guadalajara de 20 de Junio de 1804 (3).

El que muda mojonos ó términos.—Ley 10, tit. 15, part. 7ª y tit. 14, part. 7ª

Incendio malicioso.—Pena capital ó arbitraria. Ferraris, verb. *incendiari*.

Disparo de armas de fuego en poblado y fuegos artificiales.—Treinta dias de cárcel y 30 ducados de vellon por la primera vez, doble por la segunda y cuatro años de presidio: autos acordados 36 y 106, tit. 4º, lib. 2º Recopilacion, y cédula de 15 de Octubre de 1771 con las que haya establecido la policia.

Resistencia á la justicia.—Ley última, tit. 22, lib. 8º Recopilacion, ó leyes 5ª y 6ª, tit. 10, lib. 12, Novísima.

Sedicion.—Ley 2ª, tit. 10, lib. 4. Ordenaniz.

[1] La confiscacion está abolida en los sistemas constitucionales.

[2] Derogada la pena de azotes y distincion de casta despues del sistema constitucional.

[3] Los delitos de heridas leves y portacion de armas se castigan hoy en juicio verbal, segun decreto de 6 de Setiembre de 1843. Véase igualmente la nota 7.º

Injusticias judiciales, cohecho &c.—Véase á Vilanova, obs. 10, cap. 7º, punto 2.º números 64 á 66.

Carcelero que se le va el reo.—Ley 12, tit. 29, part. 7ª, ley 12, tit. 23, lib. 4º Recopilacion, ó 6 y 18, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.

Fuga.—Ley 13, tit. 29, part. 7ª Ley 7ª, tit. 26, lib. 8º Recopilacion, ó 17, tit. 38, lib. 12 de la Novísima. Si es con escalacion tiene tambien pena de galeras, por real órden de 27 de Enero de 1787 que se copia en nota en lo sustancial [1].

Receptador de reos.—La misma pena que al reo, ó arbitraria. Vilanova, obs. 7ª, cap. 1º, núm. 38.

Injuria verbal.—Que se desdiga. Véase Vilanova, obs. 10, cap. 7º, punto 2º, núm. 74.

Injuria por escrito.—La pena que se impone al delito que se imputa. Vilanova, obs. 10, cap. 7º, punto 2º, núm. 75, y Aillon, adiciones á Gomez, lib. 3º, var. cap. 6º

Violencia y hurto de sepulcros.—Ley 12, tit. 9º, part. 7ª

Pasquin.—Ley 3ª, tit. 9º, part. 7ª

Hurto y ladrones.—Ley 18, tit. 14, part. 7ª y 2ª, tit. 14, lib. 12 de la Novísima (2).

Robo de monedas sin estar acabadas.—Ley 23, tit. 21, lib. 8º, Recopilacion, que manda observar la cédula de 12 de Abril de 1786 [Beleña, pág. 125], y debe verse la cédula de 12 de Junio de 1792.

Cartas conducidas fuera de baliya.—Ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794.

Cartas interceptadas.—Ley 13, tit. 13, lib. 3º, Novísima.

Cartas dirigidas á los presos.—Leyes 6ª y 25, tit. 13, lib. 3º, Novísima.

Abigeato.—Leyes 18 y 19, tit. 14, part. 7ª: véase la nota anterior.

(1) Igualmente ordena S. M. que en lo sucesivo, los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas, como los que hayan escalado cárceles ó presidio en que hayan estado: participolo V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. El Partido, y Enero 27 de 1787.

(2) Estas penas están moderadas por la práctica de los tribunales, para lo que, y en las demas penas vienen en apoyo la ley 8ª, tit. 31, part. 7ª. Los ladrones en cuadrilla no gozan indulto por circular de 15 de Enero de 1842.

Peculado.—Pena de muerte ó arbitraria. Ferraris, in verb. Peculat., Vilanova, obs. 11, cap. 13.

Concusión.—Ley 27, tít. 22, part. 3ª, y 52, tít. 14, part. 5ª, Don., pár. 9º, secc. 2ª, art. 2º, lib. 3º

Defraudacion de bienes ajenos.—Ley 21, tít. 14, part. 7ª

Usura.—Segun sus especies. Véase Vilanova, obs. 11, cap. 18.

Estelionato.—Pena arbitraria. Ferraris, ver. Poena, núm. 204, Matthæu, cont. 7ª y 39. Vilanova, obs. 11, cap. 18 y 19, y obs. 9ª, cap. 5º

Contrabando.—Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

Monopolio.—Pena de destierro y confiscacion de bienes. (Véase la nota 2ª) Vilanova, obs. 11, cap. 18.

Estupro.—Ley 1ª y 2ª, tít. 19, part. 7ª; la 7ª, tít. 20, lib. 8º, Recopilacion ó 2ª y 3ª, tít. 29, lib. 12 de la Novísima.

Incesto.—Ley 3ª, tít. 18, part. 7ª

Rapto.—Ley 3ª, tít. 20, part. 7ª

Adulterio.—Pena especial: Vilanova, obs. 11, cap. 20. La confesion del adulterio y su sentencia no daña á la mujer, ley 21, tít. 22, part. 3ª y 9ª, tít. 17, part. 7ª

Pecado contra natura, sodomía y bestialidad.—Ley 2ª, tít. 21, part. 7ª

Lenocinio.—Ley 2ª, tít. 22, part. 7ª, ley 9ª, tít. 8º, lib. 8º, Recopilacion; leyes 5 y 10, tít. 11 del mismo código, ó 2ª y 3ª, tít. 27, de la Novísima.

Rameras.—Ley 1ª, tít. 19, lib. 8º, Recopilacion, ó 3ª, tít. 26, lib. 12 de la Novísima.

Amancebamiento.—Real órden de 2 de Marzo de 1815, y circular de 10 de Marzo de 1818, que en lo sustancial se pone en nota (1).

(1) En la real órden de 2 de Marzo de 1815, se mandó que se castiguen los escándalos y delitos públicos, ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios ó vida licenciosa de los cónyuges, ó alguno de ellos, y tambien por amancebamientos públicos de personas solteras, é inobservancia de las fiestas eclesiásticas, valiéndose de exhortaciones privadas, así los jueces eclesiásticos como los seculares, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Y en circular del consejo, de 10 de Marzo de 1818, se mandó observar la citada órden para que no se formen causas por amancebamiento, sin haber precedido comparencia y amonestacion judicial, y que haya sido ésta despreciada: y llegando el caso de formarlas, no se imponga pena de presidio sino las pecuniarias, reclusion en los hospicios ó casas de correccion ó aplicacion á las armas. Véase la circular de la nota siguiente.

Abrir carta ajena.—Segun las circunstancias, se juzga por traicion, falsedad, injuria y daño. Vilanova, obs. 11, cap. 5º, 8º, 9º y 13.

Juego prohibido.—Leyes 2ª, 3ª, 13 y 14, tít. 7º, lib. 8º, Recopilacion, ó 1ª, 2ª, 11 y 12, tít. 23, lib. 12 de la Novísima (1).

Para que se tenga presente en los indultos.—Razon en que se funda la ley 7ª, tít. 40, lib. 12 de la Novísima (2) (3).

NUN. 22.—Reglamento ó preparativos para poner los cuerpos en campaña: su fecha 15 de Enero de 1826.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion primera.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido aprobar el reglamento que ha formado V. E. para el arreglo del ejército y divisiones en campaña, respecto á estar conforme á la Ordenanza general y leyes que nos rigen.

En consecuencia, previene S. E. que desde luego se ponga en práctica en la parte posible, y que segun lo permitan las circunstancias, se observe en lo sucesivo, para cuyo fin manda S. E. que se circule á todos los cuerpos de infantería y caballería permanente, y que me remita V. E. los ejemplares correspondientes para dirigirlos á las direcciones de artillería, ingenieros, inspeccion general de milicia activa y comandantes generales, para que tenga su cumplimiento; en el concepto de que comunico con esta fecha al ministerio de relaciones la órden oportuna, para que disponga se encuadernen en la imprenta del gobierno los ejemplares del reglamento que están impresos y se entreguen á V. E.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1826.—G. Pedraza.

—Escmo. Sr. gefe del estado mayor general.

(1) Para todas estas penas es necesario atender á la circular del ministerio de la guerra de 26 de Octubre de 1841, para que los vagos y mal entretenidos sean destinados á la guarnicion de Tampico y Matamoros, que se estendió á las de homicidio en riña, heridas, delitos contra la castidad y reincidentes en la portacion de armas, por la aclaracion de 23 de Noviembre del mismo año.

(2) Decreto de 8 de Febrero de 1842.

(3) Estúdiase sobre todo con atencion á Vilanova, obs. 10, cap. 7ª, punto 2º, de donde se ha sacado este extracto, únicamente para que con facilidad puedan estudiarse los respectivos puntos.

TITULO I.

Preparativos para poner los cuerpos en campaña (1).

Art. 1.º Luego que los regimientos deban prepararse para entrar en campaña, se expedirán las órdenes oportunas por el ministro de la guerra para que todos estén provistos de lo necesario, á mas de las prendas de su vestuario y armamento que deberán tener en buen estado.

2. Los coroneles de los cuerpos cuidarán de que estos efectos se mantengan completos y útiles para presentarlos á la inspeccion de los generales que deberán revistarlos luego que se formen las divisiones que han de mandar.

3. Los efectos de cualquiera especie que se dieren á los cuerpos, serán siempre conservados á cargo de estos, y reemplazados por su cuenta en el caso de que se inutilicen, pierdan ó rompan por negligencia, poco cuidado ó abandono.

TITULO II.

ARTICULO 4.º

Prendas de vestuario y equipo para la infantería, las mismas que deberá presentar en las revistas que se pasen (2).

2 Camisas de lienzo.

2 Corbatines.

2 Pantalones de lienzo.

(1) Aunque por el estatuto de la plana mayor, fecha de 18 de Febrero de 1839 y ley de 22 de Abril de 1851, se ha marcado el número de cuerpos que componen una seccion, una brigada y una division, como el número de gefes y oficiales de sus planas mayores, conteniéndose en los títulos de estos preparativos, preceptos militares de suma importancia al objeto, se ha tenido por necesaria su insercion para que sirva de instruccion, anotando sin embargo, lo modificado ó que no rige.

(2) El art. 34 del reglamento de 10 de Diciembre de 1848, alteró la clase y número de prendas para todas armas. (Ap. al tomo 1.º)

2 Chaquetas ó guácaros de idem.

1 Casaca de paño.

1 Capote ó levita.

1 Manta de jerga.

2 Pares de zapatos.

1 Mochila de piel.

1 Cantimplora para agua.

1 Porta-capotes.

5. Estos efectos serán marcados con el número de la compañía y con el particular de cada infante.

6. Cada soldado tendrá ademas, un pequeño saco de lienzo, ó morral para llevar la racion de un día.

7. Provistos los soldados de estas prendas, es indispensable que se acostumbren á cargarlas, y que se les enseñe su buena colocacion en la mochila con el capote y manta que deberán llevar sobre el cuerpo, pues de la misma colocacion y de la continuacion de cargarlas con su armamento y forniture, resultará que el peso de ellas no les sea muy molesto y que se pongan en disposicion de saberlas acomodar á sus fuerzas.

8. Con tal objeto y el de sostener las marchas en campaña, se obligará á los soldados á que muchos días salgan con todo su utensilio y armamento; y cuando ya se lo sepan acomodar muy bien, se dispondrá que maniobren en medio del día, haciendo alguna corta marcha para que se acostumbren á sufrir el calor.

9. Conviniendo que todo esté prescripto para que uniformemente se pueda ejecutar, tanto los oficiales superiores como los particulares, arreglarán sus equipajes necesarios para entrar en campaña cuando reciban la orden.

10. Tendrán un sumo cuidado de no llevar consigo sino lo muy preciso, porque á mas de ser muy embarazoso un escesivo equipaje, se aumentan los bagajes que en muchas partes no puede proveerse de ellos, se consumen los forrajes del país en poco tiempo y se escita á los enemigos á tomarlos. Con tales motivos se pasa á demostrar los que cada uno debe tener, sin que el abuso ó tolerancia los aumente, aun cuando sean propios.

TITULO III.

ARTÍCULO 11.

Bagajes de una division ó brigada.

EMPLEOS.	DE CARGA.	DE MONTAR.
General de division.....	6	6
General gefe del estado mayor.....	6	6
Gefe del estado mayor divisionario que no sea general.....	4	4
General de brigada.....	4	4
Ayudantes gefes de batallon sueltos, y los primeros del estado mayor divisionario.....	2	2
Comisarios de guerra.....	3	2
Oficiales del ministerio de hacienda.....	1	1
Cirujano.....	2	1
Mayor de brigada.....	2	2

TITULO IV.

ARTÍCULO 12.

Bagajes para los cuerpos de infanteria (1).

EMPLEOS.	DE CARGA.	DE MONTAR.
Al coronel.....	3	2
Al teniente coronel.....	2	2
Al primer ayudante y su papeleria.....	3	2
A cada capitan que tenga compania.....	1	1
Al capellan con su capilla.....	1	1
Al cirujano y su botiquin.....	1	1
A los ayudantes.....	1	1
A los oficiales subalternos, para cada 2.	1	1
Para ranchos, por compania.....	1	0
Para llevar utensilios y vestuarios sobran- brantes, por batallon.....	2	0

[1] La ley de 22 de Abril de 1851 en su art. 1.º designa las acémilas para cada cuerpo. (Ap. al tomo. 1.º)

13. La caballería tendrá los mismos bagajes y una mula mas para llevar sus pesebreras, la herramienta y el herraje para los caballos.

14. A los comandantes de escuadron se les darán dos mulas, y será de la responsabilidad de los gefes el que estas acémilas no se aumenten, ni carguen mas peso que el de diez á doce arrobas lo mas, cada una.

TITULO V.

Obligaciones del conductor general de equipajes y de los conductores particulares (1).

Art. 15. Para el arreglo y economía de los bagajes se nombrará un teniente coronel ó capitán, con el nombre de *conductor general de equipajes*, y á él estará sujeto este ramo y el conocimiento de los vivanderos, criados y paisanos que se agreguen al ejército, teniendo una lista nominal de ellos, y dando á cada uno su patente en que se espresase su nombre, licencia que se les da para seguir en el ejército, número de acémilas que se le permita llevar, y destino que se le haya encomendado, sin cuyo requisito no se consentirá que siga persona alguna.

16. Las espresadas patentes se estenderán de un modo uniforme, á fin de que cualquiera gefe que las ecsija, las encuentre con todo arreglo. Véase el artículo 61.

17. Se pondrá á disposicion del conductor general de equipajes una partida de caballería, compuesta de un alférez, un sargento, un cabo y ocho dragones montados para que atienda á sus obligaciones, sin que se le permita mas número de tropa.

18. El inmediato cuidado del conductor general de equipajes, será llevar el bagaje de la plana mayor del ejército, y colocarlo en las marchas, en su respectivo lugar, así como que en ellas no se mezcle, y que á la llegada á los tránsitos vaya cada uno á su destino, y salgan á reunirse al tiempo de marcha con la debida anticipacion al paraje que se señale en la órden.

19. Cada uno de los cuerpos nombrará su conductor particular de equipajes, y una partida pequeña de un cabo y cuatro soldados para su custodia, á mas de los asistentes, rancheros y criados de los oficiales de cada cuerpo. Será un subteniente que estará sujeto al conduc-

[1] No lo designa la ley de 22 de Abril de 1851. (Ap. al tomo I.º)

tor general, de quien recibirá la orden sobre la hora y lugar en que debe tener reunido el equipaje de su cuerpo, y sobre el paraje que debe ocupar en la marcha, dándole parte del número de mulas y cargas que lleva, cuidando de que estas no escedan, por motivo alguno, de las permitidas á cada cuerpo, escuadron, ó compañía por el presente reglamento.

20. Luego que el conductor particular de cada cuerpo reciba la orden del general para la hora en que deba reunir sus equipajes, la comunicará al gefe respectivo, para que conviniendo tal orden con la general que se haya dado de marcha, prevenga la hora en que deba estar cargado y entregado al mismo conductor el equipaje de su cuerpo, sin permitir en esto la menor demora.

21. El conductor general de equipajes, recibirá diariamente la orden del gefe del estado mayor: á éste dará parte y noticia de cuanto le ocurra concerniente á su encargo; y de este gefe y del general que mande la division, dependerá absolutamente, sin faltar por esto á la urbanidad y al respeto debido á cualquiera otro gefe superior del ejército.

22. Todas las cargas deberán estar marcadas de un modo perceptible, señalándose en ellas la brigada á que pertenezcan, la division de que son parte y el número del regimiento á que correspondan, para que aun cuando se mezclen con otras, no padezcan extravío; y desde el equipaje del general hasta el del último empleado del ministerio de hacienda, sin escluir á los vivanderos, tendrá su marca, y sin ella, no será admitido.

23. Para que el conductor general de equipajes pueda desempeñar su encargo, tendrá lista nominal de los conductores particulares de los cuerpos, de los vivanderos y de los que conducen los del cuartel general, con espresion del número de mulas que cada uno tiene á su cargo.

24. No se permitirá que sin las circunstancias prescriptas, se introduzca ninguna carga en el bagaje de la division, y en caso de que se verifique, estará autorizado el conductor general para detener la carga y arrestar al que la conduzca, designando la caballería que la lleve al parque de artillería á disposicion del gefe del Estado mayor, para que el general determine lo que tenga por conveniente.

25. Cuando se unan dos ó mas divisiones, el conductor mas grá-

duado ú antiguo, será el general, y en quien recaigan las funciones asignadas á su clase; pero en lo particular, cada uno tendrá la misma obligacion con respecto á la division de que penda, separándose únicamente de los cargos de tomar la orden, darla y señalar el paraje para la reunion de los equipajes, y todo lo que antes era peculiar al de una sola division, debiendo tener noticia del número total que haya de mulas y cargas.

TITULO VI.

ARTÍCULO 26.

Colocacion de los equipajes en las marchas.

El del comandante en gefe, general de la division ó del ejército.

La tesorería y equipaje del pagador.

El del gefe del estado mayor general.

El del comisario.

El del general de la brigada.

El de los ayudantes del estado mayor y los demas que tengan.

El del mayor de brigada y sus ayudantes.

El correo y su administracion.

Cuando se forme el ejército, ó se componga de varias divisiones, los equipajes de los generales irán á la cabeza de las suyas.

Los de los coroneles irán á la cabeza, segun el orden que tengan sus cuerpos en la columna.

Los de los vivanderos serán colocados despues de los del cuartel general.

27. Cualquiera robo que se cometa será juzgado en consejo de guerra y tratado el delincuente como merodista.

28. Desde que á los cuerpos se les entreguen sus bagajes, cuidarán de ellos los conductores particulares de cada uno, y el conductor general cuidará tambien de los del cuartel general, asignando y disponiendo á los arrieros de modo que estén siempre prontos para marchar, allanando desde el primer dia las dificultades que á esto se opongan.

29. El modo de proveer á los cuerpos de bagajes se tratará por separado, pues hasta ahora solo se ha fijado el número de los que deben tener.

30. Cuando se ha hablado de la escolta de los bagajes, ha sido con respecto á las marchas simples que deben hacer con las columnas, pues cuando sea necesario que marchen separados de ellas, tendrán una escolta suficiente para su defensa en el caso de que sean atacados.

31. En su lugar se hablará por lo respectivo á la conduccion del parque, y todo lo concerniente á la artillería. (Véase el título XIII.)

TITULO VII.

ARTÍCULO 32.

Vestuario del soldado de caballería que siempre deberán presentar en buen estado en las revistas (1).

- 2 Camisas de lienzo.
- 2 Corbatines.
- 2 Pares de pantalones de paño gris y azul.
- 1 Vestido de pantalon y chaqueta de lienzo para cuartel.
- 1 Casaca de paño, segun el vestuario asignado.
- 1 Capote.
- 1 Manta de caballo.
- 2 Pares de zapatos.
- 1 Maleta.
- 1 Saco para cebada.
- 1 Morral.
- 1 Par de guantes: completos trastes de limpiar.
- 1 Cantimplora para agua: cepillos, lesna, pita, tijeras y demas útiles.

TITULO VIII.

ARTÍCULO 33.

Armamento para la infantería.

- 1 Fusil.
- 1 Bayoneta.

(1) El art. 34 del reglamento de 10 de Diciembre de 1848, alteró el número de piezas &c. [Apéndice al tomo 1º]

- 1 Sable corto para los granaderos y cabos.
- 1 Idem para los cazadores.
- 1 Espada para los sargentos primeros y segundos.

TITULO IX.

ARTÍCULO 34.

Armamento para la caballería.

- 1 Carabina ó tercerola.
 - 1 Pistola por hombre.
 - 1 Sable ó espada.
 - 1 Lanza para los lanceros.
35. Los cuerpos de la milicia activa ó provincial, están ahora vestidos y armados del mismo modo; y cuando estén unidos al ejército para hacer su servicio y se hallen destinados á campaña, presentarán á la inspeccion de sus generales el mismo equipo que los cuerpos permanentes, y se concederá á la tropa, gefes y oficiales, el mismo número de bagajes que está asignado para los demas cuerpos.
36. Los gastadores de los cuerpos presentarán sus útiles y la refaccion que tengan de estos para hacer uso de ellos.

TITULO X.

Organizacion del ejército en brigadas (1).

Art. 37. Para el mas acertado manejo de un ejército, estará dividido este en divisiones y brigadas.

38. Cada brigada de infantería se compondrá, lo menos, de dos ó tres batallones, que serán mandados por un general de brigada. Este gefe tendrá además, dos ayudantes inmediatos á su persona que serán de la clase de comandantes de batallon sueltos, un gefe de la de tenientes coroneles con el encargo de mayor de brigada, y dos ayudantes de la clase de capitanes con dos ó tres escribientes para el despacho de su cargo, cuyo insituto será (2):

(1) Por el artículo 6º de la ley de 22 de Abril de 1851, se han creado secciones. [Apéndice al tomo 1º]

(2) En el art. 7º de la ley de 22 de Abril de 1851, se ha disminuido el número del estado mayor de las brigadas. [Apéndice al primer tomo.]

Primero. Formar los estados de fuerza, de armamento, vestuario, municiones y útiles de su brigada.

Segundo. Llevar la alta y baja de todo.

Tercero. Recibir y dar la orden general y particular del general de la brigada, teniendo un libro para este fin.

Cuarto. Nombrar el servicio que corresponda dar á su brigada, para lo cual tendrá un detal por antigüedad de los gefes y oficiales de los cuerpos que existen en ella y de los que puedan estar agregados.

Quinto. Tener noticia exacta del número de bagajes de su brigada como tambien del nombre y empleo de los conductores de equipajes.

Sesto. Celar sobre la puntualidad con que se haga el servicio en su brigada, y la observancia de la disciplina y ejecucion de las órdenes que se dieren en punto á policía y buen orden.

Séptimo. Dar al gefe del estado mayor de la division, todas cuantas noticias y estados pidiere.

39. La caballería formará otra brigada que se compondrá de dos regimientos con mayor ó menor fuerza, y estará situada, segun el paraje en que convenga tener esta arma.

40. Siempre estará mandada por un general de brigada de la propia arma, y tendrá los mismos ayudantes y mayor que se ha prescripto para la infantería.

41. Sus obligaciones serán las mismas que se han detallado con respecto á la infantería, y ademas, celar con preferencia sobre todo lo concerniente al caballo, sus arneses, su manutencion y prolijo cuidado para que no desmerezca, como en todo cuanto tenga relacion con el mejor servicio de esta arma.

42. Por ausencia, enfermedad, muerte ú otro motivo que separe del servicio al general de brigada, recaerá el mando de éste en el coronel mas antiguo.

TITULO XI.

Organizacion del ejército en divisiones.

Art. 43. Dos ó tres brigadas formarán una division, y cuatro ó mas divisiones, formarán un ejército.

44. Las brigadas en las divisiones se numerarán de este modo: *Primera, segunda, &c. brigada de tal division.* Las divisiones toma-

rán el nombre del general que las mande; y cuando estas divisiones formen un ejército, tendrán el nombre de *ejército de vanguardia, del centro, de reserva, ó de derecha é izquierda,* segun cómo se crea que deben operar cuando haya necesidad de que se reúnan ó de que obren por separado.

45. Cada division estará al mando de un general de division, á quien se le nombrará su estado mayor divisionario compuesto de un ayudante general, que será gefe del estado mayor, dos ayudantes primeros, y tres segundos de este cuerpo, cuatro adictos y los escribientes necesarios. Podrá tener, además, tres ayudantes de campo de la clase de gefes, para que las órdenes que diere por medio de ellos, sean mas autorizadas [1].

46. El ministro de la guerra, al mismo tiempo que dé la orden para formar el ejército, nombrará los generales que deban mandar las divisiones, como tambien los que deban mandar las brigadas, designando los cuerpos que hayan de servir en ellas, y dando á reconocer á los espesados generales y á toda la plana mayor que debe emplearse, para que marchando estos gefes al paraje en que se hallen los cuerpos, se hagan cargo de ellos, ó los cuerpos vengán adonde estén los gefes, para que estos verifiquen la revista de entrada é informen de su estado al gobierno, á fin de que sean provistos de lo que les pueda faltar.

47. Todos los oficiales que se nombren para ayudantes de los generales mayores de brigadas y otros destinos de la plana mayor del ejército, deberán ser de los que no tengan cuerpos y sean supernumerarios, agregados ó destinados en los depósitos.

TITULO XII

Revistas de llegada.

Art. 48. En el momento que se señalen los cuerpos que han de servir en la division, el general nombrado para mandarla les pasará una revista por sí en el paraje señalado para su reunion, antes de darles entrada en alguna brigada; y para que tan importante operacion

(1) Está disminuido el número del estado mayor por el art. 7.º de la ley de 22 de Abril de 1851. [Apéndice al primer tomo.]

se haga con la debida prontitud y se ejecute del mismo modo en algunos otros cuerpos de los destinados á su division, podrá comisionar al efecto, á los generales de brigada empleados en ella, y al gefe del estado mayor divisionario.

49. El objeto de esta revista, en todos los casos que ocurran, será:

Primero. Ecsaminar todas las prendas de vestuario, armamento, equipo y montura, para ver si su número, forma y calidad está con arreglo á ordenanza.

Segundo. Ecsaminar tambien si los cuerpos están compuestos de hombres aptos para hacer la guerra, y tomar noticia de los enfermos que tengan.

Tercero. Averiguar si cada regimiento de infantería, ó de caballería, está provisto de un botiquin, y de su bagaje correspondiente.

Cuarto. Enterarse del estado de los caballos, de si están bien cuidados y herrados, del número de los que estén en disposicion de servir, y de los que se deben enviar á los depósitos de caballería, ó desecharse, averiguando las causas de las bajas que escedan de lo comun.

Quinto. Ecsaminar el estado de instruccion de tropa y oficiales. Para la comprobacion de todo esto se dará por el estado mayor general un estado de la fuerza de cada cuerpo, con noticia de su armamento, vestuario, montura y caballos, espresando la fecha en que recibieron estas prendas, y todo lo que pueda dar luz para hacer un cotejo con lo que se presente en revista.

50. Si esta no se pudiese pasar en el cuartel general, se verificará por el general de brigada, á cuyas inmediatas órdenes esté destinado el cuerpo que se haya de revistar, y este gefe dará un circunstanciado parte al gefe de la division, de cuanto encuentre digno de su noticia.

51. Como el objeto principal de las revistas es imponerse del estado particular de cada cuerpo, para que las partes que corresponden á un ejército estén iguales al todo; para que el gobierno supremo sepa que ecsiste arreglado y bien provisto de lo necesario, y para que el general que lo manda esté satisfecho de lo que debe conservar ó pedir, previo un escrupuloso ecsámen de la necesidad que tenga para ello, se hace indispensable que tales revistas sean muy exac-

tas, y que se verifiquen del modo que se dirá en los siguientes artículos.

52. Para la de hombres, prevendrá el general el día y la hora en que deba pasarse, y la verificará sin que falte ningun individuo del cuerpo, á pretesto de ser asistente ó de estar en alguna comision ó encargo, pues todos deberán presentarse. Los formará como para revista de comisario: verá hombre por hombre: ecsaminará su estatura, robustez, edad y cuanto juzgue por conveniente: pasará lista por sí mismo á todos los que estén sobre las armas, en servicio, enfermos y destacados á corta distancia: la pasará tambien á los presos, haciendo que sus causas se terminen prontamente: removerá todas las dificultades que se presenten para que los culpados sufran el castigo que merezcan, y pondrá en libertad á todos los que por motivos leves ecsistan en la prision.

53. Cada division tendrá un tribunal militar para que sin dilacion alguna se terminen las referidas causas.

54. Hará la revista de caballos con igual escrupulosidad, reconociéndolos uno á uno: verá si están marcados y herrados: si son de la regular estatura y fuerza que deben tener: si están bien mantenidos, separados los enfermos para su curacion, y los viejos inservibles para su desecho; y averiguará si solo se mantienen en el cuerpo los precisos á su dotacion, y cuánto es el pienso que se dá á cada uno, para poner el remedio en todo lo que se encuentre abuso ó alguna falta.

55. Ecsaminará las monturas para conocer su estado, conforme al artículo 49, haciendo que le presenten, no solo las de las plazas efectivas, sino tambien las de las vacantes y las que correspondan á presos y enfermos: verá si sus fustes están buenos y si no lo estuvieren, hará que inmediatamente se compongan y que no les falte ni la menor correa para su uso ordinario.

56. Con la misma proligidad reconocerá las prendas de vestuario: no se omitirá la presentacion de todo el que debe tener el cuerpo, sin escluir el de sus plazas vacantes; y por el aseo en que se hallare, conocerá la policia del cuerpo.

57. Verá asimismo, los útiles de compañías, las ollas de rancho y cuanto debe tener un cuerpo, sin olvidar sus útiles de gastadores.

58. La revista de armas será la mas preferente de su inspeccion,

y en ella se comprenderá la de municiones: ecsaminará su número, el perfecto estado en que debe hallarse, su aseo y cuidado. Son estos artículos de tanta recomendación, que nadie será mas interesado en su observancia que el general que debe usar de las armas.

59. Reconocerá igualmente, si cada soldado de infantería está completo de cuarenta cartuchos, y de veinte el de caballería, incluso los de su pistola, y si estos son arreglados al calibre de las armas.

60. Como el municionar los cuerpos en campaña, corresponderá á los parques de artillería destinados en las divisiones, cuando se trate de esta arma se establecerá el método de verificarlo.

ARTICULO 61.

Formulario de las patentes de vivanderos y criados que sigan al ejército.

Division tal.
Sello del estado mayor.

A F. de T. se le concede permiso para que siga en esta division en clase de vivandero (ó por criado de D. fulano de tal, de tal regimiento) con tantas acémilas.

Fecha.

Vº Bº del gefe del estado mayor.

Firma del conductor general de equipajes.

TITULO XIII.

Artillería correspondiente á una division.

Art. 62. Compuestas las divisiones del número de tropas que se ha espresado, deberán tener una media batería compuesta de tres piezas de artillería, que podrán ser, dos del calibre de á seis ó de á cuatro, y un obus, prefiriendo siempre el primer calibre.

63. Un gefe del cuerpo se destinará á cada division para el man-

do de esta arma, y se denominará *Comandante particular de artillería de tal division*. Este gefe se entenderá directamente con el general de la division, de quien recibirá las órdenes correspondientes á su arma, y las que le comunique por medio del gefe del estado mayor de la division.

64. Siendo bastante numerosos los deberes de un comandante de artillería, y difícil que pueda abrazarlos todos por sí solo, deberá tener un oficial del carácter de gefe para que le ayude á desempeñarlos.

65. Este gefe, que lo será el de su estado mayor, tendrá las obligaciones de distribuir las órdenes, comentarlas y explicarlas: cuidar de la vigilancia relativa á su ejecucion, y de todo lo concerniente á la artillería, así con respecto á su personal, como al detal del servicio y á la formacion de los estados de la fuerza y materiales de la arma, que deberá entregar cada quincena al gefe del estado mayor de la division.

66. Habrá otro oficial encargado de la division del parque, y tendrá á sus órdenes inmediatas á los conductores de la artillería, á los guardaparques, á los obreros y trabajadores que puedan necesitarse.

67. Tambien se destinará otro oficial con el nombre de *Inspector del tren*, encargado de velar especialmente sobre el herraje, manutencion y atalajes, nombrándose asimismo los demas oficiales que se consideren necesarios para mandar la tropa y piezas destinadas á la division.

68. A la inmediacion de las tropas que haya en campaña, deberán estar situados los almacenes de boca y guerra, para reemplazar oportunamente los consumos que tengan las divisiones.

69. Cada una de estas tendrá un parque habilitado de doscientos tiros por pieza, en que estará comprendido el número de balas, metralla y granadas que corresponda á su dotacion.

70. Este parque se hallará provisto de doscientos mil cartuchos de fusil para infantería y caballería, espresándose en la cubierta de las cajas, sus calibres, y si son de pistola ó carabina, marcándose tambien los cuerpos á que correspondan para evitar cualquiera equivocacion.

71. Para el trasporte de las municiones referidas en el art. 69, se destinarán cincuenta mulas de carga, y otras setenta y dos para las que espresa el anterior artículo, haciendo ambas partidas la total de

y en ella se comprenderá la de municiones: ecsaminará su número, el perfecto estado en que debe hallarse, su aseo y cuidado. Son estos artículos de tanta recomendación, que nadie será mas interesado en su observancia que el general que debe usar de las armas.

59. Reconocerá igualmente, si cada soldado de infantería está completo de cuarenta cartuchos, y de veinte el de caballería, incluso los de su pistola, y si estos son arreglados al calibre de las armas.

60. Como el municionar los cuerpos en campaña, corresponderá á los parques de artillería destinados en las divisiones, cuando se trate de esta arma se establecerá el método de verificarlo.

ARTICULO 61.

Formulario de las patentes de vivanderos y criados que sigan al ejército.

Division tal.
Sello del estado mayor.

A F. de T. se le concede permiso para que siga en esta division en clase de vivandero (ó por criado de D. fulano de tal, de tal regimiento) con tantas acémilas.

Fecha.

Vº Bº del gefe del estado mayor.

Firma del conductor general de equipajes.

TITULO XIII.

Artillería correspondiente á una division.

Art. 62. Compuestas las divisiones del número de tropas que se ha espresado, deberán tener una media batería compuesta de tres piezas de artillería, que podrán ser, dos del calibre de á seis ó de á cuatro, y un obus, prefiriendo siempre el primer calibre.

63. Un gefe del cuerpo se destinará á cada division para el man-

do de esta arma, y se denominará *Comandante particular de artillería de tal division*. Este gefe se entenderá directamente con el general de la division, de quien recibirá las órdenes correspondientes á su arma, y las que le comunique por medio del gefe del estado mayor de la division.

64. Siendo bastante numerosos los deberes de un comandante de artillería, y difícil que pueda abrazarlos todos por sí solo, deberá tener un oficial del carácter de gefe para que le ayude á desempeñarlos.

65. Este gefe, que lo será el de su estado mayor, tendrá las obligaciones de distribuir las órdenes, comentarlas y explicarlas: cuidar de la vigilancia relativa á su ejecucion, y de todo lo concerniente á la artillería, así con respecto á su personal, como al detal del servicio y á la formacion de los estados de la fuerza y materiales de la arma, que deberá entregar cada quincena al gefe del estado mayor de la division.

66. Habrá otro oficial encargado de la division del parque, y tendrá á sus órdenes inmediatas á los conductores de la artillería, á los guardaparques, á los obreros y trabajadores que puedan necesitarse.

67. Tambien se destinará otro oficial con el nombre de *Inspector del tren*, encargado de velar especialmente sobre el herraje, manutencion y atalajes, nombrándose asimismo los demas oficiales que se consideren necesarios para mandar la tropa y piezas destinadas á la division.

68. A la inmediacion de las tropas que haya en campaña, deberán estar situados los almacenes de boca y guerra, para reemplazar oportunamente los consumos que tengan las divisiones.

69. Cada una de estas tendrá un parque habilitado de doscientos tiros por pieza, en que estará comprendido el número de balas, metralla y granadas que corresponda á su dotacion.

70. Este parque se hallará provisto de doscientos mil cartuchos de fusil para infantería y caballería, espresándose en la cubierta de las cajas, sus calibres, y si son de pistola ó carabina, marcándose tambien los cuerpos á que correspondan para evitar cualquiera equivocacion.

71. Para el trasporte de las municiones referidas en el art. 69, se destinarán cincuenta mulas de carga, y otras setenta y dos para las que espresa el anterior artículo, haciendo ambas partidas la total de

ciento veintidos; mas como á los parques de artillería se deben agregar otros efectos indispensables, como los útiles, los materiales de municiones no preparadas, las fraguas, las primeras materias de toda especie, y generalmente todo lo necesario para las recomposiciones y reemplazos; siendo tambien precisa algunas veces, la conduccion de un tren de pontones y barquillos para sostener algun puente de madera que se considere necesario, no se puede fijar desde ahora el número de mulas que podrá emplearse en sus trasportes, aunque bien se podrá graduar el que deba ser, con conocimiento de los demas efectos que se hayan de conducir, señalándose por consiguiente el total que corresponde á la division.

72. Para los oficiales y rancho de la tropa se graduará lo mismo que se ha hecho para el ejército, esto es, una mula para cada capitán, media para cada subalterno, una para cada cien hombres de tropa, tres para el gefe, y dos para el ayudante que lleve los papeles del detal.

TITULO XIV.

ARTÍCULO 73.

Resúmen del bagaje necesario para mover una division compuesta de dos brigadas y de una media batería con el parque ya espresado [1].

	MULAS DE CARGA.
Para el cuartel general.....	43
Para los cuatro cuerpos.....	184
Para artillería y parque.....	122
Total.....	349

74. La colocacion de este bagaje deberá ser señalada segun las circunstancias y objeto de las marchas; pero el parque convendrá que vaya entre la primera y segunda brigada con total separacion de cualquiera otra carga, prohibiéndose rigorosamente que en la marcha se fume á su inmediacion, ni lo hagan los arrieros, ni la tropa que lleve de escolta.

(1) El art. 1.º de la ley de 22 de Abril de 1851 y reglamento de la misma fecha, alteró en la parte de que hace mérito, las dotaciones que aquí se hacen. (Ap. al tom. 1º)

TITULO XV.

Modo de anunciar las marchas, reunir las tropas y ponerlas en movimiento.

Art. 75. A los generales que mandan divisiones ó cuerpos destacados, y á los gefes principales de la administracion militar, se anunciarán todos los movimientos por medio de las órdenes del estado mayor general: á los gefes de los cuerpos y por su conducto á los subalternos, por la orden general que se diere; y á la tropa, por medio de los toques de cajas, cornetas y clarines.

76. En el reglamento del estado mayor y trabajos respectivos de seccion, se dice cómo deberán anunciarse y comunicarse estas órdenes.

77. Luego que se haya oido el primer toque, las guardias de policía aumentarán el número de sus centinelas, si estuviesen acampadas, para que nadie salga del campo, y si se hallaren en cuartel, impedirán esto mismo las guardias de prevencion.

78. Se levantarán y armarán con prontitud los oficiales y soldados: se guarnecerán los tiros de artillería: se aparejarán sus acémilas y todo el bagaje: se ensillarán los caballos, y mientras se verifica, se les dará el pienso en los morrales.

79. Los botiquines, tesorería y hospitales deberán estar reunidos y empacados desde la tarde anterior para que no se demore por ellos la marcha.

80. Un ayudante del estado mayor recorrerá todos los puntos para ver si todo se hace con actividad, y para dar ó proponer á sus gefes las órdenes que exijan las circunstancias.

81. Inmediatamente despues de esta primera señal, y cuando el enemigo no esté al frente, un ayudante mayor de cada cuerpo reunirá los rancheros con un cabo ó sargento de rancho de su respectivo cuerpo, y con el ayudante de estado mayor nombrado para disponer el alojamiento, marcharán al lugar donde deben hacer tránsito para preparar los víveres necesarios.

82. Esta partida deberá marchar con todo orden, siempre formada y sin que se permita que ningun soldado se separe del camino ni

se meta en las casas y tiendas que en él se encuentren, si no es cuando convenga hacer alto para que tomen agua: llevará dos ayudantes á retaguardia para impedir que alguno se quede atras, y otro al costado con el mismo fin: al llegar al pueblo ó lugar del tránsito, formará en la plaza, entre tanto el ayudante del estado mayor saca las boletas necesarias que entregará á los ayudantes para que vayan á tomar posesion de los alojamientos de la tropa, cuidando al repartirlas que los cuerpos estén lo menos distante unos de otros, y los oficiales á la inmediacion de sus respectivas compañías; que el parque esté acomodado en paraje preservado de humedad y todo peligro de incendio; que los alojamientos del general en jefe, gefes del estado mayor y generales de brigada, estén en el centro para que las órdenes se comuniquen con la debida oportunidad, y que, para que se distingan de los demas, se ponga en la puerta de ellos una banderola con una inscripcion que diga el nombre del general, ó gefe á que pertenezca, para que se le encuentre en el acto mismo que sea necesario buscarlo.

83. Todos los cuerpos, desde el primer dia que se pongan en marcha, estarán provistos de víveres para dos dias, ó tendrán dos raciones compradas, que irán consumiendo y reponiendo conforme lleguen á los lugares del tránsito.

84. Se anunciará el segundo toque tres cuartos de hora despues del primero: al momento, los gefes y oficiales de los cuerpos se presentarán en sus puestos, se reunirán las compañías y se pasará lista, se dará parte de los ausentes y presentes, se harán apagar los fogones, y los comandantes de los destacamentos, ó guardias, cuidarán de que los soldados no quemén las barracas, ni nada del campo, si estuviesen acampados, y menos si estuviesen en poblacion.

85. Los capitanes examinarán si los soldados están con su armamento y equipo, despues de las revistas de sus cabos, sargentos y subalternos que la habrán pasado antes que ellos: verán si las cantimploras están llenas de agua, y si dieren para ellas aguardiente, ó vinagre, harán que se eche en cada una de ellas lo que coja una cucharada.

86. Inmediatamente pasarán las compañías á formar en batalla al lugar que se haya dispuesto por el coronel, para que de allí marchen al punto de reunion señalado á todas las tropas que compongan la division; pero antes de verificarlo, es necesario que los gefes pasen á sus respectivos cuerpos la mas puntual y severa revista, á fin de que

en aquel acto se encuentren con el mayor arreglo y con todo lo que se les haya ministrado, observándose constantemente, que tanto en un campo como en un cuartel, todos han de salir á un tiempo, y nunca se harán esperar.

87. Las divisiones de artillería, los parques, equipajes, botiquines y trasportes, estarán cargados y prontos á ocupar el lugar que se les haya asignado en la orden del dia anterior.

88. Un ayudante de estado mayor recorrerá todos los puntos que hayan cubierto las guardias el dia anterior, y las reunirá para que á toda la columna sirvan de retaguardia: será obligacion de ésta recoger cuanto se quede atras de la misma columna para entregarlo á quien pertenezca, luego que llegue al tránsito, dirigiéndose á los cuarteles que ocupen sus respectivos cuerpos.

89. El oficial mas graduado y antiguo será el gefe de las referidas guardias salientes, durante la marcha; y el ayudante de estado mayor le dará la orden para que la emprenda, luego que esté satisfecho de que no se ha quedado en el pueblo ningun soldado, á cuyo fin, avisarán los cuerpos oportunamente si en la lista ha faltado alguno.

90. La vanguardia se compondrá de las tropas que deben entrar de servicio en aquel dia, y serán nombradas el anterior, como son, la guardia de policia, que será la que comunmente se llama de *principal*, la del parque, la de los hospitales, la del general, &c. &c.

91. Con estas guardias que, como se ha dicho, compondrán la vanguardia de la division, marchará el general á quien toque ejercer las funciones de *general de dia*, y desempeñará al mismo tiempo las de *gobernador del campo*. Con esta investidura determinará las quejas que ocurran contra la tropa, en cuanto á disciplina y faltas del servicio en los puestos de guardias que ocupe; y con la otra, se pondrá á la cabeza de los puestos avanzados, en el caso de que sean atacados, para contener al enemigo mientras se pone sobre las armas la division, ó el ejército, y salen algunas tropas á sostenerlo.

92. Las tropas que compongan la vanguardia formarán á la cabeza de la division, y desde allí marcharán con la anticipacion que se haya prevenido en la orden, para que, entrando con la misma al pueblo, ú campamento hácia donde se dirija, estén cubiertos los puestos antes de que llegue la division, nombrándose diariamente por brigadas el servicio de estas tropas.

93. Formada en batalla toda la division en el punto que se haya señalado, se dará el tercer toque, é inmediatamente el gefe del Estado mayor recorrerá con rapidez todos los puestos, para ver si se han ejecutado todas las órdenes de aquel dia, dando parte de ello al general en gefe, quien tambien se presentará, debiendo hallar en sus puestos á los generales y gefes, y á los oficiales de estado mayor de su division.

94. Despues de que las banderas estén colocadas en la línea, el general mandará al gefe del estado mayor que ponga en movimiento la columna, y que el general de brigada mas antiguo la conduzca, llevando consigo un ayudante de estado mayor para que, del uno al otro extremo, la recorra y procure que no se pierdan las distancias.

95. El general en gefe la dejará adelantar: inmediatamente se pondrá en marcha con sus estados mayores y sus ayudantes de campo, para alcanzarla, y ver si camina en orden; y hecho esto, avanzará con el fin de llegar con anticipacion al lugar en que debe hacer noche: allí lo saldrá á recibir el ayudante de estado mayor encargado del alojamiento, y lo conducirá al que le tenga preparado, dándole parte de cuanto haya ocurrido, practicando lo mismo el general de dia ó gobernador, á fin de que sean removidos los obstáculos que pueda haberseles presentado, al uno ú al otro, en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XVI.

Modo de conducir las tropas haciendo altos en las marchas.

Art. 96. Puesta en movimiento la tropa con armas á discrecion y á paso de camino, los coroneles se pondrán á la retaguardia de sus cuerpos, y los capitanes á la de sus compañías, para evitar que nadie se separe de la formacion, y procurar que los oficiales que marchen montados, vayan á sotavento de la tropa para que no reciba ésta el polvo que levantan los caballos.

97. Se procurará que en todo el tiempo de la marcha se guarde el mismo orden entre las tropas, se observen las distancias prescritas entre las columnas, inclusa su vanguardia y retaguardia, y que no se confundan las filas.

98. Se marchará siempre con el mayor frente posible; pero en las

marchas simples y sin riesgo de enemigos, se ejecutará doblando las hileras pares, para que resulten las filas de cuatro; y despues de pasar un desfiladero, se hará alto para volver al orden y tomar las distancias. Si la cola no pudiese seguir la marcha de la cabeza, se avisará al comandante de la columna, haciéndose lo mismo siempre que por algun obstáculo se retarde el movimiento de ésta.

99. Para impedir que la columna deje rezagados, se tomarán las medidas de precaucion que se consideren mas oportunas, como serán las de hacer, á la mitad del camino, un alto general de una hora, y al cuarto y tres cuartos de la jornada, altos de media hora, proporcionando que sea en parajes donde la tropa pueda tomar agua, arreglar su calzado, y satisfacer alguna necesidad corporal, observándose rigorosamente que cualquiera que se separe de la formacion, lo ejecute con el permiso del comandante de su mitad, dejando el fusil á su compañero inmediato, y quedando un cabo ó sargento, para que lo vuelva á incorporar; y si fuere de caballería, entregará el caballo al cabo, ó sargento, que tambien deberá esperarlo para su reincorporacion.

100. Los comandantes de escuadron, ó batallones, cuidarán de que los oficiales no se separen con frecuencia, y de que, cuando tengan necesidad de hacerlo, se incorporen prontamente, dando en esto el mejor ejemplo á la tropa.

101. Al tránsito por las poblaciones se colocarán oficiales en las encrucijadas de las bocacalles para evitar que ningun soldado las atraviese, los mismos que se irán relevando con los de los batallones y escuadrones, tan luego como la cabeza de estos llegue adonde esté colocado el primer oficial, continuándose de este modo el relevo desde la entrada hasta la salida de la poblacion.

102. El conductor general de equipajes y el gefe de la retaguardia, con mas motivo, harán que se observe esta regla, haciendo uso de los conductores particulares para el mismo fin.

103. El gefe de estado mayor, que habrá recibido del general en gefe las últimas órdenes luego que llegue al tránsito, estenderá la general que se deba dar, á fin de que, al momento que llegue la division, vayan en derecha los mayores de brigada á recibirla con el santo, para que, mientras que las tropas ocupan sus cuarteles, puedan comunicarla á todos los cuerpos, prohibiéndose que antes de verificarlo salgan de ellos los soldados, ni los oficiales se separen de sus compañías,

por si hubiere necesidad de aumentar los puestos de guardias, ó por otras imprevistas ocurrencias.

104. A mas de estos principios generales, hay otros diversos que deberán observarse en las marchas; y que aunque á primera vista aparecen despreciables, son por su naturaleza y trascendencia, de la mayor importancia, como los que seguirán indicándose.

105. Se evitará que los soldados cuelguen de su fusil la cantimplora, ni otro cualquier efecto, para que jamas haya cosa que les impida el pronto servicio de su arma.

106. Tampoco se les permitirá que se detengan en los pasos, ni en los arroyos.

107. En los altos y en las marchas que se hagan en cuerpo de ejército, no hará la tropa honores á nadie.

108. Si se encontrasen dos columnas en el camino, cada una tomará la izquierda de la otra; y si fuese tal la estrechez, que á un tiempo no puedan pasar ambas, el comandante de la que tenga orden ejecutiva de marchar la comunicará al de la otra, y ésta cederá el paso.

109. Toda tropa de infantería y caballería, en el acto de atravesar una poblacion, armará la bayoneta, pondrá sable en mano y tocarán marcha sus cornetas y clarines.

110. La desercion, la desobediencia, el robo y la tolerancia de estos delitos se castigará del modo mas público y riguroso.

111. A la inmediacion del paraje donde la columna deba pasar la noche, se hará el último alto para restablecer el orden, asear un poco la tropa, sacar las banderas de sus fundas, templar los instrumentos, y formar las compañías, ó mitades, si antes no se hubiere hecho.

112. Mientras esto se verifica, se enviará á reconocer la plaza y las calles adyacentes en que las tropas puedan formar en batalla; y el que haya hecho este reconocimiento, guiará la columna á su entrada que se hará con el mayor orden, con los generales á la cabeza de sus brigadas, y tocando las músicas, si las tuvieren los cuerpos.

113. Formada la tropa en batalla se tocará á la orden: los mayores de brigada la comunicarán á los primeros ayudantes de los cuerpos de las suyas, quienes la transmitirán de palabra á sus gefes, y con el permiso de estos la harán entender en el cuerpo, sin perjuicio de llevarla despues por escrito.

114. Si en la orden se aumentase algun servicio que no esté nom-

brado el dia anterior, se señalará en el acto; y reuniendo las guardias que se hayan nombrado, se harán marchar prontamente á sus destinos: se publicarán los bandos y toda otra providencia que haya dictado el general en gefe: se designará un punto de alarma; y el parque, la artillería y botiquines, se dirigirán á los parajes que se les haya marcado, así como las tropas á sus cuarteles, conducidos por los ayudantes que marcharon con anticipacion, precediendo la orden para ello.

115. Se darán tambien las órdenes relativas á la distribucion de víveres y forrajes, anunciándose el lugar adonde se deba ocurrir.

116. Hasta aquí se ha tratado solamente de las marchas simples en tiempo de paz, y de la policia que debe ejercerse en ellas; pero la observancia de esta misma policia es mucho mas necesaria é importante en las marchas de la guerra, y la utilidad de las medidas y precauciones que siempre conducen al mejor écsito de las empresas, deberá ser entonces preferible á cualesquiera consideraciones que directa ó indirectamente se opongan al honor y á la reputacion que á toda costa deberá conservar la brigada, la division ó el ejército.

TITULO XVII.

Marchas de guerra.

Art. 117. Estas marchas forman la parte mas difícil y espinosa del arte de la guerra. Para demostrar todos sus principios y operaciones sería necesaria la difusion que se ha procurado evitar en el discurso de este tratado; y por lo mismo, solamente se insinuarán algunas sencillas reglas que deberán observarse como mas interesantes y conducentes á su objeto.

118. Los mismos acontecimientos de la guerra han dividido naturalmente las marchas en tres especies, que son: *marchas de ataque*, *marchas de retirada* y *marchas de maniobra*.

119. Las primeras tienen por objeto acercarse al enemigo y batirlo: las segundas, alejarse de él; y las terceras, oponer movimientos sabios á fuerzas desproporcionadas: amenazar las comunicaciones del enemigo ó sus espaldas: obligarlo á abandonar una posicion ventajosa: fatigarlo y precisarlo con pequeños movimientos á que los haga mayores: impedir la reunion de algunos de sus cuerpos destacados: interceptar ó frustrar que reciban los socorros que necesiten: atraerle

hacia algun mal país ó mala posicion: ganar sobre él la ventaja de ocupar una posicion favorable; y por último, disciplinar á los reclutas y cuerpos bisoños en el mismo campo de batalla.

120. Unas y otras marchas pueden ocurrir en países abiertos, cortados ó cubiertos con rios y pantanos; en invierno, ó en verano, en tiempo de lluvias, ó de secas: circunstancias que frecuentemente hacen variar los planes y direcciones; pero no pudiendo, ni debiendo ejecutarse estas marchas en una sola columna, será indispensable que los movimientos de ellas se verifiquen de modo que puedan auxiliarse recíprocamente en caso necesario.

121. Cuando se ejecuten las primeras, esto es, *las marchas de ataque*, deberá procurarse, sobre todo, acelerar los movimientos y retardar los del enemigo, impidiendo que éste llegue á ocupar ninguna posicion, á cuyo importante fin se destinará un cuerpo de tropas ligeras que no lleve consigo cosa alguna que pueda entorpecer su marcha: estas tropas, que serán siempre socorridas por el ejército que al efecto avanzará inmediatamente, podrán alcanzar la retaguardia del enemigo y obligarlo á hacer frente, dando así lugar á que lleguen las primeras columnas, y á que forzosamente se detenga el enemigo para sostener su retaguardia, cubrir sus equipajes y empeñar la accion que procuraba evitar, en cuyas circunstancias podrán aprovecharse todas las ventajas que proporcione el terreno.

122. Cuando se ejecuten las *marchas de retirada*, se quitará todo lo que pueda servir de obstáculo y entorpecimiento á los movimientos de la tropa, á cuyo fin, los grandes parques de reserva, la gruesa artillería de sitio, si la hubiese, todos los equipajes, las secretarías y oficinas de los cuerpos, la tesorería, y en una palabra, todo lo que no sea absolutamente preciso en aquellos momentos, se remitirá á puntos fuertes detras de los rios, ó á espaldas de la posicion que se quiera defender.

123. Con el objeto de retardar la marcha del enemigo por todos los conductos posibles, se batirán sus primeras tropas por medio de emboscadas, ó movimientos atrevidos, rápidos y de sorpresa, para obligarlo á tomar disposiciones de ataque: se harán movimientos circulares, pues con ellos se podrá ganar una marcha durante la noche, y el enemigo deberá perder el tiempo mas favorable á sus intentos: se defenderán los puntos mas ventajosos, fortificándolos con retrinchera-

mientos para dar lugar á la llegada de algun refuerzo, y sobre todo, para detener al enemigo y ponerlo en posesion contraria á sus intereses, á sus armas y designios.

124. En las *marchas de maniobra* que tienen por objeto preparar las ventajas, ocupar una posicion favorable, &c., no se perderá de vista que estos mismos movimientos podrán obligar al enemigo á evolucionar de una manera semejante; y como esta táctica no se adopta sino contra un enemigo bien preparado, ó á lo menos, de igual fuerza, se tendrá tambien presente que la probabilidad del triunfo está, por lo comun, á favor del que en tales circunstancias, es mas diestro y mas sagaz.

125. Como estas maniobras se ejecutan, casi siempre, á las intermediaciones del enemigo, deberá hacerse todo lo posible para que no se omita ninguna precaucion, ni cuanto pueda contribuir á la consecucion de las primeras ventajas, por la poderosa influencia con que ellas obran en las demas.

126. Al efecto se meditará escrupulosamente sobre la naturaleza del país, sobre los movimientos del enemigo, y el objeto que éste se proponga, obrándose por punto general que en las llanuras, y cuando el terreno permita conservar las distancias y marchar á una misma altura, se podrán multiplicar las columnas y formarlas por batallones y escuadrones en líneas paralelas, para que ocupen menos fondo; pero en los países cortados y montañosos, donde las columnas se pierden de vista y muchas veces no se pueden comunicar, es preciso que se reduzcan á mayor número y que se pongan en disposicion de poder obrar aisladamente, en caso necesario, haciendo que marchen por las alturas, si fuere posible, y que la artillería de batalla esté siempre dispuesta para entrar en línea.

127. Si hallándose el ejército en posesion maniobrase el enemigo, será preciso atacarlo durante su movimiento para cortarle algun cuerpo, cogerle sus equipajes, &c., ó marchar rápidamente sobre los flancos de la posicion que quiera ocupar, para que obligado á variar sus resoluciones, haga aquellos movimientos falsos que molestan á la tropa é introducen el desorden de que es fácil aprovecharse.

128. Si por el contrario, se maniobra estando el enemigo en observacion, se procurará ocultar, todo el tiempo posible, el objeto del movimiento: se calculará éste para acelerarlo por los medios mas cor-

tos: se cubrirá el grueso de las columnas con tropas ligeras, marchando aquellas en disposicion de auxiliarse mutuamente: se huirá de caminar por parajes bajos en donde pueda ser visto sin ver, y se procurará caminar por alturas, desde las cuales puedan percibirse todos los movimientos del enemigo.

129. A falta de estas ventajas se cubrirán los flancos con algun rio, pantano, ó bosque, y durante el movimiento se harán ocupar todos los pasos por tropas escogidas con buenas reservas.

130. Cuando no se presente ningun obstáculo natural y favorable, se suplirá su falta con el patriótico entusiasmo de las tropas, con la buena disposicion de las armas, y en caso necesario con algunas obras de fortificacion.

131. Si se marchare con el objeto de apartarse del enemigo, se llevará adelante cuanto pertenezca á la division, y se formarán las últimas columnas con las tropas mas escogidas.

132. Si se marchare hácia el enemigo, estas mismas tropas escogidas se colocarán á la cabeza, adaptándose las armas que convengan á la naturaleza del terreno.

133. En todas estas suposiciones y en muchas mas que se pudieran añadir, siempre se deberá marchar en disposicion de pelear y maniobrar del modo mas ventajoso.

134. Para conseguirlo se prevendrá á cada columna lo que deberá ejecutar en cualesquiera circunstancias, instruyéndola sobre los puntos que se elijan de reunion en distintas horas.

135. Para saber con precision donde se hallan los cuerpos, será muy interesante que se gradúe á todos momentos, la distancia que hayan tomado desde el punto de su salida, con arreglo al modo en que hayan debido marchar y á los altos que hayan debido hacer.

136. Con el objeto de tener mas tiempo para tomar disposiciones en caso de ataque, se batirá la campaña durante la marcha, por los flancos y frente de su direccion; y para conseguirlo, se pondrán partidas á las órdenes de oficiales valerosos que hagan el mas prolijo reconocimiento en todas las barrancas y bosques, observando desde ellos el terreno que pueda alcanzar su vista: se hará adelantar á un hombre solo que con toda precaucion se introduzca por todas partes: á éste seguirán otros dos que no lo pierdan de vista; y á éstos otros tres que vean á los anteriores y á la partida á que correspondan, para

avisar á ésta de cualquiera cosa que descubran, para que sea trasmitada al comandante de la columna; y el de la partida marchará con ella á cerciorarse por sí del parte que haya recibido, para darlo puntual al general que mande, á fin de que por éste se tomen las medidas que correspondan.

137. Si durante una marcha de esta clase, y á las inmediaciones del enemigo, hubiere que atravesar algun rio, bosque ú otros dificiles puntos, se procurará ejecutar con todas las precauciones de la guerra.

138. Antes y en el mismo acto de semejante movimiento, se deberán reconocer, particularmente por el rumbo del enemigo, los bosques, hoyadas, caminos hondos, desfiladeros, gargantas, &c., que estén inmediatos al camino, y puedan ofrecer oportunidad para las emboscadas.

139. Si la division ó el ejército pudiere ser atacado á la salida de su campo, se protegerá con baterías, y en caso necesario con un atrinchamiento.

140. Si el ejército pudiere ser atacado al establecer su campo, mantendrá en batalla delante de él las mejores tropas, hasta que se halle establecido el mismo campo, nombradas las grandes guardias y empezadas las obras de defensa, cuya construccion se haya considerado necesaria.

141. En toda especie de marchas de guerra, un general de ejército ó division, elegirá por sí mismo las posiciones que deben ocupar sus tropas; y los generales de division ó de brigada colocarán los puestos que deben cubrirlas; primero, para conocer mejor el pais; segundo, para que el campo esté mejor cubierto; tercero, para saber donde se hallan todos los puestos y poderlos visitar, ó hacerlos visitar con la seguridad de que en el caso de una salida de noche no se olvidará ninguno.

TITULO XVIII.

Acantonamiento de las tropas.

Art. 142. Se llama *acantonamiento* la reparticion de cualquier cuerpo de tropas en los pueblos de un Estado, Territorio ó Distrito.

143. Cuando el gobierno quiera establecerlo, dispondrá que se reconozca el lugar que haya designado al efecto, averiguando si en un paraje solo ó en los pueblos inmediatos se encuentra todo lo necesario

tos: se cubrirá el grueso de las columnas con tropas ligeras, marchando aquellas en disposicion de auxiliarse mutuamente: se huirá de caminar por parajes bajos en donde pueda ser visto sin ver, y se procurará caminar por alturas, desde las cuales puedan percibirse todos los movimientos del enemigo.

129. A falta de estas ventajas se cubrirán los flancos con algun rio, pantano, ó bosque, y durante el movimiento se harán ocupar todos los pasos por tropas escogidas con buenas reservas.

130. Cuando no se presente ningun obstáculo natural y favorable, se suplirá su falta con el patriótico entusiasmo de las tropas, con la buena disposicion de las armas, y en caso necesario con algunas obras de fortificacion.

131. Si se marchare con el objeto de apartarse del enemigo, se llevará adelante cuanto pertenezca á la division, y se formarán las últimas columnas con las tropas mas escogidas.

132. Si se marchare hácia el enemigo, estas mismas tropas escogidas se colocarán á la cabeza, adaptándose las armas que convengan á la naturaleza del terreno.

133. En todas estas suposiciones y en muchas mas que se pudieran añadir, siempre se deberá marchar en disposicion de pelear y maniobrar del modo mas ventajoso.

134. Para conseguirlo se prevendrá á cada columna lo que deberá ejecutar en cualesquiera circunstancias, instruyéndola sobre los puntos que se elijan de reunion en distintas horas.

135. Para saber con precision donde se hallan los cuerpos, será muy interesante que se gradúe á todos momentos, la distancia que hayan tomado desde el punto de su salida, con arreglo al modo en que hayan debido marchar y á los altos que hayan debido hacer.

136. Con el objeto de tener mas tiempo para tomar disposiciones en caso de ataque, se batirá la campaña durante la marcha, por los flancos y frente de su direccion; y para conseguirlo, se pondrán partidas á las órdenes de oficiales valerosos que hagan el mas prolijo reconocimiento en todas las barrancas y bosques, observando desde ellos el terreno que pueda alcanzar su vista: se hará adelantar á un hombre solo que con toda precaucion se introduzca por todas partes: á éste seguirán otros dos que no lo pierdan de vista; y á éstos otros tres que vean á los anteriores y á la partida á que correspondan, para

avisar á ésta de cualquiera cosa que descubran, para que sea trasmitada al comandante de la columna; y el de la partida marchará con ella á cerciorarse por sí del parte que haya recibido, para darlo puntual al general que mande, á fin de que por éste se tomen las medidas que correspondan.

137. Si durante una marcha de esta clase, y á las inmediaciones del enemigo, hubiere que atravesar algun rio, bosque ú otros dificiles puntos, se procurará ejecutar con todas las precauciones de la guerra.

138. Antes y en el mismo acto de semejante movimiento, se deberán reconocer, particularmente por el rumbo del enemigo, los bosques, hoyadas, caminos hondos, desfiladeros, gargantas, &c., que estén inmediatos al camino, y puedan ofrecer oportunidad para las emboscadas.

139. Si la division ó el ejército pudiere ser atacado á la salida de su campo, se protegerá con baterías, y en caso necesario con un atrinchamiento.

140. Si el ejército pudiere ser atacado al establecer su campo, mantendrá en batalla delante de él las mejores tropas, hasta que se halle establecido el mismo campo, nombradas las grandes guardias y empuzadas las obras de defensa, cuya construccion se haya considerado necesaria.

141. En toda especie de marchas de guerra, un general de ejército ó division, elegirá por sí mismo las posiciones que deben ocupar sus tropas; y los generales de division ó de brigada colocarán los puestos que deben cubrirlas; primero, para conocer mejor el pais; segundo, para que el campo esté mejor cubierto; tercero, para saber donde se hallan todos los puestos y poderlos visitar, ó hacerlos visitar con la seguridad de que en el caso de una salida de noche no se olvidará ninguno.

TITULO XVIII.

Acantonamiento de las tropas.

Art. 142. Se llama *acantonamiento* la reparticion de cualquier cuerpo de tropas en los pueblos de un Estado, Territorio ó Distrito.

143. Cuando el gobierno quiera establecerlo, dispondrá que se reconozca el lugar que haya designado al efecto, averiguando si en un paraje solo ó en los pueblos inmediatos se encuentra todo lo necesario

para el mantenimiento de las tropas, haciéndose estos informes por los oficiales de estado mayor que para ello se comisionen.

144. Todo acantonamiento tiene por objeto:

Primero. El descanso de la tropa, sin que por esto se entienda la ociosidad.

Segundo. Su instruccion, así en maniobras como en el modo de hacer el servicio.

Tercero. El establecimiento del orden y la disciplina; pues esta deberá observarse en los acantonamientos lo mismo que en los campos.

Cuarto. Proporcionar á las tropas lo que les falte de armas, vestuario y equipo, reparando todo lo que se halle defectuoso.

Quinto. Dar tiempo á los cuerpos para que reciban los reclutas que se les destinen.

Sesto. Hacer que se cuiden mucho los caballos de la caballería y que estén herrados, remontándolos, componiendo bien sus monturas, y reponiendo todo lo que se halle deteriorado.

Sétimo. Completar los atalajes de la artillería, reparar todo su material, y reponer todo lo que se haya destruido ó consumido.

Octavo. Proporcionar á la division ó al todo del ejército, cuanto sea conducente para reorganizarlo y ponerlo en estado de ejecutar con buen éxito y la mas posible prontitud, las operaciones que se le confiaren.

145. Siendo infinitas las reglas que se pudieran prescribir á los gefes del ejército, á los de los cuerpos, y á los oficiales de estado mayor para que lograsen conseguir tan importantes objetos, solamente se les indicará algunas que tienen relacion directa con las operaciones de la guerra, omitiéndose lo perteneciente á la disciplina y buen orden de las tropas, como muy fácil de ponerse en práctica por cualquiera oficial que tenga un mediano discernimiento y alguna noción de lo que para ello está establecido.

146. Situadas una ó mas divisiones en un acantonamiento, al tercer dia de su llegada se les pasará una nueva revista general con el objeto de reponer cuanto necesiten, y escibir el aseo y buen estado de todo cuanto tuvieren, previniéndose la hora y paraje en que desde el siguiente dia deben comenzar á trabajar en ejercicios, manejo de armas y otras maniobras, por batallones y escuadrones, á fin de que lo hagan despues en la línea con la mayor perfeccion.

147. Entre tanto, el general en gefe prevendrá al del estado mayor, que á cinco ó seis leguas de su frente y por sus costados levante un plano del terreno, y le forme un proyecto de la defensa que el mismo terreno tenga.

148. Luego que el general reciba ambos documentos, que se habrán formado con toda prontitud, tomará las medidas necesarias como si el enemigo estuviese á la vista: hará una marcha de ataque, observando los principios que para esta se han prescrito: luego que llegue al lugar señalado, adelantando sus tropas ligeras, cubriéndose con ellas y con todas las reglas de la guerra, mandará desplegar sus columnas colocando todas las armas en sus respectivos terrenos.

149. Despues ecsaminará por sí todas las avenidas que de resultas de su posicion le quedaren descubiertas, proyectando el modo de cubrirlas, ó bien con tropas si las tuviese, ó con obras ú otros obstáculos, obstruyéndolas si fuese necesario.

150. Hecho este ecsámen se pondrá en la posicion del enemigo, y observará las maniobras que éste pueda ejecutar, y de ellas deducirá las que se le puedan oponer para desconcertar sus designios, haciendo practicar las que sean convenientes con arreglo á lo que se ha establecido para las marchas de esta especie.

151. Hará que todos los movimientos que mande ejecutar, se señalen en el plano acompañándose una memoria descriptiva de todos los pormenores que han determinado á hacer las maniobras designadas en el mismo plano, resultantes de la localidad ventajosa del terreno y de sus posiciones militares.

152. En el mismo plano y memoria se designará tambien la marcha que deba hacerse en retirada para volver á los cuarteles de acantonamiento, practicando cuanto para esta clase de marchas se ha dicho en el título que trata de ellas.

153. Se copiarán y remitirán al supremo gobierno estos planos y memorias, para que en vista de ellos y de la instruccion que ministren, pueda girar con acierto sus determinaciones.

154. Se repetirán las referidas marchas, sin que deje de ejecutarse lo menos una cada mes, por distintos rumbos, adelantando siempre las distancias; y cuando hubiese otras divisiones inmediatas, de modo que marchando cada una la mitad del camino que las separa, puedan comunicarse con una ó dos marchas, se pondrán de acuerdo

los generales que las manden, para concurrir á un punto determinado con anticipacion por los oficiales del estado mayor comisionados para formar el proyecto de defensa.

155. Colocadas ambas divisiones sobre el terreno, y conferenciando ambos generales sobre lo mas interesante de sus deberes, se tratará tambien de los caminos de comunicacion de ambas divisiones, y sobre si se pueden, ó es necesario abrir algunos por la linea mas corta, venciendo los obstáculos que el terreno presente por los pasos de algun rio, la profundidad de alguna barranca, ú otros estorbos que puedan allanarse con algun puente portátil de madera, ó de otro modo mas sencillo que se tendrá preparado para semejantes casos.

156. De la esacta observancia de todos los precedentes artículos resultará que el general del ejército adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar dignamente sus delicados é importantes deberes: que aun cuando no haya visto el terreno en que se haga la guerra, sepa desde luego lo que en él convenga practicar, con solo instruirse de los planos y memorias descriptivas que le entregue su antecesor: que los gefes, oficiales y soldados, obren con el convencimiento y la confianza de que sus movimientos son seguros y bien combinados; pues solo esto bastará para alcanzar la mitad de la victoria: que el supremo gobierno espida sus órdenes con el mas firme apoyo, produciendo con ellas en las empresas militares los mas felices resultados: y por último, que la república mexicana, descansando en la instruccion, en la disciplina, en el valor, en el patriotismo y en las demas heroicas virtudes del mismo ejército que le dió independencia y libertad, consolide mas y mas sus sábias instituciones, y jamas sea vencida por ninguna clase de enemigos.

México, Enero 15 de 1826.—*El marqués de Vivanco.*

NOTAS.

PRIMERA.

De los artículos 11 y 12.

El señalamiento de bagajes á los cuerpos, no es para que se les dé la racion de cada uno por cuenta de la hacienda nacional, sino para saber cuántas raciones deben consumirse en el todo de la division y que pueda proporcionarlas el oficial comisionado, pagando su importe el que las consuma.

SEGUNDA.

Del artículo 29.

Los gravísimos perjuicios que se originan á los pueblos cada vez que las tropas de la república se ven obligadas en sus marchas á ecstirgir los bagajes que necesitan para el trasporte de sus equipajes: el extravío que suelen padecer los mismos bagajes sin que sean bastantes las activas diligencias de sus propietarios para restaurarlos ni indemnizarse del daño que han resentido: el atraso lamentable que experimenta cualquiera negociante ó conductor de recuas, cuando irremisiblemente se le despoja de alguna parte, ó del total de sus mulas, quedándose por tal motivo en el campo, ó en algun otro punto con sus cargamentos abandonados: los inconvenientes que por lo regular se presentan en algunas poblaciones para proporcionar con oportunidad el relevo de dichas mulas, en cuyas circunstancias es indispensable que estas prosigan sirviendo á la tropa y acaso por un rumbo muy diverso y distante del que llevaban: las funestas consecuencias que resultan al servicio nacional de la necesidad que hoy tiene el ejército de buscar en sus tránsitos el bagaje, pues es constante que al punto que se percibe en los pueblos y aun en las capitales tal necesidad, se pone en fuga todo arriero, y lo mismo que cualquiera otro particular. oculta todas sus bestias, suspendiéndose en semejantes ocasiones la marcha, y otras ejecutivas operaciones de la milicia: el intolerable abuso en que frecuentemente se incurre de pedir cada oficial mas bagajes que los que le corresponden llevando consigo un numeroso equipaje, que á mas de servir de estorbo en las marchas, escasea y encarece los forrajes, aumenta los alojamientos, ocupa mas tropa en su custodia, mueve en campaña la codicia de los enemigos, y convierte á los mismos oficiales en centinelas de sus intereses, prefiriendo el cuidado de ellos al de sus compañías y obligaciones; y sobre todo los repetidos justos clamores que incesantemente se dirigen por las beneméritas clases de ciudadanos, que con sus afanes, intereses é industria fomentan los importantes ramos del comercio y la agricultura, manifestando los irreparables males que les produce la actual costumbre de arrancarles casi siempre por la fuerza, las acémilas que tienen ocu-

los generales que las manden, para concurrir á un punto determinado con anticipacion por los oficiales del estado mayor comisionados para formar el proyecto de defensa.

155. Colocadas ambas divisiones sobre el terreno, y conferenciando ambos generales sobre lo mas interesante de sus deberes, se tratará tambien de los caminos de comunicacion de ambas divisiones, y sobre si se pueden, ó es necesario abrir algunos por la linea mas corta, venciendo los obstáculos que el terreno presente por los pasos de algun rio, la profundidad de alguna barranca, ú otros estorbos que puedan allanarse con algun puente portátil de madera, ó de otro modo mas sencillo que se tendrá preparado para semejantes casos.

156. De la esacta observancia de todos los precedentes artículos resultará que el general del ejército adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar dignamente sus delicados é importantes deberes: que aun cuando no haya visto el terreno en que se haga la guerra, sepa desde luego lo que en él convenga practicar, con solo instruirse de los planos y memorias descriptivas que le entregue su antecesor: que los gefes, oficiales y soldados, obren con el convencimiento y la confianza de que sus movimientos son seguros y bien combinados; pues solo esto bastará para alcanzar la mitad de la victoria: que el supremo gobierno espida sus órdenes con el mas firme apoyo, produciendo con ellas en las empresas militares los mas felices resultados: y por último, que la república mexicana, descansando en la instruccion, en la disciplina, en el valor, en el patriotismo y en las demas heroicas virtudes del mismo ejército que le dió independencia y libertad, consolide mas y mas sus sábias instituciones, y jamas sea vencida por ninguna clase de enemigos.

México, Enero 15 de 1826.—*El marqués de Vivanco.*

NOTAS.

PRIMERA.

De los artículos 11 y 12.

El señalamiento de bagajes á los cuerpos, no es para que se les dé la racion de cada uno por cuenta de la hacienda nacional, sino para saber cuántas raciones deben consumirse en el todo de la division y que pueda proporcionarlas el oficial comisionado, pagando su importe el que las consuma.

SEGUNDA.

Del artículo 29.

Los gravísimos perjuicios que se originan á los pueblos cada vez que las tropas de la república se ven obligadas en sus marchas á cesigar los bagajes que necesitan para el transporte de sus equipajes: el extravío que suelen padecer los mismos bagajes sin que sean bastantes las activas diligencias de sus propietarios para restaurarlos ni indemnizarse del daño que han resentido: el atraso lamentable que experimenta cualquiera negociante ó conductor de recuas, cuando irremisiblemente se le despoja de alguna parte, ó del total de sus mulas, quedándose por tal motivo en el campo, ó en algun otro punto con sus cargamentos abandonados: los inconvenientes que por lo regular se presentan en algunas poblaciones para proporcionar con oportunidad el relevo de dichas mulas, en cuyas circunstancias es indispensable que estas prosigan sirviendo á la tropa y acaso por un rumbo muy diverso y distante del que llevaban: las funestas consecuencias que resultan al servicio nacional de la necesidad que hoy tiene el ejército de buscar en sus tránsitos el bagaje, pues es constante que al punto que se percibe en los pueblos y aun en las capitales tal necesidad, se pone en fuga todo arriero, y lo mismo que cualquiera otro particular. oculta todas sus bestias, suspendiéndose en semejantes ocasiones la marcha, y otras ejecutivas operaciones de la milicia: el intolerable abuso en que frecuentemente se incurre de pedir cada oficial mas bagajes que los que le corresponden llevando consigo un numeroso equipaje, que á mas de servir de estorbo en las marchas, escasea y encarece los forrajes, aumenta los alojamientos, ocupa mas tropa en su custodia, mueve en campaña la codicia de los enemigos, y convierte á los mismos oficiales en centinelas de sus intereses, prefiriendo el cuidado de ellos al de sus compañías y obligaciones; y sobre todo los repetidos justos clamores que incesantemente se dirigen por las beneméritas clases de ciudadanos, que con sus afanes, intereses é industria fomentan los importantes ramos del comercio y la agricultura, manifestando los irreparables males que les produce la actual costumbre de arrancarles casi siempre por la fuerza, las acémilas que tienen ocu-

padas en sus giros particulares, me obligaron á presentar al supremo gobierno de la federacion con fecha 10 de Setiembre del año prócsimo pasado, el plan que en mi concepto era el mas oportuno para que el ejército estuviese siempre provisto de bagajes con la mas notoria utilidad del servicio nacional, reduciéndolo en sustancia á las siguientes proposiciones.

1.^a Teniendo cada regimiento de caballería diez hombres desmontados, como está prevenido por reglamento, se consigue el ahorro de mil y cuarenta caballos en los trece cuerpos de esta arma, que á razon de seis pesos dos reales seis granos al mes por la manutencion de cada uno, importa el ahorro mensual seis mil quinientos veinticinco pesos. Este mismo número de caballos podrá convertirse en acémilas, ó mulas de carga que sirvan de bagaje al ejército en los términos que paso á esponer.

2.^a A cada regimiento de caballería se le asignarán para bagajes cuarenta y seis mulas, que se distribuirán para hacer uso de ellas en los cuerpos, como se dirá á continuacion, y estas pasarán revista de comisario en los mismos cuerpos, abonándoseles el haber de cuatro pesos mensuales, de lo que resultará que para los trece regimientos de caballería se necesiten quinientas noventa y ocho mulas que harán de gasto dos mil trescientos noventa y dos pesos mensuales, en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, que tendrian de costo mil y cuarenta caballos.

3.^a Los cuerpos de infantería constan de las mismas plazas de oficiales, y por consiguiente deben tener el mismo número de acémilas; pero como estos cuerpos no tienen cuarteles en que tenerlas, ni el instituto de los soldados es á propósito para cuidarlas, podrán mantenerse las que les pertenezcan en los cuarteles de artillería, donde serán siempre necesarias, y de donde en caso de marcha, podrá sacar cada cuerpo de infantería las cuarenta y seis que le corresponden, teniéndolas siempre marcadas con su numeracion.

4.^a Para el cuidado de estas mulas podrá tener cada regimiento dos arrieros con sus plazas respectivas, sacándose sus sueldos de la economía que se observe en la manutencion de las mismas mulas, pues del gasto general que hagan todas es fácil ahorrar el importe de los referidos sueldos.

5.^a De lo espuesto resulta que los doce cuerpos de infantería de-

ben emplear quinientas cincuenta y dos mulas, cuya manutencion importa dos mil doscientos ochenta pesos: que los mil cuarenta caballos convertidos en mil ciento y cincuenta mulas, con el costo de cuatro mil seiscientos pesos en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco pesos que en aquellos se gastaban, produce el ahorro de mil novecientos setenta y cinco pesos; y que el ejército se halle en todas ocasiones provisto de su bagaje sin causar al público los males enunciados al principio.

6.^a La distribucion de los bagajes á todos los cuerpos es en mi opinion muy suficiente la demarcada en los títulos 3.^o y 4.^o del presente reglamento.

7.^a La infantería podrá tener la misma asignacion; y como se dice que haya ocho mulas para los escuadrones, estas mismas podrá haber para sus ocho compañías.

8.^a Será de la responsabilidad de los gefes el que las mulas no carguen sino doce arrobas á lo mas.

9.^a Tambien podrá concederse, si se creyese necesario, que cada cuerpo de infantería tenga sus mulas, en lugar de depositarlas en la artillería, porque á mas de que en muchas partes no se encontrarán iguales circunstancias, estos cuerpos responderán y cuidarán mejor de ellas por ser de su pertenencia.

10. En tiempo de paz, ó cuando no haya necesidad de que las tropas se pongan en movimiento, podrán repartirse las mulas en las haciendas de los Estados para que sean mantenidas en los términos que antes lo eran los caballos de los provinciales.

11. Seria sumamente costoso el proveer al ejército del número necesario de mulas aviadas de sus aparejos; y por lo mismo seria de parecer que en el caso de que mis anteriores proposiciones no mereciesen la superior aprobacion, se adoptase el arbitrio de que por las autoridades correspondientes se escitase á los dueños de haciendas y recuas, á fin de que en clase de donativo y por una sola vez, las diesen bien aperadas, manteniéndose por los cuerpos con el fondo que resulta del haber que al efecto les está señalado.

12. Se podrá decir que de este modo no se ahorran los seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, como se ha demostrado, y que el verdadero ahorro consiste en mil novecientos sesenta y cinco pesos; pero á esto diré que á mas del beneficio que resulta al público de la

abolición del sistema que hoy rige en el ramo de bagajes, hay un ahorro de mucha mas consideracion, porque no teniendo los cuerpos de donde suplir el pago de los bagajes que ocupan en sus marchas, es constante que lo ecshibe la hacienda nacional, como ha sucedido con mas de setecientos pesos que han importado las traslaciones de los regimientos 1º, 3º y 6º de aquí á Orizava y de allá á Jalapa donde han estacionado: y si estas marchas fuesen continuas y ejecutadas por todo el ejército, pagándose á real por legua como es costumbre, ¿no es verdad que seria cuantiosa la suma que se invirtiese solamente en bagajes, gravitando necesariamente sobre la hacienda pública? Es pues evidente que pagados cuatro pesos mensuales por cada mula, esto es, haciéndose el gasto de la determinada cantidad de cuatro mil seiscientos pesos en la manutencion mensual de mil ciento cincuenta mulas, queda en beneficio de la misma hacienda pública una cantidad indeterminada y esorbitante de pesos, y ademas no se suspende en ningun caso la movilidad del ejército, ni se siguen autorizando abusos que han sido y son trascendentales al derecho de propiedad de infinitos ciudadanos de la república.

13. Tambien podrian trasportarse los equipajes del ejército de las divisiones, ó de los cuerpos en particular, por medio de contratistas; mas para esto se tocan los inconvenientes de que no hay en todos los Estados sugetos con quienes se puedan celebrar tales contratas, y tampoco hay en todos ellos arrieria, ni facilidad para relevar los bagajes; resultando de esto que si se empleasen solamente las mulas del Estado B, por ejemplo, y no fuesen relevadas por el estado C, seria perjudicado en gran manera el tráfico y el comercio del Estado B; y aun cuando esto no aconteciese, jamas podrian fletar sus mulas por el precio de cuatro pesos al mes como podrá practicarse bajo el plan de mis primeras proposiciones.

14. No he hablado sobre el bagaje que deben tener los cuerpos de la milicia activa, porque hallándose estos destinados á reemplazar el ejército cuando sea necesario (1), creo que al verificarse esto, deberán identificarse ó refundirse en los del ejército permanente, quedando sus cuadros con todos sus oficiales en sus mismos estados para reemplazarse de nuevo, en cuyo caso no necesitan de mas bagaje.

(1) Esta disposicion se derogó por la ley de 17 de Octubre de 1827.

je que el que tuviere el cuerpo á que se destinan; y como de este modo, al mismo tiempo que todo el ejército permanente se halle en campaña, se encuentran guarnecidos los Estados, formando soldados para que no falte la fuerza al referido ejército, contemplo que no deberá tener variacion este sistema. Mas en el caso que pudiera tenerla, y que una necesidad obligase á que algunos cuerpos provinciales obrasen unidos con toda su fuerza, el estado respectivo de cada uno pedirá á los hacendados las cuarenta y seis mulas que se señalen á cada cuerpo del ejército, disfrutarán desde entonces la gratificacion asignada de cuatro pesos mensuales, pasarán sus revistas conforme á lo que se ha dicho para este caso, y no habiendo ya el motivo porque se pidieron, deberán volverse á sus dueños en el estado que las entregaron, cesando al momento la gratificacion, siendo propio de los mismos Estados el reclamarlas, y de los cuerpos la responsabilidad de volverlas.

15. Como para el cuerpo de artillería no puede seguirse la regla que he propuesto para el ejército, podrá contratarse el número de atajos necesarios á un precio fijo, evitándose de este modo el que se quiten en clase de bagaje á los particulares, para no causar á estos los males de que justamente se han resentido. Este arbitrio será mas útil y ventajoso que el que actualmente se observa de pagar á un real por legua, y mucho mas podrá serlo si en las contratas que se hagan, se disminuye el precio, como debe ser, y ya ha estado en práctica, respecto de los dias que no trabajen los mencionados atajos, consiguiéndose el importante fin de que el ejército sea tan movable, como podrá serlo del primer modo propuesto para la infantería y caballería.

TERCERA.

Del artículo 30.

Cuando esté nombrada la guardia del general, que deberá sacarse de los cuerpos para que sirva con tal objeto, ella será la que se encargue de la conduccion de equipajes y la tesorería.

CUARTA.

Del artículo 71.

La artillería tiene sus carros de municiones y armones donde se cargan bastantes cartuchos para sus respectivas piezas, y por tal causa

deberá disminuirse el bagaje señalado para llevarlas, pues donde pueda llegar la pieza también podrá llegar el carro.

QUINTA.

Del artículo 83.

La doble ración que se ha señalado al soldado al emprender la marcha, deberá ser de su cuenta y anticipársele, para evitar demoras en su rancho al tiempo de llegar al paraje.

SESTA.

Del artículo 90.

Cuando se ha dicho que las guardias salientes y entrantes formen la vanguardia y retaguardia de las divisiones, ha sido con respecto á una marcha simple y sin riesgo de enemigos, y no para las marchas de guerra en que ambos destinos deben ser bien reforzados.

SETIMA.

Del artículo 135.

La infantería camina en una hora 3.600 varas castellanas, y lo mismo la caballería si la acompaña; pero marchando esta sola, camina 4.400 varas castellanas cada hora.

OCTAVA.

Del artículo 140.

Sobre el arte de acampar se ha trabajado en el estado mayor general un tratado de castrametacion que presta los conocimientos necesarios para formar un campamento, segun la fuerza actual de nuestros batallones y escuadrones.

NOVENA.

Del título 18.

En los acantonamientos de las tropas, y mientras no haya accion de guerra, las municiones deberán ser reemplazadas por el modo prevenido en la orden de 21 de Julio del año prócsimo pasado, que se pon-

drá al pié de esta nota; pero si hay de por medio alguna accion de guerra, entonces se proveerán del parque, y para reponer las faltas que tengan los cuerpos concluida la referida accion, se hará el pedido por sus respectivos gefes al del estado mayor, quien dará los libramientos al parque de artillería, por el comandante de esta arma, para que á continuacion ponga su orden y el recibo del gefe del cuerpo que se ha provisto.

CIRCULAR

De 21 de Julio de 1825.

Estado mayor general del ejército, seccion central.—Circular.—Evacuando el informe que el Escmo. Sr. ministro de la guerra se sirvió pedirme con fecha 20 de Abril del presente año, dije lo siguiente:

Escmo. Sr.—Impuesto del superior oficio de V. E. de 20 de Abril último, en el que se sirve transcribirme el que le dirigió el comandante general de este estado, sobre el escetivo número de municiones que en nota piden los cuerpos de esta guarnicion; y cuán conveniente seria dictar una medida que contuviese este esceso; y queriendo V. E. oír mi parecer en este punto, diré: que el primer tomo de la táctica moderna que es la que rige en lugar del segundo de la Ordenanza [1], en las prevenciones generales para la instruccion de un regimiento, artículo 28, señala qué municiones y en que términos se han de suministrar á los cuerpos para su instruccion y ejercicios doctrinales, al que considero deben arreglarse en un todo los batallones; y en cuanto al número de cuarenta reclutas que á cada uno señala, suponiéndoles la fuerza de 689 plazas, como estas en la nueva forma de nuestros cuerpos se han aumentado á 811 en tiempo de paz, y á 1211 en el de guerra, en proporcion deberá abonárseles 47 reclutas en el primer caso, y 70 en el segundo, suponiéndolos completos de toda su fuerza [2].

Pero como en el dia la mayor parte de ellos se está formando, y sus altas y bajas son fuera de cálculo, de aquí es que no se les pueda se-

[1] Tratado 4º título 4º de la táctica de 1812, mandada observar por orden de 12 de Mayo de 1824.

[2] El artículo 1º de la ley de 22 de Abril de 1851, previene que la fuerza de cada batallon en todo tiempo sea de 600 plazas. [Ap. al tomo 1º]

ñalar número determinado de municiones, sin tocar alguno de los estremos que perjudicarian al servicio de la nacion ó á su erario; y así, mientras toman aquella fuerza, soy de sentir, que segun los reclutas que presenten de alta en revista, así sea cada mes el abono de municiones para su instruccion, cuyo pedido deberán hacer los gefes, deduciendo las que por razon de bajas no hayan gastado.

Para los ejercicios que deben hacer cada año los cuerpos, los gefes presentarán el dia antes, el estado de la fuerza presente con que los van á practicar, y harán el pedido de municiones correspondientes á ella.

Respecto á las con que el soldado está municionado en el dia, siendo cuarenta los cartuchos que se le consideran, seria conveniente que los gefes no permitan porten en la cartuchera mas de diez, guardando en su depósito los demas para cuando hayan de necesitarlos por razon de salida, alarma, &c., con los que prontamente podrán asistirles, sin las demoras de tener que hacer pedidos en aquel acto, con cuyo medio se evitará el grande desperdicio y maltrato que sufren en la cartuchera por bien acomodados que estén. Para los que se inutilicen de estos diez ó gasten en cargar las armas para el servicio de guarnicion, podrán entretenerse con la pólvora útil que resulte del descargue de las armas con baqueton, de que deberán cuidar los gefes, recomendando á sus subalternos la escrupulosidad en este punto de economia, para que haciéndose de nuevo los cartuchos, previa una cuenta particular, pidan solamente la merma que resulte en pólvora y balas por fin de cada mes.

A la caballería, cuya principal arma es la espada, podrá considerarse á cada soldado veinte cartuchos para el uso de la carabina y una pistola, á que están reducidas sus armas de fuego, no debiendo traer en la cartuchera mas que cinco cartuchos, y los demas los tendrán los gefes en depósito como la infantería, cuidando del mismo modo su economia.

Es cuanto creo que en este punto podría recomendarse al celo de los gefes, cuyo interes por la nacion á que pertenecen, acreditarian con hacer el menor pedido posible, y que este fuese tan justo como necesario; mas V. E. con sus superiores conocimientos dictará cuantas otras medidas crea conducentes al logro que se desea.

Y comunicándome S. E. en contestacion con fechas 13 y 20 del

corriente haber merecido la aprobacion del Escmo. Sr. presidente mi referido dictámen en todas sus partes, me manda que al efecto lo circule á los gefes de los cuerpos del ejército, como lo hago á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 21 de Julio de 1825.—*El marqués de Vivanco.*

Plana mayor del ejército.—Seccion de correspondencia.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la guerra en acuerdo del dia de ayer me comunica la suprema disposicion que copio:

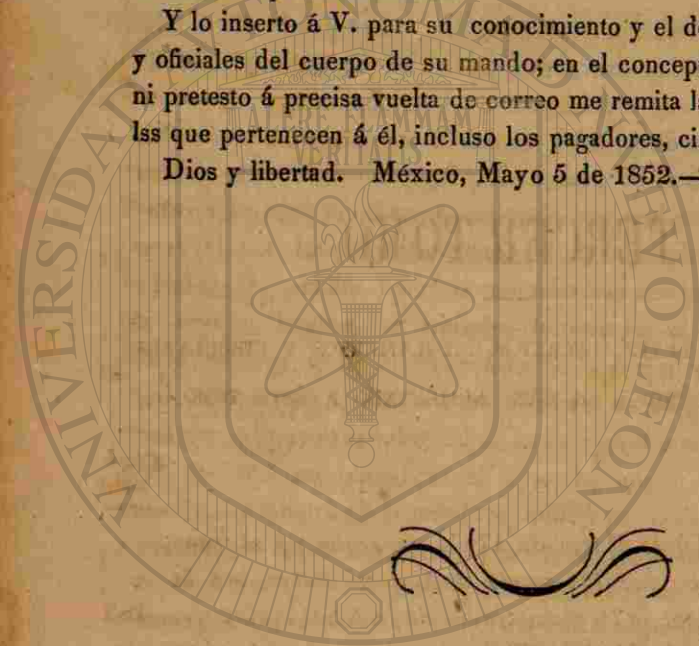
“Con esta fecha se dirige á los comandantes generales la circular que sigue.—Animado el Sr. general D. Lino José Alcorta, de las mejores intenciones en bien del ejército, impendió el trabajo de compilar y anotar metódicamente en la Ordenanza general, las leyes y disposiciones que ecsisten con relacion al ramo militar. Concluido ese laborioso trabajo lo presentó el referido Sr. general Alcorta al supremo gobierno, y prévio el dictámen de la junta consultiva de guerra, á quien paso para su ecsámen, ha resuelto el Escmo. Sr. presidente que se haga una reimpression de la Ordenanza con las ampliaciones, anotaciones y aumento que ha reducido en ella el Sr. Alcorta, á fin de facilitar su estudio y observancia á todas las clases del ejército.—En consecuencia previene S. E. que todos los señores generales, gefes y oficiales del referido ejército, los de guardia nacional que estén al servicio de la federacion, y demas individuos dependientes de este ministerio, tomen por su cuenta un ejemplar de la referida Ordenanza, al precio de diez pesos que es el que tienen, y cuya cantidad se descontará, prévio el cargo respectivo, á los señores gefes en dos meses y á los de las clases inferiores en tres.—Para que pueda hacerse el reparto de los ejemplares de la Ordenanza, es necesario que la plana mayor del ejército y las direcciones de artillería é ingenieros remitan á este ministerio una relacion nominal de los gefes y oficiales de los cuerpos que estén bajo su inspeccion, á fin de proveer á cada uno de ellos del ejemplar que le corresponde, y pueda la comisaría general hacerles el cargo y descuento prevenido.—Igualmente remitirá esa comandancia general una relacion nominal de los gefes y oficiales que dependan de ella y se hallen en servicio activo sin pertener á cuerpo determinado del ejército, pues los que lo ten-

gan han de ser incluidos, como se ha dicho, en las listas que aquellos formen.—Tambien remitirá esa comandancia la lista correspondiente á los gefes y oficiales de guardia nacional de ese estado que se halla al servicio del gobierno general.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que se participa á esa plana mayor á fin de que remita la relacion que se menciona.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y el de los señores gefes y oficiales del cuerpo de su mando; en el concepto, de que sin escusa ni pretexto á precisa vuelta de correo me remita la relacion de todos lss que pertenecen á él, incluso los pagadores, cirujanos y capellan.

Dios y libertad. México, Mayo 5 de 1852.—*Lombardini.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TERCER TOMO.

INDICE DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES

QUE POR APÉNDICE SE HAN AUMENTADO A ESTE TOMO.

Núme- ros.	Pági- nas.
1. Cédula de 26 de Marzo de 1784, para que no se franquee auxilio por las guardias á particulares, sin la intervencion de los magistrados de justicia.....	183
2. Cédula de 18 de Abril de 1799, que espresa el modo cómo se ha de formar el consejo de guerra extraordinario para juzgar á los graduados de oficiales.....	id.
3. Cédula de 25 de Enero de 1802, imponiendo pena al oficial que voluntariamente entrega su despacho.....	185
4. Cédula de 26 de Abril de 1802, imponiendo pena al que dá licencias á la tropa por dinero.....	id.
5. Cédula de 29 de Enero de 1804, sobre la jurisdiccion y facultad de los comandantes generales, fijando las funciones de los auditores.....	186
6. Real órden de 5 de Noviembre de 1817, que restituye el fuero de guerra, segun lo estaba por la cédula de 9 de Febrero de 1793.....	187
7. Real órden de 21 de Abril de 1820, para que no se ecsija ju-	

	ramento á los encausados, previniendo se observe la constitucion, en cuanto sea compatible con la disciplina militar.....	189
8.	Ley de administracion de justicia en lo militar: 16 de Setiembre de 1823.....	id.
9.	Ley de 13 de Abril de 1824, para la aprehension y desafuero de oficiales desertores: incluyese para el desafuero de tropa la que se repitió en 1º de Marzo de 1848.....	191
10.	Suprema orden de 20 de Noviembre de 1829, que derogó el recurso al supremo consejo, segun lo establece el artículo 5º de la cédula de 29 de Enero de 1804, en que se concedia la remision de los autos, cuando no se conformaba con el parecer del auditor el comandante general.....	195
11.	Decreto de 28 de Diciembre de 1838, creando las juntas de honor.....	id.
12.	Ley penal de 29 de Diciembre de 1838, anotada.....	198
13.	Circular de 5 de Junio de 1839, recordando el decreto de las córtes de 14 de Julio de 1811 que se incluye sobre responsabilidad de las autoridades militares y civiles....	210
14.	Declaracion de 21 de Agosto de 1840, sobre el modo de declarar y carear á los señores generales y diputados.....	212
15.	Decreto de 30 de Noviembre de 1846, en que consta la planta y organizacion del supremo tribunal de la guerra, incluyéndose las supremas disposiciones que señalaron traje y distintivos á los señores magistrados.....	id.
16.	Decreto de 9 de Noviembre de 1847, en que no se reconocen como prisioneros de guerra sino á los que han sido capturados por el enemigo en batalla, con las armas en la mano, ó por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado.....	244
17.	Decreto de 6 de Julio de 1848, desautorando en el Distrito y Territorios, á los ladrones, homicidas y heridos, en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria.....	246
18.	Ley de 28 de Setiembre de 1848, que nuevamente segrega del ramo militar las testamentarias.....	255
19.	Ley de 30 de Abril de 1849, sobre quiénes deben ser los asesores de las comandancias generales y directores de	

	artillería é ingenieros, que se hizo extensiva al gefe de la plana mayor en 1º de Junio de 1850, que se incluye..	255
20.	Reglamento de 25 de Enero de 1852, para la formalidad con que se deben entregar las causas á los señores asesores y fiscales.....	257
21.	Prontuario de delitos y penas en el fuero comun.....	id.
22.	Reglamento ó preparativos para poner los cuerpos en campaña: su fecha 15 de Enero de 1826.....	263



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
GENERAL DE BIBLIOTECAS

